

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias.
2	Informe sobre la consulta pública previa.
3	Memoria justificativa.
4	Memoria económica.
5	Informe de evaluación de impacto de género.
6	Informe de evaluación de impacto sobre la infancia.
7	Informe sobre incidencia del proyecto de Decreto en la competencia, la unidad de mercado y las actividades económicas.
8	Memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a libre prestación de servicios.
9	Conformidad con la tramitación de la Consejería de Educación y Deporte.
10	Conformidad con la tramitación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
11	Acuerdo de inicio.
12	Relación de entidades para el trámite de audiencia e informes.
13	Certificación de la Viceconsejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.
14	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias.
15	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia, información pública e informes.
16	Resolución de la SGT sobre el trámite de información pública.
17	Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias.
18	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
19	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
20	Informe de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión.
21	Informe de la Confederación Andaluza de Entidades de Personas con Discapacidad Física y Orgánica.
22	Comunicación de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión.
23	Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
24	Memoria funcional y económica.
25	Memoria económica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
26	Memoria económica de la Consejería de Educación y Deporte.
27	Comunicación de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión.
28	Informe de la Dirección General de Movilidad.
29	Informe de ASPACE
30	Informe de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar.
31	Comunicación de la Secretaría General Técnica.
32	Informe del Consejo de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
33	Memoria económica complementaria de la Consejería de Educación y Deporte.
34	Memoria económica complementaria de la Secretaría General de Familias.

Código Seguro de Verificación:VH5DPK9UJE4XTNBYPAGU0GSFGJQST7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	FECHA	03/08/2022
ID. FIRMA	VH5DPK9UJE4XTNBYPAGU0GSFGJQST7	PÁGINA	1/2




35	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
36	Acta de informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
37	Informe de la Secretaría General de Familias sobre las alegaciones presentadas.
38	Informe complementario de la Secretaría General de Familias sobre las alegaciones presentadas.
39	Informe de legalidad de la SGT.
40	Informe sobre las observaciones realizadas por la SGT.
41	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
42	Informe sobre las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico.
43	Comunicación de la SGT en respuesta a alegaciones.
44	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias.
45	Dictamen del Consejo Económico y Social.
46	Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.
47	Informe sobre las observaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de Andalucía.
48	Informe sobre las observaciones realizadas por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos.
49	Comunicación de la Viceconsejería de Educación y Deporte.
50	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

EL VICECONSEJERO

Se hace constar que puede haber censuras parciales en los documentos relacionados en virtud de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Código Seguro de Verificación: VH5DPK9UJE4XTNBYPAGU0GSFGJQST7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	FECHA	03/08/2022
ID. FIRMA	VH5DPK9UJE4XTNBYPAGU0GSFGJQST7	PÁGINA	2/2
			

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que el Anteproyecto de Ley de Atención Temprana de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue publicado para consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía el día 17 de marzo de 2020.

Que en aplicación de lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo de tramitación de las consultas públicas previas ha estado suspendido desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020..

En virtud de ello, la consulta pública previa del referido Anteproyecto de Ley ha estado publicado hasta el día 19 de junio de 2020, realizando aportaciones las siguientes entidades y personas físicas:

- a) Asociación Andaluza de Pediatría de Atención Primaria (AndAPap).
- b) Asociación Interprofesional de Atención Temprana de Andalucía. (ATAI)
- c) CAIT ADIBAE.
- d) C.A.I.T “La Esperanza de Pulpi”.
- e) [REDACTED]
- f) Fundación AK Antonio Guerrero y Plataforma de Atención Temprana de Andalucía.
- g) [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación,s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955 04 81.28

Código Seguro de Verificación:VH5DPM95JGK3JBYBTZBUH7Q88NXGVR. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1

INFORME SOBRE CONSULTA PÚBLICA REALIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Anteproyecto de Ley de Atención Temprana de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue publicado para consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía el día 17 de marzo de 2020.

En aplicación de lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo de tramitación de las consultas públicas previas estuvo suspendido desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020. En virtud de ello, la consulta pública previa del referido Anteproyecto de Ley permaneció publicado hasta el día 19 de junio de 2020, realizando aportaciones las siguientes entidades y personas físicas:

- a) Asociación Andaluza de Pediatría de Atención Primaria (AndAPap)
- b) Asociación Interprofesional de Atención Temprana de Andalucía (ATAI)
- c) CAIT ADIBAE.
- d) C.A.I.T “La Esperanza de Pulpi”.
- e) [REDACTED].
- f) Fundación AK Antonio Guerrero y Plataforma de Atención Temprana de Andalucía.
- g) [REDACTED].
- h) [REDACTED].
- i) [REDACTED].

Respecto de las aportaciones recibidas, se hacen las siguientes consideraciones:

a) Asociación Andaluza de Pediatría de Atención Primaria (AndAPap).

Respecto de las aportaciones y propuestas efectuadas por esta Asociación, es de manifestar que esta Secretaría General de Familias ha mantenido con ella varias reuniones posteriores en las que se ha llegado a un consenso sobre qué aspectos se han valorado favorablemente para su inclusión en el proyecto de Ley, así pues, al respecto de que las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo sobre las que la Asociación argumentaba que podrían suponer una duplicidad en la estructura o unidades ya existentes, se ha explicado que no se trata de recoger unidades de nueva creación, sino un cambio de denominación, motivado por adecuarlo mejor a sus funciones específicas, de las Unidades de Atención Infantil Temprana actuales, sin perjuicio de que su composición, funciones y requisitos queda pendiente de regulación reglamentaria, con el



Código Seguro de Verificación: VH5DPT88XZJP4ZVGK659CXUZLSXT8V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/4

compromiso de valorar las aportaciones y sugerencias que dicha Asociación pueda efectuar al respecto.

Igualmente se ha comunicado por parte de esta SG de Familias con motivo de las reuniones mantenidas que hay aspectos que, si bien quedan enunciados en el texto del anteproyecto, quedan supeditados en cuanto a su concreción a su correspondiente desarrollo reglamentario, y así podemos citar , el procedimiento de derivación de los pacientes para la entrada a los servicios de Atención Temprana., la elaboración de los planes individuales de Intervención, el procedimiento de alta de los pacientes de los servicios de Atención Temprana o los protocolos de Coordinación entre los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales.

Por otra parte, respecto de la propuesta de elaboración de un Plan Integral de Atención Temprana, queda recogido en el texto del anteproyecto en el artículo 13.

b) Asociación Interprofesional de Atención Temprana de Andalucía. (ATAI)

Respecto a las consideraciones expuestas por esta Asociación, el texto del anteproyecto ha recogido la importancia de diferenciar los servicios de Atención Temprana, de la continuidad asistencial a partir de los 6 años. Por tanto, se ha adoptado un criterio de homogeneización de la Atención Infantil Temprana en todo el territorio nacional, actualmente establecida con carácter universal hasta que se cumplen los 6 años de edad, teniendo en cuenta que en la Ley que se proyecta debe prevalecer el consenso con los profesionales en esta materia.

c) CAIT ADIBAE.

En cuanto a las aportaciones realizadas por este Centro de Atención Infantil Temprana, ADIBAE, no se ha considerado oportuno recoger en el anteproyecto de ley la ampliación del equipo multidisciplinar, con la incorporación de profesionales de pedagogía terapéutica o terapia ocupacional.

Si se prevé en el texto normativo proyectado una estrategia de formación de profesionales, tal y como propone este CAIT, a lo que se dedica el artículo 33.

d) C.A.I.T “La Esperanza de Pulpi”.

Respecto a sus consideraciones, se han incorporado al texto del proyecto normativo, quedando reflejadas en el artículo 24, dedicado al Procedimiento de Derivación al Centro de Atención e Intervención Temprana y a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, en el que se preve la derivación de los niños y niñas con factores de riesgo Psico-Neuro-Sensorial Prenatal o Perinatal desde las Unidades de Gestión Clínica o Servicios de Neonatología.

Igualmente, se ha valorado positivamente la consideración del papel clave de la familia y su implicación en todo el proceso para favorecer una interacción afectiva y emocional y por tanto un tratamiento más eficaz. Por ello, se recoge en el preámbulo de la Ley la importancia de la familia como agente activo para consolidar los aprendizajes y competencias a los diferentes contextos y

Código Seguro de		d de una	
copia de			
		PÁGINA	2/4

para ello se considera necesario fomentar su capacitación, para que sea la propia familia la que lidere los recursos y apoyos que requiera su hijo o hija. Esto se recoge también en el articulado de la ley, citando como ejemplos, el apartado f) del artículo 6, o en el apartado 1.a) del artículo 8.

e) D^a. [REDACTED] .

En relación a la aportación principal, basada en el periodo de cobertura de la atención infantil temprana, tal como se ha argumentado anteriormente, se ha adoptado un criterio de homogeneización de la Atención Infantil Temprana en todo el territorio nacional, actualmente establecida con carácter universal hasta que se cumplen los 6 años de edad, teniendo en cuenta que en la Ley que se proyecta debe prevalecer el consenso con los profesionales en esta materia.

f) Fundación AK Antonio Guerrero y Plataforma de Atención Temprana de Andalucía.

Reiteramos la consideración del punto e) sobre el periodo de cobertura de la atención infantil temprana.

Por cuanto al resto de aportaciones efectuadas por esta Fundación y la Plataforma de Atención Temprana de Andalucía, analizado su contenido se estima más adecuada su consideración, en su caso para el desarrollo reglamentario de la Ley que se proyecta.

g) D^a. [REDACTED] .

Respecto a sus consideraciones, igualmente se han mantenido reuniones entre esta SG de Familias y [REDACTED] en las que se han aclarado algunas de las cuestiones que se planteaban. Por otra parte, se ha tenido en cuenta la participación de las asociaciones profesionales implicados, tal como expone en sus consideraciones. Respecto a las aportaciones hechas sobre la organización de la Atención Infantil Temprana, se ha reflejado la estructura básica en el proyecto normativo, si bien, se estima más oportuno que la regulación en detalle sea objeto de desarrollo reglamentario.

h) D. [REDACTED] .

Respecto a sus consideraciones, hemos de manifestar nuevamente que se ha adoptado un criterio de homogeneización de la Atención Infantil Temprana en todo el territorio nacional, actualmente establecida con carácter universal hasta que se cumplen los 6 años de edad, teniendo en cuenta que en la Ley que se proyecta debe prevalecer el consenso con los profesionales en esta materia.

	Código Seguro copia	[REDACTED]	d de una	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

i) D. [REDACTED]

Sobre las aportaciones efectuadas, la norma proyectada recoge las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, las cuales no son unidades de nueva creación, sino un cambio de denominación, motivado por adecuarlo mejor a sus funciones específicas, de las Unidades de Atención Infantil Temprana actuales, sin perjuicio de que su composición, funciones y requisitos queda pendiente de regulación reglamentaria, con el compromiso de valorar las aportaciones y sugerencias que dicha Asociación pueda efectuar al respecto.

Tal y como expone en sus aportaciones, la Ley proyectada preve que estas Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo están constituidas por un equipo de médico especialistas en pediatría y Psicólogos Clínicos, expertos ambos en Neurodesarrollo y Atención Temprana.

Por último, hay aspectos que, si bien quedan enunciados en el texto del anteproyecto, quedan supeditados en cuanto a su concreción a su correspondiente desarrollo reglamentario, y así podemos citar , el procedimiento de derivación de los pacientes para la entrada a los servicios de Atención Temprana., la elaboración de los planes individuales de Intervención, el procedimiento de alta de los pacientes de los servicios de Atención Temprana o los protocolos de Coordinación entre los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales.

En Sevilla, a fecha de la firma digital.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS
Fdo.: Ana Carmen Mata Rico

Código Seguro de Verificación:VH5DPT88XZJP4ZVGK659CXUZLSXT8V. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/4

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

A los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Instrucción 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite la presente memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Justificación de la necesidad de impulsar la tramitación del referido anteproyecto de ley.

La trascendencia de los cambios sociales experimentados en las últimas décadas, así como la evolución de los conocimientos científicos sobre las características y necesidades específicas que se dan en la etapa constituida por los primeros años de la vida y su importancia crucial para el posterior desarrollo físico, psíquico y emocional de la persona adulta, han determinado un cambio de paradigma respecto a la respuesta que la sociedad ha de ofrecer a la primera infancia, y muy especialmente a la población infantil con alteraciones del desarrollo o en riesgo de presentarlas.

Este conocimiento ha ido determinando un cambio de perspectiva en la configuración de los modelos que han servido de fundamento a los programas de intervención en este ámbito, que se han ido alejando de una concepción tradicional marcadamente rehabilitadora y compensatoria, para ir incorporando nuevos enfoques de carácter preventivo. De esta manera, se ha propiciado un nuevo concepto de atención temprana, basado en los derechos de las persona menores, en la igualdad de oportunidades y en la participación social, centrado en las necesidades de las familias y facilitando su integración en el medio familiar y social.

Los nuevos modelos en atención temprana basados en la evidencia científica, otorgan un papel fundamental a la familia y al apoyo a los diferentes entornos donde se desenvuelven las personas menores. Los modelos centrados en la familias, valoran la importancia de que las mismas sean un agente activo en la generalización de los aprendizajes y adquisición de competencias en el marco de la atención temprana, siendo necesario el fomento de su capacitación y empoderamiento para que sean protagonistas y parte fundamental de los recursos y apoyos que requieran las personas menores a su cargo. Los modelos actuales también han puesto el foco no sólo en una visión rehabilitadora de las dificultades inherentes al trastorno, discapacidad o el riesgo de presentarlo, sino en el planteamiento de una intervención y apoyo orientado a la mejora de la calidad de vida personal y familiar de la infancia.

Desde esta perspectiva, la intervención y apoyo deben buscar como meta prioritaria la convivencia y participación de las personas menores en sus entornos y el desarrollo de una vida plena, basado en potenciar el bienestar emocional y físico, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales. Este enfoque plantea que la discapacidad o dificultades que pueda tener la persona

Calle Castelar, 22.
 41071- SEVILLA



Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	1/12



menor en su desarrollo, no depende sólo de las condiciones inherentes a su salud o su trastorno, sino de los apoyos con los que pueda contar en su entorno más inmediato y su contexto social.

La atención temprana, por tanto, supone un hito en la atención directa a las alteraciones en el neurodesarrollo que se producen por diferentes vías y etiologías, permitiendo que los menores de 6 años reciban atención y seguimiento en su desarrollo cognitivo, motor, emocional y social, que les permita reducir y, en su caso, eliminar, el impacto que estas anomalías podrían tener durante su infancia y futura vida adulta.

En la atención temprana se aborda la idea de que los procesos que se dan en la persona antes de los 6 años, se vayan desarrollando de la manera más adecuada posible, anticipándose a posibles dificultades que pueden surgir a raíz de problemas en el aprendizaje.


Sin embargo, aunque muchos aspectos motrices, perceptivos y verbales llegan a su culminación al cumplir los 6 años, es probable que estas personas menores continúen requiriendo una atención terapéutica en el contexto de la salud, el educativo y/o el social, una vez que llegan a esta edad. Por ello, es posible que las personas menores que han presentado dificultades en esa fase vital ligadas a su neurodesarrollo, requieran de una monitorización en fases posteriores del mismo, cuestión que esta norma también pretende abordar a través de una mejora en los sistemas de coordinación entre todos los ámbitos implicados, con el fin de dar continuidad al tratamiento y minimizar una posible percepción de vacío atencional por parte de las familias.

Por su parte, las vigentes ediciones de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) y del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), incorporan categorías diagnósticas y terminologías más recientes referidas a los trastornos del desarrollo que pueden darse en las etapas iniciales de las personas menores, las cuales deben tener reflejo en la regulación normativa actual de la atención infantil temprana en Andalucía.

En este contexto, y considerando la importancia del bien jurídico protegido, se hace necesaria la aprobación de una disposición normativa de rango legal en nuestra Comunidad Autónoma, que recoja estos avances, pues hasta el momento no existe ninguna norma con rango legal a nivel nacional ni en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la materia de atención infantil temprana, y sin embargo, la atención a la infancia con trastornos del desarrollo o en situación de riesgo de padecerlos ha ido evolucionando de forma que se hace cada vez más evidente la necesidad de una norma con rango de Ley que la garantice en un modelo avanzado de respuesta universal y de calidad que tenga como objetivo final proteger a este sector de la población infantil dada su especial vulnerabilidad, y favorecer su óptimo desarrollo y bienestar creando las mejores condiciones para su integración en el medio familiar, escolar y social, de la forma más inclusiva posible, todo ello en un marco jurídico uniforme, estable y seguro indispensable para garantizar una atención armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Este Anteproyecto viene a cumplir con el compromiso del gobierno andaluz, que, partiendo de las aportaciones, necesidades y expectativas de las familias y los profesionales, ha apostado por una Ley de Atención Infantil Temprana que nazca del consenso, la escucha y del diálogo entre entidades, profesionales y familias.

Merece destacarse el papel protagonista que se otorga a las familias, visible en el preámbulo y a lo largo del articulado. Esto ha de ser necesariamente así porque los nuevos modelos en Atención Temprana basados en la evidencia científica otorgan un papel fundamental a la familia y al apoyo a los diferentes entornos donde se desenvuelve y desarrolla el niño o la niña. Los modelos centrados

Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	2/12
			

en la familias conceden y valoran la importancia de que la familia sea un agente activo para consolidar los aprendizajes y competencias a los diferentes contextos y para ello es necesario fomentar su capacitación y favorecer su empoderamiento de forma que sea la propia familia la que lidere los recursos y apoyos que requiera su hijo o hija.


El Anteproyecto avanza y perfila el concepto de gratuidad de la prestación de los servicios de atención temprana, pues se recoge, completando lo que ya se disponía en el Decreto 85/2016, que el coste de la prestación de los servicios de atención temprana será a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que dicha prestación no estará sujeta a contraprestación económica alguna por parte de las personas usuarias, estando expresamente prohibido el copago o la obligatoriedad de participar económicamente en las actividades o el mantenimiento de las instituciones, centros o entidades gestoras mediante cuotas, donaciones o aportaciones voluntarias.

Partiendo de la regulación contenida en el Decreto 85/2016, que creó las Unidades de Atención Infantil Temprana, en este anteproyecto se reconfiguran para pasar a ser Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, concepto que responde de una forma más acertada a su composición y carácter, conformándose por un equipo de médicos especialistas en pediatría con formación específica en Neurología Infantil y Psicólogos Clínicos, expertos ambos en Neurodesarrollo y Atención Temprana y que en el ámbito del sistema sanitario público de Andalucía constituyen un dispositivo asistencial específico para la valoración inicial, el diagnóstico etiológico, sindrómico y funcional, el seguimiento, la orientación y la valoración de las necesidades de los menores con edades comprendidas entre 0 y 6 años, de sus familias y entorno, con Trastornos del Desarrollo o riesgo de presentarlos. Se configuran, además, como dispositivo de coordinación entre los recursos sanitarios para el proceso diagnóstico y sindrómico y para su seguimiento integrando a los CAITs, los EOE's y los recursos sociales comunitarios. Estas Unidades serán siempre de gestión pública directa y estarán integradas en el nivel asistencial de Atención Primaria.

Por otra parte, los Centros de Atención Infantil Temprana, quedan ahora definidos como Centros de Atención e Intervención Temprana, adaptando su denominación, por tanto a la necesidad de dar protagonismo a la intervención, no sólo como tratamiento sobre la persona menor con trastornos de desarrollo o riesgo de presentarlos, sino también al de su familia y su entorno.

Se introduce como modalidad de gestión de estos recursos, lo recogido en el artículo 20, que abre la posibilidad a su gestión directa y a su gestión indirecta, dando cabida en esta última, a la aplicación tanto de fórmulas contractuales como no contractuales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En este sentido, la LCSP siguiendo las determinaciones de las Directivas de contratación, configura una nueva categoría de contratos en función de su objeto: aquellos que conlleven prestaciones directas a los ciudadanos (conocidos también como "contratos a las personas"), y cuyo origen lo encontramos en el Derecho de la Unión, pues la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, prevé que exista un régimen especial de servicios dirigidos a los ciudadanos (educativos, sociales, sanitarios) y habilita un tratamiento diferenciado de estas actividades.

En coherencia con lo establecido en la Directiva, la Exposición de Motivos de la Ley de la LCSP, se refiere a estos contratos y recoge que "los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios" citando expresamente "en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos" (añade a los farmacéuticos al listado de la Directiva).

Código Seguro de Verificación:VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	3/12
			

Además, para estos servicios, la misma Exposición de Motivos (así como el art. 11.6 LCSP) también establece la libertad para “organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos”, esto es, a través de fórmulas no contractuales, siempre que quede garantizado que todos los operadores o prestadores que cumplan los requisitos puedan acceder a este régimen, prestar los servicios y, en su caso, obtener la financiación que se haya fijado, bien de la Administración, bien del usuario. Hay que entender, que si bien la ley se refiere únicamente “servicios sociales”, por coherencia con lo recogido en las citadas Directivas y con lo afirmado en la Exposición de Motivos de la propia LCSP, obviamente esa referencia a los servicios sociales debe entenderse en sentido amplio, incluyendo servicios sociales, sanitarios y educativos.

Otro aspecto a destacar que supone la aprobación de este anteproyecto, es la ampliación del procedimiento para el acceso al Centro de Atención e Intervención Temprana, pues si bien en el Decreto 85/2016 se contemplaba que se iniciará siempre a través de pediatras de Atención Primaria, el anteproyecto contempla el inicio de este procedimiento de acceso desde la Unidad de Gestión Clínica de Pediatría Hospitalaria o desde los Servicios de Neonatología. Ello supone que por una parte, tratándose de niños y niñas con factores de riesgo Psico-Neuro-Sensorial Prenatal o Perinatal, la derivación se hará desde las Unidades de Gestión Clínica o Servicios de Neonatología a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo y por otra, cuando la detección de los Trastornos del Desarrollo o riesgo de presentarlos tenga lugar, en cualquier ámbito-de actuación en la etapa postnatal, la derivación a la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo que territorialmente corresponda se realizará siempre a través del profesional de Pediatría de Atención Primaria, quien de forma simultánea y si detecta la necesidad por la aparición de nueva patología que lo requiera, derivará a los facultativos de Atención Hospitalaria que correspondan

En cuanto al Sistema de Información de Atención Infantil Temprana, creado por el Decreto 85/2016, la experiencia generada por su aplicación desde entonces, motiva que se contemplen en este anteproyecto actuaciones para su mejora, su actualización y desarrollo evolutivo, de forma que se pueda garantizar la integración modular del mismo con la Historia de Salud Digital del usuario, con acceso íntegro de la información por parte del Pediatra Atención Primaria y los profesionales de la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo. Se prevé que el sistema pueda explotar información sobre la actividad realida y datos que puedan ayudar a mejorar en cuanto a las competencias profesionales y también a la promoción de la investigación, considerándose que la eficacia de la atención infantil temprana puede multiplicarse avanzando en la implantación e informatización de procedimientos formalizados. La investigación es necesaria también para el apoyo empírico de decisiones políticas o administrativas sobre el reparto de los recursos económicos y materiales disponibles, de cara a potenciar las aproximaciones de mayor efectividad y con mejor relación calidad-coste.

Especial relevancia tiene por último, el establecimiento del régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana, hasta el momento inexistente, cuya implantación supone una garantía de calidad de las prestaciones, en términos de efectividad y satisfacción de las personas afectadas, y el cumplimiento de los principios y actuaciones que se contemplan en la Ley.

2. Antecedentes.

La Constitución Española establece, en su artículo 9, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Código Seguro de Verificación:VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	4/12
			

Continua, en su artículo 39, estableciendo como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección a la familia y a la infancia, exhortando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos, recogándose que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El artículo 43, por su parte, reconoce en su apartado 1 el derecho a la protección de la salud y, en su apartado 2, establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, reconociéndose, igualmente, en el artículo 49, el derecho de las personas con discapacidad a la atención especializada.

En cuanto al ámbito competencial, el artículo 149.1.16ª de la Constitución, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el contexto internacional, el reconocimiento del derecho de la población infantil a un pleno desarrollo físico, mental y social ha sido recogido en diferentes documentos tales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante instrumento de ratificación aprobado por las Cortes Generales el 30 de noviembre de 1990, que establece en su artículo 6 de la Parte I, el mandato imperativo de que los Estados partes garanticen en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, para posteriormente, en el artículo 23, reconocer el derecho de los niños con discapacidad a disfrutar de una vida plena, a recibir la asistencia que se solicite y que sea adecuada a su estado, al de sus progenitores o personas cuidadoras, así como a tener acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

Años más tarde, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado Español el 23 de noviembre de 2007, proclamó una vez más el valor y la dignidad intrínseca de cada ser humano, estableciendo en su artículo 7.1 un claro mandato a los Estados Partes para que adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. El artículo 25, en la letra b), determina que los Estados partes proporcionarán los servicios específicos de salud que necesiten las personas con discapacidad como consecuencia de la misma, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores. Asimismo, en el artículo 26, apartado 1.a), se establece que los programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona. Por último, en el artículo 25, letra c), se reconoce que se proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales.

De nuevo en el marco de la normativa estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 11.2, señala como principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, entre otros, la supremacía de su interés superior, su integración familiar y social, así como la prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	5/12
			

A su vez, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el apartado 6.1.6 de su Anexo II, contempla como atención y servicio específico dentro de los servicios de atención a la infancia, la detección de los problemas de salud, con presentación de inicio en las distintas edades, que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada.

Por su parte, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, recoge en su disposición adicional decimotercera que, sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia. Igualmente, a tenor de esa misma disposición, se establece que en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un Plan Integral de Atención para estos menores de 3 años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

Asimismo, la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 6, del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la referida Ley 39/2006, de 14 de diciembre, introducida por el Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, contempla ya, entre otros, la atención temprana como servicio de promoción de la autonomía personal.

Es en la reunión de 4 de julio de 2013 del citado Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, donde se aprueba el Acuerdo sobre criterios comunes, recomendaciones y condiciones mínimas de los planes de atención integral a menores de tres años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ha avanzado en la concreción del interés superior del menor facilitando criterios para su determinación y aplicación en cada caso, así como los elementos generales para la ponderación de estos criterios establecidos. Entre ellos, determina la necesidad de garantizar la igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad o cualquier otra característica o circunstancia relevante y también las garantías que han de ser respetadas en los procesos y procedimientos que le afecten. En tal sentido, dispone que, en todo desarrollo normativo, así como en todas las medidas concernientes a las personas menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales o los órganos legislativos, primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo (en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes

En cuanto al ámbito normativo autonómico, el vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantiza la defensa de los derechos sociales, especialmente, en el ámbito de los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad. En particular, dispone en su artículo 18.1, que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. A su vez, en su artículo 22.3, se determina que las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente

Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	6/12
			

como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes, estableciéndose con arreglo a la ley los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de estos derechos.

Además, nuestro Estatuto garantiza, en su artículo 21.1, el derecho constitucional a una educación permanente y de carácter compensatorio mediante un sistema educativo público, estableciendo en el apartado 10 de ese mismo artículo, que las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a una efectiva integración en el sistema educativo general, de acuerdo con lo que disponen las leyes.

Igualmente, en atención a su artículo 55.1, a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde, entre otras, la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Prosigue el apartado 2 del referido artículo estableciendo para nuestra Comunidad Autónoma, la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61 del propio Estatuto, entre otras, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, así como la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Siguiendo en el contexto normativo autonómico, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de las personas menores en Andalucía, abordando especialmente las actuaciones necesarias ante situaciones de desprotección o riesgo. Así, en su artículo 9.1, se dispone que las Administraciones públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todas las personas menores y en especial de aquellas que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio, añadiéndose en el artículo 10.2 que la Administración sanitaria andaluza garantizará una especial atención a los menores, para lo que se regulará la provisión de los recursos humanos y técnicos necesarios y se establecerán, en las instalaciones sanitarias, espacios con una ubicación y conformación adecuadas. A este fin, continúa la redacción del citado artículo con que se adaptará progresivamente la edad de atención pediátrica.

Por su parte, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus competencias sanitarias, reconoce en su artículo 6.2 que las personas menores de edad, las personas mayores, y aquellas que padezcan una enfermedad mental u otras enfermedades crónicas e invalidantes, así como las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

En este sentido, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, modificado en primera instancia por el Decreto 66/2005, de 8 de marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas y, posteriormente por el Decreto 59/2009, de 10 de marzo, establece en su artículo 28.bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia, el nacimiento de personas menores que presentan alteraciones en el desarrollo o riesgo de padecerlas.

En línea con los aspectos de salud pública contenidos en la referida Ley 2/1998, de 15 de junio, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, sin modificar los contenidos de aquella, pero profundizando en los mismos, contempla en su artículo 14, al regular el derecho de las personas en situación de especial vulnerabilidad en nuestra Comunidad Autónoma, que, entre

Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	7/12
			

otras, las personas menores tendrán derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a sus necesidades especiales. Igualmente, su artículo 60.2.q) estableció como prestación de salud pública, la atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

El Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, establece el marco para las actuaciones coordinadas en el ámbito sanitario, educativo y social, implicados todos en el desarrollo de acciones de atención infantil temprana, cuya finalidad será la de favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores de seis años con trastornos en su desarrollo, o en situación de riesgo de padecerlos, tratando de minimizar y, en su caso, eliminar los efectos de una alteración o discapacidad, así como la aparición de discapacidades añadidas facilitando la integración familiar, social y la calidad de vida de las personas menores y su familia.

En el ámbito educativo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, determina que en la enseñanza básica se recoge la necesidad de poner el énfasis fundamental en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo. Así, en su artículo 114, se dispone que la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo.

En el ámbito de los servicios sociales, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, incorpora dentro del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, entre otras, las prestaciones contempladas en la referida Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, así como la prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia.

Por su parte, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 4.s), define la atención infantil temprana como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Igualmente, su artículo 17.1 reconoce el derecho a la atención infantil temprana de estas personas menores, contemplándose en su apartado segundo que el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos para una atención adecuada de los menores, indicándose por último en su apartado tercero que el modelo de atención infantil temprana debe contemplar, entre otras, la actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales, teniendo como finalidad la normalización, inclusión y la igualdad de oportunidades.

La atención temprana en Andalucía, como en el resto de España, ha experimentado una gran evolución en las últimas décadas, tanto en la población atendida como en los modelos de intervención aplicados, que a su vez han condicionado el desarrollo normativo y la actividad en este campo.

El Libro Blanco de la Atención Temprana la define como el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil de 0 a 6 años, a la familia y al entorno, y que tiene por objetivo dar

Código Seguro de Verificación:VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	8/12
			

respuesta lo más pronto posible a las necesidades, transitorias o permanentes, que presentan las personas menores con trastornos en su desarrollo, o que tienen el riesgo de padecerlos.

Igualmente deben destacarse los avances promovidos por la Consejería competente en materia de Salud de la Junta de Andalucía, mediante la publicación de los Procesos Asistenciales Integrados de Atención Temprana: Seguimiento del Recién Nacido de Riesgo, Trastornos del Desarrollo con Discapacidad Motora, Trastornos del Espectro Autista, Trastornos del Desarrollo con Discapacidad Intelectual y Trastornos Sensoriales.

Tal y como se ha expuesto, en Andalucía, el derecho existente a la atención temprana está reconocido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre y en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre. En línea todo lo citado, el anteproyecto que nos ocupa tiene como objeto consolidar y avanzar sobre dicho derecho indiscutible de las personas menores y sus familias, siempre sobre los principios básicos de gratuidad, universalidad y carácter público.


2. Principios de necesidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia establecidos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este anteproyecto de ley se justifica por razones de interés general, dado que recogerá la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil menor de 6 años, que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Regulará, igualmente, la ordenación de estas actuaciones mediante el establecimiento de una red integral de responsabilidad pública, de carácter universal, gratuito e intersectorial, garantizando la calidad de la prestación conforme a criterios estandarizados en términos de efectividad, beneficio y satisfacción de las personas atendidas, así como un régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana.

Establecerá, por tanto, los siguientes fines y objetivos para la atención temprana:

- Favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de la población infantil menor de 6 años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, tratando de minimizar y, en su caso, eliminar, los efectos de una alteración o discapacidad, así como la aparición de trastornos o secuelas añadidas, facilitando la integración familiar, escolar, social y la calidad de vida de las personas menores y sus familias, fortaleciendo las capacidades de estas y su entorno.
- Considerar a la persona menor y su familia como sujetos activos de la intervención, debiendo ser esta última el principal agente impulsor de su desarrollo y grado de autonomía.
- Introducir los mecanismos necesarios de compensación, de eliminación de barreras y adaptación a necesidades específicas.
- Garantizar que cada persona menor cuente con una atención individualizada e integral.
- Garantizar la calidad de la atención temprana, que incluya el desarrollo de planes de formación continua para los profesionales que trabajan en este ámbito, así como el establecimiento de criterios de calidad para los centros y entidades implicados.

Código Seguro de Verificación:VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	9/12
			

- Evitar o reducir la aparición de alteraciones o desórdenes secundarios asociados a un trastorno del desarrollo.

- Proporcionar apoyo y facilitar los medios para cubrir las necesidades y demandas de la familia y su entorno, procurando el mayor grado de satisfacción de las personas usuarias.

- Optimizar el máximo posible el desarrollo de la persona menor.

Esta norma se enmarca en el deber inherente reconocido a los poderes públicos y dispuesto en el Título I, Capítulo II, de nuestro Estatuto de Autonomía, al contemplar que se deberá garantizar la protección social, jurídica y económica de la familia, así como proporcionar la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de la personalidad de las personas menores y su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social.

Igualmente, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en atención al Título II, Capítulo II, de esa misma norma, las competencias compartidas, entre otras, en cuanto a la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, así como las competencias exclusivas en materia de servicios sociales, voluntariado, menores y familias.

La Consejería de Salud y Familias, y en concreto, la Secretaría General de Familias, tiene atribuidas, entre otras competencias, el diseño, realización y evaluación de los programas específicos en materia de salud relacionados con las familias, infancia y adolescencia, en virtud del artículo 6 del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud. Es por todo ello, que se entiende este anteproyecto de ley como el instrumento adecuado para garantizar la consecución de los fines y objetivos referidos hasta el momento.

3. Principio de proporcionalidad.

En atención al artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del principio de proporcionalidad contemplado en el mismo, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En este sentido, todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo el documento evaluado proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a las futuras personas y entidades destinatarias.

4. Principio de seguridad jurídica.

En virtud del artículo 129.4 de la ya referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, con objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, siendo coherente igualmente con toda la legislación autonómica, por lo que contribuye a la existencia de un entorno jurídico fácilmente interpretable y comprensible para las personas y entidades.

Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	10/12
			

5. Principio de transparencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 129.5 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación al principio de transparencia y a la participación de la ciudadanía en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, así como al artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, relativo a la participación en los procesos de elaboración de leyes y reglamentos en la Administración de la Junta de Andalucía a través de sugerencias, el Anteproyecto de Ley de Atención Temprana de Andalucía fue publicado para consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía el día 17 de marzo de 2020.

En virtud de la aplicación de lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo de tramitación de las consultas públicas previas ha estado suspendido desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, el referido anteproyecto ha estado publicado hasta el día 19 de junio de 2020, realizando aportaciones las entidades y personas físicas que pueden ser revisadas a través del informe emitido por este Centro Directivo sobre dicha consulta pública, el cual se acompaña al resto de documentación preceptiva ligada a estas actuaciones previas.

En esta misma línea, se han mantenido encuentros y reuniones a distintos niveles con entidades representantes de las familias atendidas y personas profesionales vinculadas a la atención infantil temprana, con el fin de recoger y evaluar propuestas e inquietudes, para su posible incorporación al Anteproyecto.

6. Principio de eficiencia.

Finalmente, en atención al artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, pretendiendo racionalizar la gestión de los recursos públicos ya existentes vinculados a la atención infantil. Por tanto, se evalúa que el presente anteproyecto de ley no establece ninguna carga administrativa derivada de su aplicación, más allá de las que ya están instauradas en el actual sistema de atención temprana.

7. Tabla de vigencia.

El presente anteproyecto de ley no afecta a disposiciones anteriores.

8. Referencia a las actuaciones previas y valoración de altas en el Registro de Procedimientos y Servicios.

En relación con el alta en el Registro de Procedimientos y Servicios, no se generan necesidades actuales al respecto. No obstante, si posteriormente se determinaran, será el propio desarrollo reglamentario de la futura ley el que contemple y concrete estas necesidades, en su caso.

9. Decisión motivada sobre el trámite de audiencia e información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el anteproyecto será sometido a los siguientes trámites:

Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGM59L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	11/12
			

- Trámite de información pública: al resultar conveniente que el texto se someta a la mayor difusión posible, al objeto de que la ciudadanía conozca la norma y su incidencia y pueda realizar las observaciones y aportaciones que estime de interés. Este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Secretaría General que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que sea posible examinar el expediente durante un período no inferior a quince días hábiles

- Trámite de audiencia a la ciudadanía: al afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia durante un plazo no inferior a quince días hábiles a través de aquellas organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Secretaría General, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

10. Aplicaciones informáticas.

El presente anteproyecto de ley no requiere la creación expresa o el desarrollo de una aplicación informática para su efectiva implantación.

11. Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía.

Durante la redacción del anteproyecto, se ha buscado eliminar cualquier carga administrativa innecesaria que pudiese repercutir directa o indirectamente sobre la ciudadanía, procurando agilizar cualquier trámite que derivase de su aplicación. Por tanto, en virtud de la adecuación del referido principio de eficiencia, se puede concluir que no habrá cargas administrativas para el conjunto de la ciudadanía y de las entidades vinculadas a la atención temprana.

En Sevilla, a fecha de la firma digital

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Fdo.: Ana Carmen Mata Rico

Código Seguro de Verificación: VH5DPVP8879DGMS9L2TTPSS254LF4G. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPVP8879DGMS9L2TTPSS254LF4G	PÁGINA	12/12
			

MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA.

En lo que se refiere a los aspectos económico-presupuestarios, el anteproyecto de ley que se informa requiere la valoración de los siguientes aspectos:

En cuanto a la previsión de las personas menores a atender mediante intervenciones específicas distribuidas entre los Centros de Atención e Intervención Temprana (CAIT), el actual anteproyecto, contempla en su artículo 20, la posibilidad de la gestión del servicio en modalidad de gestión directa o gestión indirecta, y en esta última, bien aplicando fórmulas contractuales o fórmulas no contractuales. Es de tener en cuenta que para este año 2021, la gestión se instrumenta a través de un contrato administrativo especial, el Concierto Social, para el que se ha presupuestado un importe de 45.620.736 euros para cada anualidad incluida en el periodo de vigencia de dicho contrato, esto es, 2021 y 2022, lo que correspondería a la atención de un total de 16.972 personas menores en cada una de ellas. Por otra parte, coexiste con este sistema otra fórmula de gestión del servicio que se lleva a cabo mediante la delegación del ejercicio de la competencia en determinadas entidades locales, con una previsión de atención de 2.176 menores, y un presupuesto de 5.849.088 euros para la anualidad de 2021.

Esta población menor requiere distintas cantidades de UMAT¹ en base a la gravedad del trastorno y ligadas directamente a un número de ocho sesiones de media mensual.

En base a las distintas necesidades de la población mensual esperada y a la intensidad de la intervención, el resultado sería el siguiente:

TOTAL PERSONAS MENORES/MES:	19.148	TOTAL UMAT/MES (8 sesiones x 19.148 personas menores)	153.184 sesiones <small>* Atenciones mínimas sin considerar el aumento de atenciones a niños/as con TEA</small>
-----------------------------	--------	---	--

UMAT AÑO TOTALES
1.838.208

Para la determinación del precio hora, se ha tenido en cuenta la composición del equipo básico de atención recogido en el pliego de condiciones para la contratación del concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana, que establece el conformado por una persona profesional de la psicología, una de la logopedia y una de la fisioterapia. Igualmente, las condiciones de contratación de este concierto social establece unos requisitos estructurales que deben cumplir los centros donde se preste el servicio.



¹ UMAT: Unidad de Medida de Atención Temprana. Corresponde a una sesión de 45 minutos

Código Seguro de Verificación: VH5DP2ULPUPZKRA8HLVQB83EVNBE6P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DP2ULPUPZKRA8HLVQB83EVNBE6P	PÁGINA	1/3

Para determinar los salarios de las personas profesionales, se toma como referencia el XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, publicado en el BOE núm.159, de 4 de julio de 2019, así como las tablas salariales recogidas en sus anexos, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021. En dicho Convenio se enmarcan los centros ambulatorios de atención temprana para personas con discapacidad o con riesgo de padecerla.

A partir de estos datos, se determina un coste de 28 euros por sesión de intervención, por lo que el resultado del total de sesiones anuales sería de:

$$1.838.208 \text{ sesiones} \times 28 \text{ euros/sesión} = 51.469.824 \text{ €}$$

Esta sería la previsión de coste de los CAITs con el desarrollo completo de lo previsto en el anteproyecto de Ley, cantidad que se encuentra actualmente contemplada en los presupuestos y por tanto, no supondría incremento.

Para el cálculo del coste del personal de cada Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, que según el artículo 19 del anteproyecto, estará compuesta por un equipo de personas profesionales de la medicina, especialistas en pediatría (45.182,04 €/año) y personas profesionales de la psicología clínica, con experiencia y formación en atención temprana (45.112,90 €/año), hay que señalar que se trata de personal adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y cuyas retribuciones se encuentran incluidas en el presupuesto del Servicio Andaluz de Salud, por lo que la entrada en vigor de la Ley que se proyecta no implicaría incremento del gasto. Por otra parte, estas Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo no son entes de nueva creación, sino que, ya funcionan en la actualidad con la denominación de Unidades de Atención Infantil Temprana, siendo que, con la finalidad de adecuar su denominación a sus funciones específicas, composición y carácter, se ha considerado más oportuna esta nueva denominación.

Dado que la composición, funciones y condiciones específicas de funcionamiento de estas Unidades se prevé para un posterior desarrollo reglamentario, en el caso de que se dispusiera alguna previsión que supusiera aumento de coste, habría de ser en ese momento en el que procedería hacer un análisis detallado y su correspondiente imputación presupuestaria.

En cuanto al Sistema de Información de Atención Temprana previsto en el artículo 32 del anteproyecto de ley, para dar cobertura a los evolutivos necesarios a fin de su adecuación, está presupuestado para el ejercicio 2021 la cantidad de 158.000 euros.

Por otra parte, los artículos 30 y 31 del anteproyecto de ley prevén la creación de dos órganos de coordinación y participación, el Consejo de Atención Infantil Temprana, y la Comisión Técnica de Atención Temprana. La participación en dichos órganos no supone incremento de gasto ya que debido a las medidas sanitarias, está previsto que se lleve a cabo mediante medios telemáticos y reuniones por videoconferencia, por lo que no han de devengarse gastos en concepto de indemnizaciones por razón del servicio.

Igualmente ocurre con las actuaciones necesarias para la elaboración del Plan Integral de Atención Temprana previsto en el artículo 13, que podrán llevarse a cabo de forma telemática, y las



Código Seguro de Verificación: VH5DP2ULPUPZKRA8HLVQB83EVNBE6P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DP2ULPUPZKRA8HLVQB83EVNBE6P	PÁGINA	2/3

reuniones por videoconferencia, de forma que no ha de generarse coste alguno que suponga un incremento presupuestario.

En cuanto a las actuaciones de fomento de la investigación en Atención Infantil Temprana, la colaboración con las universidades andaluzas para actuaciones de formación, investigación e innovación en este ámbito, a los que se alude en el artículo 35, habrá que estar a lo que se disponga en el instrumento por el que se formalicen, siendo en ese momento en el que se haya de cuantificar el gasto presupuestario que se derive de las mismas.

Por todo ello, en el ejercicio presupuestario en el que finalmente entre en vigor la Ley de Atención Temprana que se proyecta, no se produciría ningún incremento de gasto aparte de aquellos aspectos que hemos señalado y que ya se encuentran presupuestados.


Indicar, por otra parte, que el presente anteproyecto introduce por primera vez para la Atención Temprana en Andalucía, la regulación de un procedimiento sancionador que, al establecerse como un sistema de multas coercitivas, supondría una fórmula de ingresos, aunque con difícil previsión de cuantificación en el momento de redacción de esta memoria, en atención a que no existen precedentes sobre los que se pueda realizar una estimación.

En cuanto a las actuaciones en el ámbito educativo y de los servicios sociales, no se requieren, por la aplicación del presente anteproyecto de ley, medios adicionales, ya que se pueden llevar a cabo con los recursos presupuestarios que actualmente se destinan desde esos contextos a las actividades relacionadas con la Atención Infantil Temprana.

En consecuencia, del análisis realizado con la información disponible del citado anteproyecto de ley, se desprende que su aplicación no implica dotación de nuevos créditos en el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias para el ejercicio en el que se produzca su entrada en vigor y no supone impacto económico no previsto en el de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, así como tampoco en el de la Consejería de Educación y Deportes, ni para para el próximo ejercicio, ni para ejercicios futuros.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Fdo.: Ana Carmen Mata Rico

Código Seguro de Verificación: VH5DP2ULPUPZKRA8HLVQB83EVNBE6P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DP2ULPUPZKRA8HLVQB83EVNBE6P	PÁGINA	3/3
			

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En virtud del artículo 114 de la Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su art. 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe de impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004 y que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

En este contexto normativo y conforme al artículo 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, esta Secretaría General de Familias emite el presente informe, al objeto de evaluar los resultados y efectos del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Identificación de la pertinencia de género de la norma.

El presente borrador de Anteproyecto de Ley tiene por objeto, atendiendo a su art. 1.1 la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la Atención Temprana de la población infantil menor de 6 años, que padezca trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

En virtud del citado Anteproyecto de Ley, se entiende por Atención Temprana, el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objeto dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan las personas menores con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de presentarlos. Estas intervenciones que deben considerar la globalidad de esas personas, han de ser planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar.

En base a estos argumentos, se estima que la materia objeto de regulación por el Anteproyecto de Ley afecta de forma directa a personas físicas (personas menores y familiares susceptibles de recibir la prestación de la Atención Temprana, así como a todas las personas profesionales implicadas), influyendo en el acceso y control a los servicios, así como en los roles y estereotipos de género.

Grado de respuesta del Anteproyecto de Ley a las desigualdades.

En el art. 4.6. se establece la igualdad de oportunidades como uno de los principios rectores, incluyéndose la perspectiva de género de manera transversal. Así mismo en el art. 4.7 se incluye el principio de la equidad " fortaleciendo el respeto y la aceptación de la diversidad, en relación de la edad,



Calle Castelar, 22
41071 SEVILLA

Código Seguro de Verificación: VH5DPR9464UCL6A3Q9UNAP8UKEXE58. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPR9464UCL6A3Q9UNAP8UKEXE58	PÁGINA	1/2

sexo, etc...”. Y en su art. 4.18 se regula el principio de la perspectiva de género, en tanto en cuanto “ las actuaciones en materia de atención temprana incorporaran la perspectiva de género de forma transversal”

En la letra c del art. 7.2, se regula que las personas menores de 6 años y sus familias tendrán derecho a “ la utilización de los servicios en condiciones de igualdad y sin discriminación...”, incluyéndose el sexo como una de sus razones.

En el art. 30.7 donde se regula la composición del Consejo de Atención Temprana se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres incluyendo en el computo a aquellas personas que forman partes de los mismos en función del cargo específico que desempeñen.

Por último, en la redacción del proyecto de decreto se hace un uso adecuado del lenguaje no sexista.

Valoración del Impacto de género.

En función del análisis previo, se considera que el anteproyecto de Ley incorpora el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas compensatorias para reducir las desigualdades. Se considera, por tanto, que el impacto de género del proyecto de norma es positivo.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Fdo.: Ana Carmen Mata Rico



Calle Castelar, 22
41071 SEVILLA
2

Código Seguro de Verificación: VH5DPR9464UCL6A3Q9UNAP8UKEXE58. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPR9464UCL6A3Q9UNAP8UKEXE58	PÁGINA	2/2

MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA VALORACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En atención a la preceptiva memoria que se dispone en la Instrucción 1/2007, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, en concreto, en su instrucción tercera.1.d), en la que debe ponerse de manifiesto si el anteproyecto de Ley que pretende tramitarse afecta o no a las personas menores de edad, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativa y el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Secretaría General:

INFORMA

Que, en el ejercicio de las competencias que tiene conferidas en cuanto al diseño, realización y evaluación de los programas específicos en materia de salud relacionados con las familias, infancia y adolescencia, en virtud de lo establecido en el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, el presente anteproyecto de Ley, en atención a la materia que pretende regular, afecta a las personas menores de edad, conteniendo aspectos susceptibles de repercusión sobre los derechos de los niños y de las niñas.

Que la emisión del presente informe se hace al objeto de que el Centro Directivo competente en materia de infancia pueda evaluar el enfoque basado en los derechos de los niños y las niñas del contenido de este anteproyecto, garantizándose así, la legalidad, acierto e incidencia del mismo, en orden al pleno respeto de los derechos de las personas menores según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en esta materia.

Que, en atención al artículo 6 del referido Decreto 103/2005, de 19 de abril, y salvo mejor criterio por parte del Centro Directivo competente en materia de infancia, se requerirá la emisión de informe cuyo contenido verifique los siguientes aspectos:

- a) Las políticas públicas y su concreción en disposiciones normativas y demás instrumentos jurídicos, que deberán respetar los derechos y principios reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y responder a las necesidades reales de los niños y las niñas.
- b) Las medidas a adoptar en las políticas económicas y sociales a que se refiera la norma a informar, a fin de impedir los efectos discriminatorios o de exclusión social de la infancia.



Código Seguro de Verificación: VH5DPHNAGGW7TV5NNL74NSFXV9U22U. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPHNAGGW7TV5NNL74NSFXV9U22U	PÁGINA	1/2

c) La promoción de la participación social para el control del cumplimiento de las normas y políticas públicas, en el marco de los derechos de los niños y las niñas.

d) El establecimiento de mecanismos de interpelación y denuncia ante hechos de transgresión de los derechos de los niños y las niñas y de participación en la negociación de alternativas de solución de los conflictos.

En Sevilla, a fecha de la firma digital

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Fdo.: Ana Carmen Mata Rico



2

Código Seguro de Verificación: VH5DPHNAGGW7TV5NNL74NSFXV9U22U. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPHNAGGW7TV5NNL74NSFXV9U22U	PÁGINA	2/2

ANEXO II

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD Y FAMILIAS
Centro Directivo proponente:	Secretaría General de Familias
Título del Proyecto normativo:	ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA
Titular del Centro Directivo:	Ana Carmen Mata Rico
Fecha de remisión:	La de la firma digital
Email contacto:	subdireccion.familias.csafa@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.

	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

Solicitud, lugar y firmante

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Seguro de Verificación: VH5DPPD6KD4ZUU426724MKL5VMWWCF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	12/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPPD6KD4ZUU426724MKL5VMWWCF	PÁGINA	1/1



MEMORIA SOBRE LA NO RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN PROYECTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY DE XX DE XXXXXX DE 202X, DE ATENCIÓN TEMPRANA DE ANDALUCÍA.

De acuerdo con la Instrucción nº 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de la Consejería de Salud sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se informa que este Anteproyecto de Ley no establece restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios que requieran notificación a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.1 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Es por ello que no corresponde en este caso cumplimentar el formulario A que figura en el anexo de la Instrucción de 14 de junio de 2010, de la Secretaría General de Acción Exterior, ni el formulario B que igualmente figura en la misma, por la que se establecen los supuestos y el cauce de notificación a la Comisión Europea de los proyectos normativos afectados por la Directiva 2006/123/CE, de Servicios en el Mercado Interior.

En Sevilla, a la fecha de firma

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS
Fdo.: Ana Carmen Mata Rico



Código Seguro de Verificación: VH5DPW8R392M8Z4MTCLY8V3J6TJQFL. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	05/02/2021
ID. FIRMA	VH5DPW8R392M8Z4MTCLY8V3J6TJQFL	PÁGINA	1/1

SRA. VICECONSEJERA
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Avda. de la Innovación, s/n.
Edificio Arena 1. 41071 Sevilla

Fecha: 15 de febrero de 2021
Ref.: IRE/JTR/CGV
Asunto: Acuerdo de conformidad.

En relación al Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, remitido por esa Viceconsejería, con objeto de cumplimentar el trámite establecido para este tipo de disposiciones de carácter general en el apartado 1.2. g) de la Instrucción Tercera del Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, le participo que la Consejería de Educación y Deporte muestra su conformidad, sin perjuicio de las observaciones que se puedan realizar en los trámites preceptivos posteriores.

LA VICECONSEJERA

Fdo.: María del Carmen Castillo Mena.



Edificio Torretriana. C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Teléf: 955064000 Fax: 955064534

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	16/02/2021 17:07:17	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eUULM35LXAVEZ3Q9ZKA75GQAE0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Sra. Viceconsejera

Dña. Catalina Montserrat García Carrasco

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1.

41071 Sevilla

Fecha: La de la firma electrónica

Asunto: Solicitud conformidad expresa
inicio tramitación Anteproyecto de Ley

N.º/Refª.: Serv. Coord.

Ilma. Sra.

En contestación a su oficio de 15 de febrero de 2021, mediante la que se solicita conformidad expresa al inicio de la tramitación del **“Anteproyecto de Ley por el que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía”**, esta Consejería muestra su conformidad al inicio de la tramitación de la norma referida, sin perjuicio de las aportaciones que se puedan realizar en ulteriores trámites.

Así mismo, le significo, a los efectos que procedan, que desde el centro directivo competente en materia de infancia de esta Consejería se pone de manifiesto que en el borrador del anteproyecto de ley no se hace ninguna referencia a las personas menores que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, ni a las familias acogedoras, siendo estas personas menores una población necesitada en muchas ocasiones de atención temprana, en ocasiones con carácter preferente.



LA VICECONSEJERA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Fdo.: María del Carmen Cardosa Zea

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i7663TYCCHp-yd9I_rG3WZBf2f	Fecha	22/02/2021
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN CARDOSA ZEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



ACUERDO DE INICIO

Visto el Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la documentación que la acompaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 y 3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud y Familias

ACUERDA

Primero. Iniciar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su elevación al Consejo de Gobierno.

Segundo. Proponer que se solicite los dictámenes, informes y consultas a los organismos y entidades que se relacionan en el Anexo.

Tercero. Someter el Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía a Información pública.

EL CONSEJERO

Jesús Ramón Aguirre Muñoz

Código Seguro de Verificación:VH5DP5S85HNSZUQKHWLT9BD3QBGUMY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JESUS RAMON AGUIRRE MUÑOZ	FECHA	22/02/2021
ID. FIRMA	VH5DP5S85HNSZUQKHWLT9BD3QBGUMY	PÁGINA	1/1
			

RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE CONSIDERA CONVENIENTE DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA ASÍ COMO LOS ÓRGANOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
2. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental
3. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
4. Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería
5. Consejo Andaluz de Colegios de Médicos
6. Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
7. Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social
8. Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía
9. Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (ICPFA)
10. Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.
11. Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF)
12. Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) en Andalucía
13. Iniciativa Sindical Andaluza (ISA)
14. Unión General de Trabajadores en Andalucía (UGT)
15. Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO)
16. Unión Sindical Obrera Andalucía (USO)
17. Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA)
18. Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza (ANPE)
19. Confederación General de Trabajadores (CGT)
20. Sindicato Médico Andaluz
21. Sindicato de Enfermería SATSE Andalucía

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Consejería de Educación y Deporte.
2. Dirección General de Formación Profesorado e Innovación Educativa. Consejería de Educación y Deporte.
3. Comisión Andaluza de Formación del Profesorado. Consejería de Educación y Deporte.
4. Dirección General de Infancia. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
5. Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
6. Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
7. Consejo Regional de la Infancia. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
8. Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.
9. Observatorio Infancia Andalucía. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
10. Secretaría General para la Administración Pública. Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.
11. Dirección General de Presupuestos. Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
12. Dirección General de Personal. Servicio Andaluz de Salud
13. Dirección General de Asistencia Sanitaria. Servicio Andaluz de Salud.
14. Unidad de Género. Consejería de Salud y Familias.
15. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
16. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
17. Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
18. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
19. Consejo Económico y Social
20. Consejo Consultivo de Andalucía

8)



JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

ANTONIO SANZ CABELLO, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR, Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA: Que en el Acta de la sesión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de marzo de 2021, y salvo lo que resulte de su aprobación, en relación con el Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, consta, literalmente, lo siguiente:

“El Consejero de Salud y Familias presenta el anteproyecto de ley elaborado por su Consejería.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de tramitación previsto en el mismo, el Consejero de Salud y Familias, teniendo en cuenta el contenido del Anteproyecto de Ley, propone solicitar y recabar los siguientes dictámenes, informes y consultas, sin perjuicio de otros que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento:

1. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
2. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental
3. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
4. Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería
5. Consejo Andaluz de Colegios de Médicos
6. Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
7. Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social
8. Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía
9. Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (ICPFA)
10. Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.
11. Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF)
12. Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) en Andalucía
13. Iniciativa Sindical Andaluza (ISA)
14. Unión General de Trabajadores en Andalucía (UGT)
15. Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO)
16. Unión Sindical Obrera Andalucía (USO)
17. Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA)
18. Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza (ANPE)
19. Confederación General de Trabajadores (CGT)

Código Seguro De Verificación:	9eavqG9NWG6HFLLFV9XEDMY63E2PX8		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



Es copia auténtica de documento electrónico



JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno


20. Sindicato Médico Andaluz
21. Sindicato de Enfermería SATSE Andalucía

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Consejería de Educación y Deporte.
2. Dirección General de Formación Profesorado e Innovación Educativa. Consejería de Educación y Deporte.
3. Comisión Andaluza de Formación del Profesorado. Consejería de Educación y Deporte.
4. Dirección General de Infancia. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
5. Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
6. Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
7. Consejo Regional de la Infancia. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
8. Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.
9. Observatorio Infancia Andalucía. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
10. Secretaría General para la Administración Pública. Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
11. Dirección General de Presupuestos. Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
12. Dirección General de Personal. Servicio Andaluz de Salud
13. Dirección General de Asistencia Sanitaria. Servicio Andaluz de Salud.
14. Unidad de Género. Consejería de Salud y Familias.
15. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
16. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
17. Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
18. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
19. Consejo Económico y Social
20. Consejo Consultivo de Andalucía

Asimismo, el Consejero de Salud y Familias propone y el Consejo de Gobierno acuerda someter el Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía a información pública.

Código Seguro De Verificación:	9eavqG9NWG6HFLLFV9XEDMY63E2PX8		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3






JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno, tras conocer la iniciativa legislativa presentada por el Consejero de Salud y Familias, acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de Ley.”

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

Código Seguro De Verificación:	9eavqG9NWG6HFLLFV9XEDMY63E2PX8		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



Enrique Fito Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, expone:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente del ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA que fue conocido por el Consejo de Gobierno en su sesión de 2 de marzo de 2021, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide esta diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

El Responsable de la Unidad de Transparencia



Avda. de la Innovación,s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro de Verificación:VH5DP5LDA54L65FZ5KQY9V4ARA33QG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ENRIQUE FITO RODRIGUEZ	FECHA	10/03/2021
ID. FIRMA	VH5DP5LDA54L65FZ5KQY9V4ARA33QG	PÁGINA	1/1

ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud y Familias de fecha 22 de febrero de 2021 por el que se inicia el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña tras su elevación al Consejo de Gobierno, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

ACUERDA

PRIMERO: Someter el Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO: La apertura del trámite de audiencia e informes del Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyo efecto se concede a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo un plazo de 15 días hábiles para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

TERCERO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

En Sevilla, a 12 de marzo de 2021

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: Asunción Alicia Lora López.



ANEXO:

RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE CONSIDERA CONVENIENTE DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA ASÍ COMO LOS ÓRGANOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
2. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental
3. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
4. Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería
5. Consejo Andaluz de Colegios de Médicos
6. Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
7. Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social
8. Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía
9. Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (ICPFA)
10. Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.
11. Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF)
12. Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) en Andalucía
13. Iniciativa Sindical Andaluza (ISA)
14. Unión General de Trabajadores en Andalucía (UGT)
15. Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO)
16. Unión Sindical Obrera Andalucía (USO)
17. Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA)
18. Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza (ANPE)
19. Confederación General de Trabajadores (CGT)

20. Sindicato Médico Andaluz
21. Sindicato de Enfermería SATSE Andalucía

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Consejería de Educación y Deporte.
2. Dirección General de Formación Profesorado e Innovación Educativa. Consejería de Educación y Deporte.
3. Comisión Andaluza de Formación del Profesorado. Consejería de Educación y Deporte.
4. Dirección General de Infancia. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
5. Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
6. Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
7. Consejo Regional de la Infancia. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
8. Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.
9. Observatorio Infancia Andalucía. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
10. Secretaría General para la Administración Pública. Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.
11. Dirección General de Presupuestos. Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
12. Dirección General de Personal. Servicio Andaluz de Salud
13. Dirección General de Asistencia Sanitaria. Servicio Andaluz de Salud.
14. Dirección Gerencia Servicio Andaluz de Salud.
15. Unidad de Género. Consejería de Salud y Familias.
16. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
17. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
18. Consejería de Educación y Deporte.
19. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
20. Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
21. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 22 de marzo de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el anteproyecto de ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado anteproyecto de ley al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el anteproyecto de ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del anteproyecto de ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del anteproyecto de ley estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía:
<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/213833.html>

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, sita en la Avenida de la Innovación s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud y Familias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 22 de marzo de 2021.- La Secretaria General Técnica, Asunción Alicia Lora López.

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. Contexto legislativo

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

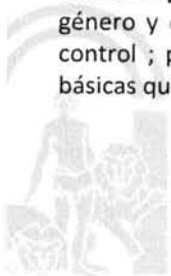
En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias elabora el presente informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, emitido por la Secretaría General de Familias, sobre el ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1.2. Objeto del presente informe

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Secretaría General de Familias, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de incorporar las recomendaciones realizadas y modificaciones del texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, para garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

2.1. Tras analizar el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias estima, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Evaluación del Impacto de Género, que el Anteproyecto de Ley es **pertinente al análisis desde la perspectiva de género**, debido a que puede incidir en los roles y estereotipos de género y en el acceso a los servicios regulados por dicho proyecto normativo, así como su control ; puesto que menciona como objeto de la norma "La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil andaluza



Código Seguro de Verificación: VH5DPXDXV82DJDTAQWUTH3BPP3BY5D. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ	FECHA	24/03/2021
	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ		
ID. FIRMA	VH5DPXDXV82DJDTAQWUTH3BPP3BY5D	PÁGINA	1/4

menor de seis años, que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.” Así como en aquellos aspectos relacionados con la composición de los órganos colegiados, a los que se refiere el Anteproyecto de Ley en su Título III, dedicado a la coordinación y gobernanza, cuyas circunstancias están previstas y reguladas por el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y su posterior modificación por el artículo único de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, al ocuparse de la representación equilibrada en los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía. Se considera, por consiguiente, que la norma puede afectar a las personas incluidas en su ámbito de aplicación, como menores que padezcan o presenten riesgo de padecer trastornos del desarrollo, familiares, personas de su entorno o profesionales implicados.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

3.1. Justificación normativa: La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2. Con relación a este requisito normativo comprobamos que el Informe de Evaluación del Impacto de Género carece de datos desagregados por sexo e indicadores de género relevantes para conocer la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención de la norma. Puesto que esta información no consta, se recomienda que se mencione expresamente en el informe que se ha revisado la norma para asegurar el cumplimiento de las obligaciones transversales emanadas de la legislación vigente, respecto a la desagregación por sexo de la información relacionada con su aplicación; y que el centro emisor ha realizado las gestiones correspondientes para asegurar la disponibilidad de esta información en el futuro.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género, tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.



Código Seguro de Verificación: VH5DPXDXV82DJDTAQWUTH3BPP3BY5D. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ	FECHA	24/03/2021
	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ		
ID. FIRMA	VH5DPXDXV82DJDTAQWUTH3BPP3BY5D	PÁGINA	2/4

4.2. Respecto a ello, se observa que la norma incorpora el principio de igualdad de forma general en la exposición de motivos, y se especifica tanto la igualdad de género como su carácter transversal en los principios rectores de la misma; además nombra y considera, en el contenido de su parte dispositiva, la legislación referida a la representación equilibrada de los órganos colegiados regulados por el Anteproyecto de Ley. Así, se tiene en cuenta la transversalidad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de la norma.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación normativa: Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el Informe de Evaluación del Impacto de Género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2. Se observa que el Informe de Evaluación del Impacto de Género menciona medidas dirigidas a paliar y neutralizar posibles impactos negativos derivados de la aplicación de la norma. Aunque cuando se refiere a la composición equilibrada en el Consejo de Atención Temprana, como órgano colegiado regulado por el Anteproyecto de Ley, en su art. 29.9 (no en el art. 30.7 como indica el informe), sería conveniente que se reflejara también en dicho informe la misma argumentación para la Comisión Técnica de Atención Temprana, como queda indicado en el art. 30.10 del Anteproyecto de Ley.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se constata que el centro directivo ha redactado el Anteproyecto de Ley utilizando un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras o genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o evitando el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. Sin embargo, se recomienda sustituir, siempre que sea posible, la expresión “los profesionales”, contenida en las páginas 11, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 32 y 35; además de “los facultativos”, en la página 24.

Para realizar los cambios expresivos se sugiere tener en cuenta las recomendaciones del documento de la Real Academia Española sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Constitución Española, elaborado a petición de la Vicepresidenta del Gobierno, de 16 de enero de 2020, que “con el fin de evitar los llamados estragos del masculino genérico” plantea alternativas de uso, procurando no “violentar otros postulados discursivos o pragmáticos, como los de equivalencia, adecuación, conveniencia, estética y, en especial, el principio de economía. Por ello, al

Código Seguro de Verificación: VH5DPXD XV82DJD TAQWUTH3BPP3BY5D. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ	FECHA	24/03/2021
	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ		
ID. FIRMA	VH5DPXD XV82DJD TAQWUTH3BPP3BY5D	PÁGINA	3/4
			

examinar cada propuesta de solución para eliminar el masculino genérico del uso, es necesario realizar una serie de preguntas sobre su adecuación, su eficacia, su rendimiento..."

Con relación a los términos anteriores, se puede recurrir a la "eliminación del artículo", siempre que "no cause errores de interpretación", aplicable a la palabra *profesionales*; o realizar "desdoblamientos o duplicaciones" como *los y las profesionales*, o sustituir "masculinos genéricos por colectivos", como *personal facultativo*.

El Asesor Técnico de Igualdad
Fdo. José Miguel García Domínguez

Vº Bº
La Secretaria General Técnica
Fdo. Asunción Lora López



Código Seguro de Verificación: VH5DPXDXV82DJDTAQWUTH3BPP3BY5D. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL GARCÍA DOMÍNGUEZ	FECHA	24/03/2021
	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ		
ID. FIRMA	VH5DPXDXV82DJDTAQWUTH3BPP3BY5D	PÁGINA	4/4

Nº Expte.: 59.64/2021.

**INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido oficio de fecha 18 de marzo de 2021, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, para que se emita informe sobre el Anteproyecto de Ley arriba indicado, que consta de 48 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

I. — COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y del artículo 5 del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

II. CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. — Artículo 38. Responsabilidad.

En el apartado 5, parece existir un error de cita al referirse a “*las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo 45*”, cuando éstas se encuentran reguladas en el artículo 44.

3. — Artículo 44. Medidas provisionales.

En el apartado 1, donde dice “*cierre temporal o parcial*”, parece más correcto aludir a “*cierre temporal, total o parcial*”, tal como se ha indicado para la suspensión

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ana María Vielba Gómez

Raquel Gallego Torres



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	31/03/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	PK2jmKK79TGRVHCKYWDDF7N9YP4XDT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Sevilla a, 29 de marzo de 2021

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Desde este Consejo se valora la oportunidad del texto objeto de informe, por cuanto que pretende crear una disposición normativa de rango legal sobre la materia de atención infantil temprana, hasta ahora inexistente a nivel nacional y en la Comunidad Autónoma de Andalucía, considerando la importancia del bien jurídico protegido, y por ende, la necesidad de regular en un marco jurídico

uniforme y estable las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil menor de seis años.

No obstante, resulta fundamental abordar cuanto antes el desarrollo reglamentario de aspectos referentes a cuestiones tales como, las garantías de las Administraciones Públicas (artículo 9), las funciones, condiciones y requisitos de las unidades de seguimiento y desarrollo (artículo 18), las condiciones materiales, funcionales y demás requisitos técnicos de los centros de atención e intervención temprana (artículo 19), el desarrollo del procedimiento para la derivación a los centros de atención e intervención temprana (artículo 21), el sistema de información de atención temprana (artículo 31) o los estándares de evaluación y calidad (artículo 33) entre otros, que permitan una aplicación eficaz de la norma, con el fin de que no se quede en una mera declaración de buenas intenciones.

SEGUNDA.- Consideración General.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad

de trato y consideración, incorporando además, una disposición final segunda relativa a “referencia de género”.

TERCERA.- A la Exposición de Motivos

En la Exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al artículo 3, Ámbito de aplicación.

En el apartado 1, este Consejo propone la sustitución de la expresión “...población infantil andaluza...” por “...población infantil *en Andalucía*”, por analogía con la terminología utilizada en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (artículo 1.1), lo cual se solicita se haga extensivo a lo largo del articulado de la presente norma, como es el caso del artículo 7.1.

QUINTA.- Al artículo 4, Principios rectores.

Este Consejo considera necesario ampliar el contenido del epígrafe ñ) incorporando también la perspectiva de calidad en la prestación de servicios, procurando el mayor grado de satisfacción de las personas usuarias.

SEXTA.- Al artículo 4, Principios rectores.

Se propone la inclusión de un nuevo epígrafe, relativo al principio de transparencia, como principio rector, ineludible dentro de las intervenciones de responsabilidad pública y garante de los derechos de los administrados.

SÉPTIMA.- Al artículo 6. Contenido.

Se interesa ampliar el contenido del epígrafe b) añadiendo el término "*integral*", en referencia al desarrollo de la persona menor. De esa forma el texto quedaría, como sigue:

"b) Detección precoz, por los sistemas implicados, de cualquier trastorno en el desarrollo *integral* de la persona menor o de las situaciones de riesgo que pueden conllevar la presentación de los mismos".

OCTAVA.- Al artículo 7, Derechos de las personas menores.

En cuanto al apartado 2 e), este Consejo considera que su contenido debe hacerse igualmente extensivo a las familias en atención temprana. Por tanto, se sugiere su ampliación englobando también los derechos de las familias o la inclusión de un artículo específico que aborde esta cuestión.

NOVENA.- Al artículo 7, Derechos de las personas menores.

En el apartado 2 g) se hace referencia a una segunda valoración en el caso de discrepancia por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o representantes legales.

Al respecto este Consejo considera que, sin perjuicio de establecer este aspecto como derecho las personas menores, debería regularse más extensamente, al menos su contenido mínimo, largo del articulado de la norma.

DÉCIMA.- Al artículo 9, Garantías de las Administraciones Públicas.

Se interesa la inclusión de un nuevo epígrafe en el apartado 2, con el siguiente tenor literal:

"...) Garantizar el desarrollo de planes de formación para una atención temprana de calidad".

UNDÉCIMA.- Al artículo 12, Modalidades de las actuaciones de Intervención.

En el epígrafe a) se solicita, en la medida de lo posible, la concreción de la expresión *"...siempre en un contexto que considere el tiempo y el espacio adecuados"*, dado que su ambigüedad podría dar lugar a interpretaciones subjetivas que en nada favorecen a la seguridad jurídica.

DUODÉCIMA.- Al artículo 13, Plan Integral de Atención Temprana.

En el apartado 2, in fine, se interesa una mención a la periodicidad de las actuaciones de seguimiento, evaluación y, en su caso, revisión, a las que se hace referencia.

DÉCIMOTERCERA.- Al artículo 14, Red integral de Atención temprana.

En este artículo se relacionan los recursos que constituyen la Red de Atención Temprana. A este respecto se echa en falta que se establezca el organismo competente para su coordinación y el procedimiento aplicable, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la norma que nos ocupa.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 15, Actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Se estima conveniente incorporar un párrafo introductorio, antes de pasar a enumerar las acciones, tal y como se realiza en el artículo 17.2, para mayor claridad y comprensión del texto normativo.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 16, Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Se reproduce lo expuesto en la alegación anterior.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 19, Centros de Atención e Intervención Temprana.

Sobre lo dispuesto en el apartado 2, este Consejo solicita la inclusión de actuaciones de control administrativo en el caso de que la gestión de los recursos se lleve a cabo en régimen de gestión indirecta, con el fin de asegurar la gratuidad de la prestación de los servicios de atención temprana, para las personas usuarias.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 20, Composición y funciones de los Centros de Atención e Intervención Temprana.

Dada la densidad y amplitud del contenido del artículo, se sugiere su división en dos, uno relativo a la composición y otro a las funciones, para mayor claridad de la norma.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 23, Procedimiento de Derivación al Centro de Atención e Intervención Temprana y a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

En referencia a los Protocolos que señala el apartado 2, se estima conveniente incluir que serán elaborados por el Consejo de Atención Temprana.

DECIMONOVENA.- Al artículo 25, Gestión del alta en el Centro de Atención e Intervención Temprana.

En relación al apartado 3, este Consejo considera pertinente que se establezcan las garantías necesarias para asegurar los derechos de las familias y evitar la transformación del procedimiento de atención temprana en un expediente de desamparo.

VIGÉSIMA.- Al artículo 25, Gestión del alta en el Centro de Atención e Intervención Temprana.

En el apartado 5 se solicita la sustitución de la expresión "...se recomienda la elaboración...", por "...se elaborará...", entendiéndose que en ambos casos,

intervención y seguimiento, debe elaborarse de forma preceptiva un plan de atención y el mantenimiento de la coordinación interdisciplinar.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 29, Consejo de Atención Temprana.

Respecto del apartado 3, relativo a funciones, en coherencia con lo señalado en la alegación decimoctava, se solicita la inclusión de un nuevo epígrafe que contenga la elaboración de los Protocolos.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 29, Consejo de Atención Temprana.

Sobre lo dispuesto en el artículo 4 b) 4) se interesa establecer quien designa a los tres vocales del movimiento asociativo en representación de las familias, de las personas con discapacidad y de los profesionales de atención temprana en Andalucía.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 30, Comisión Técnica de Atención Temprana.

En cuanto al apartado 3, b) 5) se propone modificar el texto, quedando el mismo como sigue:

“5) Dos personas en representación de las familias afectadas, a propuesta de las Asociaciones más representativas, en el ámbito de la atención infantil temprana, conforme a su normativa de regulación”.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 30, Comisión Técnica de Atención Temprana.

En cuanto al apartado 3, b) 6), se considera necesario determinar el perfil de las dos personas en representación de los CAIT (profesionales, coordinadores, etc...), y de igual modo, quién los designa.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 37, Infracciones.

En el apartado c) relativo a infracciones muy graves, epígrafes 7) y 9) se considera necesario concretar el concepto de "daño muy grave", con el fin de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad en la configuración de la infracción.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 40, Sanciones.

En coherencia con lo expuesto con anterioridad, se solicita la concreción de la expresión "*...supuestos de especial gravedad...*", en aras al principio de objetividad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

VIGESIMOSÉPTIMA.- A la Disposición adicional segunda. Aprobación del Plan Integral de Atención Temprana.

Este Consejo interesa la reducción del plazo máximo de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, para la aprobación del Plan Integral de Atención Temprana, al considerarlo excesivo.

VIGESIMOCTAVA.- A la Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Este Consejo echa en falta un apartado que contenga la derogación expresa de aquellas disposiciones del Decreto 85/2016, de 26 de abril, que pudieran oponerse o contravenir lo dispuesto en la presente norma.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITA A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Reg. 266/15.04.2021

R.E. 1500/8382 (12.04.2021)



Junta de Andalucía



CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS
SOCIALES Y CONCILIACIÓN
Dirección General de Personas con Discapacidad
e Inclusión.

Consejería de Salud y Familias.
Secretaría General Técnica.
A/A: Doña Asunción Lora López.
Avda de la Innovación s/n Edificio Arena 1.
41020 Sevilla


30/21

Con relación a su oficio de fecha 18 de marzo, interesando del Pleno del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, informe razonado sobre el anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se remiten las aportaciones realizadas por la vocalía de Andalucía Inclusiva, con la advertencia de que algunas otras entidades miembro del Consejo han realizado sus aportaciones individualmente en el trámite de audiencia.

El Secretario del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

Miguel Presencio Fernández



Código:	Ry71i927KZESOTjBjweA0NX6jHPzsy	Fecha	09/04/2021	
Firmado Por	MIGUEL DEL ESPÍRITU SANTO PRESENCIO FERNÁNDEZ	Página	1/1	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

516



APORTACIONES DE ANDALUCÍA INCLUSIVA COCEMFE AL:

LA ACCESIBILIDAD EN PUERTOS DE ANDALUCÍA

08/04/21



A continuación, se enumeran nuestras aportaciones:

1. Añadir a la Exposición de Motivos:

Este Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, está alineado además de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la Agenda 2030 y los 17 objetivos de desarrollo sostenible y con el Pilar europeo de Derechos Sociales, que debe dotarse de carácter vinculante. El objetivo es promover el bienestar de las personas que son ciudadanas de la Unión Europea, combatir la exclusión social y la discriminación. Una comunidad que se crea en torno a la dignidad humana, la libertad, igualdad, el Estado de Derecho y los derechos humanos como valores fundamentales debe considerar a las personas en toda su diversidad como centro en torno al que pivota todo lo demás.

2. Ampliar el artículo 2 Definiciones, añadiendo lo que se señala:

Artículo 2: Definiciones

Añadir a la definición de Atención temprana:

b) Trastorno del desarrollo o trastorno del neurodesarrollo: entendido como un proceso dinámico de interacción entre el organismo y el medio que da como resultado la maduración orgánica y funcional del sistema nervioso, el desarrollo de funciones psíquicas y la estructuración de personalidad, se considera como trastorno aquella desviación significativa del curso del desarrollo, como consecuencia de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social. **Interactúan múltiples factores biológicos y psicosociales. Cualquier alteración de estos elementos conlleva un riesgo o, incluso, puede dar lugar a trastornos en el desarrollo:**

- trastorno del desarrollo motriz;
- trastorno del desarrollo cognitivo; – trastorno del desarrollo sensorial;
- trastorno del desarrollo del lenguaje;
- trastorno generalizado del desarrollo;
- trastorno de la conducta;
- trastornos emocionales;
- trastornos de la expresión somática;



– retraso evolutivo. Tales alteraciones pueden darse en cualquiera de las etapas del desarrollo: prenatal, perinatal, postnatal, o en el desarrollo temprano que, según estándares internacionalmente aceptados, abarca desde los 0 hasta los 9 años de edad.

3. Ampliar el artículo 3 Ámbito de Aplicación, ampliando la edad de atención temprana de los seis a los 9 años y ampliando la definición de los beneficiarios de atención temprana

Son personas destinatarias de la Atención Temprana los niños y niñas de 0 a 9 años de edad que presentan trastornos en el desarrollo o se encuentran en situación de riesgo de padecerlos.

Son niños y niñas con trastornos en el desarrollo, quienes presenten desviaciones significativas en el curso del desarrollo a causa de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social. Las alteraciones o trastornos pueden ser de tipo cognitivo, motriz, sensorial, emocional, conductual, del lenguaje, generalizados, de expresión somática, o retrasos madurativos.

Son niños y niñas en situación de riesgo de padecer trastornos en el desarrollo los siguientes:

1. Los niños y niñas en situación de riesgo biológico, entendiéndose que se encuentran en dicha situación quienes, durante el periodo pre, peri o posnatal, o durante el desarrollo temprano, han sufrido situaciones que podrían alterar su proceso madurativo, como puede ser la prematuridad, el bajo peso o la anoxia al nacer, así como quienes presentan enfermedades congénitas o adquiridas, o alteraciones genéticas.
2. Los niños y niñas en situación de riesgo psicosocial, entendiéndose que se encuentran en dicha situación quienes viven en unas condiciones sociales poco favorecedoras, como son la falta de cuidados o de interacciones adecuadas con sus padres y familia, el maltrato, el abuso, situaciones todas ellas que pueden alterar su proceso madurativo.



Las personas mutualistas incluidas en el campo de aplicación de los distintos regímenes especiales de la Seguridad Social, para tener derecho a recibir la prestación de atención temprana por parte del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA, en los términos previstos en esta Ley, deberán, en su caso, en ejercicio de su derecho, optar por la asistencia en el SSPA, conforme al procedimiento y periodicidad establecidos por sus respectivas mutualidades.

4.- Ampliar el Artículo 9: Garantías de las Administraciones Públicas

d) Favorecer el acceso a los recursos de atención temprana, procurando la mayor cercanía posible con la zona geográfica de residencia de la familia o la cercanía con el centro docente o educativo donde se encuentra escolarizada la persona menor.

Garantizar el cheque/bono/beca para las familias de zonas rurales cuando sean familias vulnerables para cubrir los gastos de transporte en que deben incurrir para asistir a los centros de atención temprana.

5.- Incluir la itinerancia de los equipos de Atención temprana que en la anterior licitación de concierto social estaba recogida para algunas zonas de actuación.



Ref.: DGPDI/SVO/MPF/fab
Asunto:Nuevas Aportaciones Anteproyecto Atención Temprana de FEDER Y COCEMFE

En relación a su oficio de fecha de 18 de marzo interesando del Pleno del Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad, informe razonado sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía y como continuación de nuestro **escrito con número de registro 2021170000004653 con fecha 09/04/2021** y cuyo destinataria es la Consejería de Salud y Familias, **se transcribe e-mail recibido por nuestra Dirección General, con las aportaciones de FEDER-Andalucía que se relaciona a continuación:**

“Desde FEDER le agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros para solicitar aportaciones al Anteproyecto de Ley de Atención Temprana, al cual queremos realizar las siguientes aportaciones generales con objeto de que puedan ser valoradas para su inserción al documento:

Actualmente, sólo el 5% de las enfermedades raras tienen alternativa terapéutica. Esto implica que la atención temprana en es la mayoría de los casos la principal terapia y tratamiento para las personas con enfermedades raras, especialmente los menores con estas patologías. Una de nuestras prioridades es **ofertar la rehabilitación, logopedia y atención psicológica, a través de su inclusión en la Cartera Básica de Servicios del SNS, después de los 6 años en los que finaliza el Servicio de Atención Temprana.**

Además, debemos tener en cuenta que las familias llevan un año debido a la situación por COVID-19, enfrentándose a:

- **En los primeros periodos de la pandemia el Cierre de los centros** de rehabilitación, estimulación y atención temprana y a las dificultades para el acceso de terapias.
- **Además, las familias nos trasladan dificultades para el acceso a terapia logopédica en los CAIT,** ya que indican que no reúne los requisitos de acceso, pero tales requisitos no están recogidos en ninguna normativa.

Del mismo modo, consideramos necesario:



Código:	Ry71i822ID6PGPYrc75rFXDdQVmoPO	Fecha	14/04/2021
Firmado Por	MIGUEL DEL ESPÍRITU SANTO PRESENCIO FERNÁNDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



- **Dotar a los centros de atención integral y servicios rehabilitadores de los equipos necesarios para llevar a cabo su actividad sin riesgos y con los recursos humanos adecuados. Entidades proveedoras de servicios de rehabilitación y estimulación temprana domiciliaria están sufriendo dificultades para proporcionar la asistencia y apoyo necesarios debido a la carencia de EPIS y disminución de plantilla profesional preparada. Necesidad de intensificar las terapias y cuidados en el domicilio:** rehabilitación, fisioterapia, logopedia, estimulación temprana. Se trata de servicios que habitualmente se ofrecen en centros educativos, centros de atención temprana y hospitales y ante la situación en la que nos seguimos encontrando deben de verse reforzadas desde el domicilio de manera urgente y bajo el asesoramiento de los profesionales. Actualmente las personas afectadas están dejando de recibir esta asistencia, lo cual está empeorando su enfermedad y/o retrasando los avances conseguidos.

Gestión familiar para el cuidado de menores con enfermedades raras. Las familias enfrentan serias dificultades para el cuidado y realización de actividades básicas de la vida diaria en esta situación. Especialmente cuando haya algún caso de contagio en el círculo familiar, así como en los casos donde los cuidadores tengan problemas de salud, en los casos donde todos los miembros de la familia trabajen y en los casos de familias monoparentales. Atención a la situación de soledad y desamparo de muchas personas con enfermedades raras”.

Asimismo se adjunta nuevas aportaciones recibidas por la entidad COCEMFE-Sevilla.

El Secretario del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.
Miguel Presencio Fernández



Código:	Ry71i822ID6PGPYrc75rFXDdQVmoPO	Fecha	14/04/2021
Firmado Por	MIGUEL DEL ESPÍRITU SANTO PRESENCIO FERNÁNDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



leg. 316/29-04-2021

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIAL Y CONCILIACIÓN
Secretaría General Técnica

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Av. de la Innovación s/n, Edificio Arena 1
41020 - Sevilla

Fecha: La de firma
S/Ref: SGT/SL/TYC
Asunto: Proyecto de Decreto 30-21
N/ Ref.: SGT/SL/MCCF/Frr. Exp. 124/2021

30/21

Asunto: **ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA .**

En relación con el expediente referenciado, relativo al **ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**, remitido a esta Secretaría General Técnica en virtud del artículo 45.1. b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, analizado el mismo y su documentación anexa, le traslado lo siguiente

Por parte, de la **Dirección General de Discapacidad e Inclusión Social:**

1. Añadir a la Exposición de Motivos:

Este Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, está alineado además de con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la Agenda 2030 y los 17 objetivos de desarrollo sostenible y con el pilar europeo de Derechos Sociales, que debe dotarse de carácter vinculante. El objetivo es promover el bienestar de las personas que son ciudadanas de la Unión Europea, combatir la exclusión social y la discriminación. Una comunidad que se crea en torno a la dignidad humana, la libertad, igualdad, el Estado de Derecho y los derechos humanos como valores fundamentales debe considerar a las personas en toda su diversidad como centro en torno al que pivota todo lo demás.

2. Ampliar el artículo 2 Definiciones, añadiendo lo que se señala:

Artículo 2: Definiciones

Añadir a la definición de Atención temprana:



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKIG5_LWPMw-3-u	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/8



b) Trastorno del desarrollo o trastorno del neurodesarrollo: entendido como un proceso dinámico de interacción entre el organismo y el medio que da como resultado la maduración orgánica y funcional del sistema nervioso, el desarrollo de funciones psíquicas y la estructuración de personalidad, se considera como trastorno aquella desviación significativa del curso del desarrollo, como consecuencia de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social. **Interactúan múltiples factores biológicos y psicosociales. Cualquier alteración de estos elementos conlleva un riesgo o, incluso, puede dar lugar a trastornos en el desarrollo:**

- trastorno del desarrollo motriz;
- trastorno del desarrollo cognitivo; – trastorno del desarrollo sensorial;
- trastorno del desarrollo del lenguaje;
- trastorno generalizado del desarrollo;
- trastorno de la conducta;
- trastornos emocionales;
- trastornos de la expresión somática;
- retraso evolutivo. Tales alteraciones pueden darse en cualquiera de las etapas del desarrollo: prenatal, perinatal, postnatal, o en el desarrollo temprano que, según estándares internacionalmente aceptados, abarca desde los **0 hasta los 9 años de edad.**

3. Ampliar el artículo 3 Ámbito de Aplicación.

Aumentar la edad de atención temprana de los seis a los 9 años y ampliando la definición de los beneficiarios de atención temprana.

Son personas destinatarias de la Atención Temprana los niños y niñas de 0 a **9 años** de edad que presentan trastornos en el desarrollo o se encuentran en situación de riesgo de padecerlos.

Son niños y niñas con trastornos en el desarrollo, quienes presenten desviaciones significativas en el curso del desarrollo a causa de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social. Las alteraciones o trastornos pueden ser de tipo cognitivo, motriz, sensorial, emocional, conductual, del lenguaje, generalizados, de expresión somática, o retrasos madurativos.

Son niños y niñas en situación de riesgo de padecer trastornos en el desarrollo los siguientes:

1. Los niños y niñas en situación de riesgo biológico, entendiendo que se encuentran en dicha situación quienes, durante el periodo pre, peri o posnatal, o durante el desarrollo temprano, han sufrido situaciones que podrían alterar su proceso madurativo, como puede ser la prematuridad, el bajo peso o la anoxia al nacer, así como quienes presentan enfermedades congénitas o adquiridas, o alteraciones genéticas.
2. **Los niños y niñas en situación de riesgo psicosocial, entendiendo que se encuentran en dicha situación quienes viven en unas condiciones sociales poco favorecedoras, como son la falta de cuidados o de interacciones adecuadas con sus padres y familia, el maltrato, el abuso, situaciones todas ellas que pueden alterar su proceso madurativo.**



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKIG5_LWPMw-3-u	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8



Las personas mutualistas incluidas en el campo de aplicación de los distintos regímenes especiales de la Seguridad Social, para tener derecho a recibir la prestación de atención temprana por parte del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA, en los términos previstos en esta Ley, deberán, en su caso, en ejercicio de su derecho, optar por la asistencia en el SSPA, conforme al procedimiento y periodicidad establecidos por sus respectivas mutualidades.

4. Ampliar el Artículo 9: Garantías de las Administraciones Públicas.

d) Favorecer el acceso a los recursos de atención temprana, procurando la mayor cercanía posible con la zona geográfica de residencia de la familia o la cercanía con el centro docente o educativo donde se encuentra escolarizada la persona menor.

Garantizar el cheque/bono/beca para las familias de zonas rurales cuando sean familias vulnerables para cubrir los gastos de transporte en que deben incurrir para asistir a los centros de atención temprana.

5. Incluir la itinerancia de los equipos de Atención temprana que en la anterior licitación de concierto social estaba recogida para algunas zonas de actuación.

La **Dirección General de Infancia** realiza las siguientes observaciones:

Se elabora el informe con el asesoramiento del **Consejo Andaluz de Asuntos de Menores**, órgano adscrito a este centro directivo y que informa en cuestiones que afectan a la infancia y la adolescencia como lo es la atención temprana.

El anteproyecto de ley objeto de este informe consta de un título preliminar y cinco títulos y según se señala en su exposición de motivos esta regulación está fundamentada en ir incorporando nuevos enfoques de carácter preventivo.

Este anteproyecto de ley es coherente con el derecho que asiste a las personas menores de edad a tener una atención sanitaria preventiva, con los tratamientos oportunos y es coherente con el proyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía que ahora mismo se encuentra en sede parlamentaria para su tramitación y que en su articulado contempla la atención infantil temprana de 0 a 6 años. Así se dispone en el artículo 68 del proyecto de ley titulado *Actuaciones en el ámbito de la salud* dentro del título dedicado a la Prevención.

Asimismo, se valora muy positivamente el enfoque de parentalidad positiva que se recoge en el anteproyecto de ley, así extraemos de la exposición de motivos: " *Los nuevos modelos en Atención temprana basados en la evidencia científica otorgan un papel fundamental a la familia y al apoyo a los diferentes entornos donde se desenvuelve el niño o la niña. Los modelos centrados en la familia valoran la importancia de que la familia sea un agente activo para consolidar los aprendizajes y competencias a los diferentes contextos y para ello es necesario fomentar su capacitación y favorecer su empoderamiento de forma que sea la propia familia la que lidere los recursos y apoyos que requiera su hijo o hija*".

No obstante, si bien este anteproyecto de ley cuenta con el respaldo de esta Dirección General de Infancia, se hacen las siguientes observaciones:



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKiG5_LWPMw-3-u	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8



Primero.- En relación con la exposición de motivos convendría reforzar todo lo referido a la educación infantil y a la promoción de la salud de la población en general y en particular de aquello que pueda afectar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, porque, sin ánimo de estigmatizar, conviene siempre que leyes de este tipo pongan énfasis en los determinantes sociales de la salud. A este respecto, traemos a colación la Carta de la Conferencia Internacional sobre promoción de la Salud de 1986 donde se recoge que la promoción de la salud mental resalta factores individuales, sociales y ambientales que influyen en la salud.

Segundo.- En relación con el articulado:

En el Artículo **2 ñ)** Diagnóstico funcional, la definición recogida no tiene una redacción clara. Se hace la siguiente propuesta de redacción: *“conjunto de aspectos cualitativos y cuantitativos del desarrollo que no se corresponden con los esperables para la edad cronológica del menor y que le dificultan un funcionamiento y ajuste adecuado en el ámbito personal, familiar, social o educativo”*.

En el artículo **2** cuando se diferencia entre **j) Equipo interdisciplinar** y **k) Equipo transdisciplinar**, no se comparte esta diferenciación, puesto que en la práctica se considera difícil diferenciarlos y saber quiénes componen cada uno de esos equipos.

En el artículo **2 o) Plan Individualizado de intervención en Atención Temprana**, hay un error tipográfico en “intervención.”

En el artículo **5.1**, se advierte error tipográfico cuando dice: *“(…)la máxima autonomía personal de la población infantil menor de seis 6 años”*.

En el artículo **7** Derechos de las personas menores, en el apartado **2 g)** cuando se regula el derecho de las personas menores a una segunda valoración sería conveniente determinar quién o quiénes se van a encargar de esa segunda valoración, es decir, si va a ser otro CAIT, otra Unidad de seguimiento y, neurodesarrollo, otro pediatra, psicólogo clínico o psiquiatra.

En el artículo **7** apartado **2 h)** se advierte error tipográfico: un plan individualizado de intervención en atención temprana”.

En relación con lo dispuesto en el artículo **13** donde se contempla la redacción de un Plan Integral de Atención temprana se sugiere que no se demore en el tiempo para que lo contemplado en este *Anteproyecto de ley* y en el *Decreto 85/2016, de 26 de abril por el que se regula la Intervención Integral de la atención infantil temprana en Andalucía* tenga fácil aplicación.

En el artículo **16 Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales**, se sugiere incluir como actuación en un **apartado 8. Formación a las familias acogedoras en atención temprana en cuanto que ejercen la guarda sobre menores que se encuentran bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y pueden presentar trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlo.**



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKIG5_LWPMw-3-u	Fecha:	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/8



En relación con lo dispuesto en el artículo **18** *Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo* donde se dispone que sus funciones, condiciones y requisitos serán objeto de desarrollo reglamentario, al igual que en punto anterior se apunta que no se demore en el tiempo.

En relación con el **artículo 19** *Centros de Atención e Intervención temprana se advierte error tipográfico en el apartado 4 cuando dice: 4.- Los CAIT podrán ser de carácter generalistas o específicos. (...) el tratamiento de desarrollará (..) parece que quiere decir "se".*

Por su parte, desde la **Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía**, se realizan las observaciones y sugerencias siguientes:

Cabe señalar que se realiza mención expresa a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, en la Exposición de Motivos, donde se recoge alusión a su disposición adicional decimotercera, sobre Protección de los menores de tres años, que, sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de menores de tres años acreditados en situación de dependencia.

Igualmente, a tenor de esta disposición, se establece que en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un Plan Integral de Atención para estos menores de tres años en situación de dependencia. Si bien no se hace referencia a la materialización de tal hecho, por lo que se propone mencionar el desarrollo en la Comunidad Autónoma de Andalucía del I Plan Andaluz de Atención Integral a personas menores de seis años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla (2017-2020), cuyo objetivo general es la promoción de la autonomía personal para potenciar la capacidad de desarrollo y de bienestar, posibilitando la inclusión en el medio familiar, escolar y social (se adjunta).

Al margen del marco expositivo, el anteproyecto de Ley recoge como objeto, entre otros, el establecimiento de un marco de referencia que asegure el **carácter intersectorial de las actuaciones** públicas en materia de atención temprana, mediante la necesaria coordinación entre los ámbitos implicados, como son, en todo caso, el ámbito sanitario, el educativo y el social. Así se recoge a lo largo del articulado, aspecto que alabamos.

Se establece en su artículo **9** que, las Administraciones Públicas, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas menores andaluzas que presenten trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos, impulsarán planes, programas o acciones específicas con objeto de, entre otros, establecer mecanismos de coordinación y cooperación eficaces, para optimizar los recursos humanos y económicos, garantizando la continuidad del proceso. Y más concretamente, se define el modelo de **atención temprana** como un modelo generalista, basado en asegurar una red de recursos que permita crear un espacio común de coordinación y corresponsabilidad entre los sistemas de salud, educación y servicios sociales en la búsqueda de una atención integral.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKIG5_LWPMw-3-u	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/8



Para favorecer dicha coordinación y atención integral a las personas menores es necesaria la articulación de distintos mecanismos de coordinación:

- En el **título II sobre organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía** se destaca la elaboración del Plan Integral de Atención Temprana, que impulsará y elaborará la Consejería competente en materia de salud, y que dé una respuesta intersectorial e interdisciplinar, inserta en un modelo de intervención coordinado, centrado en la población infantil menor de seis años, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y su entorno. Cabe plantearse la necesidad de incorporar los criterios comunes, recomendaciones y condiciones mínimas de los planes de atención integral a personas menores de 3 años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla adoptados mediante Acuerdo de 4 de julio de 2013 del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de cara a no solapar actuaciones entre distintos ámbitos competenciales y ofrecer una respuesta integral a la ciudadanía (se adjunta).

Por su parte, el artículo 10 a) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, recoge el diseño de planes de coordinación sociosanitaria entre la Consejería de Salud y Familias y la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales, y Conciliación, especialmente orientados a los grupos y colectivos en situación de gran adversidad; entre ellos las personas con enfermedades crónicas y pluripatología y las personas en situación de dependencia que permita su permanencia en su contexto familiar.

En lo relativo al marco de referencia para la coordinación, el Plan Integral de Atención Temprana previsto desarrollar en un plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la proyectada Ley, establecerá los parámetros para la gobernanza y coordinación en el ámbito de la atención temprana.

Asimismo, procede significar en el análisis del referido texto, la participación de la Consejería competente en materia de servicios sociales en las vocalías del Consejo de Atención Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana, como nuevos órganos de coordinación en materia de atención temprana.

- En el **título II sobre competencias y recursos**, en coherencia con este carácter intersectorial, la red integral de Atención Temprana engloba los recursos existentes en el ámbito de los servicios sociales, al igual que los del ámbito educativo.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKiG5_LWPMw-3-u	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/8



Entre las actuaciones correspondientes al sistema sanitario público de Andalucía, se engloban, entre otras, las actuaciones relativas a la valoración de las necesidades de las personas menores en base a un diagnóstico funcional y la necesaria coordinación entre profesionales, lo que nos permitiría considerar fórmulas de colaboración para la valoración de menores de 6 años solicitantes del reconocimiento de la situación de dependencia.

Por otro lado, entre las actuaciones correspondientes al sistema de servicios sociales, se concretan en la derivación al sistema de atención primaria de salud en caso de detectar población infantil con trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos, y las acciones de prevención de la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil en sus tres niveles de intervención.

Asimismo, se señala:

“3. Inclusión de las familias de las personas menores con trastornos del desarrollo en programas de respiro familiar, concesión de ayudas económicas y otras prestaciones que faciliten la calidad de vida de la persona menor y de la familia”.

En el caso de menores con reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las **prestaciones del SAAD**, al margen del servicio de atención temprana gestionado desde el ámbito sanitario, se vienen resolviendo principalmente **prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales**, de acuerdo con lo recogido en la disposición adicional decimotercera de Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Con respecto al programa de respiro familiar es necesario aclarar que éste se encuentra articulado por la Orden de 6 de mayo de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula el acceso y el funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro familiar, que se dicta en desarrollo del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, y tiene por finalidad colaborar con la familia cuidadora de una persona mayor de 65 años o persona con discapacidad, a la que se presta apoyo mediante un servicio residencial de duración transitoria.

No obstante, el conjunto de actuaciones que se realizan en régimen residencial, incluyendo alojamiento y manutención completa, en periodos que oscilan entre 24 horas y un mes, en caso de descanso, enfermedad, hospitalización, emergencia, y otras circunstancias análogas de los familiares, se vienen desarrollando a través de la red de centros de atención residencial para personas con discapacidad en situación de dependencia, la cual no se encuentra adaptada, a día de hoy, para la atención de la población menor de seis años, quedando reservado su acceso a personas mayores de dieciséis años.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKiG5_LWPMw-3-u	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8



Por tanto, y sin menoscabo de las aportaciones que se realicen desde otros centros directivos en materia de servicios sociales, se propone en el ámbito de dependencia **eliminar el punto 3 del artículo 16**, y sustituirlo por:

“Valoración de la situación de dependencia de las personas menores con trastornos del desarrollo y, en su caso, elaboración del Programa Individual de Atención que dará derecho a las prestaciones de dependencia, en coordinación con las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo”

- El **Título III, que regula la gobernanza y coordinación en la atención temprana**, contempla de manera concreta el marco de referencia para la coordinación, los **Protocolos de Coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales**, así como los instrumentos de coordinación y participación en esta materia. Cabe señalar el papel a desarrollar por la Consejería competente en materia de servicios sociales en la participación de la elaboración de los protocolos de coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales para la derivación, intervención, seguimiento e intercambio de información en el ámbito de la atención temprana. Asimismo destacar el acceso e intercambio de información de todos los profesionales intervinientes en los sistemas implicados, que integre en un expediente único la información relativa a la gestión, intervenciones y cuestiones de cualquier índole sobre la situación y proceso evolutivo de la persona menor.

Así, de conformidad con el nuevo marco Andaluz para generar sinergias entre los servicios sanitarios y sociales, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 2021, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Andaluza para la Coordinación Sociosanitaria, a fin de extremar la efectividad y eficiencia en la gestión de los recursos a través de intervenciones conjuntas y complementarias de ambos sistemas, y ante el objetivo compartido de ofrecer una atención integral centrada en las personas, se estima necesario prever instrumentos de coordinación que posibiliten la continuidad asistencial. Partiendo que la salud y la dependencia de las personas son un hecho dominante en la prestación de los servicios públicos, adquiere especial relevancia la gestión de la atención y los cuidados de las personas especialmente vulnerables desde el paradigma de la Coordinación Sociosanitaria, en concreto la atención a la población infantil de cero a seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i676A1MHUOGRKIG5_LWPMw-3-u	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	Página	8/8
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Ref.: O.F.P.E./ FCF/ JID

R.S. /21

MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

En la memoria justificativa del anteproyecto de ley que va a analizarse, realizada por la Secretaría General de Familias y que se adjunta a ésta, se recogen de manera detallada las razones de las que deriva la oportunidad y necesidad de impulsar la tramitación de dicho anteproyecto, así como los antecedentes que han dado lugar al mismo.

Entre las primeras, se señalan los cambios sociales experimentados en las últimas décadas, así como la evolución de los conocimientos científicos sobre las características y necesidades específicas que se dan en la etapa constituida por los primeros años de la vida, lo que ha supuesto la aparición de un nuevo concepto de atención temprana, así como nuevos modelos de intervención en este ámbito.

Se mencionan también las nuevas categorías diagnósticas y terminologías referidas a los trastornos del desarrollo que pueden darse en las etapas iniciales de las personas menores, las cuales deben tener reflejo en la regulación de la normativa actual de la atención infantil temprana en Andalucía.

Y con todo, se concluye que es necesario contar con una norma de rango legal en la Comunidad Autónoma que recoja esos avances y que garantice la existencia de un modelo avanzado de respuesta universal y de calidad que tenga como objetivo final proteger a estos menores, favoreciendo su óptimo desarrollo y bienestar, creando las mejores condiciones para su integración en el medio familiar, escolar y social, de la forma más inclusiva posible.

Código Seguro de Verificación: VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	1/9
			

En cuanto a los antecedentes de la norma, en la memoria de la Secretaría General de Familias se mencionan los artículos habituales recogidos en la Constitución Española, los propios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 4 de julio de 2013, sobre criterios comunes, recomendaciones y condiciones mínimas de los planes de atención integral a menores de tres años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En el ámbito normativo autonómico, los antecedentes destacados son el vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, modificado en primera instancia por el Decreto 66/2005, de 8 de marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas y, posteriormente por el Decreto 59/2009, de 10 de marzo, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en los ámbitos educativos y de servicios sociales, respectivamente, y la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

Código Seguro de Verificación:VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	2/9



Al margen de la normativa de referencia, se destaca también el Libro Blanco de la Atención Temprana y la publicación por parte de la Consejería de Salud y Familias de los Procesos Asistenciales Integrados de Atención Temprana, a saber: Seguimiento del Recién Nacido de Riesgo, Trastornos del Desarrollo con Discapacidad Motora, Trastornos del Espectro Autista, Trastornos del Desarrollo con Discapacidad Intelectual y Trastornos Sensoriales.


II.- CONTENIDO

El anteproyecto de ley que se informa consta de 48 artículos distribuidos en cinco títulos, más dos disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

El Título Preliminar, dedicado a las disposiciones generales, establece el objeto de la ley, las definiciones a tener en cuenta, el ámbito de aplicación, los principios rectores a considerar, los fines y objetivos que se persiguen y concreta el contenido de esta atención temprana.

El Título I fija los derechos de las personas menores, los deberes de las familias en atención temprana y las garantías que asumen las Administraciones Públicas.

El Título II se ocupa de la organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía: Fijación del modelo de atención temprana, definición de las competencias y detalle de los recursos (Red Integral de Atención Temprana, actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía, actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales, actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación, Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, Centros de Atención e Intervención Temprana), composición y funciones de los Centros de Atención e Intervención Temprana y establecimiento del procedimiento para la derivación a los Centros de Atención e Intervención Temprana.

Código Seguro de Verificación: VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	3/9
			

El Título III se refiere a la coordinación y la gobernanza: Marco de referencia, protocolos de coordinación entre ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales, órganos colegiados de coordinación y participación, regulación del Consejo de Atención Temprana y de la Comisión Técnica de Atención Temprana y configuración del sistema de información disponible.

El Título IV aborda la estrategia de Formación, Investigación e Innovación en el ámbito de la atención temprana.

Y el Título V, detalla el régimen de infracciones, el de las sanciones correspondientes y el procedimiento previsto para su determinación.

En cuanto a las disposiciones adicionales: la primera exige que, en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de la ley, se lleve a cabo la constitución del Consejo de Atención Temprana y de la Comisión Técnica de Atención Temprana, lo que supondrá la supresión del Consejo de Atención Infantil Temprana y la Comisión Técnica de Atención Infantil Temprana; y la segunda establece un plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la ley, para que el Consejo de Gobierno apruebe el Plan Integral de Atención Temprana.

La disposición derogatoria única señala que quedan derogados cuantos preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Y en cuanto a las disposiciones finales: la primera otorga al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en la ley, el poder para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma; la segunda destaca que todas las referencias contenidas en la ley para las que se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres y la tercera fija la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Código Seguro de Verificación: VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	4/9



III.- VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y FINANCIACIÓN

El impacto económico-financiero derivado de la aprobación de la ley que se está tramitando se recoge en la memoria económica elaborada al efecto por la Secretaría General de Familias, que también se adjunta a esta otra.

En dicha memoria económica se repasa el contenido del articulado del anteproyecto de ley en trámite, deteniéndose en aquellos aspectos que se considera necesario valorar por el impacto económico que puedan suponer.

En primer lugar, se estima el número de menores a atender mediante intervenciones específicas en los denominados Centros de Atención e Intervención Temprana (CAIT). Para ello, se parte de la realidad de esta atención en el año 2021, ejercicio en el que la gestión de esta atención se instrumenta a través de un contrato administrativo especial, el Concierto Social, con el que se espera llegar a los 16.972 menores atendidos al año, junto a otra fórmula de gestión (delegación del ejercicio de la competencia en determinadas entidades locales) con la que se espera atender a 2.176 menores. En total, 19.148 menores (16.972+2.176).

A partir de esa población diana, y estimando una media de 8 sesiones al mes para atender a esos menores (la sesión constituye la denominada UMAT, unidad de medida de atención temprana, y se corresponde con una sesión), se obtiene el número de sesiones anuales (o UMAT,s anuales) a desarrollar: 1.838.208 sesiones en total (19.148 menores x 8 sesiones mensuales x 12 meses del año), a razón de 153.184 sesiones mensuales (1.838.208/12).

El coste asociado a cada sesión se estima en 28 euros. Este importe resulta de considerar la composición del equipo básico de atención recogido en el pliego de condiciones para la contratación

5

Código Seguro de Verificación: VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	5/9
			

del concierto social para la prestación del servicio de atención infantil temprana (una persona profesional de la psicología, una de la logopedia y otra de la fisioterapia) junto al resto de requisitos estructurales que deben de cumplir los centros donde se preste el servicio según dicho pliego, y las retribuciones de los profesionales en cuestión según lo establecido en el XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad (BOE núm.159, de 4 de julio de 2019) en el que se enmarcan los centros ambulatorios de atención temprana para personas con discapacidad o con riesgo de padecerla.

Multiplicando el número de sesiones anuales estimadas (1.838.208) por ese coste (28 euros), se obtiene el coste anual estimado. En total 51.469.824 euros, que sería el coste asociado a los CAIT,s con el desarrollo completo de lo previsto en el anteproyecto de ley.


Para financiar este coste anual, el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias para el año 2021, recoge estos créditos en las aplicaciones que se indican, dentro del Programa 31P (Servicio de Apoyo a las Familias). Los mismos que los previstos en la anualidad de 2022.

1500010000-G/31P/ 26103 / 00 01	45.620.736,00
1500010000-G/31P/ 46000 / 00 01	5.849.088,00
Total	51.469.824,00

Es decir, que dar respuesta al contenido de la ley en lo que respecta a estos Centros de Atención e Intervención Temprana, no va requerir de más recursos de los que actualmente se dispone para financiar su actuación.

Otros aspectos a valorar por su posible impacto económico-financiero, siguiendo lo indicado al respeto en la memoria económica de la Secretaría General de Familias a la que antes se aludía, son los siguientes:

6

Código Seguro de Verificación:VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	6/9
			

- Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo

Estas Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo no son unidades de nueva creación, funcionan en la actualidad con la denominación de Unidades de Atención Infantil Temprana y están compuestas por profesionales adscritos al Servicio Andaluz de Salud, cuyas retribuciones se abonan con cargo al presupuesto de esta agencia administrativa. Es decir, que con la entrada en vigor de la ley que se está analizando no se va incurrir en ningún gasto distinto al que ahora suponen estas unidades.

Es cierto que la composición, funciones y condiciones específicas de funcionamiento de estas unidades se deja para un desarrollo reglamentario posterior, pero, en cualquier caso, sería en ese momento cuando procedería analizar si ello da lugar, o no, a un mayor gasto y con cargo a qué créditos presupuestarios se imputaría.

- Sistema de Información de Atención Temprana

Para dar cobertura a los evolutivos necesarios a fin de su adecuación, está presupuestado para el ejercicio 2021 la cantidad de 158.000 euros, dentro del crédito disponible en las siguientes aplicaciones:

Aplicación	Crédito Disponible	Necesidad de financiación
1500010000-G/31P/ 21600 / 00 01	122.872,99	78.000,00
1500010000-G/31P/ 60905 / 00 01	35.000,00	35.000,00
1500020000-G/31P/ 21600 / 00 01	45.000,00	45.000,00
Total	202.872,99,00	158.000,00

euros

Código Seguro de Verificación: VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	7/9



- El Consejo de Atención Infantil Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana

No se espera que se derive gasto alguno por la participación en dichos órganos, ya que está previsto que las sesiones que se celebren se hagan mediante medios telemáticos y reuniones por videoconferencia, que no devengarían, por tanto, gastos en concepto de indemnizaciones por razón del servicio.


- El Plan Integral de Atención Temprana

Igual que en el caso anterior, se prevé que las actuaciones necesarias para la elaboración de este Plan se realicen de manera telemática y las reuniones por videoconferencia, por lo que tampoco se espera incurrir en gasto alguno que precise de la dotación de crédito correspondiente.

- Actuaciones de fomento de la investigación en Atención Infantil Temprana

La colaboración con las universidades andaluzas prevista para estas actuaciones se formalizará en el correspondiente instrumento y será en ese momento cuando se cuantifique el gasto que ello pueda suponer y el encaje presupuestario de esa colaboración.

En definitiva, una vez valorados todos los aspectos considerados relevantes y teniendo en cuenta que con la aprobación de la Ley de Atención Temprana lo que se pretende, al margen de incorporar determinados cambios ya señalados en el apartado anterior de antecedentes y justificación, es dar cobertura jurídica mediante una norma de rango legal a unas actuaciones que ya se vienen desarrollando en esta materia y para las que se cuenta con las dotaciones presupuestarias precisas (las indicadas para los CAIT,s -51.469.824 euros en 2021 y 2022-, la referida a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo y la indicada para el Sistema de Información -158.000 euros), puede concluirse que la aprobación de la ley que se pretende llevar a cabo, no va a requerir de recursos adicionales a los ya disponibles en el Presupuesto de Gastos de esta Consejería de Salud y Familias o en del SAS para que se pueda hacer efectivo su contenido.

Código Seguro de Verificación: VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	8/9
			

Asimismo y de acuerdo con lo señalado en la memoria económica de la Secretaría General de Familias, es necesario subrayar que las actuaciones en el ámbito educativo y de los servicios sociales relacionadas con la atención temprana, a las que se alude en el anteproyecto de ley, tampoco van a requerir para las consejerías implicadas en su desarrollo (la de Educación y Deportes y la de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación) de recursos adicionales a los ya existentes en los presupuestos de esas consejerías para esas actividades. Así lo confirman el informe y la memoria económica elaborados al efecto por la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión y la Viceconsejería y Educación y Deporte, respectivamente, que se adjuntan a esta memoria.

Al margen de ello, hay que tener en cuenta que con la aprobación de la ley se instaura por primera vez un régimen sancionador en materia de atención temprana, que, sin ser su finalidad, va a suponer la obtención de unos determinados ingresos derivados de las sanciones que puedan aprobarse fruto de las infracciones que se cometan en este ámbito. Y aunque no pueda preverse la cuantía que podrían alcanzar estos ingresos, lo cierto es que vendrán a reducir el impacto económico neto de las actuaciones a desarrollar en materia de atención temprana a las que se refiere la ley.

Por todo lo señalado, puede concluirse que ni en este ni en ejercicios futuros va a ser necesario dotar de mayores recursos a los ya disponibles en los presupuestos de gastos de las consejerías implicadas para que pueda desarrollarse el contenido de lo previsto en el anteproyecto de ley de atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.


Sevilla, 14 de mayo de 2021

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López

9

Código Seguro de Verificación: VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPNUK859F5LG2XSLFGJRN7RDWTE	PÁGINA	9/9
			

MEMORIA ECONÓMICA DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES EN EL ÁMBITO DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Consejería de Salud y Familias está tramitando un Anteproyecto de Ley por el que se regulará la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en su Disposición Adicional 13, obligaba a las Administraciones Públicas a adoptar un Plan integral de atención para las personas menores de 3 años en situación de dependencia. Reconoce, por tanto, que las personas menores requieren una atención diferenciada del resto de la población en situación de dependencia. Dicha norma instaba a las Comunidades Autónomas a elaborar un plan de atención integral a menores de tres años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla, que en Andalucía se elevó hasta los seis años, a fin de mantener la coherencia con las actuaciones que se destinan a la población infantil en el ámbito educativo y sanitario y de modo que se garantizase la continuidad en la atención a esta población especialmente vulnerable.

Dicho Plan aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de esta Dirección General, en su reunión del 4 de abril de 2017, por medio del I Plan Andaluz de Atención Integral a Menores de seis años en situación de Dependencia o riesgo de desarrollarla 2017-2020, constituyó un precedente fundamental en la colaboración de los Departamentos competentes en materia de Salud, Educación y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía. En él se fijaron los principios, objetivos y actuaciones a desarrollar en Andalucía en el citado periodo, ofreciendo como resultados Protocolos de colaboración e intervención, avances en la interoperabilidad de los sistemas informáticos de las tres grandes áreas competentes, la priorización en las valoraciones de las solicitudes de menores y la formación de los profesionales intervinientes, entre otras.

ANTECEDENTES.-


El Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza la defensa de los derechos sociales especialmente en el ámbito de los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad.

En particular, en relación con las personas menores de edad, dispone en su artículo 18.1, que "tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes".

Estos artículos han sido desarrollados por varias disposiciones legales.

Así, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, incorpora también dentro del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, las prestaciones contempladas en la



Código:	Ry71i778AYSdNYT1RwZbYYz0Bal3h-	Fecha:	07/05/2021	
Firmado Por:	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/4	



Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia; el reconocimiento de la situación de discapacidad, y la prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia.

En particular, atribuye a los servicios sociales comunitarios, en su artículo 28. 25ª, el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, la detección de menores en situación de desprotección, la detección e intervención en casos de menores en situación de riesgo, así como la coordinación con los servicios sanitarios y educativos.

De igual modo, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 4.s, define la atención infantil temprana como el *conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.*

Y en su artículo 17 reconoce el derecho a la atención infantil temprana que comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales.

Mientras que en el apartado segundo del artículo se encomienda al sistema sanitario público establecer los sistemas y protocolos de actuación técnicos para una atención adecuada; en el apartado tercero se determinan las condiciones que deben configurar el modelo de atención infantil temprana entre las que se incluye la actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales.

La Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación tiene asignadas en virtud de lo establecido en sus artículos 10. a) del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, las competencias que el según el Estatuto de Autonomía, corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores; y en su artículo 12, se establecen las competencias para la atención a las personas con discapacidad, a cuyas actuaciones se refiere la presente memoria.

- A fecha de 28 de febrero de 2021, 573.001 personas con discapacidad residen en Andalucía. Según los datos de los Centros de Valoración y Orientación de personas con discapacidad de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en Andalucía, 4.335 son personas menores de 6 años (2.867 niños y 1.468 niñas) tienen un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%. Es decir, un 0,75% de la población con discapacidad reconocida es menor de 6 años.
- Alrededor de un 63,7% se encuentra entre el 33% y el 41% de grado de discapacidad. Por otro lado, prevalecen las situaciones de discapacidad psíquica (49%), seguidas de las de discapacidad mixta (26,7%), discapacidad física (17,8%) y discapacidad sensorial (6,5%).

Código:	Ry71i778AYSdNYT1RwZbYYz0Bal3h-	Fecha:	07/05/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4	



MOTIVOS Y FUNDAMENTO DE LA ACTUACIÓN.-

El artículo 15 del anteproyecto de Ley refleja una triple vertiente en la atención temprana a las Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales, que más específicamente en su artículo 17, detalla asignando las actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales: intervenciones de prevención, de programas de respiro familiar, de ayudas económicas y otras prestaciones que faciliten la calidad de vida de los menores, medidas de apoyo a actividades de ocio, medidas de accesibilidad universal y de formación de profesionales, entre otras.

Las principales actuaciones de la Dirección General de Personas con Discapacidad, encuadrables en el ámbito de la atención infantil temprana se encuadran en las siguientes áreas de su competencia:

- 1.- Valoración y reconocimiento del grado de discapacidad por los Centros de Valoración y Orientación de la Junta de Andalucía, puerta de entrada a los derechos y prestaciones sociales y económicas destinadas a la atención de las personas con discapacidad y sus familias.
- 2.- Financiación de Programas y el mantenimiento de entidades sin ánimo de lucro del ámbito de la discapacidad (Línea 5 de la Orden anual de subvenciones autofinanciadas por la propia Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación).
- 3.- Ayudas individuales a personas con discapacidad residentes en Andalucía (Línea 2 de la Orden anual de subvenciones autofinanciadas por la propia Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación).

Existirían otras numerosas actuaciones financiadas por la Dirección General, pero con otras fuentes de financiación, como serían la asignación de fondos de la convocatoria de subvenciones financiada con cargo al 0,7 del IRPF, o los próximos fondos Next Generation, que son muy difíciles de cuantificar y precisar, pero que sin duda, supondrán una mejora de las condiciones de la población con discapacidad menor de 6 años en particular y de la población con discapacidad, en general.

VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICA.-

En primer lugar, la actuación principal desempeñada en el área de la discapacidad de la población menor de 6 años en Andalucía es la atribuida a los Centros de Valoración y Orientación para el reconocimiento del grado de discapacidad. Para poder valorar el coste de la actuación imputable al presente proyecto de ley, sería preciso cuantificar el número de solicitudes presentadas y realizadas en un año natural, tanto de las valoraciones en su conjunto, como de aquellas que se realizan de menores de 6 años.

Tomando como referencia el año 2019, -dado el carácter excepcional de 2020, por razones obvias- se realizaron por los nueve Centros de Valoración existentes: 80.144 personas (de las cuales, 42.067 correspondieron a hombres y 38.077 a mujeres). De éstas valoraciones, 1.701 fueron realizadas a menores de 6 (de las cuales, 1075 corresponden a hombres y 626 a mujeres). Es decir, aproximadamente un 2,12 % del total de las valoraciones del grado de discapacidad realizadas al año corresponden al segmento de población al que se refiere esta ley.

Código:	Ry71i778AYSdNYT1RwZbYYz0Bal3h-	Fecha:	07/05/2021
Firmado Por:	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	3/4






Es decir, tomando como referencia el coste de la Masa Salarial de los nueve Centros de Valoración en 2020, fijado en unos 12.500.000 de euros/año aproximadamente, que destinaría un 2% de su carga de trabajo a la atención y valoración de menores de 6 años, se podría cuantificar en unos 250.000 euros.

De igual modo, las dos principales líneas de financiación de subvenciones gestionadas por la Dirección General (Líneas 2 y 5) de las Convocatorias anuales de subvenciones, con cargo a las aplicaciones presupuestarias 1600010000 G/31R/48807/00 y 1600010000 G/31R/48800/00, cuentan con un crédito inicial en los Presupuestos de 2021, que asciende a 400.000 euros y 6.155.092, respectivamente.

Cuantificar el importe que se destina a programas específicos de atención de menores de 6 años, para el ocio, deporte o culturales, puede resultar de una enorme complejidad, si bien se podría obtener indirectamente por medio de imputar un porcentaje aproximado del 0,75% de su crédito inicial, equivalente a la población menor de 6 años con discapacidad reconocida. Es decir, 3.000 y 46.163,19 euros, respectivamente.

El Director General de Personas con Discapacidad e Inclusión.

Código:	Ry71i778AYSdNYT1RwZbYYz0BaI3h-	Fecha:	07/05/2021	
Firmado Por:	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/4	

ANEXO 4. Otros Gastos Corrientes

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto	Periodificación			
		(3) Año 2021	(4) Año 2022	(5) Año 2023	(6) Año 2024
1. Gastos de primer establecimiento					
2. Gastos recurrentes	Subtotal 1	0	0	0	0
3. Intereses	Subtotal 2	0	0	0	0
4. Subvenciones	Subtotal 3	0	0	0	0
Subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro. Ayudas públicas de carácter social a personas con discapacidad.	1600010000 G/31R/48807/00	3,00 €	0,00 €		
A familias e instituciones sin fines de lucro. A familias e instituciones sin fines de lucro en el sector de las personas con discapacidad.	1600010000 G/31R/48800/00	46,16	0,00		
TOTAL GENERAL	Subtotal 4	49,16 €	0,00 €	0	0
		49,16 €	0,00 €	0	0

Código:	Ry717277DCTTMISKNIQQ9_Xk-9m2l	Fecha:	13/05/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA	Página	2/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



ANEJO J. Gastos de Capital

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto	Periodificación			
		Año 2020 (3)	Año 2021 (4)	Año 2022 (5)	Año 2023 (6)
1. Inversiones reales					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Transferencias de capital					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
	TOTAL GENERAL	0	0	0	0

Código:	Ry71i7277DCTTMISKNIQQ9_Xk-9m2l	Fecha:	13/05/2021
Firmado Por:	MARCIAL GOMEZ BALSERA	Página:	3/4
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



INFORME ECONÓMICO SOBRE LAS ACTUACIONES EN EL MARCO DE LA LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA, PARA EL PERÍODO 2021- 2024.

En relación con el Borrador del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se detalla, a continuación, la valoración económica de las acciones incluidas en el artículo 17 recogido en el Anteproyecto, que compete a esta Consejería de Educación y Deporte:

Artículo 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación.

1. Según lo establecido en el artículo 114.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización. Para responder a las necesidades educativas de cada persona menor, los centros docentes adoptarán medidas de atención a la diversidad, tanto organizativas como curriculares, que les permitan, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible del proceso de enseñanza y aprendizaje, que procure una atención personalizada.

2. Las acciones de prevención dirigidas a evitar las condiciones que pueden llevar a la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil incluyen:

- a) Fomentar un entorno estable y estimulante, compensando carencias sociales y culturales, mediante la realización de las actuaciones de Prevención Primaria y Secundaria a través del alumnado, familias y profesorado, teniendo en cuenta que las condiciones del entorno educativo son únicas, lo que permite prevenir y detectar signos de alerta y trastornos inadvertidos en otros ámbitos.*
- b) Formación del profesorado sobre prevención de trastornos del desarrollo, y en general, de toda la comunidad educativa, que estén relacionados con el alumnado objeto de esta Ley, así como establecer los recursos y cauces informativos adecuados sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios con competencias en la materia.*
- c) El apoyo y orientación a la familia en el inicio de la escolarización y durante todo el proceso educativo y coordinación con la comunidad educativa y el entorno para facilitar la inclusión educativa y potenciar las capacidades del alumnado.*
- d) Detección de señales de alerta de desviación del proceso evolutivo del alumnado. En el área de la Prevención Terciaria, la evaluación y atención a las necesidades específicas de apoyo educativo al niño o la niña en un contexto lo más normalizado posible.*
- e) Valoración de las necesidades educativas del alumno o alumna con trastornos del desarrollo por los Equipos de Orientación Educativa de zona y especializados en coordinación con las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, en el acceso y durante el segundo ciclo de educación infantil.*
- f) Dotar a la comunidad educativa de los recursos y cauces informativos adecuados, sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios implicados en la atención temprana.*
- g) Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos que el Equipo de Orientación Educativa considere necesarios, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva.*
- h) Facilitar la disponibilidad de los servicios educativos en la coordinación entre los profesionales y entidades educativas, sanitarias y sociales implicadas en la atención temprana.*

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMS0B66SLFKBEJRG3RREWxWUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Art. 17.2 a) Fomentar un entorno estable y estimulante, compensando carencias sociales y culturales, mediante la realización de las actuaciones de Prevención Primaria y Secundaria a través del alumnado, familias y profesorado.
Objetivo 1.1.
Fomentar la escolarización en educación infantil.
Acciones
Incrementar la tasa de escolarización en primer y segundo ciclo de educación infantil (relación porcentual entre el alumnado de la edad considerada respecto al total de población de esa edad)
Consideraciones
La escolarización en educación infantil, y en concreto en el primer ciclo, se considera una medida de prevención primaria que tiene como objetivo evitar la aparición de factores de riesgo que pueden afectar el normal desarrollo del niño o la niña. Asimismo, como prevención secundaria , el centro educativo es un entorno ideal para detectar de manera precoz trastornos o situaciones de riesgo. En cuanto a las actuaciones de prevención terciaria sobre los niños o niñas que presentan trastornos en su desarrollo, según lo establecido en el artículo 114.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil.
Coste Económico
La escolarización en el primer ciclo de educación infantil tiene carácter voluntario y no es gratuita. El fomento de la escolarización entre los 0 y los 3 años, con el objetivo de incrementar la tasa de escolarización, requiere de una importante inversión económica de la Consejería de Educación y Deporte para bonificar el precio en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y conceder ayudas a las familias que escolarizan en centros adheridos al Programa de ayuda. El precio público de una plaza en el primer ciclo de educación infantil es de 320,71€, incluido el servicio de comedor. La bonificación media del alumnado en el curso 2021/22 es del 75,32%. Estimamos que, del 100% del alumnado escolarizado en el curso escolar 2020/21 (88.000 aproximadamente), un 2% es alumnado (1.800 aproximadamente) que está siendo atendido en un CAIT por presentar un trastorno en el desarrollo. En este sentido, el calculo estimado del coste, aplicando un posible incremento del 2% cada curso escolar, es el siguiente: Total: 2020-2021: 456.067,5€ 2021-2022: 465.188,9€ 2022-2023: 474.492,6€ 2023-2024: 483.982,5€ TOTAL 1.879.731,5€

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMSQB665LFBKEJRG3RREWxWUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Art. 17.2 b) Formación del profesorado sobre prevención de trastornos del desarrollo, y en general, de toda la comunidad educativa, que estén relacionados con el alumnado objeto de esta Ley, así como establecer los recursos y cauces informativos adecuados sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios con competencias en la materia.

Objetivo 1.2.

Formar a los y las profesionales que trabajan en la etapa de educación infantil sobre prevención de trastornos del desarrollo

Acciones.

Incluir en los planes de formación permanente del profesorado actividades formativas en materia de atención temprana. Diseño de un itinerario formativo específico.

Consideraciones.

Competencia de la DG de Formación del profesorado

Coste Económico

Atención en una primera fase a un 10% del total de los 11.054 docentes en la etapa de segundo ciclo de Educación Infantil (1.054), incrementándose en los siguientes cursos hasta llegar a más del 50% del profesorado. Los cálculos son aproximados en relación a las tutorías necesarias en cursos telemáticos.

Total:

2020-2021 (10%) 31.620€

2021-2022 (25%) 75.000€

2022-2023 (40%) 86.220€

2023-2024 (60%) 132.660€

TOTAL 325.500 €

Financiación-Autofinanciada formación profesorado.

Objetivo 1.3.

Establecer los recursos y cauces informativos adecuados sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios con competencias en la materia.

Acciones.

Orientar e informar a las familias y al profesorado sobre los procesos de derivación y las actuaciones de otros servicios implicados en esta materia.

Consideraciones.

Entre las funciones de los Equipos de orientación educativa de zona y especializados está informar y asesorar al profesorado y a las familias del alumnado en lo relativo a los métodos y recursos apropiados para la acción educativa tanto en el marco escolar como en el familiar, así como participar en el diseño y desarrollo de programas formativos de padres y madres.

Coste Económico (Código presupuestario nóminas personal docente):

- 8 orientadores y orientadoras del EOE especializado en Atención Temprana (45.149,32€ x 8= 361.194,56€)

- 8 maestros y maestras del EOE especializado en Atención Temprana (42.578,13 x 8 =340.625,04€)

846 orientadores y orientadoras del EOE en centros de educación infantil y primaria(45.149,32€ x 846= 38.196.324,7€)

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMSQB66SLFKBEJRG3RREWXWUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



**Total:**

2020-2021= 38.898.144,30

2021-2022= 38.898.144,30

2022-2023= 38.898.144,30

2023-2024= 38.898.144,30

Art. 17.2 c) Apoyo y orientación a la familia en el inicio de la escolarización y durante todo el proceso educativo y coordinación con la comunidad educativa y el entorno para facilitar la inclusión educativa y potenciar las capacidades del alumnado**Objetivo 1.2.**

Proporcionar información y orientación a las familias y al profesorado para determinar la respuesta educativa y, en su caso, derivar a otros servicios.

Acciones.

Reuniones con las familias previas al inicio del periodo de escolarización y durante el segundo ciclo de educación infantil, en las que el orientador o la orientadora del EOE informa a la familia sobre el proceso de evaluación psicopedagógica y, en su caso, sobre la emisión del dictamen de escolarización, así como sobre la propuesta de la modalidad de escolarización, medidas educativas y recursos.

Consideraciones.

Está dentro del trabajo ordinario que desarrollan los orientadores y orientadoras de los EOE

Coste EconómicoEl coste económico está recogido e incluido en el **Objetivo 1.3. del Art. 17.2 b**

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMSQB665LFKBEJRG3RREWxWUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Art.17.2 d) Detección de señales de alerta de desviación del proceso evolutivo del alumnado. En el área de la prevención terciaria, la evaluación y atención a las necesidades específicas de apoyo educativo al niño o la niña en un contexto lo más normalizado posible.
Objetivo 1.3.
Detectar señales de alerta de desviación del proceso evolutivo del alumno o alumna en el primer y en el segundo ciclo de educación infantil.
Acciones.
<p>El orientador especializado en atención temprana ofrece información y orientaciones al centro y a la familia sobre la respuesta educativa que se pueda dar a las necesidades del niño o la niña en el primer ciclo de educación infantil. Si el niño o la niña presenta señales evidentes de trastornos en el desarrollo, a través del <i>Cuestionario para la detección de signos de alerta en el desarrollo en primer ciclo de educación infantil</i>, se entrega a la familia un Informe unificado para su traslado a atención primaria y valorar otras posibles intervenciones</p> <p>En el segundo ciclo de educación infantil se adoptan medidas generales para dar respuesta a las necesidades educativa que presente el alumno o la alumna y se ofrecen orientaciones a la familia. Si hay indicios evidentes de que el niño o la niña presenta necesidades específicas de apoyo educativo, desde la dirección del centro educativo se solicitará la realización de la evaluación psicopedagógica por el orientador u orientadora del EOE de referencia y, en su caso, el Dictamen de escolarización, en el que se recogerá la propuesta de modalidad de escolarización y las ayudas y las adaptaciones que el alumno o la alumna requiera.</p>
Consideraciones.
Está dentro del trabajo ordinario de los orientadores y orientadoras de los EOE y de los profesionales de las escuelas infantiles, de los centros de educación infantil y primaria.
Coste Económico
El coste económico está recogido e incluido en el Objetivo 1.3. del Art. 17.2 b

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMSQB66SLFKBEJRG3RREWXXUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Art. 17.2 e) Valoración de la necesidades educativas del alumno o alumna con trastornos del desarrollo por los Equipos de Orientación Educativa de zona y especializados, en el acceso y durante el segundo ciclo de educación infantil

Objetivo 2.1.

Valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo en el alumnado en el acceso y durante el segundo ciclo de educación infantil para la adopción de las medidas y los recursos necesarios para la respuesta educativa.

Acciones.

Realización de la evaluación psicopedagógica y del Dictamen de escolarización a los niños y niñas derivado por los CAIT previo a la escolarización y al alumnado escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil que presente señales de alerta en el desarrollo o de indicios que haga sospechar al profesorado que un alumno o alumna no está alcanzando los requisitos básicos esperados para su edad.

Consideraciones.

Está dentro del trabajo ordinario que desarrollan los orientadores y orientadoras de los EOE

Coste Económico

El coste económico está recogido e incluido en el **Objetivo 1.3. del Art. 17.2 b**

Art. 17.2 f) Dotar a la comunidad educativa de los recursos y cauces informativos adecuados, sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios implicados en la atención temprana

Objetivo 2.1.

Incluido en el 17.2 b

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMSQB66SLFKBEJRG3RREWXWUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Art. 17.2 g) Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos que el Equipo de Orientación Educativa considere necesarios, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva

Objetivo 2.2.

Desarrollo de medidas educativas y dotar de los recursos y apoyos que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo precise según la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

Acciones.

Propuesta de dotación de recursos docentes y no docentes, según la propuesta realizada cada curso por las Delegaciones Territoriales.

Desarrollo de las medidas de atención a la diversidad generales o específicas para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el segundo ciclo de educación infantil.

Dotación de recursos materiales de apoyo

Consideraciones.

El incremento anual de profesorado especializado en pedagogía terapéutica y en audición y lenguaje depende de la DG de Planificación.

La dotación de recursos materiales de apoyo es competencia de la APAE (Agencia Pública Andaluza de Educación)

Coste Económico

Total:

N.º maestros de refuerzo infantil: 850 (42.578,13 x 850= **36.191.410,5€**)

N.º de PT (Pedagogía Terapéutica): Con los datos actuales del total de estos profesionales que atienden CEIPs aproximadamente el 11% se dedican a la etapa infantil. (42.578,13 x 395= **16.818.361,35€**)

N.º de AL (Audición y Lenguaje) : Con los datos actuales del total de estos profesionales que atienden CEIPs aproximadamente el 35% atienden la etapa infantil de un total de 1598 (42.578,13 x 526=**22.396.096,38€**)

N.º PTIS (Personal Técnico de Integración Social): Con los datos actuales del total de estos profesionales (4.240 PTIS) que atienden al alumnado con necesidad de monitor aproximadamente el 61% atienden la etapa infantil de un total, lo que supone 2.590 PTIS (22€x5horasx 180jornadas x 2.590 = **51.282.000€**)

Unidades EEE (Educación Especial): Con los datos actuales del total de este tipo de unidad (1.353 uds EEE), la proporción que atienden al alumnado de 3, 4 y 5 años supone aproximadamente un 11%, lo que supone 143 uds (42.578,13 x 143 = **6.088.672,59€**)

Curso 2020-2021: 132.776.540,82 €

Curso 2021-2022: 135.432.071,64 €

Curso 2022-2023: 138.140.713,07 €

Curso 2023-2024: 140.903.527,33 €

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMSQB665LFKBEJRG3RREWXWUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El equipamiento distribuido por la APAE (Agencia Pública Andaluza de Educación) durante el curso académico 2019/2020 fue de 920,127€ (este dato no corresponde solo al alumnado escolarizado en Educación Infantil).

Art. 17.2 h) Facilitar la disponibilidad de los servicios educativos en la coordinación entre los profesionales y entidades educativas, sanitarias y sociales implicadas en la atención temprana

Objetivo 3.1.

Facilitar las reuniones de coordinación entre los servicios educativos, de salud y sociales

Acciones.

- Al inicio de cada curso escolar, se realiza una reunión informativa con los directores y directoras de las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y de los centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias, con los Coordinadores/as de los Equipos de Orientación Educativa (EOE) para dar información sobre los procedimientos a seguir en caso de detección de indicios de trastorno en el desarrollo o del riesgo de padecerlo en un niño o una niña.
- Durante el proceso de escolarización en el segundo ciclo de Educación Infantil se realizarán reuniones entre las y los orientadores de los EOE y de los CAIT. En el mes de febrero, con el objetivo de facilitar el trasvase de información necesario para la gestión del proceso de nueva escolarización en el segundo ciclo de educación infantil, y en el mes de noviembre, de modo que se puedan planificar conjuntamente las actuaciones a desarrollar con los niños y las niñas escolarizados y atendidos en CAIT.

Consideraciones.

Se realizan estas reuniones con la autorización de la Delegación Territorial correspondiente

Coste Económico

El coste económico está recogido e incluido en el **Objetivo 1.3. del Art. 17.2 b**

LA VICECONSEJERA
Fdo: María del Carmen Castillo Mena.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	04/05/2021 17:01:07	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	tFc2eDMSQB66SLFKBEJRG3RREWXWUV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Anexo I

ANEXO 1. Gastos de personal

Precepto	Altas y Bajas	Evaluación			Retribución media	Costo actual	Periodificación			
		Personal/Plazas	Nivel	Numero			Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
120003000G/1PP	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)					
120003000G/42E12	Orientadores/as EOE atención temprana		24	8	34.049,26	272.394,08	272.394,08	272.394,08	272.394,08	181.596,05
120003000G/42E12	Maestros/as EOE atención temprana		21	8	32.110,20	256.881,60	256.881,60	256.881,60	256.881,60	171.254,40
120003000G/42E12	Orientadores/as EOE centros educación infantil y primaria		24	846	34.049,26	28.805.673,96	28.805.673,96	28.805.673,96	28805673,96	19.203.782,64
120003000G/42E12	Maestros/as refuerzo infantil		21	850	32.110,20	27.293.670,00	27.475.627,80	27.657.585,60	27.841.969,50	18.561.313,00
120003000G/42E12	PT (Pedagogía terapéutica)		21	395	32.110,20	12.683.529,00	12.768.085,86	12.852.642,72	12.938.327,00	8.625.551,34
120003000G/42E12	Profesionales Audición y lenguaje		21	526	32.110,20	16.889.965,20	17.002.564,97	17.115.164,74	17.229.265,83	11.486.177,22
120003000G/42E12	PTIS		21	1.243	14.932,13	18.563.620,00	18.687.377,47	18.811.134,93	18.936.542,50	12.624.361,67
120003000G/42E12	Unidades Educación Especial		21	143	32.110,20	4.591.758,60	4.622.370,32	4.652.982,05	4.684.001,93	3.122.667,95
120003000/1SS	Seguridad Social 32,6%									
120003000G/42E16	8 orientadores/as EOE				11.100,06	88.800,47	88.800,47	88.800,47	88.800,47	59.200,31
120003000G/42E16	8 maestros/as				10.467,93	83.743,40	83.743,40	83.743,40	83.743,40	55.828,93
120003000G/42E16	Orientadores/as EOE centros educación infantil y primaria				11.100,06	9.390.649,71	9.390.649,71	9.390.649,71	9.390.649,71	6.260.433,14
120003000G/42E16	Maestros/as refuerzo infantil				10.467,93	8.897.736,42	8.957.054,66	9.016.372,91	9.076.482,06	6.050.988,04
120003000G/42E16	PT (Pedagogía terapéutica)				10.467,93	4.134.830,45	4.162.395,99	4.189.961,53	4.217.894,60	2.811.929,74
120003000G/42E16	Profesionales Audición y lenguaje				10.467,93	5.506.128,66	5.542.836,18	5.579.543,70	5.616.740,66	3.744.493,77
120003000G/42E16	PTIS				4.867,87	6.051.740,00	6.092.085,05	6.132.429,99	6.173.312,85	4.115.541,90
120003000G/42E16	Unidades Educación Especial				10.467,93	1.496.913,30	1.506.892,73	1.516.872,15	1.526.984,63	1.017.989,75
	TOTAL			4.019		145.008.035,93	145.715.434,25	146.422.833,53	147.139.664,80	98.093.109,87

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/05/2021 12:04:15	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	tFc2e7Q72PCSKXZGNDQZYF7ABDGEY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Anexo II

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
(1)	(2)	(4)	(5)	(6)	(7)
1. Gastos de primer establecimiento					
2. Gastos recurrentes					
Formar a los y las profesionales que trabajan en la etapa de educación infantil sobre prevención de trastornos del desarrollo	1200030000 G/42B/22900/00	46.080,00	78.740,00	101.700,00	88.400,00
1347 PTIS	1251010000 G/42E/22709/00	26.666.640,00	26.844.417,60	27.023.380,38	27.203.536,25
	Subtotal 2	26.712.720,00	26.923.157,60	27.125.080,38	27.291.936,25
3. Intereses					
	Subtotal 3	0,00	0,00	0,00	0,00
4. Subvenciones					
Fomentar la escolarización en educación infantil.	1251010000 G/42I/48000/00	465.188,85	468.290,11	471.412,04	314.274,70
TOTAL GENERAL		27.177.908,85	27.391.447,71	27.596.492,43	27.606.210,95

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	05/05/2021 12:04:15	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	tFc2e7Q72PCSKXZGNDQZYZF7ABDGEY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Ref.: DGPDI/SVO/MPF/fab

Asunto:Nuevas Aportaciones Anteproyecto Atención Temprana DG Movilidad y ASPACE

En relación a su oficio de fecha de 18 de marzo interesando del Pleno del Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad, informe razonado sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía y como continuación de nuestro **escrito con número de registro 2021170000004653 con fecha 09/04/2021** y cuyo destinataria es la Consejería de Salud y Familias, se adjuntan dado su interés, las **aportaciones recibidas por la Dirección General de Movilidad y por ASPACE Andalucía**, ambos miembros del Consejo Andaluz de atención a personas con discapacidad.

El Secretario del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

Miguel Presencio Fernández

30/21



Código:	Ry71i803QG5HS0bazz32pSriMTID4	Fecha	27/04/2021
Firmado Por	MIGUEL DEL ESPÍRITU SANTO PRESENCIO FERNÁNDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



Fecha: la de la firma digital
Su referencia:
Nuestra referencia: DGM/Sº PL/MMP
Asunto: Anteproyecto de Ley por el que se regula
la Atención Temprana en la CCAA.

Cª IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y
CONCILIACIÓN.
Consejo Andaluz de atención a personas con
discapacidad.
Avda. De la Innovación s/n Edificio Arena 1
41020 - Sevilla

En respuesta a la petición de aportaciones por parte de esta Dirección General de Movilidad en relación con el "Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma Andaluza", le comunicamos que se realizan las siguientes observaciones a la documentación sometida a consulta.

En el artículo 16. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales, en su apartado 6. se indica *"Asegurar medidas de **accesibilidad universal** que permiten participar y acceder a los diferentes espacios, actividades y recursos de la comunidad de la persona menor"*.

Se considera que del literal de dicho artículo no queda claro si el aseguramiento de las medidas de accesibilidad universal para facilitar la participación y el acceso a espacios, actividades y recursos" se refiere a espacios y recursos provistos por la Consejería competente en materia de servicios sociales o a cualquier otro espacio/actividad/recurso existente en la Comunidad autónoma. Si ésta es la interpretación, habría que indicar que en materia de accesibilidad este centro directivo ha realizado estudios sobre la accesibilidad en las infraestructuras de transporte público y está trabajando en la mejora de dicha accesibilidad del material móvil. Por ello, estamos a su disposición para facilitar información en este sentido.

En el artículo 24. "Plan individualizado de Intervención Temprana", en su apartado 1 d) *Área de intervención en el entorno, en el que se diseñarán y realizarán, en colaboración con otros servicios sociales, las actuaciones dirigidas a la **superación de barreras físicas y sociales, teniendo en cuenta el entorno natural de cada niño.*** Y en relación al "Área de intervención en el entorno" entendido como actuación dirigida a la superación de barreras podría incluirse un catálogo de servicios de transporte correspondiente al entorno natural

Dirección: C/ Pablo Picasso, 6. 41018 - Sevilla
Telf.: Teléfono: 955 058 347 / 358347. Fax: 95592 67 74
Correo electrónico: dgm.ctoi@juntadeandalucia.es

Código Seguro De Verificación:	BY574FN2W5MZZV4FXVXCCGM7SHG8DQ	Fecha	26/04/2021
Firmado Por	MANUEL MARQUEZ PIGNER		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2




del niño y sus familiares. Desde la Dirección General de Movilidad se han establecido medidas dirigidas a facilitar la movilidad de los mayores, menores personas con discapacidad y sus familias, en áreas con dificultades para el acceso al transporte público regular de viajeros. La baja densidad de población, provocada por factores sociales y económicos, ocasiona que baje la demanda del transporte público, hasta tal punto que deja de ser rentable para las empresas de transporte de viajeros, quedando un alto número de personas de edad avanzada y/o dependientes sin un servicio de transporte que satisfaga sus necesidades. En este sentido, la Dirección de General de Movilidad desarrolla el "Programa Andalucía Rural Conectada", que tiene por objeto facilitar la movilidad obligada de estas personas.

Igualmente, en la búsqueda de soluciones para resolver los desplazamientos de los menores, se han mantenido reuniones para llegar a acuerdos con la Consejería de Educación y Deporte, para por un lado la utilización del transporte escolar, fuera de sus horarios, como transporte público y completar las necesidades de transporte en áreas con escasez de recursos de transporte y por otro la posibilidad de simultanear el transporte escolar con el transporte público cumpliendo las condiciones necesarias.

EL JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN
Y EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE

Fdo.: Manuel Márquez Pigner

Dirección: C/ Pablo Picasso, 6. 41018 - Sevilla
Tel.: Teléfono: 955 058 347 / 358347. Fax: 95592 67 74
Correo electrónico: dgm_rfint@juntadeandalucia.es

Código Seguro De Verificación:	BY574FN2W5MZZV4FXVXCCGM7SHG8DQ	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	MANUEL MARQUEZ PIGNER			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2	



APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Consideraciones de carácter general

- Aparece muchas veces en el texto la a palabra integración refiriéndose a los ámbitos social, educativo y comunitario. La palabra está superada por el termino inclusión, que se alinea son la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad
- También se echa en falta en el texto (puede aplicarse a muchos apartados de texto como competencias y recursos o en la prevención terciaria) la consecución de los mayores niveles de autonomía posible en los menores. En la exposición de motivos se relaciona la Atención Temprana como prestación de la Ley 39/2006, por lo que siempre debemos pensar en esta intervención, cuando el término únicamente se utiliza en el artículo 5, Fines y objetivos y en las obligaciones de las familias, Artículo 8
- La desaparición de los equipos provinciales (EPAT) puede dejar un vacío de coordinación entre los CAIT y las Delegaciones Provinciales que no cubren las Unidades de seguimiento y Neurodesarrollo (antes UAIT)

ART.4 PRINCIPIOS RECTORES

GRATUIDAD: El coste de la prestación de servicios será de la administración pública. Dicha prestación no estará sujeta a contraprestación económica alguna por parte de las personas usuarias, estando expresamente prohibido el copago o la obligatoriedad de participar económicamente en las actividades o el mantenimiento de las instituciones, centros o entidades gestoras mediante cuotas, donaciones o aportaciones voluntarias.

APORTACIÓN

El texto debería finalizar aquí “queda expresamente prohibido el copago”. Entendemos que la ley tenga en cuenta que la prestación de servicios de atención temprana sea gratuita y no haya copago, PERO LA LEY no debería contemplar la no obligatoriedad de participar en actividades o mantenimiento de ya que las entidades prestadoras de servicio son en muchos de los casos entidades no lucrativas del movimiento asociativo de personas con Discapacidad

ART. 19 CENTROS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA

PUNTO 6. Los CAIT prestarán el servicio de atención temprana de forma ininterrumpida durante todo el año, sin perjuicio de los períodos de descanso de las personas menores y sus familias establecidos por los profesionales en coordinación con estás.

APORTACIÓN

Entendemos que sería recomendable establecer un período de descanso al igual que en los centros educativos de al menos 1 mes para vacaciones de menores, familias y profesionales para la buena marcha y continuidad del servicio. Así mismo hay que cumplir con las obligaciones de descanso para los trabajadores, ya que estos no pueden ser sustituidos por la continuidad en el tratamiento de los menores por su vinculación terapéutica y la continuidad asistencial

ART.12. MODALIDADES DE INTERVENCIÓN

APORTACIÓN

No se contempla la modalidad de atención telemática que ha permitido en los tiempos de pandemia la correcta atención y el acompañamiento profesional a menores y familias y que ha diferenciado la Atención prestada en Andalucía, con continuidad del servicio, de la de otras CCAA

ART.19. CENTROS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA

PUNTO 5.

APORTACIÓN

El considerar el CAIT como lugar de referencia del tratamiento para el niño y la consideración de que se realicen intervenciones en otros contextos solo si se valora la pertinencia se contradice con el con el Artículo 12 (modalidades de las actuaciones de intervención) en su apartado A) donde considera Atención directa aquella que se desarrolla en los contextos naturales donde el menor se desenvuelve sin ninguna consideración más

ART. 20 COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA

PUNTO 2. El equipo estará compuesto, como mínimo por personas profesionales con la titulación o cualificación necesaria para el ejercicio de las competencias profesionales de psicología, logopedia y fisioterapia. Además de la cualificación correspondiente a su disciplina, contarán con una formación especializada en atención temprana.

APORTACIÓN

Incluir en el equipo el perfil profesional de la trabajadora social, existente en muchos de los CAIT e imprescindible para la orientación a las familias en recursos sociales y complementarios

ART. 25 GESTIÓN DEL ALTA EN EL CENTRO DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA

PUNTO 1: El alta en el tratamiento del CAIT será gestionada por el Equipo de Intervención Temprana en colaboración con el profesional de Pediatría de la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo.

APORTACIÓN

El aumento de las funciones de las Unidades de Seguimiento puede ralentizar el trabajo de los CAITs y entrar en conflicto con estos, al depender de las decisiones que se tomen en la Unidad. Los profesionales de los CAITs tienen la formación necesaria para determinar y gestionar el alta del menor.

ART.31 SISTEMA DE INFORMACIÓN

Punto 4. Se garantizará la integración modular del mismo con la Historia de Salud Digital del usuario, con acceso íntegro de la información por parte del Pediatra Atención Primaria y los profesionales de la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo.

APORTACIÓN

Consideramos fundamental que el acceso a la Historia de Salud del menor pueda estar disponible para todos los profesionales que intervienen con el niño, incluyendo a los profesionales del CAIT con objeto de facilitar y agilizar el acceso a dicha información.

ART. 37 INFRACCIONES

APARTADO B, PUNTO 12 "Imponer a las personas usuarias un horario totalmente inadecuado al régimen de vida que se considera apropiado para el niño o la niña, de acuerdo a su edad y a su nivel de desarrollo."

APORTACIÓN

La disponibilidad horaria de los CAIT no siempre permite ofrecer a las familias un horario acorde a sus demandas, y no debería ser motivo de sanción sino de acuerdos con las familias y respeto por parte de estas de los horarios y días acordados.

Federación ASPACE Andalucía

leg. 364/ 13.05.2021

leg. Juan i



ENTRADA COMUNICACIÓN INTERIOR Y FAN Secretaría General Técnica	Consejería de Educación y Deporte Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar
19 ABR 2021	
Núm 711	

30/21

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: 58/2021 Ntra. Rfra. : SOEAD/DBBA/IPD Fecha: La de la firma

ASUNTO: Informe general al expte. 16/2021 Anteproyecto de Ley de Atención Temprana

Remitente: D.G. ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR (Sv. de Orientación Educativa y Atención a la Diversidad)

Destinatario: Servicio de legislación e informes
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Atendiendo a la solicitud recibida, se remiten observaciones al ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA:

Artículo 2. Definiciones

c) Situación de riesgo biológico, psicológico o social: Aquellas personas menores que en cualquier momento de su desarrollo han estado sometidas a situaciones que podrían alterar su proceso madurativo, teniendo más posibilidades de presentar trastornos específicos del desarrollo. Igualmente, se considera situación de riesgo la presencia de indicadores evidentes para desarrollar un trastorno, suficientemente significativos para comenzar una intervención, a fin de reducir significativamente la posibilidad de presentar el trastorno o el impacto de ese trastorno en el desarrollo de la persona menor.

Redacción alternativa:

c) Situación de riesgo biológico, psicológico o social: Situación que pueden alterar el proceso madurativo de las personas menores, teniendo más posibilidades de presentar trastornos específicos del desarrollo. Igualmente, se considera situación de riesgo la presencia de indicadores evidentes para desarrollar un trastorno, suficientemente significativos para comenzar una intervención, a fin de reducir significativamente la posibilidad de presentar el trastorno o el impacto de ese trastorno en el desarrollo de la persona menor.



FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	14/04/2021 09:01:58	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	tFc2eZLF4QN5SVK5TBH5SEBNwBLZ8D	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Es copia auténtica de documento electrónico.



COMUNICACIÓN INTERIOR

• Artículo 12. Modalidades de las actuaciones de Intervención

c) Atención durante la escolarización. Es aquella dirigida a los niños y niñas durante cualquier etapa de su escolarización y en la que es necesaria la coordinación entre los profesionales que los atienden y los Equipos de Orientación Educativa, de forma que se ofrezcan a la persona menor y su familia las medidas de apoyo necesarias en el proceso de incorporación al ámbito escolar.

Redacción alternativa:

c) Atención durante la escolarización. Es aquella dirigida a los niños y niñas durante la etapa de educación infantil, en la que es necesaria la coordinación entre los profesionales que los atienden y los Equipos de Orientación Educativa, de forma que se ofrezcan a la persona menor y su familia las medidas de apoyo necesarias en el proceso de incorporación al ámbito escolar.

• Artículo 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación.

- punto 2. Las acciones de prevención dirigidas a evitar las condiciones que pueden llevar a la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil...

Redacción alternativa:

2. Las acciones de prevención dirigidas a evitar las condiciones que pueden llevar a la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil, así como las dirigidas a atender las necesidades que se deriven de dichos trastornos...

- 2. f) : Quitar

f) Dotar a la comunidad educativa de los recursos y cauces informativos adecuados, sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios implicados en la atención temprana.

está incluido en el b):

b) Formación del profesorado sobre prevención de trastornos del desarrollo, y en general, de toda la comunidad educativa, que estén relacionados con el alumnado objeto de esta Ley, así como establecer los *recursos y cauces informativos adecuados sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios con competencias en la materia.*

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	14/04/2021 09:01:58	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	tFc2eZLF4QN55VK5TBH5SEBNWBLZ8D	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Junta de Andalucía

COMUNICACIÓN INTERIOR

- 2. g)

g) Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos que el Equipo de Orientación Educativa considere necesarios, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva.

Redacción alternativa:

g) Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizada en el segundo ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos disponibles que se considere en función de la evaluación de sus necesidades y conforme a la normativa vigente, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva.

EL DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD,
PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR

Daniel Bermúdez Boza



FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	14/04/2021 09:01:58	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	tFc2eZLF4QN5SVK5TBH5SEBNWBLZ8D	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Fecha: la de la firma

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Nuestra referencia :SGT/SLI/JJBR/doc


Asunto: Rdo. Expte: IG 16/2021

En respuesta a su escrito en el que se solicita que se emita informe sobre el ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, se le trasladan las observaciones realizadas por la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Alfonso García Sánchez

C/Juan Antonio de Vizarrón, S/N. Edif.Torretriana. 41092
Sevilla



FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	09/05/2021 10:28:21	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eW6CCRJXCR02WRGD5FUBYHWXFC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 7/2021, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

D^a María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

Secretario del Consejo

D. José Félix Riscos Gómez

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 1 de julio de 2021, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D^a. María del Rocío Martínez Torres, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación con el anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, poniéndose a disposición de esta ACREA, mediante un enlace en consigna, el borrador del precitado anteproyecto de Ley, así como los Anexos I y II sobre la evaluación de la incidencia en la competencia efectiva, unidad de mercado y las actividades económicas, correspondientes a la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa



FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 1/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueba los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas.

De esta forma, en respuesta a la referida solicitud de informe preceptivo, se elabora el presente informe, formando parte de las competencias atribuidas a este Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en virtud de lo previsto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El anteproyecto de Ley sometido a informe tiene por objeto, según se recoge en su artículo 1:

1. *La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil andaluza menor de seis años, que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.*
2. *La ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, mediante el establecimiento de una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito, que delimite las competencias y las responsabilidades en esta materia.*
3. *El establecimiento de un marco de referencia que asegure el carácter intersectorial de las actuaciones públicas en materia de atención temprana, mediante la necesaria coordinación entre los ámbitos implicados, como son, en todo caso, el ámbito sanitario, el educativo y el social.*
4. *Garantizar la calidad en la prestación de la atención temprana conforme a criterios estandarizados en términos de efectividad, beneficio y satisfacción de las personas afectadas, fomentando la investigación y formación continuada de los profesionales.*
5. *El establecimiento del régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana.*

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 2/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, 48 artículos distribuidos en un Título Preliminar y 5 títulos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales. El contenido del mismo se resume a continuación:

- El Título Preliminar contiene las disposiciones generales, donde se regula el objeto y el ámbito de aplicación, fijándose como destinatarios de la ley la población infantil menor de seis años con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, así como su familia y su entorno. Asimismo, se recogen también las definiciones y los principios rectores, así como los fines y objetivos que inspirarán todas las intervenciones en materia de atención temprana y el contenido de las actuaciones en atención temprana.
- El Título I establece el régimen de los derechos, deberes y garantías de las personas usuarias del servicio de atención temprana.
- El Título II se dedica a la organización de la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, desarrollándose en tres capítulos:
 - El Capítulo I recoge el modelo de atención temprana en Andalucía, estableciendo los niveles de intervención y las modalidades de actuaciones de intervención, así como el Plan Integral de Atención Temprana como documento público y participativo.
 - El Capítulo II regula las competencias y recursos, contemplando la Red Integral de Atención Temprana de Andalucía e indicando los recursos que la conforman. También se establece el ámbito competencial de las Consejerías con competencias en materia de salud, educación y servicios sociales. Finalmente, se regulan las unidades de seguimiento y neurodesarrollo, así como los centros de atención e intervención temprana y su composición y funciones.
 - El Capítulo III contiene el procedimiento para la derivación a los centros de atención e intervención temprana. Este procedimiento se planificará de forma coordinada, a fin de lograr una continuidad en el proceso de atención desde la prevención, la detección, el seguimiento y las intervenciones oportunas, así como las causas de extinción del servicio.
- El Título III aborda la coordinación y gobernanza en la atención temprana, definiendo el marco de referencia y los protocolos de coordinación, los órganos colegiados de coordinación y participación, el Consejo de Atención Temprana, la Comisión Técnica de Atención Temprana y el Sistema de Información.
- El Título IV se dedica a la estrategia de formación, la promoción de la investigación y la innovación en atención temprana.
- El Título V regula el régimen sancionador en materia de atención temprana, desarrollándolo en tres capítulos:
 - El Capítulo I desarrolla todo lo concerniente a las infracciones, responsabilidad y prescripción de las mismas.
 - El Capítulo II regula la materia relacionada con las sanciones a aplicar, su graduación y prescripción.
 - El Capítulo III contiene el procedimiento sancionador.
- La Disposición adicional primera versa sobre la constitución de los órganos de coordinación en materia de atención temprana.
- La Disposición adicional segunda regula la aprobación del Plan Integral de Atención Temprana.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 3/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- La Disposición derogatoria única establece una derogación genérica.
- La Disposición final primera versa sobre el desarrollo reglamentario.
- La Disposición final segunda es la referencia de género en la Ley.
- La Disposición final tercera establece que la Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

IV. MARCO NORMATIVO

A continuación, atendiendo a la materia particular regulada, se destaca la normativa más relevante para el asunto que es objeto del presente Informe.

PRIMERO. Normativa estatal

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 11.2, señala como principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con las personas menores, entre otros, la supremacía de su interés superior, su integración familiar y social, así como la prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

A su vez, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el apartado 6.1.6 de su Anexo II, contempla como atención y servicio específico dentro de los servicios de atención a la infancia, la detección de los problemas de salud, con presentación de inicio en las distintas edades, que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada.

Por su parte, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia recoge, en su disposición adicional decimotercera, que, sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar, a favor de las personas menores de tres años acreditadas en situación de dependencia. Igualmente, a tenor de esa misma disposición, se establece que en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un Plan Integral de Atención para personas menores de tres años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar la atención temprana y la rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

Asimismo, la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 6, del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la referida Ley 39/2006, de 14 de diciembre, introducida por el Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, contempla ya, entre otros, la atención temprana como servicio de promoción de la autonomía personal.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 4/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En la reunión de 4 de julio de 2013 del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se aprueba el Acuerdo sobre criterios comunes, recomendaciones y condiciones mínimas de los planes de atención integral a personas menores de tres años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla.

Por otro lado, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, avanza en la concreción del interés superior de la persona menor, facilitando criterios para su determinación y aplicación en cada caso, así como los elementos generales para la ponderación de estos criterios establecidos. Entre ellos, determina la necesidad de garantizar la igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad o cualquier otra característica o circunstancia relevante y también las garantías que han de ser respetadas en los procesos y procedimientos que le afecten. En tal sentido, dispone que, en todo desarrollo normativo, así como en todas las medidas concernientes a las personas menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales o los órganos legislativos, primará el interés superior de las mismas sobre cualquier otro interés legítimo (en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes).

Conviene destacar que, hasta este momento, no existe ninguna norma con rango legal a nivel nacional que regule de forma específica la atención infantil temprana.

Por otro lado, hay que hacer referencia a la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios regulada en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, pudiéndose destacar de esta ley los siguientes artículos:

- El artículo veintinueve, en su apartado 1, establece que los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que fueren su nivel y categoría, precisarían autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial pudieran establecerse. Se añade en el apartado 2 que dicha autorización se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento y que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serían establecidas por real decreto.
- El artículo cuarenta, apartado 9, establece que la Administración del Estado desarrollará entre otras actuaciones, el Catálogo y Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, que recogerá las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias.

Igualmente merece ser citada la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, cuyo artículo 26.2 regula el Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios del Ministerio con competencias en sanidad, de carácter público, permitiendo a los usuarios conocer los centros, establecimientos y servicios, de cualquier titularidad, autorizados por las Comunidades Autónomas.

Además, el artículo 27.3 de esta misma Ley, establece que mediante real decreto se determinarán, con carácter básico, las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas por parte de las Comunidades Autónomas para la autorización de la apertura y puesta en funcionamiento, en su respectivo ámbito territorial, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Dichos requisitos irán dirigidos a garantizar que el centro,

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 5/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



establecimiento o servicio sanitario cuenta con los medios necesarios para desarrollar las actividades a las que va destinado. Los requisitos mínimos podrán ser complementados por las comunidades autónomas para todos los centros, establecimientos y servicios sanitarios de su ámbito territorial.

En desarrollo de tales premisas, se aprobó el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, estableciéndose en su artículo 3.4 que las Comunidades Autónomas regularán los procedimientos para la autorización de la instalación, funcionamiento, modificación o cierre de los centros, servicios, y establecimientos sanitarios ubicados en su ámbito territorial, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Asimismo, dicho precepto determina que cada Comunidad Autónoma especificará, respecto de cada tipo de procedimiento, los trámites y la documentación que deberá ser aportada por los solicitantes para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, de acuerdo con la normativa vigente.

El artículo 4 del Real Decreto 1277/2003, por su parte, determina los requisitos de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Así, el apartado 1 se refiere a la clasificación, las denominaciones y las definiciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios contempladas en los anexos I y II que constituyen los criterios generales para la posterior definición de requisitos mínimos comunes de autorización, así como para el establecimiento del Registro General. Además, el apartado 2 de este mismo artículo regula los requisitos mínimos comunes para la autorización de instalación, funcionamiento o modificación de un centro, servicio o establecimiento sanitario que serán determinados por real decreto para el conjunto y para cada tipo de centro, servicio y establecimiento sanitario, y que podrán ser complementados en cada Comunidad Autónoma por la Administración sanitaria correspondiente para los centros, servicios y establecimientos sanitarios de su ámbito territorial.

Sin embargo, se hace notar que el referido real decreto, que tendría como objeto establecer los requisitos mínimos comunes para todo el territorio español de un centro, servicio o establecimiento sanitario, no ha sido aún objeto de aprobación por parte del Estado.

Por último, debe indicarse que el Real Decreto 1277/2003, en su artículo 2 y Anexos I y II se establecen la clasificación y las definiciones asociadas a los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

SEGUNDO. Normativa autonómica

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de las personas menores en Andalucía, abordando especialmente las actuaciones necesarias ante situaciones de desprotección o riesgo. Así, en su artículo 9.1, se dispone que las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todas las personas menores y en especial de aquellas que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio, añadiéndose en el artículo 10.2 que la Administración sanitaria andaluza garantizará una especial atención a las personas menores, para lo que se regulará la provisión de recursos humanos y técnicos necesarios y se establecerán, en las instalaciones sanitarias, espacios con una ubicación y conformación adecuadas.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 6/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por su parte, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía reconoce, en su artículo 6.2, que las personas menores de edad, las personas mayores y aquellas que padezcan una enfermedad mental u otras enfermedades crónicas e invalidantes, así como las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

En este sentido, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas establece, en su artículo 28.bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención temprana para hacer frente a los problemas que plantea, dentro de la familia, el nacimiento de personas menores que presentan alteraciones en el desarrollo o riesgo de padecerlas.

En línea con los aspectos de salud pública contenidos en la referida Ley 2/1998, de 15 de junio, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, sin modificar los contenidos de aquella, pero profundizando en los mismos, contempla en su artículo 14, al regular el derecho de las personas en situación de especial vulnerabilidad en nuestra Comunidad Autónoma, que, entre otras, las personas menores tendrán derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a sus necesidades especiales. Igualmente, en su artículo 60.2.q) se establece como prestación de salud pública la atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

De esta forma, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, establece el marco para las actuaciones coordinadas en el ámbito sanitario, educativo y social, cuya finalidad será la de favorecer el óptimo desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores de seis años con trastornos en su desarrollo, o en situación de riesgo de padecerlos, tratando de minimizar y, en su caso, eliminar los efectos de una alteración o discapacidad, así como la aparición de discapacidades añadidas facilitando la integración familiar, social y la calidad de vida de las personas menores y su familia.

Además, hay que señalar que la Orden de 3 de octubre de 2016, por la que se regulan las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana, tiene por objeto el establecimiento de las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana, de conformidad con el artículo 13.6 del Decreto 85/2016, de 26 de abril.

Del mismo modo, cabe destacar la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización, teniendo por objeto la regulación de las condiciones funcionales y organizativas, así como de los requisitos técnicos de estructura, instalaciones y equipamiento exigibles para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil Temprana (en adelante CAIT. Debemos señalar, además, que en este anteproyecto de Ley se ha procedido a una modificación de la denominación de estos centros, pasándose a llamar Centros de Atención e Intervención Temprana, a los que se hará referencia con el mismo acrónimo), siendo esta Orden aplicable a los CAIT ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe C.2.5.90.3 del Anexo I del Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 7/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y con el artículo 17 del Decreto 85/2016, de 26 de abril.

En el ámbito educativo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, determina que en la enseñanza básica se recoge la necesidad de poner el énfasis fundamental en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo. Así, en su artículo 114, se dispone que la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno, con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo.

En el ámbito de los servicios sociales, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, incorpora dentro del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, entre otras, las prestaciones contempladas en la referida Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, así como la prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia.

Por su parte, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 4.s), define la atención infantil temprana como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Igualmente, su artículo 17.1 reconoce el derecho a la atención infantil temprana de estas personas menores, contemplándose en su apartado 2 que el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos para una atención adecuada de las personas menores, indicándose por último en su apartado 3 que el modelo de atención infantil temprana debe contemplar, entre otras, la actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales, teniendo como finalidad la normalización, inclusión y la igualdad de oportunidades.

Cabe destacar, además, que hasta este momento no existe ninguna norma con rango legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la materia de atención infantil temprana.

Por otro lado, respecto a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tiene por objeto regular los centros, servicios y establecimientos sanitarios, cabe hacer mención a la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, la cual establece en su artículo 1.3 que tiene por objeto la ordenación general de las actividades sanitarias de las entidades públicas y privadas en Andalucía. Concretamente, el artículo 62.10 de la citada Ley dispone que corresponde a la Consejería con competencias en Salud, la autorización de instalación, modificación, traslado y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y socio-sanitarios, si procede, y el cuidado de su registro, catalogación y acreditación, en su caso.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 8/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A nivel reglamentario, los procedimientos de autorización de la instalación, funcionamiento, modificación y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios están regulados por el Decreto 69/2008, de 26 de febrero. Al respecto cabe destacar que, en el Anexo I de este Decreto, se establece la clasificación de los centros, servicios y establecimientos, a los efectos de su inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos, clasificándose los Centros de Atención Infantil Temprana con el código "C.2.5.90.3".

TERCERO. Normativa en materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015)
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante Decreto 622/2019)

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El ámbito de aplicación de este anteproyecto de Ley es la población infantil andaluza menor de seis años, con trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos, así como su familia (artículo 3). En su objeto se establece la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, así como la ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, estableciéndose al respecto una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito (artículo 1).

De esta forma, esta Red Integral de Atención Temprana está constituida por los siguientes recursos (artículo 14):

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 9/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- a) Los recursos existentes en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía, incluidas las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo
- b) Los recursos existentes en el ámbito educativo
- c) Los recursos existentes en el ámbito de los servicios sociales
- d) Los CAITs
- e) Otros que se determinen reglamentariamente

Todos los anteriores recursos tienen carácter público salvo los CAITs, que podrán tener titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, y debiendo estar autorizados e inscritos en el registro correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente (artículo 19).

Al respecto, cabe señalar que la Consejería competente en materia de salud podrá llevar a cabo la gestión de los CAITs en régimen de gestión directa o en régimen de gestión indirecta, bien a través de fórmulas contractuales o no contractuales, siempre que las mismas garanticen una publicidad suficiente y se ajusten a los principios de transparencia y no discriminación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el cual se establece que queda excluida de la Ley de Contratos del Sector Público la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación

De esta forma, la principal incidencia en la actividad económica que se establece en el anteproyecto de Ley es la asociada con los requisitos que deben de cumplir los CAITs, debiéndose tener en cuenta que la Atención Temprana que se regula en este anteproyecto de Ley tiene carácter de prestación pública gratuita, ya sea a través de una prestación directa de la Administración o indirecta a través de los CAITs, y que coexiste con otras fórmulas privadas de atención a las que las personas usuarias podrían recurrir, tal y como ocurre en otros ámbitos asistenciales de la salud.

Así, como dato descriptivo del sector, se señala que existen actualmente 163 CAITs, que funcionan en Andalucía, según los datos publicados por la Consejería de Salud y Familia¹ en su página web.

Además, actualmente está en proceso de adjudicación una licitación para la contratación bajo el régimen de concierto social de la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía mediante procedimiento abierto², dividida en 153 lotes por cada una de las localidades o zona de una localidad en la que se oferta el servicio prestado por los CAITs, algunos de los cuales ya han sido objeto de adjudicación. De esta forma, en el pliego de cláusulas administrativas del referido contrato, se realiza una distribución por números anuales de sesiones previstas de intervención terapéutica en atención temprana para cada una de las localidades o

¹ <https://juntadeandalucia.es/temas/salud/infantil/temprana.html>

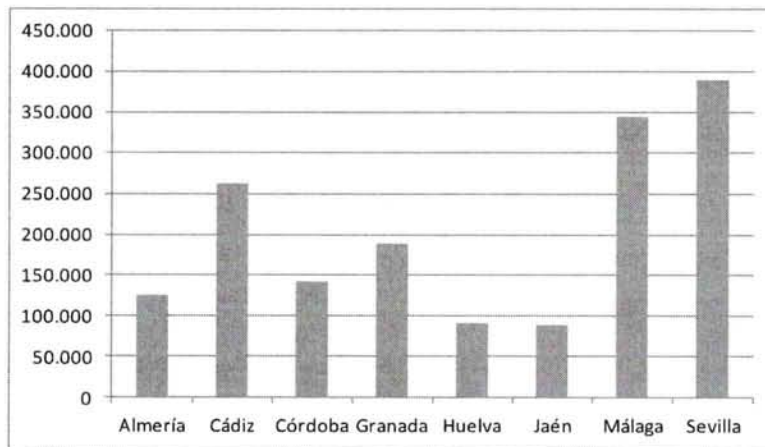
² <https://juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/detalle/000000255333.html>

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 10/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



zona de una localidad en la que se oferta el servicio prestado por los CAITs, ofreciendo estos datos una imagen del volumen de la actividad de los CAITs asociada a la administración de la Junta de Andalucía en cada una de las distintas provincias de Andalucía, datos que se exponen de manera agregada en la gráfica 1:

Gráfica 1. Distribución de las sesiones anuales por provincia, previstas en el contrato bajo el régimen de concierto social de la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía a realizar por los CAITs



Elaboración propia de la ACREA

Fuente: Datos del pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación bajo el régimen de concierto social de la prestación de la atención infantil temprana en Andalucía

Así, se puede observar que el mayor número de sesiones en atención temprana que se ofertan en el referido contrato se encuentran en las provincias con mayor población, como son Málaga y Sevilla.

Considerando la relevancia de los datos anteriores, y teniendo en cuenta que la iniciativa normativa que propone el centro directivo puede suponer el establecimiento de restricciones para el acceso y ejercicio de las actividades económicas en este sector de servicios sanitarios, se hace necesario realizar un análisis centrado en la aplicación de los principios de la buena regulación establecidos en la normativa en materia de unidad de mercado y regulación eficiente de las actividades económicas.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA Y DE LA MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA

PRIMERO. Observaciones generales

Con carácter previo, cabe recordar que, si bien la Ley Paraguas, por la que se transpone la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español y cuyo objeto es facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando procedimientos y evitando restricciones, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los servicios sanitarios, la LGUM sí que se aplica a todos los

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 11/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sectores expresamente excluidos de la Directiva de Servicios y, en consecuencia, los principios básicos establecidos en dicha Ley son de aplicación a los servicios sanitarios. En particular, las diferentes Administraciones Públicas deberán observar en todas sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en sus ámbitos de actuación que afecten al acceso y ejercicio de las actividades económicas los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

En este sentido, el anteproyecto de Ley regula, entre otros aspectos, los requisitos y las condiciones que deben cumplir los CAITs en relación con el acceso y el ejercicio de su actividad económica, motivándose como razón de interés general salvaguardar la salud de las personas menores que son objeto de atención temprana en estos centros. Por ello, de forma general, el establecimiento de requisitos a los CAITs podría encontrar justificación en atención a la protección de una razón de interés general como es la salud pública, y éstos deben ser proporcionados a la razón invocada.

Sin embargo, debe señalarse que la salvaguarda de intereses generales, como es en este caso la salud pública de menores, puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la competencia, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la misma. De esta forma, es preciso que la introducción de una restricción a la competencia quede justificada, atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, a la proporcionalidad respecto al efecto que persigue, evaluación de la necesidad y proporcionalidad que debe realizarse de forma individual para cada uno de los requisitos y no de forma global. De esta forma, se hace necesario revisar por esta ACREA el cumplimiento de los principios establecidos en la LGUM, particularmente la adecuada instrumentación de los principios de necesidad y proporcionalidad y el de no discriminación, realizándose a continuación observaciones particulares sobre el texto del anteproyecto de ley.

SEGUNDO. Observaciones particulares sobre el texto del proyecto de Decreto

2.1. Sobre el régimen de autorización e inscripción en el Registro de los CAITs

En el artículo 19.3 del anteproyecto de Ley se establece que los CAITs podrán tener titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, debiendo estar autorizados e inscritos en el registro correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente. Adicionalmente, en el punto 10 del artículo 19, se establece que los CAITs deberán contar con las autorizaciones oportunas conforme a la normativa aplicable.

Al respecto cabe señalar que en el actual Decreto 85/2016, que regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, se establece, en su artículo 17.3, que los CAITs podrán tener titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, debiendo estar autorizados e inscritos, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios, modificando la disposición adicional primera el Anexo I del Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, añadiendo al epígrafe "C.2.5.90 OTROS CENTROS ESPECIALIZADOS", un nuevo epígrafe denominado "C.2.5.90.3 CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA" e instaurándose de esta forma, mediante este Decreto, una autorización para los CAITs.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 12/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sin embargo, se recuerda que el artículo 17.1 de la LGUM establece que sólo se podrá establecer la exigencia de una autorización cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen, no siendo por lo tanto posible el establecimiento de un régimen de autorización mediante un Decreto.

Además de la imprescindible cobertura legal, se indica en relación con la exigencia de una autorización e inscripción en el Registro con carácter habilitante, que habrá de motivarse suficientemente en la norma la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad, es decir deberá quedar justificada por una razón imperiosa de interés general, como por ejemplo la protección de la salud pública; y además deberá estar acreditada la proporcionalidad de esta medida a la razón invocada, de manera que no pueda salvaguardarse mediante otro medio menos restrictivo para la actividad económica, como la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. Ello debe aparecer tanto en la exposición de motivos, como en la memoria del anteproyecto de Ley, tal y como establece el artículo 17.1 de la LGUM y el artículo 7.3.c) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

2.2. Sobre la gestión indirecta de los CAITs

En el artículo 19.2 del anteproyecto de Ley, se establece con respecto a los CAITs que la Consejería competente en materia de salud podrá llevar a cabo la gestión de estos recursos en régimen de gestión directa o en régimen de gestión indirecta, bien a través de fórmulas contractuales o no contractuales, siempre que las mismas garanticen una publicidad suficiente y se ajusten a los principios de transparencia y no discriminación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sobre este particular debe señalarse, en primer lugar, que en el artículo 9 de la LGUM se establece que todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia, señalándose en su apartado 2 que, particularmente, se debe garantizar el cumplimiento de los citados principios en las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios, y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica y la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los mismos.

En este sentido y en el contexto de la gestión indirecta de los CAITs, debe destacarse el principio de no discriminación de los operadores económicos por razón del lugar de establecimiento, recogido en el artículo 3 y 18 de la LGUM, en el cual se determina que no se pueden recoger condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 13/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



económico, sí pudiéndose establecer exigencias basadas en criterios de proximidad o inmediatez en la prestación del servicio a través de requisitos no basados en divisiones geográficas.

Por otro lado, como novedad, en el artículo 19.2 del anteproyecto de Ley, se establece la posibilidad de que la gestión indirecta de los CAITs se lleve a cabo mediante fórmulas no contractuales, en el marco del artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, artículo éste que establece que queda excluida de la Ley de Contratos del Sector Público la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

De esta forma, el artículo 19.2 del anteproyecto de Ley amplía las posibles fórmulas de gestión indirecta de los CAITs, añadiéndose a la posibilidad existente actualmente de procedimientos contractuales bajo el régimen de concierto social, la facultad de establecer un régimen de autorización, en el que no permite un mayor número de operadores económicos que pueden ser autorizados como CAITs, previo cumplimiento de los requisitos necesarios y garantizando la publicidad, la transparencia y no discriminación.

Así al respecto, debe señalarse que, desde el punto de vista de competencia y eficiencia económica, la CNMC ha realizado estudios en los que se compara los regímenes de concesiones administrativas y los de autorización, de los que se destaca el Estudio sobre el mercado del servicio de inspección técnica de vehículos, cuyas conclusiones podrían ser extrapoladas al caso que nos ocupa.

De esta manera, en el régimen de concierto social, el acceso a la actividad económica se produce por designación directa de la Administración, precedida, en su caso, de un concurso competitivo que establece el número limitado de operadores que accederán al mercado durante un tiempo determinado y en el que se valoran los méritos de los distintos operadores.

Por otro lado, mediante el régimen de autorización, los operadores económicos pueden acceder al mercado mediante la obtención de una autorización que sólo implica la comprobación del cumplimiento de una serie de requisitos, sin tener en cuenta la situación del mercado o de otros operadores

De esta forma, el régimen de autorización permite una entrada libre y no limitante al mercado, en comparación con un sistema contractual de concierto social, pudiendo ofrecer importantes beneficios a los usuarios de los servicios prestados por los CAITs, especialmente en zonas densamente pobladas en las que se podría contemplar un importante número de nuevas aperturas.

Así, mediante el régimen de autorización se lograría una mayor eficiencia y variedad de la oferta, en comparación con el régimen de concierto social, lo que redundaría en el beneficio de los usuarios de los CAITs, ya que, al existir una mayor oferta, los usuarios podrían elegir aquellos CAITs que ofrecen sus servicios con mayor calidad, variedad o que se adecuan en mayor manera a sus necesidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se valora positivamente desde el punto de vista de la competencia, la incorporación de la posibilidad de que la gestión indirecta se realice mediante un régimen de autorización, en comparación con el régimen contractual de concierto social existente actualmente.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 14/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otro lado, dado que se plantean distintos modelos de gestión del servicio público, ya sea a través de una gestión directa o de distintas modalidades de gestión indirecta, contractuales o no contractuales, de cara a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y aumentar su productividad y en cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, el órgano competente debe evaluar periódicamente cuál de estas tipologías de gestión del servicio público, permitiría una mayor eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, de cara a poder seleccionar la modalidad de gestión más conveniente.

2.3. Respecto a la composición de los CAITs y la exigencia de determinadas titulaciones universitarias

En el artículo 20 del anteproyecto de Ley se establece que un CAIT ha de contar con un Equipo de Intervención Temprana que estará compuesto, como mínimo, por personas profesionales con la titulación o cualificación necesaria para el ejercicio de las competencias profesionales de Psicología, Logopedia y Fisioterapia. Además de la cualificación correspondiente a su disciplina, contarán con una formación especializada en atención temprana.

A este respecto, conviene señalar que una de las principales funciones de esta ACREA es la de preservar y promover el funcionamiento competitivo de los mercados, por lo que se considera de interés recordar la posición crítica que como autoridad de competencia viene manteniendo en relación con situaciones que pudieran constituir una injustificada reserva de actividad a favor de determinados profesionales o colectivos, otorgando una prioridad a los que cuenten con unas concretas titulaciones universitarias con la exclusión de otros profesionales igualmente capacitados para ejercer dichas funciones, debiéndose evitar vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, como ocurre en este caso con psicólogos, logopedas y fisioterapeutas, y debiéndose optar por relacionarla con la capacidad técnica del profesional.

De esta forma, la valoración de las atribuciones competenciales o profesionales de cada persona técnica debe ser interpretada de forma amplia y pro-competitiva, en aras de salvaguardar la libre competencia reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española y debiéndose poner en relación con los principios establecidos en la LGUM, en particular en relación a su artículo 5, en el que se establece que:

"1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el art. 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica."

En este sentido, se propone que se estudie por el órgano proponente de la norma la posibilidad de que el equipo interdisciplinar de los CAITs se defina posibilitando varias titulaciones o capacitación profesional para cada tipología de especialidad que conforma el tratamiento de intervención temprana de la persona menor

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 15/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de edad, su familia y su entorno, como ocurre por ejemplo en la normativa de otras Comunidades Autónomas³.

Asimismo, hay que destacar que estos requisitos formativos o de cualificación profesional se endurecen al exigir el requisito adicional de formación especializada en atención temprana. Sería aconsejable, por tanto, la revisión por el órgano proponente de este aspecto, a fin de asegurar que tal medida sea adecuada, necesaria y proporcionada en virtud de los principios de la buena regulación económica. En cualquier caso, sería conveniente que se analice por el centro directivo la inclusión de la experiencia especializada como medio alternativo para acreditar dicha cualificación, como sucede en alguna de las normas autonómicas citadas.

2.4. En cuanto a los requisitos que se establecen a los CAITs

A lo largo del texto del anteproyecto de Ley se establecen requisitos que han de cumplir los CAITs, regulándose principalmente en los artículos 19, 20, 24 y 33.

A este respecto, cabe señalar en primer lugar que, como se ha señalado en las observaciones generales, si bien la salvaguarda de intereses generales, como es en este caso la salud pública de menores, puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la competencia, la evaluación de la necesidad y proporcionalidad que debe realizar el órgano proponente de la norma tiene que realizarse de forma individual para cada uno de los requisitos y no de forma global, debiendo quedar reflejado de esta forma en el expediente de tramitación de la norma.

³ Decreto 88/2017, de 5 de diciembre, por el que se regulan las condiciones mínimas exigibles a los centros y servicios destinados a la atención a personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.

Artículo 1.2. Personal.

Todos los CDIAT contarán con un equipo de profesionales que tendrá carácter interdisciplinar y transdisciplinar para que la intervención pueda abarcar los aspectos biológicos, psicológicos y sociales de cada niño o niña y los aspectos de su entorno, en especial de la familia. Dicho equipo estará coordinado por uno de sus miembros, el especialista en apoyo familiar.

Con carácter general, estará compuesto, como mínimo, por los siguientes profesionales:

- Un especialista en apoyo familiar, con funciones de coordinación del equipo, con la titulación universitaria en Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, que será el encargado de realizar la primera acogida a las familias, así como de informar, orientar y asesorar a las mismas.
- Un especialista en desarrollo psicomotor, con la titulación universitaria en Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Terapeuta Ocupacional, Maestro con la especialidad de Pedagogía Terapéutica o con el Máster en Atención Temprana.
- Un especialista en desarrollo neuromotriz, con la titulación universitaria en Fisioterapia.
- Un especialista en desarrollo del lenguaje y la comunicación, con titulación universitaria en Logopedia o, bien Maestro con la especialidad de Audición y Lenguaje.

Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 22. Requisitos de personal.

1.- Cada Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana deberá contar con un Equipo de Intervención en Atención Temprana, en los términos en los que éste se regula en el artículo 13, compuesto como mínimo por personas profesionales con la titulación o cualificación adecuada para el ejercicio de, al menos, tres de las siguientes funciones:

- Psicomotricidad
- Psicoterapia
- Fisioterapia
- Logopedia
- Trabajo social

Además de la cualificación correspondiente a su disciplina, contarán con una formación especializada en Atención Temprana, o experiencia especializada.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 16/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En segundo, lugar se han incorporado en el texto del anteproyecto de Ley nuevos requisitos que no estaban establecidos en la normativa previa existente (Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía y Orden de 3 de octubre de 2016, por la que se regulan las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana), como son, por ejemplo, que el Equipo de Intervención Temprana debe contar con una formación especializada en atención temprana (artículo 20.2) o que los CAITs prestarán el servicio de atención temprana de forma ininterrumpida durante todo el año (artículo 19.6). Estos nuevos requisitos deberán ser satisfechos por los nuevos CAITs que se autoricen. Sin embargo, no se dice nada sobre los CAITs existentes, otorgando por tanto una ventaja competitiva a los CAITs ya establecidos sobre aquellos nuevos que se vayan a autorizar.

Teniendo en cuenta lo anterior, debería incorporarse al texto del anteproyecto de Ley una disposición transitoria, en la que se establezca el plazo en el que deben adaptarse los CAITs existentes, a los requisitos previstos en el anteproyecto de Ley desde su entrada en vigor.

2.5. Sobre la promoción de proyectos de investigación e innovación en atención temprana

En el artículo 34.1 del anteproyecto de Ley, se establece que la Administración fomentará la investigación en atención temprana, fundamentalmente en el campo de la investigación epidemiológica y de la investigación evaluativa de las intervenciones, así como el desarrollo de investigaciones interdisciplinares.

Asimismo, en el artículo 34.2 se indica que la Administración Pública colaborará con las Universidades de Andalucía u otras entidades en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de atención a los Trastornos del Desarrollo.

Conviene señalar al respecto que si en el marco de los instrumentos de fomento y colaboración que se definan se optase por la convocatoria de subvenciones, debe recordarse a los distintos órganos concedentes de las ayudas que a la hora de definir las bases reguladoras, si bien es cierto que el encaje de los mecanismos de subvención pública se realizaría en el marco de la normativa comunitaria de ayudas de estado (artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), sería recomendable que los órganos proponentes realicen un examen de la compatibilidad de las medidas de fomento que en su día arbitren con las normas comunitarias reguladoras de las ayudas de Estado.

En este sentido, debemos señalar que es la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a través de la Secretaría General de Acción Exterior, la encargada del asesoramiento e información a todos los órganos de la Junta de Andalucía en materias relacionadas con el Derecho de la Unión Europea y en especial en relación con la tramitación de los expedientes de ayudas de Estado.

Igualmente, y de acuerdo con los principios de mejora de la regulación, en el diseño de las concretas medidas de fomento, el Documento metodológico para la evaluación de ayudas públicas de la CNMC constituye una herramienta imprescindible para tener en cuenta por los órganos concedentes de las subvenciones. Dicho documento ayudaría a analizar el impacto real de las futuras acciones de fomento que pretendan establecerse, además de evaluar los mecanismos y líneas de subvención ya establecidos.

Además, ha de advertirse, asimismo que, desde la perspectiva de unidad de mercado, esto es conforme a la LGUM, el régimen de concesión de subvenciones que en su día se determine tendría que articularse por medio de requisitos vinculados al objetivo de la ayuda propuesta en cada convocatoria y, en ningún caso, podrían ser desproporcionados en relación al fin que persiguen, además de estar debidamente justificados y evitar, en todo caso, el establecimiento de requisitos prohibidos por el artículo 18.2 de la LGUM, al limitar la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, entre otras, la exigencia para la obtención de ayudas de

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 17/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



requisitos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. En concreto, el artículo 18.2 de la LGUM enumera una serie de actuaciones o requisitos que se consideran prohibidos por estar basados directa o indirectamente en el lugar de residencia. En particular, se establece que:

“2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.

Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente”.

(...)

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.”

En este sentido, se recuerda lo ya manifestado a este respecto por el Consejo de la Competencia de Andalucía en los numerosos informes emitidos en los que se analiza este tipo de requisitos, debiéndose prestar una especial atención, de manera que no se genere discriminación por razón del territorio, de acuerdo con las exigencias establecidas en la LGUM, en especial aquellas vinculadas a la imposibilidad de limitar el acceso a recursos públicos en atención a requisitos prohibidos por el artículo 18.2 de dicha norma.

Por ello, se sugiere, con carácter general y para garantizar el impacto económico positivo de las medidas de fomento previstas en la norma, que se adopten todas las medidas necesarias para evitar aquellos requisitos que no estén justificados ni sean proporcionados, y especialmente aquellos que puedan generar discriminación por razón de territorio y resulten contrarios a la LGUM.

2.6. Sobre las medidas provisionales, las medidas cautelares y la clausura o cierre de centros carentes de autorización

En los artículos 44 y 45 del anteproyecto de Ley se regulan las medidas provisionales y cautelares, respectivamente, pudiéndose establecer entre otras, el cierre temporal o parcial del centro, la suspensión temporal, total o parcial, de la prestación del servicio o de la realización de actividades, o la prohibición temporal de aceptación de nuevas personas usuarias.

A tales efectos, se considera necesario que sólo se establezcan medidas provisionales o cautelares que impliquen el cese o limitación de la actividad económica de un CAITs en los supuestos de que existan situaciones de especial gravedad que pudieran tener consecuencias muy graves en el ejercicio de la actividad,

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 18/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



como, por ejemplo, actuaciones profesionales negligentes, que estuviesen realmente justificadas por imperiosas razones de interés general, como la protección de la salud pública de los menores, eliminándose de esta forma barreras y obstáculos innecesarios o desproporcionados para la prestación de los servicios llevados a cabo por los CAITs y reforzar así las condiciones de competencia efectiva en el mercado.

De esta forma, en la ponderación de la necesidad y la proporcionalidad de la medida provisional o cautelar que se seleccione, debe motivarse la existencia de un vínculo directo entre la medida seleccionada, con la razón imperiosa de interés general que pretenda garantizar (salud pública de los menores), tal y como establece el artículo 5 de la LGUM.

Por último, en relación con lo establecido en el artículo 46 del anteproyecto de Ley que prevé la posibilidad por parte de la Consejería competente en materia de salud de acordar la clausura o cierre de centros cuando no cuenten con la autorización administrativa de funcionamiento, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de salud, seguridad e higiene, no teniendo estas medidas carácter de sanción, cabe hacer notar que dicha regulación ya se encuentra recogida en la normativa sectorial aplicable, concretamente en el artículo treinta y siete de la Ley 4/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 29 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Así, aun cuando pudiera resultar positivo que la norma incorpore dicha previsión para dotar de seguridad jurídica a los operadores sobre los que recae la misma, puede entenderse que, desde la óptica de una buena regulación, podría mejorarse haciendo una remisión a la citada normativa sectorial para evitar posibles incoherencias con la misma o que se quede obsoleto su contenido como consecuencia de una eventual modificación de dicha normativa.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Con el fin de evitar la introducción de determinadas restricciones a la competencia en relación a los requisitos a los CAITs para el acceso y ejercicio de su actividad económica, requisitos que pudieran encontrar justificación en atención a la protección de una razón de interés general como es la salud pública, se hace necesario revisar por parte del órgano proponente el cumplimiento de los principios establecidos en la LGUM, especialmente la adecuada instrumentación de los principios de necesidad y proporcionalidad y el de no discriminación. Esta revisión debe hacerse para cada uno de los requisitos y no de forma global, debiendo quedar reflejado en el expediente de tramitación de la norma.

SEGUNDO.- En relación al *régimen de autorización e inscripción en el Registro de los CAITs* (artículo 19.3 y 19.10), tal y como establecen el artículo 17.1 de la LGUM y el artículo 7.3.c) del Decreto 622/2019, debe quedar justificado dicho régimen, tanto en la exposición de motivos como en la memoria del anteproyecto de Ley, por una razón imperiosa de interés general, como por ejemplo la protección de la salud pública. Asimismo,

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 19/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



también deberá estar acreditada en ambas partes la proporcionalidad de esta medida a la razón invocada de manera que no pueda salvaguardarse mediante otro medio menos restrictivo para la actividad económica, como la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

TERCERO.- En relación con la gestión indirecta de los CAITs, este Consejo valora positivamente la posibilidad de que ésta se realice mediante un régimen de autorización, en comparación con el régimen contractual de concierto social que actualmente existe. Sin embargo, dada la posibilidad de distintos modelos de gestión del servicio público (gestión directa, así como distintas modalidades de gestión indirecta, contractuales o no contractuales), el órgano competente debería evaluar periódicamente cuál de estas tipologías de gestión permitiría una mayor eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos de cara a poder seleccionar la modalidad de gestión más conveniente. Con ello, se daría cumplimiento al principio de eficiencia establecido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, consiguiéndose así mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y de aumentar su productividad.

CUARTO.- En cuanto a la composición de los CAITs y la exigencia de determinadas titulaciones universitarias, este Consejo propone que el órgano proponente de la norma estudie la posibilidad de definir el equipo interdisciplinar de los CAITs, facilitando varias titulaciones o capacitación profesional para cada una de las tipologías de especialidad que constituye el tratamiento de intervención temprana de la persona menor de edad, su familia y su entorno, como ocurre en la normativa de otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, cabe destacar que estos requisitos formativos o de cualificación profesional se endurecen al exigir el requisito adicional de formación especializada en atención temprana. Por tanto, sería asimismo aconsejable, la revisión por el órgano proponente de este aspecto a fin de asegurar que tal medida sea adecuada, necesaria y proporcionada en virtud de los principios de la buena regulación económica. En cualquier caso, sería conveniente que el centro directivo analizase la inclusión de la experiencia especializada como medio alternativo para acreditar dicha cualificación, como sucede en alguna de las normas autonómicas citadas en este informe.

QUINTO.- En cuanto a la introducción de los requisitos que deberán ser satisfechos por los nuevos CAITs que se autoricen y que no estaban establecidos en la normativa previa existente (Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía y Orden de 3 de octubre de 2016, por la que se regulan las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana), debe incorporarse al texto del anteproyecto de Ley una disposición transitoria, en la que se establezca el plazo desde su entrada en vigor en el que deben adaptarse los CAITs existentes a estos requisitos previstos en el anteproyecto de Ley.

SEXTO.- Sobre la promoción de proyectos de investigación e innovación en atención temprana, este Consejo sugiere que, con carácter general y para garantizar el impacto económico positivo de las medidas de fomento

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 20/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



previstas en la norma, se adopten todas las medidas necesarias para evitar aquellos requisitos que no estén justificados ni sean proporcionados, especialmente aquellos que puedan generar discriminación por razón de territorio y resulten contrarios a la LGUM. Además, si en el marco de los instrumentos de fomento y colaboración que se definan se optase por la convocatoria de subvenciones, sería recomendable que los órganos proponentes examinasen la compatibilidad de las medidas de fomento que en su día se arbitren con las normas comunitarias reguladoras de las ayudas de Estado. En este caso sería la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a través de la Secretaría General de Acción Exterior, la encargada del asesoramiento e información a todos los órganos de la Junta de Andalucía en materias relacionadas con el Derecho de la Unión Europea y en especial en relación con la tramitación de los expedientes de ayudas de Estado. Asimismo, el Documento metodológico para la evaluación de ayudas públicas de la CNMC constituye una herramienta imprescindible para tener en cuenta por los órganos concedentes de las subvenciones para analizar el impacto real de las futuras acciones de fomento que pretendan establecerse, además de para evaluar los mecanismos y líneas de subvención ya establecidos.

SÉPTIMO.- Respecto a las medidas provisionales y las medidas cautelares, este Consejo considera necesario para eliminar barreras y obstáculos innecesarios o desproporcionados para la prestación de los servicios llevados a cabo por los CAITs, y reforzar así las condiciones de competencia efectiva en el mercado, que solo se establezcan aquellas medidas que impliquen el cese o limitación de la actividad económica cuando existan situaciones de especial gravedad que pudieran tener consecuencias muy graves en el ejercicio de la actividad.

Asimismo, en la ponderación de la necesidad y la proporcionalidad de la medida provisional o cautelar que se seleccione, debe motivarse la existencia de un vínculo directo entre la medida seleccionada, con la razón imperiosa de interés general que pretenda garantizar (salud pública de los menores), tal y como establece el artículo 5 de la LGUM.

OCTAVO.- En relación con la clausura o cierre de centros carentes de autorización administrativa de funcionamiento, por parte de la Consejería competente en materia de salud, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de salud, seguridad e higiene, no teniendo estas medidas carácter de sanción, este Consejo destaca que dicha regulación ya se encuentra recogida en la normativa sectorial aplicable, concretamente en el artículo 37 de la Ley 4/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 29 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Así, aun cuando pudiera resultar positivo que la norma incorpore dicha previsión para dotar de seguridad jurídica a los operadores sobre los que recae la misma, puede entenderse que, desde la óptica de una buena regulación, bastaría con hacer una remisión a la citada normativa sectorial para evitar posibles incoherencias con la misma o que se quede obsoleto su contenido como consecuencia de una eventual modificación de dicha normativa.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 21/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál
PRESIDENTE

Luis Palma Martos
VOCAL PRIMERO

María del Rocío Martínez Torres
VOCAL SEGUNDA

José Félix Riscos Gómez
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO
EL DIRECTOR DEL DPTO. DE PROMOCIÓN
DE LA COMPETENCIA Y MEJORA DE LA
REGULACIÓN ECONÓMICA
P.A. (Art. 13.2 Ley 6/2007, de 26 de junio, de
Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía)

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	01/07/2021	PÁGINA 22/22
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	FELIX RISCOS GOMEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm97GVUEJ2G2NNJ4CV952X62GRS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME ECONÓMICO COMPLEMENTARIO SOBRE LAS ACTUACIONES EN EL MARCO DE LA LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA, PARA EL PERÍODO 2021- 2024.

En relación con el Borrador del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con objeto de responder al Informe de la Dirección General de Presupuestos emitido el 1 de junio de 2021, le traslado las siguientes aclaraciones:

1.- En relación al punto primero relativo a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, le informo que son competencia de la Consejería de Salud y Familias, y que la Consejería de Educación y Deporte, de acuerdo con el artículo 17.2 e) del citado Anteproyecto, solo hace una valoración de las necesidades educativas del alumnado con trastornos del desarrollo por los Equipos de Orientación Educativa de zona y especializados, en coordinación con las mencionadas Unidades.

2.- En relación al segundo punto en el que se nos solicita información a relativa a las actuaciones de fomento de la investigación en Atención Infantil Temprana, que se formalizarán a través de convenios de colaboración con las universidades andaluzas, igualmente es competencia de de la Consejería de Salud y Familias.

3.- En relación al tercer punto en el que se nos solicita aclaración de las actuaciones relativas a los apartados a), d), e) y g) del artículo 17.2 del Anteproyecto de Ley, le informo que los apartados a) y d) se destinan a los dos ciclos de educación infantil, y los apartados e) y g) solo afectan al segundo ciclo.

En el primer ciclo, la escolarización en las escuelas infantiles se considera un factor de prevención dado que dicho entorno permite la detección de signos de alerta en el desarrollo. Los Equipos de Orientación Especializados en atención temprana de ámbito provincial, actúan en el primer ciclo de educación infantil, asesorando y orientado a profesionales y a las familias sobre los cauces de derivación así como sobre posibles medidas educativas a desarrollar en caso de detectar trastornos en el desarrollo del menor o de signos de alerta. Estos equipos están constituidos por un profesional de la orientación y por un maestro o maestra en cada provincia, no estando previsto incremento de dicho personal.

La detección y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado en el acceso y durante el segundo ciclo de Educación Infantil por parte de los Equipos de Orientación Educativa de zona, así como las medidas de atención a la diversidad desarrolladas por el profesorado y por el personal de apoyo, son actuaciones ordinarias en el trabajo diario de esos profesionales y no supone por tanto un cambio en las funciones los mismos, ni precisa de unos recursos personales diferentes a los que actualmente atienden a este alumnado en este segundo ciclo.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	07/07/2021 18:43:08	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2eXQ9JZYU5PKQ6E5X72GF5P88	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Se aportan nuevas fichas aclaratorias:

Art. 17 a) Fomentar un entorno estable y estimulante, compensando carencias sociales y culturales, mediante la realización de las actuaciones de Prevención Primaria y Secundaria a través del alumnado, familias y profesorado.
<i>Objetivo 1.1.</i>
Fomentar la escolarización en educación infantil.
Acciones
Incrementar la tasa de escolarización en el primer ciclo de educación infantil (relación porcentual entre el alumnado de la edad considerada respecto al total de población de esa edad) y mantener las tasas de escolarización en el segundo ciclo.
Consideraciones
La escolarización en educación infantil en términos generales y de forma especial en el primer ciclo, se considera una medida de prevención primaria que tiene como objetivo evitar la aparición de factores de riesgo que pueden afectar el normal desarrollo del niño o la niña. A su vez, es una medida de prevención secundaria por cuanto el centro educativo es un entorno ideal para detectar de manera precoz trastornos o situaciones de riesgo. Por la relación directa que tiene la escolarización en el segundo ciclo de educación infantil con la prevención terciaria en cuanto a lo establecido en el artículo 114.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, donde se indica que la aplicación de medidas específicas se iniciará en el segundo ciclo sobre los niños o niñas que presentan trastornos en su desarrollo una vez que han sido evaluados y determinadas sus necesidades específicas de apoyo educativo y por la relación directa que tiene con lo establecido en el Art.17.2 d y Art.17.2 g. Será en dichos apartados donde se definan los aspectos relativos al coste económico.
Coste Económico
La escolarización en el primer ciclo de educación infantil tiene carácter voluntario y no es gratuita. El fomento de la escolarización entre los 0 y los 3 años con el objetivo de incrementar la tasa de escolarización, requiere de una importante inversión económica de la Consejería de Educación y Deporte para bonificar el precio en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y conceder ayudas a las familias que escolarizan en centros adheridos al Programa de ayuda. El precio público de una plaza en el primer ciclo de educación infantil es de 320,71 €, incluido el servicio de comedor. La bonificación media del alumnado en el curso 2021/22 es del 75,32%. Estimamos que, del 100% del alumnado escolarizado en el curso escolar 2020/21 (88.000 aproximadamente), un 2% es alumnado (1.800 aproximadamente) que está siendo atendido en un CAIT por presentar un trastorno en el desarrollo. En este sentido, el calculo estimado del coste, aplicando un posible incremento del 2% cada curso escolar, es el siguiente: Total: 2020-2021: 456.067,5€ 2021-2022: 465.188,9€ 2022-2023: 474.492,6€ 2023-2024: 483.982,5€ TOTAL 1.879.731,5€ El coste económico relativo al 2º ciclo de la educación infantil está recogido e incluido en el Objetivo 2.2. del Art. 17.2 g.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	07/07/2021 18:43:08	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2eXQ9JZYUJSPKQE6E5X72GF5P88	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Art.17. d) Detección de señales de alerta de desviación del proceso evolutivo del alumnado. En el área de la Prevención Terciaria, la evaluación y atención a las necesidades específicas de apoyo educativo al niño o la niña en un contexto lo más normalizado posible.

Objetivo 1.3.

Detectar señales de alerta de desviación del proceso evolutivo del alumno o alumna en el primer y en el segundo ciclo de educación infantil.

Acciones.

El orientador especializado en atención temprana ofrece información y orientaciones al centro y a la familia sobre la respuesta educativa que se pueda dar a las necesidades del niño o la niña en el primer ciclo de educación infantil. Si el niño o la niña presenta señales evidentes de trastornos en el desarrollo, a través del *Cuestionario para la detección de signos de alerta en el desarrollo en primer ciclo de educación infantil*, se entrega a la familia un Informe unificado para su traslado a atención primaria y valorar otras posibles intervenciones

En el segundo ciclo de educación infantil se adoptan medidas generales para dar respuesta a las necesidades educativa que presente el alumno o la alumna y se ofrecen orientaciones a la familia. Si hay indicios evidentes de que el niño o la niña presenta necesidades específicas de apoyo educativo, desde la dirección del centro educativo se solicitará la realización de la evaluación psicopedagógica por el orientador u orientadora del EOE de referencia y, en su caso, el Dictamen de escolarización, en el que se recogerá la propuesta de modalidad de escolarización y las ayudas y las adaptaciones que el alumno o la alumna requiera.

Con respecto a la aplicación de medidas y por tanto la atención a las necesidades específicas detectadas será en el apartado correspondiente al Art.17.2 g donde se defina el coste económico por cuanto la atención educativa está directamente relacionada con la dotación de recursos y apoyos a los menores escolarizados en el segundo ciclo de educación infantil.

Consideraciones.

Está dentro del trabajo ordinario de los orientadores y orientadoras de los EOE y de los profesionales de las escuelas infantiles, de los centros de educación infantil y primaria.

Coste Económico

El coste económico está recogido e incluido en el Objetivo 1.3. del Art.17.2 b y en el Objetivo 2.2 del Art.17.2 g)


Art. 17.2 g) Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos que el Equipo de Orientación Educativa considere necesarios, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva

Objetivo 2.2.

Desarrollo de medidas educativas y dotar de los recursos y apoyos que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo precise según la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

Acciones.

Propuesta de dotación de recursos docentes y no docentes, según la propuesta realizada cada curso por las Delegaciones Territoriales.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	07/07/2021 18:43:08	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2eXQ9JZYUSPKQE6E5X72GF5P88	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Desarrollo de las medidas de atención a la diversidad generales o específicas para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el segundo ciclo de educación infantil.

Dotación de recursos materiales de apoyo

Consideraciones.

Tal y como se ha indicado en el Art.17.2 a es en el ámbito de la prevención terciaria, donde tiene sentido la dotación de los recursos y apoyos a los menores que ya han sido detectados como alumnos y alumnas con necesidades específicas de apoyo educativo. Desde el punto de vista educativo, su finalidad es el desarrollo máximo del alumno o alumna, interviniendo para minimizar los efectos que pueda tener el trastorno en el desarrollo que presente el menor.

Se tendrán en cuenta por tanto los recursos personales especializados tanto docentes como no docentes que el/ la menor tenga indicado en su correspondiente dictamen de escolarización, siendo fundamentales los recursos de profesorado en pedagogía terapéutica y en audición y lenguaje, cuya planificación depende de la DG de Planificación y Centros si bien la adjudicación de los recursos se realiza a propuesta de las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de educación.

Por su parte, la dotación de los recursos materiales de apoyo es competencia de la APAE y de la DG de Atención a la Diversidad y por ser la Dirección General con competencias en materia de Orientación Educativa, en cualquier caso esta acción no supone un incremento de gasto de estos recursos materiales.

Coste Económico

N.º maestros refuerzo infantil: 850 efectivos (42.578,13€ anuales x 850 efectivos = 36.191.410,5€)

N.º de maestros de Pedagogía Terapéutica en unidades de integración en el sistema educativo andaluz: 3.950 efectivos. De acuerdo con el alumnado atendido, se estima que el 10% de estos recursos atienden el 2º ciclo de educación infantil. (42.578,13€ anuales x 395 efectivos = 16.818.361,35€)

N.º de maestros de Audición y Lenguaje en el sistema educativo andaluz: 1598 efectivos. De acuerdo con alumnado atendido, se estima que el 32,96% de éstos atienden el 2º ciclo de educación infantil (42.578,13 € anuales x 526 efectivos = 22.396.096,38€)

N.º PTIS (Profesional Técnico en Integración Social): 4.240 efectivos. De acuerdo con alumnado atendido, se estima que el 61% de estos recursos atienden a alumnado de 2º ciclo de infantil, lo que supone 2.590 PTIS. El coste unitario hora de este recurso es 22€. (22€ x 5 horas al día x 180 jornadas x 2.590 efectivos = 51.282.000€)

N.º de unidades EEE (Unidades Específicas de Educación Especial) en el sistema educativo andaluz: 1.353 uds.. La proporción que atiende al alumnado de 3, 4 y 5 años (2º ciclo de educación infantil) supone aproximadamente un 11%, lo que corresponde a 143 uds (42.578,13€ x 143 efectivos = 6.088.672,59€)

SUMA TOTAL: Curso 2020-2021: 132.776.540,82 €

Se estima un crecimiento 2% anual para los siguientes cursos:

Curso 2021-2022: 135.432.071,64 €

Curso 2022-2023: 138.140.713,07 €

Curso 2023-2024: 140.903.527,33 €

El equipamiento distribuido por la APAE (Agencia Pública Andaluza de Educación) durante el curso académico 2019/2020 fue de 920.127€. (este dato no corresponde solo a la atención del alumnado escolarizado en Educación Infantil).

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	07/07/2021 18:43:08	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2eXQ9JZYUSPK0E6E5X72GF5P88	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4.- En relación al cuarto punto sobre si la información remitida sobre la plantilla de dichos equipos se refiere al número actual o si supone un incremento respecto a la situación presente, le informo que los datos remitidos sobre la plantilla actual de dichos equipos, es la siguiente, no estando previsto ningún incremento respecto a dicha situación:

- 8 orientadores y orientadoras de Equipos de orientación educativa especializado en Atención Temprana (45.149,32€x8= 361.194,56€).
- 8 maestros y maestras de Equipos de orientación educativa especializado en Atención Temprana (42.578,13x8=340.625,04€).
- 846 orientadores y orientadoras de Equipos de orientación educativa en centros de educación infantil y primaria (45.149,32€ x 846= 38.196.324,70€).

Con dichos profesionales de los Equipos de Orientación Educativa Especializado en atención temprana y de los Equipos de orientación educativa que atienden a los Centros de Educación Infantil y Primaria, se considera que se da cumplimiento a las medidas recogidas en el Anteproyecto de Ley.

5.- En relación al quinto punto sobre la dotación de recursos materiales de apoyo le informo que es competencia de la Agencia Pública Andaluza de Educación (APAE) y que esta acción no supone un incremento del gasto.

6.- En relación al sexto punto relativo a la realización de convocatorias de premios y reconocimientos a las mejores experiencias de innovación y buenas prácticas que se desarrollen en nuestra Comunidad Autónoma en el ámbito de la atención temprana, le informo que no se refiere a competencias de esta Consejería.

Por todo lo anterior y como conclusión, le informo que no hay aspectos que no se hayan tenido en cuenta y por tanto no sería preciso elaborar nuevos anexos 1 a 4.

LA VICECONSEJERA
Fdo: María del Carmen Castillo Mena.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	07/07/2021 18:43:08	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2eX09JZYYUSPKQE6E5X72GF5P88	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN TEMPRANA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 1 de junio de 2021 ha tenido entrada en esta Consejería de Salud y Familias observaciones formuladas por la Dirección General de Presupuestos con motivo de la emisión del informe económico-financiero relativo al borrador del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dichas observaciones requieren una memoria económica complementaria en la que se acredite lo requerido, quedando suspendido el plazo de emisión del informe de la DG de Presupuestos hasta que se aporte, y asimismo se advierte que transcurridos tres meses desde dicha solicitud sin respuesta, se procederá al archivo de las actuaciones.

Por lo expuesto, dentro del plazo concedido para ello, se procede a dar respuesta al requerimiento de la SG de Presupuestos en el sentido siguiente:

1) Sobre las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo. Se requiere que se aporte una comparativa entre el modelo actual y el previsto, incluyendo una estimación de su coste y su financiación.

Tal como ya se expuso en la memoria económica anterior, estas unidades que se proyectan son una evolución de las actuales Unidades de Atención Infantil Temprana que fueron creadas por el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que en el artículo 13, apartado 3, dispone que "Las Unidades estarán constituidas por un equipo de profesionales con carácter interdisciplinario que cubrirá áreas de Pediatría y Psicología".

La Orden de 3 de octubre de 2016, regula las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana, disponiendo que estarán constituidas por un equipo de profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía que, con carácter interdisciplinario e intercentros, cubrirá áreas de pediatría y psicología. Dicho personal estará formado por un pediatra de atención primaria y un licenciado en Psicología, con especialidad de Psicología Clínica con formación específica y experiencia en Atención Temprana. Estas Unidades podrán contar con apoyo de personal auxiliar de gestión y servicios que se le puedan adscribir.

En función de dicha regulación, actualmente hay 11 Unidades de Atención Infantil Temprana, una por provincia, excepto en Sevilla, Cádiz y Málaga en la que hay dos Unidades. Estas Unidades están adscritas al Servicio Andaluz de Salud y están localizadas en Atención Primaria.

Las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo que se citan en el texto del Anteproyecto de Ley, cuya creación se llevará a cabo en un momento posterior mediante Orden, pretende posibilitar, con el marco jurídico adecuado, que en un futuro, cuando se regule reglamentariamente y en los términos en que disponga, puedan estar formadas por otros profesionales que complementen las funciones que actualmente se están llevando a cabo, habida cuenta de que el tiempo transcurrido desde su configuración por el Decreto 85/2016, y la Orden de 3 de octubre de 2016, antes citadas, y la evolución de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, con el incremento de menores con necesidades de atención que se está

Calle Castelar,22.
41071 Sevilla



Código Seguro de Verificación:VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	21/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD	PÁGINA	1/5



produciendo año tras año, está haciendo ver que es necesario buscar mecanismos con los que se pueda agilizar la valoración inicial de los menores, y con ello reducir el tiempo de espera para el comienzo de los tratamientos, y por otra parte también complementar las funciones que se llevan a cabo actualmente, fundamentalmente hacer un seguimiento de los avances derivados de los tratamientos y las atenciones recibidas, a fin de que se pueda ir analizando la evolución del menor en su entorno y con sus familias, en determinados momentos del tratamiento.

Todo ello conllevaría a contemplar que estas unidades puedan estar configuradas en un futuro con la inclusión de otros perfiles profesionales, a fin de reforzarlas y complementarlas y que puedan dar cobertura a necesidades en el área social, por ejemplo, trabajadores sociales, u otros profesionales de las Ciencias de la Salud, cuya especificación se valorará y se determinará, como hemos expuesto, en la Orden que las cree, determine sus funciones, condiciones y requisitos. Será en ese momento en el que se evaluará la disponibilidad presupuestaria para atender a su financiación.

Por tanto, el Anteproyecto de Ley no conlleva incremento presupuestario debido a estas Unidades, pues mientras se produce su creación mediante Orden, como se ha expuesto, se mantendrá la actual estructura de las Unidades de Atención Infantil Temprana, con idéntico coste y financiación.

Para mayor claridad, el artículo del Anteproyecto de Ley dedicado a estas Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

1. En el ámbito del SSPA se crearán las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo como dispositivos específicos para la valoración inicial, el diagnóstico etiológico, sindrómico y funcional, el seguimiento, la orientación y la valoración de las necesidades de las personas menores con edades comprendidas entre cero y seis años, de sus familias y entorno, con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos por sus antecedentes prenatales y/o perinatales o signos de alerta significativos en etapas postnatales.
2. Estas unidades constituyen el dispositivo asistencial de coordinación entre los recursos sanitarios para el proceso de diagnóstico, sindrómico y funcional así como para su seguimiento, integrando los recursos necesarios que forman parte de la Red Integral de Atención Temprana.
3. Estas Unidades serán siempre de gestión pública directa y estarán integradas en el nivel asistencial de Atención Primaria.
4. Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:
 - a) Profesionales con Licenciatura en Medicina y especialización en Pediatría o en su defecto, profesionales con Licenciatura en medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.
 - b) Profesionales Facultativos Especialistas del área de Psicología Clínica.
5. Podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación o cualificación adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas:

Código Seguro de Verificación: VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	21/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD	PÁGINA	2/5
			

- Psicomotricidad
- Terapia conductual de aprendizaje y enseñanza
- Terapia ocupacional
- Fisioterapia
- Logopedia
- Trabajo Social
- Administración
- Otras áreas que se estimen necesarias.

6. Para garantizar su proximidad a la zona de referencia del domicilio familiar y su accesibilidad a la población infantil objeto de esta Ley, los equipos de profesionales que integren estas Unidades estarán sujetos a movilidad por razón del servicio si las necesidades de organización asistencial así lo requieran de acuerdo con la normativa vigente.
7. La creación, funciones, condiciones y requisitos de estas Unidades se llevará a cabo por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud.

Además, se incluirá en el Anteproyecto de Ley una Disposición transitoria única, con el siguiente tenor:

Disposición transitoria única. Creación de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud, se crearán las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, y se establecerán sus funciones, condiciones y requisitos.

Hasta tanto, se mantendrá vigente la Orden de 3 de octubre de 2016, por la que se regulan las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana.

2) Con respecto a las actuaciones en fomento de la Investigación, la redacción actual del borrador en su artículo 34 recoge que la administración fomentará la investigación en atención temprana, fundamentalmente en el campo de la investigación epidemiológica y de la investigación evaluativa de las intervenciones, así como el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias. La administración Pública colaborará con las universidades de Andalucía, u otras entidades en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de atención a los Trastornos del desarrollo.

Código Seguro de Verificación: VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	21/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD	PÁGINA	3/5



No queda pues, determinado cuál será la fórmula que en su momento se decida más oportuna para llevar a cabo estas actuaciones fomento de la investigación o de colaboración.

En su caso, es de tener en cuenta que actualmente se está tramitando un Anteproyecto de Ley de creación del Instituto Andaluz de Salud.

Este Instituto se configura como Agencia Administrativa y medio propio personificado de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Salud.

En virtud de ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el Instituto estará obligado a realizar los trabajos que la Administración de la Junta de Andalucía le encomienden en las materias propias de sus fines y funciones.

Los fines del Instituto que se recogen en el Anteproyecto de Ley de su creación son el desarrollo de las políticas públicas andaluzas en el ámbito sanitario, con especial atención a los campos de la salud pública y a la gestión de los servicios sanitarios, en relación, entre otros con el fomento de la Investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia, dentro del marco del Sistema Andaluz del Conocimiento y del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para el desarrollo de sus fines, especialmente están recogidas en el proyecto de norma que lo crea, la definición de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito sanitario, la coordinación de la política de investigación sanitaria con el marco estratégico andaluz de investigación, desarrollo e innovación, y la coordinación con las Universidades andaluzas en relación con la formación de grado y postgrado en materia sanitaria y la gestión y seguimiento de los convenios suscritos con éstas o con otras instituciones públicas o privadas en éste ámbito.

Por tanto, este Instituto podría actuar como instrumento mediante el cual la administración lleve a cabo estas actuaciones de fomento de la investigación y también en relación con el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de atención a los trastornos del desarrollo, opción que será valorada en el momento oportuno. Igualmente, en su caso, el instrumento jurídico mediante el que se lleve a cabo el encargo, recogería entre otros aspectos, tal y como se dispone en el citado artículo 53 bis de la ley 9/2007, el coste y la forma de financiación.

También en su momento, se podrá valorar llevar a cabo estas actuaciones con otras vías que no supongan incremento del gasto, como por ejemplo, mediante un Protocolo de Carácter General, instrumento que no conlleva gasto alguno.

En cualquier caso, las actuaciones que se proyecten, estarán sujetas a disponibilidad presupuestaria.

3) En respuesta a los puntos 3,4 y 5, se adjunta informe emitido por la Consejería competente en materia de educación.

6) En cuanto a lo recogido en el artículo 34.4 del texto normativo, se solicita aclaración sobre si ya existen este tipo de premios y reconocimientos o si suponen una novedad, requiriéndose en este último caso cómo

Código Seguro de Verificación: VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	21/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD	PÁGINA	4/5
			

se tiene previsto financiar esta medida y si suponen créditos adicionales en el Presupuesto de la Junta de Andalucía.

No se tiene constancia de la existencia de estos premios y reconocimientos en la actualidad, por lo que el artículo del anteproyecto de Ley lo que recoge es una actuación de fomento para que se lleven a cabo la correspondientes bases reguladoras de las que se puedan derivar las oportunas convocatorias.

En su caso, se podría valorar la regulación de estos premios y reconocimientos sin que suponga un incremento de gasto para la Consejería de Salud, y por otra parte, se reitera lo expuesto en el punto segundo, respecto a la creación del Instituto Andaluz de la Salud, que se configura como Agencia Administrativa y medio propio personificado de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Salud.

En virtud de ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el Instituto estará obligado a realizar los trabajos que la Administración de la Junta de Andalucía le encomienden en las materias propias de sus fines y funciones.

Dado que los fines del Instituto que se recogen en el Anteproyecto de Ley de su creación son el desarrollo de las políticas públicas andaluzas en el ámbito sanitario, con especial atención a los campos de la salud pública y a la gestión de los servicios sanitarios, es dable considerar que en su momento estos premios y reconocimientos pudieran llevarse a cabo como actividad encomendada al Instituto, siendo que, en ese momento y en virtud del instrumento jurídico de formalización, tal como se recoge en el citado artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se establecería la forma de financiación.

Dado que esta memoria complementaria no recoge cambios sustanciales con la información contenida en la memoria económica anterior, no se considera preciso elaborar nuevos anexos 1 a 4 en los que se hayan de contemplar.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Código Seguro de Verificación: VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	21/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP5WKJM3WCHYRR56TLMGDZ6FEQD	PÁGINA	5/5
			



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fecha: "la de la firma"
Referencia: IEF-00155/2021
Asunto: ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Destinatario:
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
AV. De La Innovación 1 41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud y Familias ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos la emisión del informe económico-financiero relativo al *anteproyecto de Ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía*.

La solicitud, que ha tenido entrada en este centro directivo el día 17 de mayo de 2021, viene acompañada del borrador del anteproyecto de Ley, una memoria funcional y económica junto a los anexos presupuestarios relativos a la incidencia económico-financiera, así como documentación relativa a la tramitación del anteproyecto.

Con fecha 1 de junio de 2021, se efectúa requerimiento por parte de esta Dirección General con el objeto de que se aporte al expediente información relevante para la emisión del correspondiente informe. Con fecha 21 de julio de 2021, y en respuesta al mismo se envía documentación complementaria con la información solicitada.

Antecedentes y contenido de la propuesta.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 18.1 denominado "Menores" que *"las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes."*

Por su parte, el artículo 21.1 del citado estatuto garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio; estableciendo en el apartado 10 de dicho artículo que las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a una efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

Asimismo, la Ley 1/1998 de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de las personas menores en Andalucía. De este modo, en su artículo 9.1 dispone que *"las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todas las personas menores y en especial de aquellas que por sus"*

1 / 6

EDUARDO LEON LAZARO		29/07/2021	PÁGINA: 1 / 6
VERIFICACIÓN	NH2KmCCF2E4FE07881D0AAA3846602	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio". Además, añade en el artículo 10.2 que "la Administración sanitaria andaluza garantizará una especial atención a las personas menores, para lo que se regulará la provisión de los recursos humanos y técnicos necesarios y se establecerán, en las instalaciones sanitarias, espacios con una ubicación y conformación adecuadas."

Por otro lado, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía reconoce en su artículo 6.2 que "los niños, los ancianos, los enfermos mentales, las personas que padecen enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes."

Por su parte, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, en su artículo 4.s) define la atención infantil temprana como el conjunto de intervenciones planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar o transdisciplinar dirigidas a la población infantil menor de 6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presenta la población infantil con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

Por último, indicar que el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, establece el marco para las actuaciones coordinadas en el ámbito sanitario, educativo y social, implicados todos en el desarrollo y la máxima autonomía personal de las personas menores de 6 años con trastornos en su desarrollo, o en situación de riesgo de padecerlos, tratando de minimizar o eliminar los efectos de la misma, facilitando la integración familiar, social, así como la calidad de vida de los menores citados y su familia.

Ante todo este prolijo contexto normativo, se estima necesaria la aprobación de una disposición normativa con rango de ley cuyo objeto sea la regularización actualizada de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil andaluza menor de seis años, que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

La Consejería de Salud y Familias ha remitido un borrador de anteproyecto de ley objeto de este informe que consta de 6 títulos, 48 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria única, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- El Título preliminar regula el objeto de la Ley así como su ámbito de aplicación.
- El Título I establece los derechos, obligaciones y garantías de las personas usuarias del servicio de atención temprana.
- El Título II se estructura en 3 capítulos con el siguiente contenido:
 - Capítulo I: en el se define el modelo de atención temprana en Andalucía, sus niveles de intervención y las modalidades de actuación.
 - Capítulo II: se regula la Red Integral de Atención Temprana.
 - Capítulo III: indica el procedimiento para el acceso a los servicios de atención temprana, la detección, el seguimiento, las intervenciones oportunas, así como las causas de extinción de dicho servicio.
- En el Título III se regula la gobernanza y coordinación en la atención temprana.
- El Título IV está dedicado a la Estrategia de formación, la promoción de la investigación y la innovación en el ámbito que nos ocupa.
- El Título V establece el régimen sancionador en esta materia.
- En lo relativo a las disposiciones :

EDUARDO LEON LAZARO		29/07/2021	PÁGINA: 2 / 6
VERIFICACIÓN	NH2KmCCF2E4FE07881D0AAA3846602	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En la disposición adicional primera se establece la constitución de los órganos de coordinación en materia de atención temprana.
- En la disposición adicional segunda, se establece el plazo máximo para la aprobación del Plan Integral de Atención Temprana.
- En la disposición transitoria única se fija la creación de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.
- En la disposición derogatoria única se indica la derogación normativa.
- En la disposición final primera, se establecen los órganos competentes para el desarrollo reglamentario de esta Ley.
- En la disposición final segunda se indica que todas las referencias contenidas en la Ley son aplicables a ambos géneros.
- Y por último, la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la Ley que será a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tras las remisión de una serie de observaciones y petición de aclaraciones por parte de la Dirección General de Presupuestos, en la última versión del borrador de anteproyecto se contempla en su artículo 18 que la creación de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo dentro del Sistema Sanitario Público Andaluz, así como las funciones, condiciones y requisitos de estas Unidades serán establecidas por Orden del titular de la Consejería con competencias en materia de Salud (dicha Orden deberá ser informada preceptivamente por la Dirección General de Presupuestos). Además, se ha introducido una disposición transitoria única que establece hasta tanto no se apruebe la comentada Orden, se mantiene la estructura vigente de la Orden de 3 de octubre de 2016, por la que se regulan las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana.

Valoración de la incidencia económica-financiera.

En relación a la valoración económica de la propuesta normativa, según se manifiesta en la documentación aportada, para poder valorar el coste de la actuación imputable al anteproyecto de ley, es necesario cuantificar el número de solicitudes presentadas y realizadas en un año natural, tanto de las valoraciones en su conjunto, como de aquellas que se realizan a menores de 6 años para el reconocimiento del grado de discapacidad.

En la memoria económica presentada se estima que 16.972 menores será el número de menores que se van a atender mediante intervenciones específicas en los Centros de Atención e Intervención Temprana durante 2021, a través de la figura jurídica del concierto social. A esta cifra hay que sumar 2.176 menores que se espera atender mediante otra fórmula de gestión que recae sobre determinadas entidades locales. Por tanto, la estimación total que se prevé atender en 2021 asciende a 19.148 menores.

Además, se indica que teniendo en cuenta que esta población requiere una media de 8 sesiones al mes, se alcanzaría el número de 153.184 sesiones mensuales, que al año sería un total de 1.838.208 sesiones (19.148 menores x 8 sesiones mensuales x 12 meses al año). Si cada sesión tiene un coste estimado de 28 euros, se puede estimar que la aplicación de este anteproyecto de ley tendría un coste total anual de 51.469.824 euros (1.838.208 sesiones/año x 28 euros/sesión).

En lo que respecta a su financiación, en la memoria económica aportada se indica que el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias para el año 2021, ya se contemplaban en los créditos iniciales de las partidas presupuestarias del programa 31P "Servicio de Apoyo a las Familias"

EDUARDO LEON LAZARO		29/07/2021	PÁGINA: 3 / 6
VERIFICACIÓN	NH2KmCCF2E4FE07881D0AAA3846602	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



destinadas a sufragar el coste de las sesiones, la financiación suficiente para cubrir las estimaciones de gasto expuestas anteriormente.

PARTIDA PRESUPUESTARIA	IMPORTE
1500010000/G/31P/26103/00 01	45.620.736,00
1500010000/G/31P/46000/00 01	5.849.088,00
TOTAL	51.469.824,00

Asimismo, la Consejería solicitante ha recogido en su anteproyecto de Presupuestos para el ejercicio 2022 los mismos créditos que se presupuestaron para 2021 para las partidas presupuestarias arriba contempladas.

En otro orden de cosas, existen otros aspectos a valorar, por su posible impacto económico-financiero, en relación al texto normativo objeto de este informe:

- Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo: se justifica en la documentación remitida que en realidad no se trata de unidades de nueva creación sino de una evolución de las actuales Unidades de Atención Infantil Temprana, que tendrá un desarrollo reglamentario posterior en cuanto a su composición, funciones y condiciones específicas de funcionamiento de estas unidades. Según se indica en la memoria complementaria, esto conllevaría a contemplar la inclusión de otros perfiles profesionales a fin de reforzarlas y complementarlas dando así cobertura a necesidades en diferentes ámbitos. Actualmente existen 11 Unidades de Atención Infantil Temprana: una por provincia, excepto Sevilla, Cádiz y Málaga en las que hay dos unidades. Se afirma que esta estructura se mantendrá, con idéntico coste y financiación.
- Sistema de Información de Atención Temprana: En el Presupuesto de la Consejería de Salud y Familias para el ejercicio 2021, se recogen créditos para cubrir este gasto, por importe de 158.000 euros, con la siguiente distribución:

PARTIDAS PRESUPUESTARIAS	CRÉDITO INICIAL	CRÉDITO DISPONIBLE	IMPORTE ACTUACIÓN
1500010000/G/31P/21600/00 01	123.000,00	123.000,00	78.000,00
1500010000/G/31P/60905/00 01	35.000,00	35.000,00	35.000,00
1500020000/G/31P/21600/00 01	45.000,00	45.000,00	45.000,00
TOTAL	203.000,00	203.000,00	158.000,00

En cuanto al ejercicio 2022, en el Anteproyecto de Presupuestos para el ejercicio 2022 se recogen importes en esas partidas presupuestarias por valor de 400.000 euros conforme lo indicado en la siguiente tabla:

EJERCICIO 2022	
PARTIDAS PRESUPUESTARIAS	PROPUESTA
1500010000/G/31P/21600/00 01	300.000,00
1500010000/G/31P/60905/00 01	100.000,00
1500020000/G/31P/21600/00 01	0,00
TOTAL	400.000,00

EDUARDO LEON LAZARO		29/07/2021	PÁGINA: 4 / 6
VERIFICACIÓN	NH2KmcCF2E4FE07881D0AAA3846602	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- El Consejo de Atención Infantil Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana: se afirma en la memoria funcional y económica que acompaña al expediente que las sesiones se van a celebrar mediante el uso de medios telemáticos, no se prevé que generen gasto alguno.
- El Plan Integral de Atención Temprana: según se manifiesta en la memoria, se prevé que las actuaciones necesarias para la elaboración del Plan se realicen de manera telemática, por lo que no supondrá aumento de gasto
- Actuaciones de fomento de la investigación en Atención Infantil Temprana: según se manifiesta por la solicitante, no queda determinada cual será la fórmula más idónea para llevar a cabo estas actuaciones ya que se encuentra actualmente en tramitación un anteproyecto de ley para la creación del Instituto Andaluz de Salud, entre cuyos fines se encuentra el fomento de la investigación en el ámbito sanitario. Por tanto, parece que este organismo podría actuar como instrumento mediante el cual la Administración lleve a cabo este tipo de actuaciones de fomento.

Este centro directivo considera necesario reseñar también que en la propuesta normativa se recogen aspectos relacionados con la atención temprana que tienen repercusión en el ámbito educativo y en el de los servicios sociales. Por ello, tanto la Consejería de Educación y Deporte, como por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, han elaborado sendas memorias relativas a sus respectivos ámbitos competenciales, justificando que la aprobación de esta norma no conllevará un incremento del gasto de sus respectivas secciones presupuestarias, ni supondrán recursos personales diferentes a los que actualmente atienden estas funciones contando, por tanto, con dotaciones económicas suficientes para la cobertura de dichos gastos.

Asimismo, la Consejería solicitante manifiesta que con la aprobación de la norma se implantará un régimen sancionador en materia de atención temprana, que implicará la obtención de ingresos derivados de las sanciones impuestas. No obstante, el importe no puede ser estimado inicialmente, si bien se considera que los ingresos que se obtengan por esta vía reducirán el coste económico que conlleve la aplicación de la ley.

Conclusiones.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General de Presupuestos informa que, analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, el *anteproyecto de Ley por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, desde un punto de vista económico-presupuestario, no supondrá un gasto adicional ni requerirá recursos adicionales en el Presupuesto de las Consejerías de Salud y Familias, de Educación y Deporte, así como de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y, por tanto, no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, el texto normativo objeto de este informe tiene como finalidad la aprobación de una disposición normativa con rango de ley cuyo objeto sea la regularización actualizada de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil andaluza menor de seis años. Además, *a fortiori*, las actuaciones a desarrollar, en su mayor parte, ya se vienen realizando y sus dotaciones presupuestarias se encuentran recogidas en los Presupuestos de las Consejerías implicadas.

No obstante, con respecto al ejercicio 2021, las actuaciones previstas deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes y en relación al ejercicio 2022 y siguientes, los créditos

EDUARDO LEON LAZARO		29/07/2021	PÁGINA: 5 / 6
VERIFICACIÓN	NH2KmCCF2E4FE07881D0AAA3846602	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

necesarios deberán ser contemplados en los correspondientes anteproyectos del Presupuesto de Gastos que elaboren las Consejerías para dicho ejercicio, en el marco de la envolvente económica que le sea asignada a cada sección presupuestaria y, en todo caso, dentro de los recursos presupuestarios que se aprueben en la correspondiente Ley de Presupuestos.

De otra parte, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

6 / 6

EDUARDO LEON LAZARO		29/07/2021	PÁGINA: 6 / 6
VERIFICACIÓN	NH2KmCCF2E4FE07881D0AAA3846602	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN
TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **21 de abril de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, [REDACTED], con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, [REDACTED] y de la técnico del referido Departamento, D^a. [REDACTED], comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA
ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideramos que en el expositivo de esta Ley debería hacerse referencia a la Administración Local, en base a las competencias que la misma ostenta en relación con esta materia, desde la gestión de los servicios sociales comunitarios (art. 9.3 *Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía* –LAULA–), así como por la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en numerosas Entidades Locales titulares de Centros de Atención Infantil Temprana (*Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan*).

ARTICULO 4

En la **letra b)** donde dice: “*b) Las Administraciones Públicas Andaluzas garantizarán el acceso a los recursos de todas las personas ...*” debe decir: “*b) Las Administraciones Públicas*

Andaluzas, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, garantizarán el acceso a los recursos de todas las personas...”

Justificación

Las garantías que pueda prestar la Administración Local en esta materia, se enmarca dentro de las competencias que la misma ostenta en relación con los servicios sociales comunitarios (art. 9.3 LAULA), o en su caso en relación con las competencias delegadas de la Junta Andalucía a determinadas Entidades Locales (*Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan.*

Cualquier otra nueva asignación de servicios o funciones de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales, que entrañe nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, deberá venir acompañada de la adecuada dotación de recursos económicos (ex art. 25 LAULA)

En la **letra g)** donde dice: “g) *Equidad: Las Administraciones Públicas ejercerán la tutela del servicio de atención temprana ...*” debe decir: “g) Equidad: Las Administraciones Públicas, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, ejercerán la tutela del servicio de atención temprana ...”

Justificación

En concordancia con la de la letra b) de este mismo artículo.

En la **letra h)** donde dice: “h) *Responsabilidad pública: Las intervenciones en este ámbito son responsabilidad de la Administración Pública, correspondiendo...*” debe decir: “h) Responsabilidad pública: Las intervenciones en este ámbito son responsabilidad de la Administración Pública, **cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias**, correspondiendo...”.

Justificación

En concordancia con la de la letra b) de este mismo artículo.

ARTÍCULO 9

En el **Apartado 1** donde dice: “*Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el efectivo ejercicio de los derechos de las personas menores referidas en*

el artículo 7” debe decir: “Las Administraciones Públicas de Andalucía, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, garantizarán el efectivo ejercicio de los derechos de las personas menores referidas en el artículo 7”.

Justificación

En concordancia con la de la letra b) del artículo 4.

ARTÍCULO 13

En el **Apartado 3** donde dice: “*El Plan se elaborará como un instrumento participativo y público, con intervención de los agentes sociales afectados*” debe decir: “El Plan se elaborará como un instrumento participativo y público, **contando en todo caso con la intervención de las Entidades Locales**, y los agentes sociales afectados”.

Justificación

Consideramos que las Entidades Locales deben intervenir en la elaboración del Plan Integral de Atención Temprana regulado en este precepto, atendiendo a las competencias propias y/o competencias delegadas que ostentan las Entidades Locales en esta materia, citadas en anteriores observaciones.

ARTÍCULO 19

Pensamos que en este precepto, en el que se regula las diferentes modalidades de Centros de Atención e Intervención Temprana (CAIT), debe hacerse referencia asimismo a los CAIT de titularidad municipal, en los que la Junta Andalucía tiene delegada la competencia del servicio de atención infantil temprana (*ex Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan*).

ARTÍCULO 29

En el **Apartado 4, letra b) epígrafe 5** donde dice: “*Un vocal en representación de la Administración Pública Local designado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias*” debe decir: “**Cinco vocales** en representación de la Administración Pública Local designado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias”.

Justificación

Estimamos que las Entidades Locales se encuentran insuficientemente representadas en el Consejo de Atención Temprana, con solo un vocal de los 12 previstos, por debajo incluso del movimiento asociativo (tres vocales), por lo que se propone aumentar el número de vocales de

uno a cinco, coincidiendo así con el de la Administración Autonómica, teniendo en cuenta su carácter de Administración Pública y su legitimidad democrática, así como las competencias propias o delegadas que en relación con la materia ostentan las Entidades Locales (art. 9.3 LAULA, y *Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan*).

ARTÍCULO 32

En los **Apartados 1, 2 y 5** donde dice: “*La Administración Pública...*” debe decir: “La Administración Pública, **cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias,...**”

Justificación

En concordancia con la de la letra b) del artículo 4.

ARTÍCULO 34

En el **Apartado 1** donde dice: “*La Administración fomentará...*” debe decir: “La Administración Pública, **cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentará...**”

Justificación

En concordancia con la de la letra b) del artículo 4.

En los **Apartados 2 y 3** donde dice: “*La Administración Pública...*” debe decir: “La Administración Pública, **cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias,...**”

Justificación

En concordancia con la de la letra b) del artículo 4.

LA SECRETARIA GENERAL





- 28. AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA. Fecha de entrada 27/04/21.
- 29. SINDICATO DE ENFERMERÍA DE ANDALUCÍA – SATSE. Fecha de entrada 04/05/21.
- 30. ASOCIACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA DE MÁLAGA. Fecha de entrada 27/04/21.
- 31. CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA – CEA. Fecha de entrada 04/05/21.
- 32. ASPACE PARÁLISIS CEREBRAL ANDALUCÍA. Fecha de entrada 27/04/2021.
- 33. DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR. Fecha de entrada 10/05/21.
- 34. DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD. Fecha de entrada 27/04/2021.
- 35. ONCE. DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA. Fecha de entrada 31/05/21.

1.- ASOCIACIÓN INTERPROVINCIAL DE ATENCIÓN TEMPRANA DE ANDALUCÍA (ATAI)

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

En los dos últimos párrafos del apartado I, se hace referencia a nuevos modelos de Atención Temprana concretamente en el párrafo segundo, se hace mención a modelos centrados en la familia. Lo justifican y proponen una nueva redacción de Penúltimo y Ultimo párrafo.

Penúltimo párrafo: “La atención temprana es el conjunto de intervenciones destinadas a proporcionar una atención integral a la persona menor, comprendiendo las actuaciones necesarias con la familia y el entorno”.

Ultimo párrafo: “La Atención Temprana, sometida siempre a la evidencia científica, otorga un papel fundamental a la familia y al apoyo de los diferentes entornos donde se desenvuelve la persona menor. Es imprescindible que la familia y el equipo de Atención Temprana trabajen conjuntamente para consolidar los aprendizajes y competencias en los diferentes contextos, fomentando la capacitación de la familia y siendo parte esencial en el apoyo que requiera la persona menor. La Atención temprana tiene como objeto la intervención y el apoyo orientados a la mejora de la calidad de vida de la persona menor y su familia, con la finalidad de potenciar el bienestar emocional y físico, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales.”

Se acepta y modifica el texto de la siguiente manera:

~~En los modelos actuales de desarrollo infantil adquiere especial relevancia la atención integral de las personas menores, siendo imprescindibles las actuaciones con la familia y el entorno. El desarrollo infantil es fruto de la interacción entre factores genéticos y factores ambientales. La base genética específica de cada persona establece unas capacidades propias de desarrollo. Los factores ambientales van a modular o determinar la posibilidad o no de expresión o latencia de algunas características genéticas. De ahí que la evolución de las personas menores con trastornos en su desarrollo dependan en gran parte de que la detección de los riesgos, el diagnóstico y el tratamiento sean realmente precoces.~~

~~Los nuevos modelos en Atención temprana basados en la evidencia científica otorgan un papel fundamental a la familia y al apoyo a los diferentes entornos donde se desenvuelve el niño o la niña. Los modelos centrados en la familias valoran la importancia de que la familia sea un agente activo para consolidar los aprendizajes y competencias a los diferentes contextos y para ello es necesario fomentar su~~

		27/09/2021
		2/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		



capacitación y favorecer su empoderamiento de forma que sea la propia familia la que lidere los recursos y apoyos que requiera su hijo o hija. Los modelos actuales también han puesto el foco no sólo en una visión rehabilitadora de las dificultades inherentes al trastorno, el retraso o el riesgo de presentarlo, sino en el planteamiento de una intervención y apoyo orientado a la mejora de la calidad de vida del niño o la niña, así como de la calidad de vida familiar. Desde esta perspectiva, la intervención y apoyo deben buscar como meta prioritaria la convivencia y participación del niño y la niña en su entorno y el desarrollo de una vida plena, basado en potenciar el bienestar emocional y físico, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales.

La atención temprana es el conjunto de intervenciones destinadas a proporcionar una atención integral a la persona menor, comprendiendo las actuaciones necesarias con la familia y el entorno. La atención temprana, sometida siempre a la evidencia científica, otorga un papel fundamental a la familia y al apoyo de los diferentes entornos donde se desenvuelve la persona menor. Es imprescindible que la familia y el equipo que presta la atención temprana trabajen conjuntamente para consolidar los aprendizajes y competencias en los diferentes contextos, fomentando la capacitación de la familia y siendo parte esencial en el apoyo que requiera la persona menor. La atención temprana tiene como objeto la intervención y el apoyo orientados a la mejora de la calidad de vida de la persona menor y su familia, con la finalidad de potenciar el bienestar emocional y físico, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art. 2.n). No presentan texto alternativo ni modificaciones.

No procede

Art.2.o) Propuesta : Incluir "Clínico y/o funcional".

Se acepta, quedando redactado de la siguiente manera:

Partiendo del diagnóstico sindrómico, etiológico, clínico y/o funcional, habrá de considerar la individualidad de cada persona menor, su contexto sociofamiliar, y sus necesidades de apoyo con el fin de promover su calidad de vida y la de su familia.

Art 4.l) Se propone definir supuestos de prestación de servicio itinerante.

No se acepta. No es objeto de la Ley.

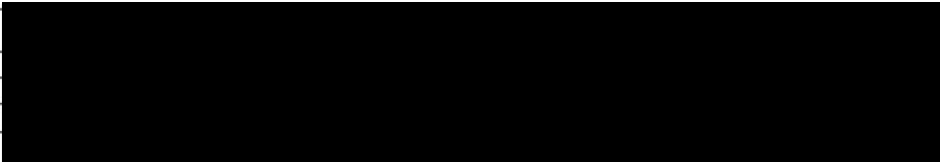
Art 5.e) Se propone " especificar a quién corresponde el desarrollo de dichos Planes de formación".

No se acepta. Se toma en consideración para posterior desarrollo normativo.

4. TITULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art 12. Se propone que debe quedar reflejada la atención indirecta.

No procede. No proponen texto alternativo ni se especifica a qué se hace referencia de manera concreta.

		
		27/09/2021
		3/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		



Art 17.2e). Se alega que en este apartado faltan los CAIT, que no se mencionan los EPAT, así como que no se hace referencia al primer ciclo de educación infantil.

Procede parcialmente. Los CAIT no aparecen reflejados en este artículo dado que el mismo trata de las competencias de la Consejería de Educación. Se recoge a los EPAT que quedan contemplados en el art .19.

Art 19. Se propone incorporar el término *infantil* en el título del artículo y alegaciones a los apartados 4, 5 y 6 del artículo.

En texto actual este artículo ha pasado a ser el 20. **Se acepta parcialmente.**

Se da nueva redacción a los artículos art 19.4 y 19.5, motivada por las múltiples alegaciones presentadas.

Con respecto al apartado 6 del artículo 19, no se acepta, puesto que el servicio se presta de forma ininterrumpida durante todo el año.

5. CAPÍTULO III. Procedimiento para la derivación a los Centros de Atención e Intervención Temprana.

Se presentan alegaciones al art. 23, 24 y 25 que, debido a modificaciones en el texto actual, han alterado la numeración, pasando a ser art. 23 y art. 24. Este último se incorpora ahora al actual art. 21 y el art. 25 no modifica la numeración.

Art 23.2 (actual art. 24.2). No se presenta texto alternativo ni modificaciones, no estando conformes con las funciones que se atribuyen a los Equipos.

No procede.

Art 24.3.b) y c) (actual art. 21.3). Entienden que existirá un reglamento posterior que refleje el seguimiento.

No procede. Se toma en consideración para posterior desarrollo mediante los instrumentos oportunos.

Art 25.1 *“El alta en el tratamiento en el CAIT será gestionada por el Equipo de Intervención Temprana en colaboración con Pediatría de la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo”.*

Se alega que el alta solo debe ser exclusiva del equipo terapéutico de los CAIT.

No se acepta, pues no responde al nuevo modelo que se configura en la Ley.

6. TÍTULO III. Coordinación y Gobernanza

Art 29.4 Composición del Consejo de Atención Temprana.

No procede, aunque se toma en consideración, pues se elimina este apartado a favor de un desarrollo reglamentario posterior que regule el referido Consejo.

FIRMADO POR		
ID. FIRMA		
		9/2021
		47



7. TÍTULO V. Régimen Sancionador.

CAPÍTULO I. Infracciones

Se propone la revisión de los art 37.b)4, 37.b)11, 37.b)12 y 37.c)2.

No procede. No se presenta texto alternativo ni justificación suficiente a la propuesta.

2. CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se propone que en la Ley se haga referencia a la Administración Local, en base a las competencias que la misma ostenta en relación con esta materia, art 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía (LAULA), así como por la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en numerosas Entidades Locales titulares de Centros de Atención Infantil Temprana (Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan).

Se acepta parcialmente. Se incluye mención a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art 4. letras b), g) y h). Se propone la inclusión de la frase “*en el ámbito de sus respectivas competencias*”, a la atención de las garantías y competencias establecidas en la LAULA.

No se acepta. Al incluir la LAULA en el texto, indirectamente queda reflejado.

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías.

Art.9.1. Se propone la inclusión de la frase “*en el ámbito de sus respectivas competencias*” motivado por las garantías y a las competencias establecidas en la LAULA.

No se acepta. Al incluir la LAULA en el texto, la propuesta queda reflejada de forma tácita.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 13.3. Se propone introducir la frase “*contando en todo caso con la intervención de las Entidades Locales*”.

No se acepta la modificación del texto, si bien, para actuaciones posteriores, se tendrá en consideración la participación del Consejo de Entidades Locales.

FIRMADO POR		7/09/2021
ID. FIRMA		5/47



5. CAPÍTULO II. Competencias y Recursos

Art 29.4.b), epígrafe 5. Proponen 5 vocales en lugar de uno.

No procede. Estos apartados, finalmente, serán objeto de desarrollo normativo posterior.

6. TÍTULO IV. Formación, Investigación e Innovación.

Art 32. apartados 1, 2 y 5 y Art 34. apartado 1. Se realiza idéntica alegación que la realizada en el art 4.

No se acepta dado que ya se ha aceptado incluir la LAULA en el texto por lo que queda reflejada.

3. SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1. TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art 38. Se manifiesta que “*Existe un error de cita al referirse a las medidas cautelares, se indica art. 45 y es el art. 44*”.

Se acepta y se corrige en el texto.

Art 44.1. Se propone introducir “*cierre temporal, total o parcial*” para incluir el término “*total*”.

Se acepta e incluye en el texto.

4. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone que se haga referencia al cumplimiento del trámite de audiencia del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías por ser preceptivo.

Se acepta. Se incorpora un nuevo texto en el párrafo tercero del apartado II, quedando de la siguiente manera: “*También se han mantenido reuniones..... asimismo se ha procedido al cumplimiento de los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único

Art.3.1. Se Propone la sustitución de la expresión “*...población infantil andaluza...*” por “*... población infantil en Andalucía...*”.

Se acepta, si bien no se modifica el texto de la manera propuesta, sino que la redacción del apartado 1 se modifica íntegramente en favor de lo dispuesto en la Ley de Salud de Andalucía, quedando su redacción de la siguiente manera:

		27/09/2021
FIRMADO POR		6/47
ID. FIRMA		



"La presente Ley es de aplicación a la población infantil incluida en el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, menor de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de presentarlos, así como su familia y su entorno."

Art. 4. Se propone incluir nuevo apartado referido a transparencia.

Se acepta y se incluye en el texto:

Art 4.r) Transparencia: Referida a la gestión, participación de los sectores que resulten implicados facilitando la evaluación de la gestión y rendición de cuentas.

Art.6.b). Se propone añadir el término "integral".

Se acepta. El texto queda redactado de la siguiente manera.

b) Detección precoz, por los sistemas implicados, de cualquier trastorno en el desarrollo integral de la persona menor o de las situaciones de riesgo que puedan conllevar la presentación de los mismos"

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías

Art 7.1. Se propone la sustitución de la expresión "...población infantil andaluza..." por "... población infantil en Andalucía..."

No se acepta como tal, pero, con el fin de aclarar los términos, se redacta nuevamente, quedando el artículo de la siguiente manera:

"1. Las personas menores incluidas en el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía que presenten trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos, tienen derecho a la atención temprana."

Art 7.2.e). Se propone hacer extensivo esta artículo a las familias.

No se acepta. El art 7 ya se titula "Derechos de las personas menores y sus familias".

Art 7.2.g). Se propone regular mas extensamente este derecho.

No se acepta. Se toma en consideración para posterior desarrollo normativo.

Art. 9. Se propone introducir un nuevo epígrafe: *f) Garantizar el desarrollo de planes de formación para una atención temprana de calidad.*

Se acepta y queda recogido en texto.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 12.a). Se manifiesta ambigüedad en las dos últimas frases del texto.

Se acepta, eliminando las mismas, queda redactado de la siguiente manera:

		27/09/2021
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		7/47



a) *Atención directa: Es aquella que exige la participación activa e inmediata de los profesionales en la ejecución de las actuaciones que se hayan determinado previamente, que son necesarias para la atención individualizada e integral de la persona menor. Esta podrá llevarse a cabo tanto en los Centros de Atención e Intervención Temprana, en adelante CAIT, como en los diferentes contextos naturales donde la persona menor se desenvuelve. Se consideran también atención directa las orientaciones y pautas proporcionadas por profesionales a las familias como parte del proceso de intervención con la persona menor.*

Art 13.2. Se propone mención a la periodicidad de las actuaciones de seguimiento, evaluación y, en su caso, a las que se hace referencia.

No se acepta. Se toma en consideración para desarrollo normativo posterior.

5. CAPÍTULO II. COMPETENCIAS Y RECURSOS

Art 14. Se alega la falta de organismo competente para su coordinación.

Se acepta. Se incluye como apartado d) los equipos provinciales de atención temprana, así como el desarrollo de sus actuaciones en el artículo 19.

Art 15. Se propone introducir un párrafo introductorio con normativa.

No se acepta. Ello ya queda contemplado en la parte no dispositiva de la ley.

Art 16. Se propone introducir un párrafo introductorio con normativa.

No se acepta. Ello ya queda contemplado en la parte no dispositiva de la ley.

Art 19.2. Centros de Atención e Intervención Temprana (en el texto actual ha pasado a ser el art 20). Se propone la inclusión de actuaciones de control administrativo en el caso de que la gestión sea indirecta.

No procede.

Art 20 (actual art 21). Se propone que se divida en dos artículos, en atención a la densidad del mismo.

Se acepta parcialmente. Se ha dado una nueva redacción pero no se divide el artículo.

6. CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA DERIVACIÓN A LOS CENTROS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA Y UNIDADES DE SEGUIMIENTO Y NEURODESARROLLO.

Art 23.2. Se propone incluir que la elaboración de los protocolos se realice por parte del Consejo de Atención Temprana.

No Procede. Los protocolos y las funciones del Consejo serán objeto de un posterior desarrollo normativo.

Art 25.3. Gestión del Alta. Se solicita que se establezcan las garantías necesarias.

FIRMADO POR		9/2021
ID. FIRMA		47



No procede. La ley y el vigente ordenamiento jurídico aseguran dichas garantías.

Art 25.5. Se propone la sustitución de la expresión "...se recomienda la elaboración..." por "se elaborará..."

Se acepta.

7. TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA

Art 29. Consejo de atención Temprana. Propuesta de inclusión de un nuevo epígrafe que contenga la elaboración de los Protocolos.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados de Funciones y Composición.

Art 30. Se propone modificar el texto del apartado 3.b), números 5 y 6.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados de Funciones y Composición.

8. TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art 37 y Art 40.

No se acepta. Se da respuesta común a todas las alegaciones referidas al TÍTULO V en el Anexo I del presente informe.

9. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA (actualmente disposición adicional segunda)

Se expone la consideración de que es demasiado tiempo 18 meses para la aprobación del Consejo de Atención Temprana y de la Comisión Técnica de Atención Temprana, considerando que ha de hacerse en un plazo menor.

Se acepta. Se establece el plazo en 6 meses.

10. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se considera que falta un apartado que contenga la derogación expresa de aquellas disposiciones del Decreto 85/2016, de 26 de abril que puedan contravenir lo dispuesto en la presente norma.

No procede. Atendiendo a las técnicas de elaboración normativa, se indica que quedan derogados cuantos preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley, utilizando la técnica de la derogación tácita.

5. HOSPITAL VICTORIA EUGENIA.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

		27/09/2021
FIRMADO POR		9/47
ID. FIRMA		



Art.3.1 . Se propone ampliar la atención temprana al curso escolar en el que cumplen los 6 años.

No se acepta, en función de la definición que de dicha atención se contempla en el Libro Blanco de la Atención Temprana.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art. 10.1 No se describen los trastornos concretos.

No se acepta. Se tendrá en consideración para un desarrollo normativo posterior.

Art.12. Se propone incluir la asistencia a menores con necesidades permanentes en unidades de día.

No se acepta. La regulación y servicios de estas unidades no son objeto de esta Ley.

Art 14. Se propone incorporar como otro apartado *f) Unidades de atención integral a menores gravemente afectados.*

No se acepta. La regulación y servicios de estas unidades no son objeto de esta Ley.

5.TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA

Art. 29. Consejo de Atención Temprana. Se alega falta de definición del sistema selectivo de representantes. Consideran que los CAIT han de estar representados.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados Funciones y Composición.

Art. 30. No se define el proceso selectivo.

No procede. Se toma en consideración para desarrollo normativo posterior.

6. FUNDACIÓN AK GUERRERO.

1.TITULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art. 2.k). Se propone nueva redacción: *“Aquel que en determinadas situaciones sus profesionales adquieren conocimiento de otras disciplinas relacionadas, participando en las situaciones que requieran un abordaje más especializado”.*

Se acepta y se incluye la redacción propuesta.

Art. 2.n) Se propone nueva redacción para la definición de las Unidades de seguimiento y Neurodesarrollo:

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		10/47



"Constituyen recursos específicos del Sistema Sanitario Público de Andalucía , unidades especializadas en el diagnóstico etiológico, sindrómico y funcional de los trastornos del desarrollo o situaciones de riesgo, mediante el seguimiento protocolizado del niño desde recién nacido o cualquier edad hasta los 6 años y la familia en coordinación con otras especialidades implicadas en el proceso diagnóstico y de intervención."

Se acepta y se incluye la redacción propuesta.

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías.

Art 7.2.j) Se propone nueva redacción:

"La valoración inicial y continuada del desarrollo y las intervenciones en base a un diagnóstico funcional, sindrómico y etiológico, por parte de las unidades de seguimiento y neurodesarrollo de las personas menores, sus familias y entorno con los menores tiempos de espera posibles para ello."

Se acepta, pero se completa con la alegación presentada por ATAI referida a la falta del término *clínico y/o funcional*, quedando este apartado j) como sigue:

j) La valoración inicial y continuada del desarrollo y las intervenciones en base a un diagnóstico sindrómico etiológico, clínico y/o funcional por parte de las unidades de seguimiento y neurodesarrollo de las personas menores, sus familias y entorno con los menores tiempos de espera posibles para ello.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 15.c) Redacción propuesta: *Acciones relativas a la valoración de las necesidades de las personas menores en base a un diagnóstico etiológico sindrómico y funcional y a la derivación a los CAIT.*

Se acepta y se incluye en el texto.

Art 18.2 Alega que se incluya en el texto los términos "etiológicoy funcional..."

Se acepta e incluye en texto.

Art 19.4 (en texto actual es el a art 20.4). Se propone un nuevo texto.

"Los CAIT podrán ser de carácter generalistas o específicos. En el caso de trastornos específicos el tratamiento se desarrollará en centros especializados al respecto, o en centros generalistas que acrediten que cuentan con profesionales cualificados académicamente y con experiencia previa acreditada en el tratamiento de esos trastornos, así como con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio."

Se acepta y se elimina el anterior texto.

~~Los CAIT podrán ser de carácter generalistas o específicos. En el caso de trastornos específicos, tales como los del espectro del autismo, el tratamiento de desarrollará en centros especializados al respecto, o en centros generalistas que acrediten que cuentan con profesionales cualificados académicamente y con experiencia previa acreditada en el tratamiento de esos trastornos, así como con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio.~~

Art 20.2 (en texto actual Art 21.1). Se propone una nueva redacción al texto.

		FIRMADO POR
		ID. FIRMA
		27/09/2021
		11/47



"El equipo estará Compuesto, como mínimo, por personas profesionales con la titulación necesaria para el ejercicio de las competencias profesionales de psicología logopedia y fisioterapia. Además de la cualificación correspondiente a su disciplina, contarán con una formación especializada atención temprana".

No se acepta, si bien se ha dado una nueva redacción más clarificadora al apartado, quedando redactado de la siguiente manera:

"Cada CAIT ha de contar como mínimo, con un Equipo Básico de Intervención Temprana, en adelante Equipo Básico, de composición interdisciplinar que intervendrán directamente con la persona menor, la familia y el entorno. Estará compuesto por profesionales con la titulación y habilitación necesarias para el ejercicio en las áreas de psicología, logopedia y fisioterapia. Podrá ser complementado con otras personas profesionales de las áreas recogidas en el artículo 18.5."

5. TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA.

Art 30.6 . Se propone un distinto número de representantes.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados *Funciones y Composición*.

7. AYUNTAMIENTO DE CANENA.

1. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 14. Alega la falta de organismo competente para su coordinación.

Se acepta. Se incluye como apartado d) los equipos provinciales de atención temprana, así como el artículo 19, en el que se desarrollan sus actuaciones.

Art 17. Ausencia de las escuelas infantiles como centros de prevención y tratamiento.

Se acepta parcialmente, dado que se ha procedido a una nueva redacción del artículo 17.1, el cual queda de la siguiente manera:

" 1. En atención a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de los niños y niñas de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones Públicas, departamentos o entidades que tengan competencias en materia de servicios sociales."

		27/09/2021	
		12/47	
FIRMADO POR			
ID. FIRMA			



8. COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE ANDALUCÍA.

1. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 18.4 Se propone una nueva redacción:

“Estarán constituidas por un equipo de médicos especialistas en pediatría con formación específica en Neurología infantil, psicólogos clínicos y fisioterapeutas, todos ellos expertos en neurodesarrollo y atención temprana”.

No se acepta, si bien se le ha dado una nueva redacción al apartado, quedando de la siguiente manera:

4. *Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:*

a) *Profesionales con Licenciatura en Medicina y especialización en Pediatría o en su defecto, profesionales con Licenciatura en medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.*

b) *Profesionales Facultativos Especialistas del área de Psicología Clínica.*

5. *Podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas:*

a) *Psicomotricidad*

b) *Terapia conductual, de aprendizaje y enseñanza*

c) *Terapia ocupacional*

d) *Fisioterapia*

e) *Enfermería*

f) *Logopedia*

g) *Trabajo Social*

h) *Administración*

i) *Otras áreas que se estimen necesarias*

Art 20.4. Se Propone que cualquiera de los miembros del equipo pueda llevar a cabo las funciones de dirección.

No procede, en la redacción del art 21.2 no se excluye a ningún profesional para las funciones de dirección:

21.2 *Una de las personas miembro del equipo básico ejercerá funciones de dirección, representación y coordinación técnica. Esta función y la correspondiente a la dirección de la gestión y administración del centro, podrán recaer o no en la misma persona.*

10. CENTRO EDUCATIVO E.I. LA ARDILLA.

1. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 14. *Se alega la falta de organismo competente para su coordinación.*

Se acepta. Se incluye como apartado d) los equipos provinciales de atención temprana y se incluye un artículo 19 en el que desarrollan sus actuaciones.

Art 17. Ausencia de las escuelas infantiles como centros de prevención y tratamiento.

FIRMADO POR		021
ID. FIRMA		7



Se acepta parcialmente, ya que se ha dado una nueva redacción al artículo 17.1, que queda de la siguiente manera:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de los niños y niñas de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones Públicas, departamentos o entidades que tengan competencias en materia de servicios sociales.

11. ESCUELA INFANTIL LOS TRIGALES.

1. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 17. Ausencia de las escuelas infantiles.

Se acepta parcialmente, dado que se ha dado una nueva redacción al artículo 17.1 que que redactado de la siguiente manera:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de los niños y niñas de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones Públicas, departamentos o entidades que tengan competencias en materia de servicios sociales.

12. ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD “LA ESPERANZA DE PULPI”.

El texto presentado no se puede considerar como una alegación, ya que solicita un servicio de ambulancia para traslado de personas menores en la Comarca de Almanzora.

13. CONSEJO ANDALUZ DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

		FIRMADO POR
		ID. FIRMA
		27/09/2021
		14/47



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propone incluir.... Agenda 2030 y 17 objetivos de desarrollo sostenible...

Se acepta e incluye en la exposición de motivos:

"En este sentido, esta Ley está alineada además, con la Agenda 2030 y los 17 objetivos de desarrollo sostenible y con el pilar Europeo de Derechos Sociales que debe dotarse de carácter vinculante. El objetivo es promover el bienestar de las personas que son ciudadanas de la Unión Europea, combatir la exclusión social y la discriminación"

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Art 2.b) Definiciones. Se propone añadir relación de los trastornos de desarrollo.

No procede. La ley debe tender a su perdurabilidad en el tiempo, por lo que en este aspecto tendrá como referencia los distintos manuales diagnósticos (CIE y DSM, por ejemplo) que son los que sufrirán las revisiones periódicas pertinentes.

Art 3. Ámbito de aplicación. Se propone la ampliación de la edad de atención temprana de 6 a 9 años.

No se acepta, en función del periodo de atención reconocido en el Libro Blanco de la Atención Infantil Temprana.

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías.

Art 9. Se propone la ampliación del apartado d):

"Garantizar el cheque/bono/beca para las familias de zonas rurales cuando sean familias vulnerables para cubrir los gastos de transporte en que deben incurrir para asistir a los centros de atención temprana"

No se acepta. No procede en esta ley la contemplación de ayudas específicas. Además, ya se contempla en la misma la posibilidad de itinerancia en la atención temprana por parte de los CAIT.

14. **COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL.**

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías.

Art 7. Se propone añadir un apartado *"que garantice dicha atención en un CAIT en un plazo no mayor a dos meses, proporcionándole para ello el número de plazas que sean necesarias"*

No se acepta. No procede en esta ley determinar plazos específicos.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 17.2.e). Se propone incluir a los CAIT en la coordinación.

No se acepta, si bien se procede a una nueva redacción del artículo:

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		15/47



e) *Valoración de la necesidades educativas del alumno o alumna con trastornos del desarrollo por los Equipos de Orientación Educativa de zona y especializados en coordinación con los Equipos Provinciales de Atención Temprana, en el acceso y durante la etapa de educación infantil.*

Art 18.1. Se propone que no debería incluirse la función de seguimiento entre las realizadas por la unidad.

No se acepta. El nuevo modelo recogido en la Ley establece estas nuevas premisas.

Art 19.6. Se considera que este punto debería ser formulado y no incluir en ningún caso la necesidad de coordinar los periodos vacacionales con las familias.

No procede. Esta establecido que los CAIT prestarán el servicio de forma ininterrumpida durante todo el año, siendo la atención continuada de la persona menor una prestación ineludible. El Plan de actuación ha de recoger todas las incidencias según las necesidades del niño o la niña y su familia. La organización interna de los recursos humanos de los CAIT no es objeto de esta ley.

Art 20.6. Entienden que hay contradicción entre algunos artículos y consideran que las funciones deben ser independientes y que, si bien debe existir coordinación, las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo no deben intervenir en el seguimiento y la intervención que se realiza desde el CAIT, debiendo ser únicamente los encargados de realizar la valoración inicial y diagnóstico funcional así como de proporcionar a las familias las orientaciones necesarias en los primeros momentos.

No se acepta. El nuevo modelo recogido en la Ley establece que estas unidades, como parte del sistema público de salud, deben desarrollar actuaciones ligadas al seguimiento de los casos.

6. CAPÍTULO III . PROCEDIMIENTO PARA LA DERIVACIÓN A LOS CENTROS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA Y UNIDADES DE SEGUIMIENTO Y NEURODESARROLLO.

Art 25.1. Se alega que el aumento de las funciones de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo interfiere de forma directa en el trabajo realizado por los CAIT. Consideran que dicha funciones no deben en ningún caso suponer una merma en la capacidad de decisión y de gestión por parte del CAIT ni derivar en un incremento de los tiempos para la realización de sus funciones al equipo de dichos centros.

No se acepta. El nuevo modelo recogido en la Ley establece que estas unidades, como parte del sistema público de salud, deben desarrollar actuaciones ligadas al seguimiento de los casos.

7. TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA.

Art 31.4. Se considera que es fundamental que se cuente con los profesionales que forman los equipos de los CAIT a la hora de elaborar nuevo sistema de información.

No se considera alegación.

8. TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Art. 37 b)12). Se alega que deberían existir, al menos, plazos de tiempo que permitan hacer reajustes de los horarios para adecuarlo a las necesidades del menor y la familia, sin incurrir en una falta, salvo denuncia rei-

		27/09/2021
		16/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		



terada por parte de uno o varias familias en relación a este asunto. Se propone, en todo caso, que dicha falta no debería suponer una infracción grave.

No procede. Obsérvese lo expuesto en el Anexo I del presente informe.

15. FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES PARA EL SÍNDROME DE DOWN – DOWN ANDALUCÍA.

1. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único

Art 3. Se alega que se incluyan los recursos o unidades y la ampliación de la edad de atención más allá de los 6 años.

No se acepta, en función del periodo de atención reconocido en el Libro Blanco de la Atención Infantil Temprana.

Art 4. Se propone introducir como principio rector la inclusión, pero no se presenta texto alternativo.

Se acepta. Se modifica la redacción, quedando de la siguiente manera:

“Inclusión: Principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas menores tengan las oportunidades y recursos necesarios para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.”

Art 4, letras k) y l).

No se acepta, conceptos distintos y significativos.

Art 5.1. Se propone al final del párrafo segundo cambiar el término “áreas” por “contextos”.

Se acepta y se introduce la modificación propuesta.

Art 5.d). Se propone sustituir el término “individualizada” por “personalizada”.

No procede. El término *individualizada* es el recogido en el Libro Blanco de la Atención Infantil Temprana.

2. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías

Art 7.2.j). Se propone concretar el plazo para la valoración (30 días).

No se acepta. Se toma en consideración para desarrollo normativo posterior.

3. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 11.b). Se propone incluir como objetivo de la Prevención secundaria el diagnóstico.

Se acepta. Se revisa el texto, que queda de la siguiente manera:

“b) Prevención secundaria Conjunto de actuaciones sobre el niño o la niña, sus progenitores y entorno que tiene por objeto detectar y efectuar un diagnóstico precoz de los trastornos y las situaciones de riesgo en el desarrollo infantil con el fin de evitar o reducir las consecuencias negativas que de ello puedan derivarse.”

FIRMADO POR		27/09/2021



Art. 17. Se propone incluir un apartado i) sobre coordinación, siendo la redacción propuesta la siguiente:

i) *Realizar una adecuada y efectiva coordinación para la comunicación y trasvase recíproco de información entre los profesionales del ámbito educativo y los CAIT.*

Se acepta y queda redactado tal y como se propone.

Art 19.5. Se alega considerar el CAIT como lugar de referencia para el tratamiento del niño, frente a la definición de atención directa del artículo 12.a) que considera que esta puede desarrollarse en los contextos naturales del menor y en el CAIT. Debería aparecer al mismo nivel de posibilidades de intervención en el centro y la intervención en otros contextos.

No procede. Se considera que no hay contradicción ya que el objeto del artículo 12 es definir la modalidad de atención directa y los contextos donde puede impartirse y el actual artículo 20.5 define las funciones de los CAIT, determinando que son los centros de referencia para los tratamientos. No se están determinando priorizaciones de actuación.

Art 29. Se propone concretar el punto 4, en cuanto a la composición del Consejo

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados *Funciones y Composición*.

4. TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA.

Art 31. En cuanto al *Sistema de Información*, se propone mejorar el sistema actual para que no se produzcan errores.

No se considera alegación.

8. TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

No procede. La fundamentación puede observarse en el Anexo I del presente informe.

16. ASOCIACIÓN DE PEDIATRAS DE ATENCIÓN PRIMARIA DE ANDALUCÍA.

1. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art 2. Se indica no justificada ni necesaria la creación de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo en el porque ya existen en el nivel de Atención Primaria las UAITs.

No procede. No son nuevas unidades, ya que solo modifican su denominación y algunas de sus funciones actuales.

2. CAPÍTULO II. COMPETENCIAS Y RECURSOS.

FIRMADO POR		2021
ID. FIRMA		47



Art 14. Se propone incluir a los Equipos Provinciales de Atención Temprana (EPAT) en la red integral de Atención Temprana.

Se acepta. Se ha incluido como apartado d) del art 14.

Art 18.

Se acepta. Se ha redactado de nuevo el artículo y se han incluido aportaciones en el nuevo texto, quedando redactado de la siguiente manera:

4. *Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:*

a) *Profesionales con Licenciatura en Medicina y especialización en Pediatría o en su defecto, profesionales con Licenciatura en medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.*

b) *Profesionales Facultativos Especialistas del área de Psicología Clínica.*

5. *Podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas:*

a) *Psicomotricidad*

b) *Terapia conductual, de aprendizaje y enseñanza*

c) *Terapia ocupacional*

d) *Fisioterapia*

e) *Enfermería*

f) *Logopedia*

g) *Trabajo Social*

h) *Administración*

i) *Otras áreas que se estimen necesarias*

3. CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA DERIVACIÓN A LOS CENTROS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA

Art 23. Procedimiento de derivación (en documento actual Art 24). Se alega como un error en la redacción la consideración exclusiva de la patología confirmada.

No procede. Aún así, para mayor claridad, se ha redactado de nuevo el artículo y se han valorado algunas aportaciones, quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 23. *Procedimiento de Derivación al Centro de Atención e Intervención Temprana y a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.*

1. *El procedimiento de acceso al CAIT se iniciará desde pediatría de Atención Primaria, desde la Unidad de Gestión Clínica de Pediatría Hospitalaria o desde los Servicios de Neonatología:*

a. *La derivación de los niños y niñas con factores de riesgo o patología confirmada que afecte al desarrollo Psico-Neuro-Sensorial detectado de forma prenatal o perinatal, se hará directamente desde las Unidades de Gestión Clínica o Servicios de Neonatología a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, o directamente al CAIT en el marco del Plan de Atención al Recién Nacido de Riesgo-, **sin perjuicio de la asignación de estos casos a una Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo.** Los posteriores controles Neonatológicos y de Seguimiento tendrán carácter complementario, no sustitutivo.*

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		19/47



3. TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA.

Art 26. Marco de referencia para la coordinación. Se hace referencia al sistema de información actual en cuanto a aspectos de flexibilidad y características de uso.

No procede. No es objeto de esta Ley detallar funciones de un sistema de información.

Art 27. Protocolos de coordinación entre los ámbitos sanitario, educativo y social. Se indica que la coordinación entre los citados ámbitos son fundamentales para mejorar la atención temprana y la distribución de recursos.

Se acepta. Se toma en consideración para un desarrollo posterior.

Art 28. Órganos colegiados de coordinación y participación. Se alega en el sentido de que *“En los órganos colegiados habría que incluir vocales pertenecientes a las sociedades profesionales...”*

No se acepta. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados Funciones y Composición.

Art 30. Comisión Técnica de Atención Temprana. Se propone que estén mas representados los profesionales.

No se acepta. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados Funciones y Composición.

Art 31. Sistemas de información.

No procede. Las aportaciones presentadas están recogidas parcialmente en la redacción original del referido artículo.

4. TÍTULO V

Art 32, puntos 1,2,3 y 4. Estrategia de formación. Las alegaciones van dirigidas a especificar y detallar todos los puntos, cotemplando cuestiones que no son competencia de esta Ley.

No procede.

Art 33.2 y 33.3. Evaluación y calidad. Se propone la inclusión de indicadores y añadir coordinación entre Consejerías.

No procede. El desarrollo posterior de estándares, indicadores y evaluación, así como la coordinación entre Consejerías esta ya contemplada en la Ley, tanto en la parte no dispositiva como en la dispositiva.

Art 35.1 y 35.2. Promoción de proyectos de investigación en innovación en atención temprana (corresponde al art 34). Se expone la necesidad de explotación y acceso a datos del sistema de información y rotaciones de residentes.

No procede. No es objeto de la presente Ley.

		27/09/2021
		21/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		



Art 37. Innovación Tecnológica y Atención Temprana (error de su numeración, correspondiendo al art. 35)

Se aporta que "en este punto habría que implicar a otras profesiones como las ingenierías". Se incluyen materias no profesiones.

No se acepta. Los profesionales están recogidos en el art.18.

17. PLENA INCLUSIÓN ANDALUCÍA.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Propuesta: Se propone sustitución de la palabra y concepto "padecer" por "presentar". Modificar término "integración" por "inclusión".

Se acepta y se modifica, allí donde los términos citados no responden a referencias a normativa vigente.

2. TITULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art 1.4. No es alegación concreta. Se hace referencia a quien debe fomentar la formación y si son los CAIT los que deben evaluar la calidad de la prestación midan la calidad de a prestación.

No procede. No es una alegación.

Art 4.p). Se hace referencia a una necesaria coherencia entre los pliegos técnicos de licitación y la presente Ley.

No procede. No es objeto de la Ley contemplar los contenidos de unos pliegos administrativos vinculados a licitaciones.

Art 5.d). Se propone sustituir el término "individualizada" por "personalizada"

No procede. El término individualizado es el que aparece recogido en el Libro Blanco de la Atención Temprana.

Art 5.e). Se plantea la misma alegación que la referida para el art 1.4.

No procede. No es una alegación.

Art 6 .a) y b). Se propone concretar de dónde parte la prevención y la detección.

No procede. Estas cuestiones ya están recogidas en otras partes del articulado de la esta Ley.

Art 6.f). Manifiestan contradicciones en cuanto al número y tiempo de las sesiones con las familias.

No procede. No es una alegación.

FIRMADO POR		/09/2021
ID. FIRMA		22/47



3. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 12. Se considera que debe incluirse los tipos de sesiones, en concreto, la tipología de sesión telemática.

No se acepta. Este artículo hace referencia a modalidades de atención, no a las formas de prestación de la misma que, en todo caso, podrá ser motivo de un desarrollo reglamentario posterior.

Art 15.7). Se propone matizar el término “facilitar” que no queda claro en la redacción del apartado del referido artículo.

Se acepta, quedando la redacción como sigue:

“Facilitar el acceso a la prestación del servicio adecuado a las necesidades de la población infantil objeto de esta ley.”

Art 18. Se alega duplicidad de funciones con la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo y que no se modifique la denominación de la UAIT, al igual que se propone que no deberían aumentar sus funciones, quedando igual que estaban.

No procede. La Ley introduce este nuevo modelo de funcionamiento y gestión.

Art 19 (actual art. 20). Se considera que no se debe prescindir de la nomenclatura “infantil”, ya que se trata de un elemento diferenciador y significativo.

No se acepta. La nomenclatura se ha ajustado al Libro Blanco de la Atención Temprana.

Artículo 19, apartados 4 y 5.

Se acepta. Se procede a nueva redacción de los mismos.

Art 19.6.

No se acepta. Se indica que el servicio se presta de forma ininterrumpida durante todo el año.

Art 20.2 (en texto actual art 21.1). Se propone una nueva redacción al texto:

“El equipo estará compuesto, como mínimo, por personas profesionales con la titulación necesaria para el ejercicio de las competencias profesionales de psicología logopedia y fisioterapia. Además de la cualificación correspondiente a su disciplina, contarán con una formación especializada atención temprana”.

No se acepta, si bien se ha dado nueva redacción buscando una mayor claridad a este respecto:

“Cada CAIT ha de contar como mínimo, con un Equipo Básico de Intervención Temprana, en adelante Equipo Básico, de composición interdisciplinar que intervendrán directamente con la persona menor, la familia y el entorno. Estará compuesto por profesionales con la titulación y habilitación necesarias para el ejercicio en las áreas de psicología, logopedia y fisioterapia. Podrá ser complementado con otras personas profesionales de las áreas recogidas en el artículo 18.5.”

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		



Artículo 23. Procedimiento de Derivación al Centro de Atención e Intervención Temprana y a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

1. El procedimiento de acceso al CAIT se iniciará desde pediatría de Atención Primaria, desde la Unidad de Gestión Clínica de Pediatría Hospitalaria o desde los Servicios de Neonatología:

- a) La derivación de los niños y niñas con factores de riesgo o patología confirmada que afecten al desarrollo Psico-Neuro-Sensorial detectado de forma prenatal o perinatal, se hará directamente desde las Unidades de Gestión Clínica o Servicios de Neonatología a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, o directamente al CAIT en el marco del Plan de Atención al Recién Nacido de Riesgo, **sin perjuicio de la asignación de estos casos a una Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo.** Los posteriores controles Neonatológicos y de Seguimiento tendrán carácter complementario, no sustitutivo.
- b) Cuando la detección de los trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, se produzca en la etapa postnatal, en cualquier ámbito donde tenga lugar, la derivación a la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, se realizará siempre a través de pediatría de Atención Primaria quien de forma simultánea y si detecta la necesidad por la aparición de nueva patología que lo requiera, derivará a la especialidad de Atención Hospitalaria que correspondan.

Una vez valorados en la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, los niños y niñas con necesidades de intervención para la mejora de su desarrollo, serán derivados al CAIT que territorialmente corresponda.

Art 25.1 Gestión del alta en el centro de atención de intervención temprana. Se alega que la participación de las actuales UAIT en el alta de las personas menores en los CAIT supone un aumento de las cargas de trabajo y un posible foco de conflicto entre ambas unidades.

No procede. Puede entenderse que se trata de una apreciación.

Art 25.2 f) Gestión del alta en el centro de atención de intervención temprana. Se propone una nueva redacción.

Se acepta parcialmente. Queda redactado de la siguiente manera:

f) Incumplimiento por parte de la familia o tutores legales de las normas establecidas siempre que imposibilite una correcta prestación del servicio. En tales casos, se deberá dar trámite de audiencia previamente a la familia o representantes legales de la persona menor.

Art 25. 6. Gestión del alta en el centro de atención de intervención temprana. Se considera que los informes se deben solicitar con 15 días de antelación mínimo, especialmente en el caso de alta por renuncia o traslado de centro.

No procede. No es objeto de esta Ley indicar ese tipo de plazos y será, en todo caso, materia para un posterior desarrollo reglamentario.

5. TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA

Art 34.1 y 34.2 . Se expone la necesidad de aclarar la financiación de la formación y desde dónde se elaboran los planes de formación.

No procede. No es objeto de la presente ley.

[Redacted Signature Area]		
		27/09/2021
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		24/47



6. TÍTULO V

Art. 36 Disposiciones generales. Se plantea si no deberían tener rango de autoridad como los maestros o los médicos.

No procede.

Art 37. Infracciones

Art. 37.b)1). Se alega que habría que contemplar algún tipo de financiación para el equipo.

Art. 37b)11). Se alega que es complicado identificar los incumplimientos, los motivos y el control.

Art. 37.b)12). Se alega que no se puede considerar una falta grave imponer un horario totalmente inadecuado.

No se aceptan. La fundamentación puede observarse en el Anexo I del presente informe.

18. CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ENFERMERÍA.

En general el escrito de alegaciones no presenta textos alternativos al articulado ni se especifica a qué artículos se alega. Son consideraciones referidas a la profesión de enfermería, a los Diagnósticos Enfermeros NANDA, cribaje de enfermería, proceso de Atención y Cuidados de enfermería, especialidades, enfermería escolar, continuidad de la Atención Temprana con el plan de adolescentes y adultos con trastornos del desarrollo.

No procede. No se consideran alegaciones.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art 17. En la alegación se considera que se atribuyen funciones que son sanitarias al ámbito educativo.

No se acepta. En el articulado quedan delimitadas las actuaciones que desarrolla cada una de las Consejerías implicadas y sin que se de una invasión de competencias en este sentido. Aún así, para futuros desarrollos de protocolos de actuación y derivación se tendrán en consideración las aportaciones de este Colegio profesional.

Art 18.4. Se propone la inclusión de la enfermería especializada y las matronas y matronos.

Se acepta parcialmente. Se ha dado una nueva redacción al artículo, quedando de la siguiente manera:

4. Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:

a) Profesionales con Licenciatura en Medicina y especialización en Pediatría o en su defecto, profesionales con Licenciatura en medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.

b) Profesionales Facultativos Especialistas del área de Psicología Clínica.

		FIRMADO POR	27/09/2021
		ID. FIRMA	25/47



5. Podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas:

- a) Psicomotricidad
- b) Terapia conductual, de aprendizaje y enseñanza
- c) Terapia ocupacional
- d) Fisioterapia
- e) Enfermería
- e) Logopedia
- f) Trabajo Social
- g) Administración
- h) Otras áreas que se estimen necesarias

19. FEDER- Andalucía.

Su escrito presenta incidencias en los centros ligadas a la pandemia de la COVID-19, solicitando que en la cartera de servicios del Sistema Público de Salud se incluya atención a mayores de 6 años, necesidad de cuidados a domicilio y gestión familiar para el cuidado de menores con enfermedades raras.

No procede. No son consideradas como alegaciones.

20. COCEMFE Sevilla.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone añadir a la parte no dispositiva lo siguiente:

“ De igual forma esta ley esta alineada con la Agenda 2030 y los 17 objetivos de desarrollo sostenible y con el pilar europeo de Derechos Sociales. El objetivo es promover el bienestar de las personas que son ciudadanas de la unión Europea, combatir la exclusión social y la discriminación. Una comunidad que se crea en torno a la dignidad humana, la libertad, igualdad, el estado de derecho y los derechos humanos como valores fundamentales debe considerar a las personas en toda su diversidad como centro en torno al que pivota todo lo demás”

Se acepta e incluye.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único

Art 3. Se alegan varios conceptos, entre ellos que se incluyan los recursos o unidades y la atención más allá de los 6 años de edad, así como ampliar la definición en cuanto a los riesgos.

No se acepta. El ámbito de la Ley hace referencia solo a personas y en cuanto a la edad, se atiende a lo dispuesto en el Libro Blanco de la Atención Temprana.

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		26/47



3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías

Art 9. Se propone la ampliación del apartado d) de la siguiente manera:

“ Garantizar el cheque/bono/beca para las familias de zonas rurales cuando sean familias vulnerables para cubrir los gastos de transporte en que deben incurrir para asistir a los centros de atención temprana”

No se acepta. No es objeto de la presente Ley la regulación de ayudas económicas.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art 16. Se recoge una opinión en cuanto al apoyo psicológico y/o emocional a las familias. Si los servicios sanitarios no lo proporcionan, los profesionales han de estar formados y orientar a que acudan a las asociaciones.

No procede. No se considera alegación.

Art 17. Se alega que en el contexto educativo no se incluye soporte a los profesionales, como podría ser personal de apoyo.

No procede. No es objeto de esta Ley.

Art 18. No se especifica tiempo medio de sesión.

No se acepta. No es objeto de esta Ley.

Art 19 y 20. Se alega que no se especifica que la prestación de atención temprana es un derecho del niño.

No procede. En el TÍTULO I se recogen los derechos y deberes de las familias.

21. COMITÉ DE ENTIDADES REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – CERMI.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone añadir a la parte no dispositiva la siguiente:

“ De igual forma esta ley esta alineada con la Agenda 2030 y los 17 objetivos de desarrollo sostenible y con el pilar europeo de Derechos Sociales. El objetivo es promover el bienestar de las personas que son ciudadanas de la unión Europea, combatir la exclusión social y la discriminación. Una comunidad que se crea en torno a la dignidad humana, la libertad, igualdad, el estado de derecho y los derechos humanos como valores fundamentales debe considerar a las personas en toda su diversidad como centro en torno al que pivota todo lo demás”

Se acepta e incluye.

		27/09/2021
		27/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		



2. TITULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art 3. Se alegan varios conceptos, que se incluyan los recursos o unidades y la edad, mayor de 6 años

No se acepta. El ámbito de la Ley hace referencia solo a personas y en cuanto a la edad, se atiende a lo dispuesto en el Libro Blanco de la Atención Temprana.

3. TITULO I. Derechos, Deberes y Garantías

Art 7.2.j). Se propone concretar el plazo para la valoración, de 30 días

No se acepta. No es objeto de esta Ley el establecimiento de este tipo de plazos.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art. 17. Se propone incluir un apartado i) sobre coordinación, siendo la redacción la siguiente:

i) Realizar una adecuada y efectiva coordinación para la comunicación y trasvase recíproco de información entre los profesionales del ámbito educativo y los CAIT.

Se acepta y queda redactado de la manera propuesta.

Art 19 Centros de Atención e Intervención Temprana (actual art. 20)

Art 19.4 (en texto actual es el Art 20.4). Se propone una nueva redacción:

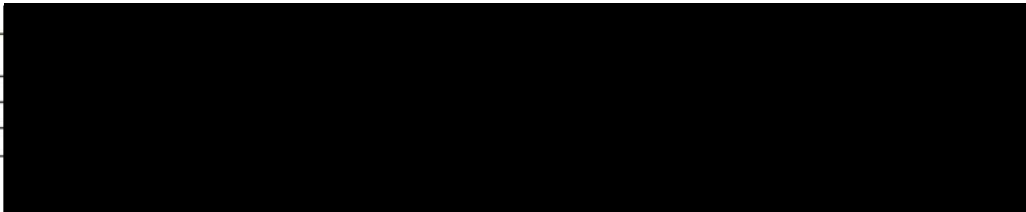
“ Los CAIT podrán ser de carácter generalistas o específicos. En el caso de trastornos específicos el tratamiento se desarrollará en centros especializados al respecto, o en centros generalistas que acrediten que cuentan con profesionales cualificados académicamente y con experiencia previa acreditada en el tratamiento de esos trastornos, así como con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio.”

Se acepta y queda redactado de la manera propuesta.

~~Los CAIT podrán ser de carácter generalistas o específicos. En el caso de trastornos específicos, tales como los del espectro del autismo, el tratamiento se desarrollará en centros especializados al respecto, o en centros generalistas que acrediten que cuentan con profesionales cualificados académicamente y con experiencia previa acreditada en el tratamiento de esos trastornos, así como con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio.~~

19. 5. Se alega que la redacción del artículo entre en contradicción con lo contemplado en el art. 12, ya que “sitúa la intervención del CAIT por encima del entorno natural del niño o la niña. De esta manera se desvincula la intervención que se propone con todos lo citado en el título preliminar...Por ello deberían aparecer al mismo nivel de posibilidades la intervención en el centro y la intervención en otros contextos del entorno.”

No procede. No se observa contradicción en las redacciones ya que el objeto del artículo 12 es definir la modalidad de atención directa y los contextos donde puede impartirse y el actual artículo 20.5 define las fun-

		
		09/2021
		28/47



ciones de los CAIT, determinando que son los centros de referencia para los tratamientos. No se están determinando prioritizaciones de actuación.

19.6. Se alega que sería recomendable establecer un periodo de descanso al igual que los centros educativos de al menos un mes para vacaciones de menores familias y profesionales.

No procede. Está establecido que los CAIT prestaran el servicio de forma ininterrumpida durante todo el año. La atención continuada de la persona menor es ineludible y el Plan de actuación ha de recoger todas las incidencias según necesidades del niño o la niña y su familia. La organización de los periodos de descanso del personal de los CAIT no es objeto de esta Ley.

Art 20. Se alega en relación a la composición y funciones de los centros de atención e intervención temprana, aportando al **20.2** que la posible inclusión de la figura del profesional del trabajo social al equipo.

Se acepta. Se da una nueva redacción al art. 18:

4. Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:

a) Profesionales con Licenciatura en Medicina y especialización en Pediatría o en su defecto, profesionales con Licenciatura en medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.

b) Profesionales Facultativos Especialistas del área de Psicología Clínica.

5. Podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas:

a) Psicomotricidad

b) Terapia conductual, de aprendizaje y enseñanza

c) Terapia ocupacional

d) Fisioterapia

e) Logopedia

f) Trabajo Social

g) Administración

h) Otras áreas que se estimen necesarias

4 CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA DERIVACIÓN.

Art 24 Plan individualizado de intervención en atención temprana. Número de sesiones.

No se acepta. No es objeto de la Ley.

Art 25.1 Gestión del alta en el centro de atención de intervención temprana. Se alega que la participación de las actuales UAIT en el alta de las personas menores en los CAIT supone un aumento de las cargas de trabajo y un posible foco de conflicto entre ambas unidades.

No procede. Puede entenderse que se trata de una apreciación.

		27/09/2021	
FIRMADO POR		29/47	
ID. FIRMA			



5. TÍTULO III. COORDINACIÓN Y GOBERNANZA.

Art 29 Consejo de atención temprana. Se alega que “Es necesario concretar en el punto cuatro relativo a su composición, como se designan y nombra a las tres vocalías del movimiento asociativo en representación de las familias de las personas con discapacidad y de los profesionales de atención temprana en Andalucía”.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados de Funciones y Composición.

Art 31.4 y 31.5 .Sistemas de información. Se considera fundamental la posibilidad de acceso a la historia de salud del menor para todo el personal que atiende a las personas menores, incluyendo a los profesionales del CAIT, con objeto de facilitar y agilizar el acceso a dicha información.

No se acepta. No es objeto de esta Ley. La Historia de Salud contiene datos con necesidades de especial protección que depende actualmente del SAS.

En cuanto al 31.5, se alega que para una garantía de continuidad de la calidad del servicio es necesario mejorar su eficacia de forma que el actual sistema de información no se produzcan errores o caídas con la frecuencia que actualmente se observa.

No procede. No es objeto de la presente Ley la mejora del actual sistema de información de la atención temprana.

6. TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art 37 infracciones.

No procede. La fundamentación puede observarse en el Anexo I del presente informe.

22. COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA ORIENTAL.

1. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

En los puntos 1 y 2 de las alegaciones presentadas hace referencia a la necesidad de incluir la Atención Temprana en la cartera de servicios del SAS, así como la no presencia expresa en el texto de la figura actual de coordinador provincial.

No procede. No se consideran alegaciones. La presente Ley no tiene como objeto la revisión de la cartera de servicios del SAS. En relación a la presencia expresa de la figura del coordinador, la misma no se ha eliminado y las necesarias labores de coordinación quedan reflejadas a lo largo de todo el articulado.

2. CAPÍTULO II. Competencias y Recursos

Art 17.2. e). Se alega que debe incluirse el primer ciclo de educación infantil de 0 a 3 años.

		27/09/2021
		30/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		

Es copia auténtica de documento electrónico



Se acepta parcialmente, en atención a que se ha dado una nueva redacción al artículo 17.1, quedando redactado de la siguiente manera:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Art 19 y art. 20 (art 20 y art. 21, respectivamente, en el texto actual). Se expone una disconformidad con distintos aspectos de estos artículos y propone nueva redacción para el artículo 20.

Se acepta y se modifica la redacción de ambos artículos.

3. TÍTULO III. Coordinación y Gobernanza.

Art 29. Composición del Consejo de atención Temprana.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados *Funciones y Composición*.

Art 30. Comisión Técnica de Atención temprana.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados *Funciones y Composición*.

23. COLEGIO OFICIAL DE LOGOPEDAS DE ANDALUCÍA.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único

Art 3, párrafo segundo. Se alega discriminación hacia las personas mutualistas.

No se acepta. La nueva disposición adicional primera que incluye el actual texto normativo, referido a los regímenes especiales de la Seguridad Social, contempla lo siguiente:

"Las personas mutualistas incluidas en el campo de aplicación de los distintos regímenes especiales de la Seguridad Social, para tener derecho a recibir la prestación de atención temprana por parte del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en los términos previstos en esta ley, deberán, en su caso, en ejercicio de su derecho, optar por la asistencia en dicho Sistema, conforme al procedimiento y periodicidad establecidos por sus respectivas mutualidades"

Art 4.a) Se alega como inadecuado la inclusión en el apartado del concepto de "los recursos disponibles".

		27/09/2021
		31/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		



No se acepta.

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías

Art 9. *Propone que se incluyan los colegios profesionales en todo lo referente a formación.*

No se acepta. Te toma en consideración para un futuro desarrollo normativo.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art 18. Se alega la no inclusión de las personas logopedas y fisioterapeutas.

Se acepta. La actual redacción del artículo recoge ya estas profesiones:

4 Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:

a) Profesionales con Licenciatura en Medicina y especialización en Pediatría o en su defecto, profesionales con Licenciatura en medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.

b) Profesionales Facultativos Especialistas del área de Psicología Clínica.

5 Podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas:

- a) Psicomotricidad*
- b) Terapia conductual, de aprendizaje y enseñanza*
- c) Terapia ocupacional*
- d) Fisioterapia*
- e) Logopedia*
- f) Trabajo Social*
- g) Administración*
- h) Otras áreas que se estimen necesarias*

5. CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE DERIVACIÓN A LOS CENTROS DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN TEMPRANA.

Art 23.3. La alegación consiste en una apreciación particular sobre el artículo.

No procede. No se considera como alegación.

6. TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art 37. Infracciones.

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		32/47



No procede. La fundamentación puede observarse en el Anexo I del presente informe.

24. ALEGACIONES DE D^a [REDACTED]

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art 14. Se alega la falta de un organismo competente para su coordinación.

Se acepta. Se incluye como apartado d) los equipos provinciales de atención temprana y la actual redacción del artículo 19 desarrolla sus actuaciones.

Art 17. Se alega ausencia de las escuelas infantiles como centros de prevención y tratamiento.

Se acepta parcialmente, en atención a que se ha dado una nueva redacción al artículo 17.1, el cual queda redactado de la siguiente manera:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de los niños y niñas de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones Públicas, departamentos o entidades que tengan competencias en materia de servicios sociales.

25. ALEGACIONES DE D^a [REDACTED]

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art 14. Se alega la falta de un organismo competente para su coordinación.

Se acepta. Se incluye como apartado d) los equipos provinciales de atención temprana y la actual redacción del artículo 19 desarrolla sus actuaciones.

Art 17. Se alega ausencia de las escuelas infantiles como centros de prevención y tratamiento.

Se acepta parcialmente, en atención a que se ha dado una nueva redacción al artículo 17.1, el cual queda redactado de la siguiente manera:

[REDACTED]		
FIRMADO POR	[REDACTED]	27/09/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	33/47
[REDACTED]		



1. En atención a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de los niños y niñas de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones Públicas, departamentos o entidades que tengan competencias en materia de servicios sociales.

26. ALEGACIONES DE D

Art 14. Se alega la falta de un organismo competente para su coordinación.

Se acepta. Se incluye como apartado d) los equipos provinciales de atención temprana y la actual redacción del artículo 19 desarrolla sus actuaciones.

Art 17. Se alega ausencia de las escuelas infantiles como centros de prevención y tratamiento.

Se acepta parcialmente, en atención a que se ha dado una nueva redacción al artículo 17.1, el cual queda redactado de la siguiente manera:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, así como en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de los niños y niñas de la etapa de educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones Públicas, departamentos o entidades que tengan competencias en materia de servicios sociales.

27. DIRECCIÓN GENERAL DE DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN SOCIAL.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FIRMADO POR		27/09/2021	
ID. FIRMA		34/47	



Se propone añadir al texto lo siguiente:

" De igual forma esta ley esta alineada con la Agenda 2030 y los 17 objetivos de desarrollo sostenible y con el pilar europeo de Derechos Sociales. El objetivo es promover el bienestar de las personas que son ciudadanas de la unión Europea, combatir la exclusión social y la discriminación. Una comunidad que se crea en torno a la dignidad humana, la libertad, igualdad, el estado de derecho y los derechos humanos como valores fundamentales debe considerar a las personas en toda su diversidad como centro en torno al que pivota todo lo demás"

Se acepta. Se incluye el texto propuesto.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único

Art 2.b). Se propone añadir a partir del final de la definición el siguiente texto:

"Interactúan múltiples factores biológicos y psicosociales. Cualquier alteración de estos elementos conlleva un riesgo o, incluso, puede dar lugar a trastornos en el desarrollo: ...Enumera los distintos tipos de trastornos de desarrollo....."

No se acepta. La propuesta ya está recogida en el texto.

Art.3.1. Se propone aumentar la edad de los 6 a 9 años y añadir nuevos apartados en los que se definen los riesgos de padecer trastornos en el desarrollo.

No se acepta, atendiendo a la definición que de dicha atención se contempla en el Libro Blanco de la Atención Temprana.

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías.

Art 9. Se propone una ampliación de la redacción del apartado d), en los siguientes términos:

" Garantizar el cheque/bono/beca para las familias de zonas rurales cuando sean familias vulnerables para cubrir los gastos de transporte en que deben incurrir para asistir a los centros de atención temprana"

No se acepta. No es objeto de la presente Ley la regulación de ayudas económicas.

Art 9. Se propone incluir la itinerancia.

No procede. El apartado d) de ese mismo artículo contempla lo siguiente:

"d) Favorecer el acceso a los recursos de atención temprana, procurando la mayor cercanía posible con la zona geográfica de residencia de la familia o la cercanía con el centro docente o educativo en el que se encuentra escolarizada la persona menor."

		09/2021
FIRMADO POR		35/47
ID. FIRMA		



28. DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone hacer mención a la Carta de la Conferencia Internacional sobre promoción de la Salud de 1986.

No se acepta. El texto ya recoge la importancia de los factores individuales, sociales y ambientales que influyen en la salud.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único

Art. 2.i). Se propone una nueva redacción:

“Conjunto de aspectos cualitativos y cuantitativos del desarrollo que no se corresponden con los esperables para la edad cronológica del menor y que le dificultan un funcionamiento y ajuste adecuado en el ámbito personal, familiar, social o educativo”

No se acepta. La definición recogida en el texto se encuentra ampliamente consensuada.

Art 2.j) y art. 2.k). Se propone no diferenciar ambos apartados por las dificultades prácticas que ello supone.

No se acepta. Existen diferencias sustanciales entre ambas tipologías que justifican su diferenciación.

3. TÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías

Art 7. 2.g). Se propone especificar quien realiza la segunda valoración.

No se acepta. Se toma en consideración para un futuro desarrollo normativo.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 16. Se propone incluir un nuevo apartado que haga referencia a formación para familias acogedoras.

No se acepta. No procede la inclusión de una formación a colectivos específicos en la ley.

29. AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la inclusión del siguiente texto:

“En Andalucía se ha desarrollado el Plan Andaluz de Atención Integral a personas menores de 6 años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla (2017-2020) cuyo objetivo general es la promoción de la autonomía personal para potenciar la capacidad de desarrollo y de bienestar, potenciando la inclusión en el medio familiar, escolar y social.”

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		36/47



Se acepta e incluye en la parte no dispositiva.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 16.3. Se alega que la redacción actual no es acorde con las prestaciones, servicios y centros dependientes de la Consejería competente en políticas y asuntos sociales por lo que propone una nueva redacción.

Se acepta. La nueva redacción queda de la siguiente manera:

"3) Valoración de la situación de dependencia de las personas menores con trastorno del desarrollo y, en su caso, elaboración del programa Individual de Atención que dará derecho a las prestaciones de dependencia, en coordinación con las Unidades de seguimiento y Neurodesarrollo."

30. SINDICATO DE ENFERMERÍA DE ANDALUCÍA -SATSE.

Art 18.4 y 20.2. Se propone la inclusión de la figura de "enfermeras/os especialistas en enfermería pediátrica".

Se acepta parcialmente. La nueva redacción del art. 18 contempla esta la disciplina de la enfermería y en el actual art. 21 se hace referencia al referido art.18.

31. ASOCIACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA DE MÁLAGA.

1. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único

Art 2.ñ). Lanza una cuestión en cuanto a cómo se articulará la participación de los CAIT en la prevención primaria y secundaria.

No procede. La cuestión planteada ya está reflejada en las definiciones de prevención.

Art 3. Se propone incluir un nuevo apartado 3, en el que se recoja la atención a los hijos e hijas de los mutualistas.

No procede. La atención a los regímenes especiales de la Seguridad Social ya ha quedado contemplada en la redacción de la nueva disposición adicional primera.

Art 6 g). Se alega la necesidad de dar forma a la coordinación entre los sectores sanitarios, educativos y sociales.

No se acepta. Se toma en consideración para futuros desarrollos normativos.

2. TÍTULO I. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

Art 7.g) y art. 7.h). Se reproducen opiniones en cuanto a la segunda valoración en caso de discrepancia y a la atención integral del Plan Individualizado.

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		37/47



No se acepta. No es objeto de la presente ley. Se toma en consideración para futuros desarrollos normativos.

Art 8. Se considera necesario abundar en la importancia del principio rector del interés superior de la persona menor.

No procede. Los principios rectores impregnan toda la Ley, no siendo necesario volver a incidir sobre ello en este artículo.

3. CAPÍTULO I. Modelo de Atención temprana.

Art 12. Modalidades. Se alega que no se ha tenido en consideración las altas cargas administrativas que conlleva el servicio.

No procede. No es objeto de la ley la determinación de cargas de trabajo, si bien la disciplina administrativa ha sido ya considerada en la nueva redacción del art. 18.5 y el art. 21.

Art 12 b). Se destaca la figura de la persona trabajadora social como pilar fundamental de los CAIT.

No procede. Dicha figura y disciplina ya queda contemplada en el art 18.5 y art. 21.

4. CAPÍTULO II. Competencias y Recursos.

Art 18. Se alega que la desaparición de los EPT da mas funciones a las Unidades de seguimiento y neurodesarrollo.

Se acepta y se incluye en el nuevo artículo 19, "Equipos Provinciales de Atención Temprana".

Art 19.7. Se propone la definición de las acciones de prevención y enumeración.

No procede. No es objeto de la presente ley.

Art 20. Composición y funciones de los Centros de Atención e intervención temprana.

En el texto normativo dicho artículo ha quedado dividido en dos, artículo 20, "Centros de Atención e Intervención Temprana" y artículo 21, "Composición y funciones de los Centros de Atención e Intervención Temprana."

5. CAPÍTULO III. Procedimiento para la derivación a los Centros de Atención e Intervención Temprana

Art 24. Se propone la creación de protocolos.

Se acepta. Los contenidos del art. 24 han quedado incluidos en el actual artículo 21, contemplándose dichos protocolos que serán objeto de un desarrollo normativo posterior.

6. TÍTULO V

Art 37. Infracciones.

		FIRMADO POR	27/09/2021
		ID. FIRMA	38/47



No procede. La fundamentación puede observarse en el Anexo I del presente informe.

32. CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA-CEA.

1. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art.3.1. Se propone ampliar la atención durante el curso escolar en el que se cumplen los 6 años por parte de las personas menores atendidas.

No se acepta, en función del periodo de atención reconocido en el Libro Blanco de la Atención Infantil Temprana.

Art.4 apartados a), i) y j). En cuanto a los principios rectores, se propone introducir en cada uno de los apartados frases aclaratorias.

"a) ... a fin de garantizar su desarrollo y una vida plena en condiciones que le permitan el máximo de autonomía posible..."

i) actual

j) ...el desarrollo integral de la persona menor...

j) actual

k)optimización de recursos....

Se acepta, y quedan recogidas en el texto.

2. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía

Art 10. Se propone la inclusión de la asistencia a menores con necesidades permanentes en unidades de día.

No se acepta. La regulación y servicios de estas unidades no son objeto de esta Ley.

Art 12. Propuesta relacionada con la realizada para el art. 10.

No se acepta, en atención a la misma justificación dada para las aportaciones realizadas al art. 10.

Art 14. Se propone la inclusión de un nuevo apartado "*f) Unidades de atención integral a menores gravemente afectados*".

No se acepta. La regulación y servicios de estas unidades no son objeto de esta Ley.

33. ASPACE. PARÁLISIS CEREBRAL ANDALUCÍA.

1.Consideraciones de carácter general:

		FIRMADO POR	27/09/2021
		ID. FIRMA	39/47



Primera: Se alega que se utiliza reiteradamente en el texto el concepto de “integración”, proponiendo como alternativa el término “inclusión”, conforme a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se acepta, modificando el texto y sustituyendo las referencia a “integración” por “inclusión” en los contextos que se han considerados apropiados, debiéndose tener en cuenta que no es posible dicha modificación en aquellas citas normativas que se han incluido en el texto.

Segunda: Se alega falta de referencias en el texto a “la consecución de los mayores niveles de autonomía posible en los menores”.

No se acepta. Su inclusión y mención expresa, tanto en los principios rectores, como en los fines y objetivos de la Ley, determinan suficientemente su importancia y consideración en esta norma.

Tercera: Se alega que la desaparición de los equipos provinciales EPAT provoque un vacío de coordinación entre los CAITs y las Delegaciones Territoriales.

Se acepta. Se incluye en el artículo 14 como apartado d) los equipos provinciales de atención temprana y se incorpora un artículo 19 en el que se desarrollan sus actuaciones.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Art 4.c.) Se alega como improcedente que la Ley contemple la no obligatoriedad de participar en actividades o mantenimiento de la entidad.

No se acepta. Se entiende que lo alegado no se ajusta al principio de gratuidad de la prestación. En todo caso, la redacción actual no limita el derecho individual a colaborar con las entidades.

Art. 12. Se propone la inclusión de la atención telemática en las modalidad de atención.

No se acepta. Este artículo hace referencia a modalidades de atención, no a las formas de prestación de la misma que, en todo caso, podrá ser motivo de un desarrollo reglamentario posterior.

3. CAPÍTULO II. Competencias y Recursos

Art. 19. (actual artículo 20)

Art 19.6. Se propone que se consideren periodos de descanso de las personas menores y sus familias.

No procede. Está establecido que los CAIT prestaran el servicio de forma ininterrumpida durante todo el año. La atención continuada de la persona menor es ineludible y el Plan de actuación ha de recoger todas las incidencias según necesidades del niño o la niña y su familia. La organización de los periodos de descanso del personal de los CAIT no es objeto de esta Ley.

Art 19.5. Se alega como contradictorio considerar el CAIT como lugar de referencia para el tratamiento del niño, frente a la definición de atención directa del artículo 12. a) que considera que esta puede desarrollarse en los contextos naturales del menor y en el CAIT.

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		40/47



No procede. No se observa contradicción en las redacciones ya que el objeto del artículo 12 es definir la modalidad de atención directa y los contextos donde puede impartirse y el actual artículo 20.5 define las funciones de los CAIT, determinando que son los centros de referencia para los tratamientos. No se están determinando priorizaciones de actuación.

Art. 20. (actual artículo 21)

Art. 20.2. Se propone incluir en el Equipo Básico el perfil profesional de la persona trabajadora social.

Se acepta parcialmente, en atención a la nueva redacción que presenta el art.18.5.

Art 25.1. Se alega que el aumento de funciones de las Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo puede ralentizar el trabajo y entrar en conflicto con los CAIT, proponiendo que sigan siendo estos los únicos que decidan sobre la continuidad o no del tratamiento.

No procede. La Ley introduce este nuevo modelo de funcionamiento y gestión.

4. TÍTULO III. Coordinación y Gobernanza.

Art 31.4. Sistemas de información. Se propone que el acceso íntegro a la Historia de Salud Digital del menor puede estar disponible para todos los profesionales que intervienen con el niño incluyendo a los profesionales del CAIT, con objeto de facilitar y agilizar el acceso a dicha información.

No se acepta. No es objeto de esta Ley. La Historia de Salud contiene datos con necesidades de especial protección que depende actualmente del SAS.

5 TÍTULO V. Régimen sancionador

Art 37. Infracciones

Art 37.b)12). Se alega que la disponibilidad horaria de los CAITs no permite siempre satisfacer las demandas horarias de las personas usuarias, por lo que consideran que no debería ser motivo de sanción.

No procede. Obsérvese lo expuesto en el Anexo I del presente informe.

34. DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR.

1 TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Art 2.c). Situación de riesgo biológico, psicológico o social. Se propone una redacción alternativa eliminando del texto "Aquellas personas menores que en cualquier momento de su desarrollo han estado sometidas a situaciones que podrían alterar...", sustituyéndolo por "situación que puede alterar..."

Se estima parcialmente, dando una nueva redacción al apartado:

"Situación de riesgo biológico, psicológico o social: Aquella que podría alterar el proceso madurativo de las personas menores, en cualquier momento de su desarrollo, aumentando la posibilidad de desarrollar trastor-

		FIRMADO POR	27/09/2021
		ID. FIRMA	41/47



nos específicos. Igualmente, se considera situación de riesgo la presencia de indicadores evidentes para desarrollar un trastorno, suficientemente significativos para comenzar una intervención, a fin de reducir significativamente la posibilidad de presentar el trastorno o el impacto de ese trastorno en el desarrollo de la persona menor.”

2. CAPÍTULO I. Derechos, Deberes y Garantías

Art 12.c). Atención durante la escolarización. Se propone sustituir en la definición “cualquier etapa de su escolarización” por “la etapa de educación infantil”.

Se acepta la propuesta y en la parte referida a las medidas de apoyo en el proceso de incorporación al ámbito escolar, se incluye también el desarrollo escolar, quedando la redacción como sigue:

“Atención durante la escolarización. Es aquella dirigida a menores durante la etapa de educación infantil, en la que es necesaria la coordinación entre profesionales que atienden a las niñas y los niños y los Equipos de Orientación Educativa, de forma que se ofrezcan a la persona menor y su familia las medidas de apoyo necesarias en el proceso de incorporación y desarrollo en el ámbito escolar.”

Art. 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación.

Apartado 2.

Se propone la inclusión del literal “así como las dirigidas a atender las necesidades que se deriven de dichos trastornos”.

Se acepta. Se sustituye el término “dirigidas” por “orientadas”, quedando el texto en su redacción final de la siguiente manera:

“Las acciones de prevención dirigidas a evitar las condiciones que pueden llevar a la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil, así como las orientadas a atender las necesidades que se deriven de dichos trastornos incluyen:”

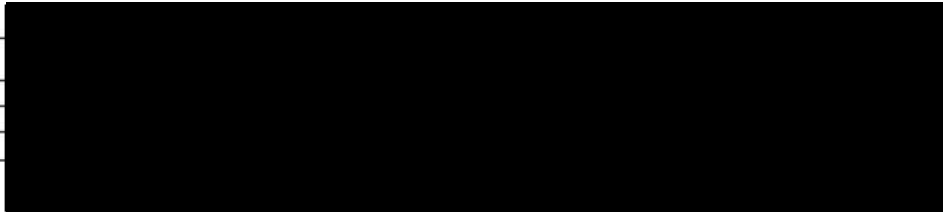
Se propone la eliminación la letra f), al considerar que se encuentra incluida en la b)

Se acepta parcialmente, manteniendo la letra f) y modificando la redacción de la letra b), que queda de la siguiente manera:

“Formación del profesorado sobre prevención y atención a trastornos del desarrollo, y en general, de toda la comunidad educativa, que estén relacionados con el alumnado objeto de esta Ley. así como establecer los recursos y cauces informativos adecuados sobre los procesos de derivación y actuación de todos los servicios con competencias en la materia.”

Se propone una redacción alternativa para el apartado g):

“Proporcionar a los centros donde la persona menor se encuentre escolarizada en el segundo ciclo de educación infantil, los recursos y apoyos disponibles que se consideren en función de la evaluación de sus necesidades y conforme a la normativa vigente, en coordinación con los prestados en otros ámbitos, de manera complementaria y no sustitutiva.

		27/09/2021
		42/47
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		



Se acepta.

35. DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD.

Desde esta Dirección General se hacen observaciones referidas a:

Art. 16, indicando que ese Centro Directivo ha realizado un estudio sobre la accesibilidad en las infraestructuras del transporte público y está trabajando para su mejora en el material móvil, ofreciendo su disposición para facilitar información al respecto.

Art. 24, apartado 1. d) “áreas de intervención en el entorno”. Ofrece como actuación propia, la posibilidad de incluir un catálogo de servicios de transporte correspondiente al entorno natural del niño y sus familias. Manifiestan la existencia de medidas dirigidas a facilitar la movilidad de mayores, menores, personas con discapacidad y sus familias, en áreas con dificultades para el acceso al transporte público regular.

No se realizan aportaciones o sugerencias concretas de modificación al texto. Se agradece la información trasladada y la colaboración ofrecida.

36. ONCE . DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA.

1. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Art 4.d: Se sugiere añadir el término “inclusión”.

Se acepta. Se incluye un apartado específico en el artículo 4.g), quedando el texto de la siguiente manera:

“g) Inclusión: Principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas menores tengan las oportunidades y recursos necesarios para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.”

Art 4.f. Se propone una nueva redacción:

“Igualdad de oportunidades: la población infantil más de seis años y sus familias gozarán de las oportunidades necesarias a fin de conseguir idéntica promoción y desarrollo sean cual sean sus capacidades lugar de residencia, circunstancias familiares, sociales, económicas, religiosas o de cualquier otra índole.”

No se acepta. La atención a la población infantil de más de 6 años de edad no es objeto de esta ley.

Art 5. Fines y objetivos. Se propone añadir el término “inclusión”.

Se acepta e incluye en el texto.

Art 5 fines y objetivos 2. Se propone *añadir el término “negativos”:*

		09/2021
FIRMADO POR		
ID. FIRMA		43/47



"a) reducir en su caso eliminar los efectos negativos de una deficiencia o déficit sobre el desarrollo global de la persona menor de seis años."

No se acepta. No procede el cambio solicitado.

2. TÍTULO I. Derechos, Deberes y garantías

Art. 7.1. Se propone sustituir el término "andaluzas" por "con residencia habitual en la comunidad de Andalucía".

Se acepta. La nueva redacción del artículo se ajusta a lo contemplado en la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía.

Art 7.2.

Se propone añadir un punto "k) *orientación individual previa a la escolarización*".

No procede. Se considera integrado en el h)

Se propone añadir un punto "i): *facilitar la escolarización de las personas con discapacidad cuando sea posible o recomendable, en el año natural en el que cumplen los 3 años de edad.*"

No procede. Se trata de una competencia vinculada a Educación.

Se propone añadir un punto "m): *la atención educativa a este alumnado se iniciará desde el momento en que se incorpora a un centro docente en cualquier caso a partir del año natural en el que cumple los tres años de edad...*"

No procede. Se trata de una competencia vinculada a Educación.

Se propone añadir un punto "n): *la consejería con competencias educación garantizará los recursos humanos y materiales para hacer efectiva la atención a la diversidad del alumnado desde una perspectiva de inclusión educativa.*"

No procede. Se trata de una competencia vinculada a Educación.

Se propone añadir un punto "ñ): *se garantizará la colaboración y coordinación con otras administraciones de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para la atención educativa integral de alumnado relacionados con los procesos educativos que garantice la participación y el aprendizaje de todo el alumnado.*"

No procede. Se considera ya integrado en el h).

Se propone añadir un punto "o): *la detección e identificación de necesidades se realizarán lo antes posible a partir de la evaluación educativa.*"

No procede. No es objeto de la ley.

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		44/47



Art. 7. Derechos de las personas menores. Se propone añadir un nuevo apartado:

- A) *La atención temprana implica la intervención preventiva de la pérdida del niño o niña.*
- B) *Atender y cubrir la necesidades y demandas de la familia y el entorno que vive el niño*
- C) *Fomentar la participación activa del menor en la familia*
- D) *Seguimiento evaluación continua del desarrollo del menor en su familia.*
- E) *Establecer un sistema de participación de las familias para mejorar el funcionamiento.*

No se acepta. Ya se han incluido los derechos de la familia y las personas menores en apartado 2 del artículo.

Art. 9.2. Se propone añadir nueva letras:

- f) *Garantizar la coordinación interinstitucional.*
- g) *Garantizar la coordinación entre profesionales centros, familias, equipos, servicios o programas.*
- h) *Formación y cualificación profesional, con profesionales del ámbito sanitario, psicológico, educativo y social.*

No procede. Se entiende que ya se han recogido en los distintos apartados existentes y no se mejora al texto con ello.

Art. 17: Se propone la inclusión de actuaciones en el primer ciclo de la educación infantil, contando para ello con la valoración de los servicios de orientación educativa.

Se acepta. La nueva redacción dada al apartado 1 de este artículo incluye la atención en esta etapa, habiendo quedado el texto redactado de la siguiente manera:

1. Según lo establecido en el artículo 114.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización. el art. 114.5 Para responder a las necesidades educativas de cada persona menor, los centros docentes adoptarán medidas de atención a la diversidad, tanto organizativas como curriculares, que les permitan, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible del proceso de enseñanza y aprendizaje, que procure una atención personalizada.

Art. 22 (actual art. 23.1). Se propone sustituir “niños y niñas andaluces” por “con residencia habitual en Andalucía”.

Se acepta parcialmente. Se ha eliminado de la redacción el término “andaluces”

Art 30. Se propone la incorporación de una persona en representación de las instituciones, entidades, asociaciones especializadas en las diferentes discapacidades.

No procede. El desarrollo normativo posterior recogerá el funcionamiento de este órgano colegiado, por lo que se eliminan del texto los apartados de Funciones y Composición.

Art. 32. Se propone la inclusión de nuevos apartados.

FIRMADO POR		21
ID. FIRMA		



"7. Disponer de formación permanente para el profesorado en cuanto a la mejora de la convivencia y participación."

No procede. Se considera ya incluida la formación permanente en el punto 4.

" 8. Garantizar que los centros docentes dispongan de los recursos necesarios, personales, metodológicos y tecnológicos."

No procede. Los motivos alegados no son objeto de esta ley.

" 9. Diseñar protocolos para recogida objetiva de datos que evalúen las acciones preventivas."

No procede. No es objeto de la presente ley.

Art. 35. Se propone la división en dos puntos del párrafo único del texto:

1. Informar y asesorar a las familias en ayudas técnicas existentes para compensar y/o mitigar los efectos de la deficiencia que presente el niño o la niña.

2. Promover la accesibilidad de centros y servicios garantizando que las herramientas, tecnología o materiales utilizados sean accesibles fomentando la participación plena, el aprendizaje y la convivencia de todos, la igualdad de oportunidades, la equidad. La inclusión, la accesibilidad universal y el diseño para todos.

No se acepta. El contenido y objeto del artículo es mas amplio y favorecedor. No se considera que la división mejore el texto.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		46/47



ANEXO I

Respuesta a las alegaciones presentadas al Título V .Régimen Sancionador y sus respectivos capítulos y artículos

En relación con las aportaciones que se han recibido de las distintas entidades (reflejado en el informe, que afectan al contenido del Capítulo III. Procedimiento Sancionador, no se considera oportuno llevar a cabo modificaciones al texto, dado que el contenido que se recoge en el citado Capítulo responde a la configuración actual y la importante variación conceptual del procedimiento sancionador operada a raíz de la nueva regulación establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha derogado también el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El contenido de este Capítulo III. Procedimiento sancionador, responde y garantiza el respeto a los principios que rigen la potestad sancionadora, que se encuentran actualmente regulados en el capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, y que constituyen los principios básicos a los que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de ellos se derivan para los ciudadanos. Principios que, por otra parte, nacen de la Constitución y de la jurisprudencia sobre esta materia.

Así pues, el principio de legalidad, obliga a que la potestad sancionadora de las administraciones públicas se ha de ejercer si ha sido reconocida expresamente por una norma con rango de ley, como es esta norma que se proyecta.

Por otra parte, es necesario llevar a cabo su regulación mediante la presente norma pues son las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores las que pueden tipificar como infracción los incumplimientos de quienes se hallen sujetos por una relación de dependencia o vinculación.

Es de tener en cuenta, y así se refleja en el texto normativo que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente como criterios para la graduación de la sanción a aplicar, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

FIRMADO POR		27/09/2021
ID. FIRMA		47/47



INFORME COMPLEMENTARIO AL DE FECHA 27/09/2021 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS EN CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA.

Se emite informe complementario al emitido con fecha 27 de septiembre de 2021, a efectos de recoger las consideraciones de la Secretaría General de Familias sobre las alegaciones presentadas por:

- UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA.
- AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS.

Sobre el contenido y consideraciones emitidas por la Unidad de Igualdad de Género se realizó un nuevo informe de evaluación de impacto de género procediendo a la subsanación de aquellos aspectos puestos de manifiesto y asimismo se remitió la información requerida.

Nos remitimos al contenido de dicho informe, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por otra parte, se llevó a cabo una revisión del lenguaje del proyecto normativo acorde con las recomendaciones de la unidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Con fecha 1 de junio de 2021 se recibieron las observaciones formuladas por la Dirección General de Presupuestos con motivo de la emisión del informe económico-financiero relativo al

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26



Código Seguro de Verificación: VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	1/8



borrador del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dichas observaciones fueron contestadas mediante una memoria económica complementaria, cuyo contenido, que ha de obrar en el expediente, se da por reproducido, y que en resumen, abordaban los siguientes aspectos:

1) Sobre las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

Se aportó ampliación de la explicación contenida en la memoria anterior, haciendo incidencia en que se trata de una evolución de las actuales Unidades de Atención Infantil Temprana previstas en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que en el artículo 13, apartado 3, dispone que “Las Unidades estarán constituidas por un equipo de profesionales con carácter interdisciplinario que cubrirá áreas de Pediatría y Psicología”.

En función de dicha regulación, actualmente hay 11 Unidades de Atención Infantil Temprana, una por provincia, excepto en Sevilla, Cádiz y Málaga en la que hay dos Unidades. Estas Unidades están adscritas al Servicio Andaluz de Salud y están localizadas en Atención Primaria.

Por tanto, en principio, y mientras no se desarrolle el reglamento regulador de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, denominación que se ha entendido más acorde con las funciones que se prevén en el Anteproyecto de Ley, su composición, funcionamiento, coste y financiación seguiría siendo exactamente la misma, sin que haya incremento presupuestario.

Como ya se expuso en la Memoria anterior, en el Anteproyecto de Ley estas Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo no se establecen como entes de nueva creación sino que lo que se pretende es posibilitar, con el marco jurídico adecuado, que en un futuro, cuando se regule reglamentariamente y en los términos en que disponga, puedan estar formadas por otros profesionales que complementen las funciones que actualmente se están llevando a cabo, habida cuenta de que el tiempo transcurrido desde su configuración por el Decreto 85/2016, citado, y la evolución de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, con el incremento de menores con necesidades de atención que se está produciendo año tras año, está haciendo ver que es necesario buscar mecanismos con los que se pueda agilizar la valoración inicial de los menores, y con ello reducir el tiempo de espera para el comienzo de los tratamientos, y por otra parte también complementar las funciones que se llevan a cabo actualmente, fundamentalmente hacer un seguimiento de los avances derivados de los tratamientos y las atenciones recibidas, a fin de que se pueda ir analizando la evolución del menor en su entorno y con sus familias, en determinados momentos del tratamiento. Todo

Código Seguro de Verificación:VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	2/8



ello conllevaría a contemplar en la norma que se proyecta la posible inclusión en estas unidades de otros perfiles profesionales, a fin de reforzarlas y complementarlas y que puedan dar cobertura a necesidades en el área social, por ejemplo, trabajadores sociales, u otros profesionales de las Ciencias de la Salud, cuya especificación se valorará y se determinará, como hemos expuesto, en la correspondiente norma reglamentaria, y en la que igualmente se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestaria para atender a su financiación.

Se da nueva redacción más aclaratoria al artículo correspondiente.

2) Con respecto a las actuaciones en fomento de la Investigación, la redacción actual del borrador en su artículo 34 recoge que la administración fomentará la investigación en atención temprana, fundamentalmente en el campo de la investigación epidemiológica y de la investigación evaluativa de las intervenciones, así como el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias. La administración Pública colaborará con las universidades de Andalucía, u otras entidades en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de atención a los Trastornos del desarrollo.

No queda pues, determinado cuál será la fórmula que en su momento se decida más oportuna para llevar a cabo estas actuaciones de colaboración.

En su caso, es de tener en cuenta que actualmente se está tramitando un Anteproyecto de Ley de creación del Instituto Andaluz de Salud.

Este Instituto se configura como Agencia Administrativa y medio propio personificado de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Salud.

En virtud de ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el Instituto estará obligado a realizar los trabajos que la Administración de la Junta de Andalucía le encomienden en las materias propias de sus fines y funciones.

Los fines del Instituto que se recogen en el Anteproyecto de Ley de su creación son el desarrollo de las políticas públicas andaluzas en el ámbito sanitario, con especial atención a los campos de la salud pública y a la gestión de los servicios sanitarios, en relación, entre otros con el fomento de la Investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia, dentro del marco del Sistema Andaluz del Conocimiento y del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para el desarrollo de sus fines, especialmente están recogidas en el proyecto de norma que lo crea, la definición de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación en al ámbito sanitario, la coordinación de la política de investigación sanitaria con el marco estratégico andaluz de investigación, desarrollo e innovación, y la coordinación con las Uni-

Código Seguro de Verificación:VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	3/8



versidades andaluzas en relación con la formación de grado y postgrado en materia sanitaria y la gestión y seguimiento de los convenios suscritos con éstas o con otras instituciones públicas o privadas en éste ámbito.

Por tanto, este Instituto podría actuar como instrumento mediante el cual la administración lleve a cabo estas actuaciones de fomento de la investigación y también en relación con el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de atención a los trastornos del desarrollo, opción que será valorada en el momento oportuno. Igualmente, en su caso, el instrumento jurídico mediante el que se lleve a cabo el encargo, recogería entre otros aspectos, tal y como se dispone en el citado artículo 53 bis de la ley 9/2007, el coste y la forma de financiación.

3) Con respecto a la aclaración sobre las actuaciones relativas a los apartados a) d) e) y g) del artículo 17.2 del Anteproyecto de Ley, se informa de que los apartados a) y d) se destinan a los dos ciclos de educación infantil y los apartados e) y g) sólo afectan al segundo ciclo.

En el primer ciclo, la escolarización en las escuelas infantiles se considera un factor de prevención dado que dicho entorno permite la detección de signos de alerta en el desarrollo. Los equipos de Orientación Especializados en Atención Temprana de ámbito provincial, actúan en el primer ciclo de educación infantil, asesorando y orientando a profesionales y a las familias sobre los cauces de derivación así como sobre posibles medidas educativas a desarrollar en caso de detectar trastornos en el desarrollo del menor o de signos de alerta. Estos equipos están constituidos por un profesional de la orientación y por un maestro o maestra en cada provincia, no estando previsto incremento de dicho personal.

La detección y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado en el acceso y durante el segundo ciclo de Educación Infantil por parte de los Equipos de Orientación Educativa de zona, así como las medidas de atención a la diversidad desarrolladas por el profesorado y por el personal de apoyo, son actuaciones ordinarias en el trabajo diario de esos profesionales y no supone por tanto cambio en las funciones de los mismos, ni precisa de unos recursos personales diferentes a los que actualmente atienden a este alumnado en este segundo ciclo.

4) En relación al cuarto punto sobre si la información remitida sobre la plantilla de dichos equipos se refiere al número actual o si supone un incremento respecto a la situación presente, se informa que los datos remitidos sobre la plantilla actual de dichos equipos, es la siguiente, no estando previsto ningún incremento respecto a dicha situación:

Código Seguro de Verificación: VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	4/8



5) - En relación al quinto punto sobre la dotación de recursos materiales de apoyo se informa que es competencia de la Agencia Pública Andaluza de Educación (APAE) y que esta acción no supone un incremento del gasto.

6) En cuanto a lo recogido en el artículo 34.4 del texto normativo, se solicita aclaración sobre si ya existen este tipo de premios y reconocimientos o si suponen una novedad, requiriéndose en este último caso cómo se tiene previsto financiar esta medida y si suponen créditos adicionales en el Presupuesto de la Junta de Andalucía.

No se tiene constancia de la existencia de estos premios y reconocimientos en la actualidad, por lo que el artículo del anteproyecto de Ley lo que recoge es una actuación de fomento para que se lleven a cabo la correspondientes bases reguladoras de las que se puedan derivar las oportunas convocatorias.

Se reitera lo expuesto en el punto segundo, respecto a la creación del Instituto Andaluz de la Salud, que se configura como Agencia Administrativa y medio propio personificado de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Salud.

En virtud de ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, el Instituto estará obligado a realizar los trabajos que la Administración de la Junta de Andalucía le encomienden en las materias propias de sus fines y funciones.

Dado que los fines del Instituto que se recogen en el Anteproyecto de Ley de su creación son el desarrollo de las políticas públicas andaluzas en el ámbito sanitario, con especial atención a los campos de la salud pública y a la gestión de los servicios sanitarios, es dable considerar que en su momento estos premios y reconocimientos pudieran llevarse a cabo como actividad encomendada al Instituto, siendo que, en ese momento y en virtud del instrumento jurídico de formalización, tal como se recoge en el citado artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se establecería la forma de financiación.

Con fecha 29/07/2021, se emite informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, en razón de la respuesta dada mediante la memoria complementaria citada.

AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

Con fecha 12 de julio de 2021 se recepciona informe 7/2021, de la Agencia de la Competencia y de la regulación económica de andalucía, enviado desde la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias.

Código Seguro de Verificación: VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	5/8



En la primera parte del mismo , el Consejo ha realizado un exhaustivo estudio del Anteproyecto de Ley objeto de este informe realizando observaciones y recomendaciones que este órgano directivo ha tenido y tendrá en consideración para acciones futuras de desarrollo de esta Ley así como para los desarrollos normativos posteriores necesarios para la gestión de este servicio.

Con respecto a las consideraciones vertidas, se informa:

Primero. Con el fin de evitar la introducción de determinadas restricciones a la competencia en relación a los requisitos de los CAIT.....se hace necesario revisar por parte del órgano proponente el cumplimiento de los principios establecidos en la LGUM....

Respuesta: Se ha revisado todo el articulado y se considera que tanto en la exposición de motivos como en el resto del articulado se recoge la normativa aplicable así como los principios de necesidad y proporcionalidad indicados.

Segundo. En relación al régimen de autorización e inscripción en el Registro de los CAITs(Art 19,3 y 19,10), debe quedar reflejado en la exposición de motivos como en la memoria del anteproyecto de ley por una razón imperiosa de interés general, como por ejemplo de la salud pública.....

Respuesta. Se considera que en la exposición de motivos, así como en la normativa aplicable esta suficientemente justificado el interés general tanto por la protección de la salud como el interés del menor y la normativa aplicable.

Tercero. En relación con la gestión indirecta de los CAITs, este consejo valora positivamente la posibilidad de que se realice mediante un régimen de autorización, en comparación con el régimen contractual del concierto social que actualmente existe. Sin embargo, dada la posibilidad de distintos modelos de gestión de servicio público, el órgano competente debería evaluar periódicamente cual de las tipologías de gestión permitiría una mayor eficiencia en la asignación de recursos....

Respuesta. Este centro directivo agradece la valoración positiva y se están llevando a cabo los estudios y consultas necesarios para abordar periódicamente el análisis del sistema de gestión de este servicio, a fin de conseguir una mayor eficiencia en la asignación de recursos..

Cuarto. En cuanto a la composición de los CAITs y la exigencia de determinadas titulaciones universitarias, este consejo propone que el órgano proponente estudie la posibilidad de definir el equipo multidisciplinar.....

Código Seguro de Verificación:VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	6/8
			



Respuesta. Esta Secretaría General ha tomado en consideración la propuesta y en consecuencia se ha redactado un nuevo artículo que ha quedado recogido en el artículo 18.4 y se hace referencia al mismo en el artículo 21.1.

4. Estarán constituidas por un equipo multidisciplinar de profesionales en el que se incluirán, como equipo básico:

a) Profesionales con Grado en Medicina o equivalente y especialización en Pediatría o, en su defecto, profesionales con Grado en Medicina y especialización en Medicina Familiar y Comunitaria.

b) Profesionales con Grado en Psicología o equivalente, especialistas en Psicología Clínica.

5. Podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas:

a) Psicomotricidad.

b) Terapia conductual, de aprendizaje y enseñanza.

c) Terapia ocupacional.

d) Fisioterapia.

e) Enfermería.

f) Logopedia.

g) Trabajo Social.

h) Administración.

i) Otras áreas que se estimen necesarias.

Quinto. ...deberá incorporarse una Disposición Transitoria en la que se establezca el plazo desde su entrada en vigor en el que deben adaptarse los CAITs existentes a estos requisitos previstos en el anteproyecto de Ley.

Respuesta. No se considera necesaria la misma dado que se ha valorado la improbable situación que se pone de manifiesto.

Si se han recogidos las:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogados cuantos preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para que dicten las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Código Seguro de Verificación: VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	7/8





Sexto. Sobre la promoción de proyectos de investigación e innovación en atención temprana, el Consejo realiza recomendaciones varias

Respuesta. Se tendrán en consideración las recomendaciones en las actuaciones a llevar a cabo como desarrollo de esta norma.

Séptimo. Respecto a las medidas provisionales y medidas cautelares, se considera que solo se establezcan aquellas medidas que impliquen el cese o limitación de la actividad cuando existan situaciones de especial gravedad que pudieran tener consecuencias muy graves.

Respuesta. No se considera pertinente para llevar a cabo la modificación en el texto de la Ley. Se tendrá en cuenta para un posterior desarrollo del régimen sancionador, en cuanto requiere la definición o delimitación de un concepto jurídico indeterminado como puede ser "situaciones de especial gravedad".

Octavo. Se recuerda que en relación a la clausura o cierre de centros carentes de autorización ya queda recogida en la normativa sectorial aplicable

Respuesta. Se actuará conforme con esta apreciación y se procederá en consecuencia.

Código Seguro de Verificación: VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPFNT9SSG4SR7TB7SL3TLBHY4TJ	PÁGINA	8/8

Expte: 30/21

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 43.4 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Disposición: Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. TÍTULO COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El artículo 9 de la Constitución establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Continúa, en su artículo 39, estableciendo como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección a la familia y a la infancia, exhortando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos, reconociéndose que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El artículo 43.1, por su parte, reconoce el derecho a la protección de la salud y, en su apartado 2, establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, reconociéndose, igualmente, en el artículo 49, el derecho de las personas con discapacidad a la atención especializada.

En cuanto al ámbito competencial, el artículo 149.1.16ª de la CE, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	1/21





En el ámbito internacional, el reconocimiento del derecho de la población infantil a un pleno desarrollo físico, mental y social ha sido recogido en diferentes documentos tales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante instrumento de ratificación aprobado por las Cortes Generales el 30 de noviembre de 1990, que establece en su artículo 6 de la Parte I, el mandato imperativo de que los Estados partes garanticen en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, para posteriormente, en el artículo 23, reconocer el derecho de los niños con discapacidad a disfrutar de una vida plena, a recibir la asistencia que se solicite y que sea adecuada a su estado, al de sus progenitores o personas cuidadoras, así como a tener acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por el Estado Español el 23 de noviembre de 2007 estableció en su artículo 7.1 un claro mandato a los Estados Partes para que adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En este sentido, esta ley está alineada además, con la Agenda 2030 y sus 17 objetivos de desarrollo sostenible, así como con el pilar Europeo de Derechos Sociales, que debe dotarse de carácter vinculante.

En cuanto al ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantiza la defensa de los derechos sociales, especialmente, en el ámbito de los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad. En particular, dispone en su artículo 18.1, que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. A su vez, en su artículo 22.3, se determina que las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes, estableciéndose con arreglo a la ley los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de estos derechos.

Además, garantiza, en su artículo 21.1, el derecho constitucional a una educación permanente y de carácter compensatorio mediante un sistema educativo público,

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	2/21
			



estableciendo en el apartado 10 de ese mismo artículo, que las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a una efectiva integración en el sistema educativo general, de acuerdo con lo que disponen las leyes.

Igualmente, en virtud de lo establecido en su artículo 55.1, a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde, entre otras, la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Igualmente, su apartado 2 establece la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61 del propio Estatuto, entre otras, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, así como la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA.

La atención temprana es el conjunto de intervenciones destinadas a proporcionar una atención integral a la persona menor, comprendiendo las actuaciones necesarias con la familia y el entorno. La atención temprana, sometida siempre a la evidencia científica, otorga un papel fundamental a la familia y al apoyo de los diferentes entornos donde se desenvuelve la persona menor. Es imprescindible que la familia y el equipo que presta la atención temprana trabajen conjuntamente para consolidar los aprendizajes y competencias en los diferentes contextos, fomentando la capacitación de la familia y siendo parte esencial en el apoyo que requiera la persona menor. La atención temprana tiene como objeto la intervención y el apoyo orientados a la mejora de la calidad de vida de la persona menor y su familia, con la finalidad de potenciar el bienestar emocional y físico, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales.

La presente Ley tiene por objeto, tal y como se establece en la misma:

1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil andaluza menor de seis años, que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidad.

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	3/21
			



des, no discriminación y accesibilidad universal.

2. La ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, mediante el establecimiento de una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito, que delimite las competencias y las responsabilidades en esta materia.

3. El establecimiento de un marco de referencia que asegure el carácter intersectorial de las actuaciones públicas en materia de atención temprana, mediante la necesaria coordinación entre los ámbitos implicados, como son, en todo caso, el ámbito sanitario, el educativo y el social.

4. Garantizar la calidad en la prestación de la atención temprana conforme a criterios estandarizados en términos de efectividad, beneficio y satisfacción de las personas afectadas, fomentando la investigación y formación continuada de los profesionales.

5. El establecimiento del régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana.

III. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y RANGO DE LA NORMA.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante Ley 6/2006, de 24 de octubre).
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	4/21



- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, la Instrucción nº 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

En relación al rango normativo del anteproyecto, el artículo 127 de la citada LPACAP, la iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El artículo 108 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde al Parlamento andaluz el ejercicio de la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Estatuto de Autonomía y artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, ha sido sometido a los informes preceptivos exigidos por la normativa de aplicación. En este sentido, han emitido informe la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería; la Dirección General (en adelante, DG) de Presupuestos (Consejería de Hacienda y Financiación Europea); el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía; la Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior); el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales e Inclusión); DG de Discapacidad e inclusión (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales e Inclusión); DG Infancia (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales e Inclusión); Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales e Inclusión); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades); DG de Movilidad (Consejería de Fomento,



Código Seguro de Verificación:VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	5/21





Infraestructuras y Ordenación del Territorio); DG de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar (Consejería de Educación y Deporte).

Por el contrario, no ha habido ningún pronunciamiento por parte de la DG de Formación del Profesorado e Innovación Educativa; ni de la Comisión Andaluza de Formación del Profesorado; ni del Consejo Regional de la Infancia; ni del Observatorio de la Infancia en Andalucía; ni de la DG de Personal, Dirección Gerencia y DG de Asistencia Sanitaria, estos tres últimos pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO.

1. Estructura y contenido de la norma:

El anteproyecto de ley consta de un título, una parte expositiva y una parte dispositiva, formada ésta última, por una parte, por 48 artículos, repartidos en cinco Títulos y, por otro, por una parte final que, a su vez, se compone de cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- El Título preliminar regula las Disposiciones Generales.
- El Título I establece los Derechos, Deberes y Garantías.
- El Título II denominado Organización de la Intervención Integral de la Atención Temprana en Andalucía se estructura en 3 capítulos con el siguiente contenido:
 - Capítulo I: en el se define el modelo de atención temprana en Andalucía.
 - Capítulo II: se denomina Competencias y Recursos.
 - Capítulo III: indica el Procedimiento para la derivación a los Centros de Atención e Intervención Temprana.
- En el Título III se regula la Coordinación y Gobernanza.
- El Título IV regula la Formación, Investigación e Innovación.
- El Título V establece el Régimen Sancionador en esta materia, que se divide en tres Capítulos:
 - Capítulo I: Infracciones
 - Capítulo II: Sanciones
 - Capítulo III: Procedimiento sancionador
- En lo relativo a las disposiciones :
 - En la disposición adicional primera se regulan los Regímenes especiales de la Seguridad Social.

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	6/21
			



- En la disposición adicional segunda, se regula la constitución de los órganos de coordinación en materia de atención temprana.
- En la disposición adicional tercera, se establece la aprobación del Plan Integral de Atención Temprana.
- En la disposición adicional cuarta, se regula la situación de las personas menores en acogimiento residencial.
- En la disposición derogatoria única se indica la derogación normativa.
- En la disposición final primera, se establecen los órganos competentes para el desarrollo reglamentario de esta Ley.
- En la disposición final segunda se indica que todas las referencias contenidas en la Ley son aplicables a ambos géneros.
- Y por último, la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la Ley que será a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Recomendaciones sobre el texto propuesto:

Se observa que el texto del anteproyecto remitido por la Secretaría General de Familias para la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es el resultado final de la incorporación en la redacción inicial de las correcciones de distintas erratas mecanográficas y de una mejora en el orden de exposición de ideas, así como de la introducción, por un lado, de las diversas recomendaciones y prescripciones recogidas en los informes que se han emitido a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma y, por otro, de la admisión de algunas alegaciones realizadas por las entidades interesadas.

Así pues, en relación con la redacción dada al texto sometido al presente informe, se hacen determinadas observaciones y recomendaciones para que sean valoradas por la Secretaría General de Familias antes de remitir el anteproyecto al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Se advierte que algunas de ellas son de escasa envergadura, pero, no obstante, se ha considerado conveniente aprovechar la emisión de éste para formularlas y contribuir así, en la medida de lo posible, a una mayor precisión y claridad del texto final.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	7/21



Índice

Se debe corregir el título de la Disposición adicional segunda, ya que coincide con el de la Disposición adicional tercera.

Exposición de Motivos

Se observa con respecto a los dos últimos párrafos del apartado I. y en relación a la alegación de ATAI, que ese centro directivo afirma en su informe a las alegaciones recibidas, que se va a prescindir del penúltimo párrafo, sustituyéndolo por los dos propuestos por ATAI pero finalmente sólo se elimina el último.

Artículo 1. Objeto

Tal y como dispone la Instrucción número 31 de las Directrices de Técnica Normativa, en el caso de que haya un solo apartado no se numerará y cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c), por lo que este Servicio de Legislación observa que los numeración se debería sustituir por letras.

Artículo 2. Definiciones

Se propone que en la **letra n)**, se sustituya para mejor comprensión “mediante el seguimiento protocolizado de la persona recién nacida y hasta los seis años de edad y su familia”, por “mediante el seguimiento protocolizado de la persona menor desde su nacimiento hasta los seis años de edad y de su familia”.

En la letra n) se debería, según las Directrices de Técnica normativa (V. Apéndice b), escribir entre paréntesis “en adelante SSPA” y utilizar dichas siglas cada vez que aparezca en el texto normativo, concretamente en los artículos 14.a) y 18.1.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se recomienda que se añada “o normativa vigente en la materia” a la referencia que se hace al artículo 3 de la Ley 2/1998 de 15 de junio, de Andalucía, ya que si esta norma se derogara el contenido de este artículo quedaría vacío. Lo mismo se predica respecto al artículo 7.1.

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	8/21
			



Artículo 4. Principios rectores

En la **letra c)** se propone revisar la redacción, ya que en la contestación a la alegación de ASPACE, el centro directivo afirma que la citada redacción no limita el derecho individual a colaborar con las entidades, sin embargo la redacción actual establece que está expresamente prohibido el copago o la obligatoriedad de participar económicamente en las actividades o el mantenimiento de las instituciones, centros o entidades gestoras mediante cuotas, donaciones o aportaciones voluntarias. A juicio de este Servicio de Legislación es una contradicción introducir en una misma frase el término obligatoriedad y voluntariedad en las donaciones y aportaciones.

No se hace mención expresa a que no se acepta la alegación del Consejo de Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía (en adelante, CPCUA) acerca de ampliar el contenido de la **letra ñ)** referido a la Calidad.

En la nueva **letra g)**, se propone que en la última frase en lugar de decir “los demás” se sustituya por “las demás”, refiriéndose a las personas.

Artículo 7. Derechos de las personas menores

Con respecto al **apartado segundo, letra e)**, la motivación que se le ha dado a la alegación del CPCUA es que el artículo 7 ya se titula “Derechos de las personas menores y sus familias” cuando dicho artículo no se denomina así, sino “Derechos de las personas menores”.

Para su revisión, en relación al **apartado segundo, letra j)**, en el informe del centro directivo analizando las alegaciones de la Fundación Antonio Guerrero, se afirma que se acepta pero que completa con la alegación de ATAI referida a la falta de término clínico y/o funcional, pero finalmente la alegación de ATAI no se ha incluido en la citada letra j).

En relación a este apartado y esta letra, también se observa que Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo no se ha escrito con mayúscula, por lo que se recomienda que se modifique para que en todo el texto se guarde coherencia.

Artículo 12. Modalidades de las actuaciones de Intervención

Código Seguro de Verificación:VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	9/21
			



En la **letra a)**, se expresa que en adelante se escribirán las siglas CAIT, cuando la primera vez que aparece en la parte dispositiva se produce en el artículo 2. ñ). Asimismo se recomienda añadir el artículo “los” referido a “profesionales” en la penúltima frase.

Artículo 15. Actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Este Servicio de Legislación recomienda que este artículo se componga de un solo apartado que comience con la siguiente frase “Las actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía en materia de atención temprana serán las siguientes:” y a continuación se relacionen cada una con una letra del abecedario, tal y como dispone la Instrucción número 31 de las Directrices de Técnica Normativa.

Asimismo, este Servicio de Legislación considera, al igual que el CPCUA, que se debería introducir un párrafo introductorio o por lo menos una frase introductoria del tipo “Las actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía en materia de atención temprana comprenderán:” y que los apartados en lugar de ser varios sean un único dividido en letras.

De igual forma, este Servicio observa que en el **apartado siete** se debe especificar a qué tipo de servicio se está refiriendo, proponiéndose que se diga que es al servicio de atención temprana.

Artículo 16. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Este Servicio de Legislación recomienda que este artículo se componga de un solo apartado que comience con la siguiente frase “Las actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de servicios sociales serán las siguientes: ” y a continuación se relacionen cada una con una letra del abecedario, tal y como dispone la Instrucción número 31 de las Directrices de Técnica Normativa.

Artículo 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación.

En relación al **apartado 1**, se acepta parcialmente la alegación del Ayuntamiento de Canena, de la Escuela Infantil “La Ardilla” y se modifica dicho apartado. Ahora bien desde este

Código Seguro de Verificación:VH5DPKW48QK59DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QK59DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	10/21



Servicio de Legislación se observa que en las últimas frases del segundo párrafo, referente a los mecanismos que la Consejería de Educación establecerá para la atención temprana del alumnado de Educación Infantil, no sólo deberá hacerse con las Administraciones Públicas, departamentos o entidades que *“tengan competencias en materia de servicios sociales”*, ya que existen escuelas infantiles de primer ciclo de la etapa infantil que son titularidad de Ayuntamientos.

Artículo 18. Unidades de seguimiento y neurodesarrollo.

En el **apartado 4, letra b)**, se recomienda que detrás de la palabra “equivalente”, se añada una coma o que, al igual que en la letra a), se diga “y especialización en ...”.

En el **apartado 7**, cuando se hace referencia a la Consejería competente en materia de salud, la palabra “salud” debe escribirse en minúscula al no ser un nombre propio.

Artículo 19. Equipos Provinciales de Atención Temprana.


En el **apartado 1**, hay que escribir entre paréntesis (en adelante)

En el **apartado 3**, se recomienda que por coherencia con el resto del texto normativo y con lo dispuesto en la DF 2ª, se diga “los orientadores” o “las personas profesionales especialistas” en atención temprana de los Equipos de Orientación Educativa Especializados, en lugar de los “orientadores y orientadoras”.

En el **apartado 4**, se debe eliminar la fórmula “y/o”. De conformidad con la directriz 102, la redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas. Este Diccionario dispone literalmente: “Se olvida que la conjunción “o” puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula (y/o), salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos”. Lo mismo se predica respecto al artículo 18.1

Artículo 21. Composición y funciones de los Centros de Atención e Intervención Temprana

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	11/21
			



En el **apartado 1**, “en adelante equipo básico” debería ir entre paréntesis por analogía con las Directrices de Técnica normativa (V. Apéndice b).

En el **apartado 3**, se recomienda que en la última frase se añada una coma detrás de la palabra familia y que el pronombre relativo “quien” no lleve tilde, ya que en el contexto de esta frase no es un pronombre interrogativo. Alternativamente, se propone sustituir la frase “a quién le será comunicada dicha designación” por “cuya designación le será comunicada”.

En el **apartado 4 a), c), d) y 7**, se recomienda que por coherencia con el resto del texto normativo se sustituya la diferenciación entre “niño y niña” por “persona menor” y “las y los profesionales” por “los profesionales”, ya que en la DA 2ª se hace una referencia al género.

Por otro lado, en el **apartado 4. e)**, se propone que se añada el artículo “los” delante de la palabra profesionales en la primera frase.

En el **apartado 6**, las palabras equipo básico deberán ir en minúscula, tal y como se ha afirmado en el artículo 21.1.

En el **apartado 7**, se propone que se sustituya “El equipo participará en las las actividades oportunas de coordinación con otras áreas implicada” por “El equipo básico participará en las las actividades de coordinación oportunas con otras áreas implicadas”.

Asimismo, se observa que por coherencia con el resto del texto normativo se debería sustituir la diferenciación entre “niño y niña” por “persona menor”.

Artículo 23. Criterios de inclusión en los Centros de Atención e Intervención Temprana

En el **apartado 1**, se observa que por coherencia con el resto del texto normativo se debería sustituir la diferenciación entre “niño y niña” por “persona menor”.

Artículo 24. Procedimiento de Derivación al Centro de Atención e Intervención Temprana y a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

En el **apartado 1, letra a)**, se observa que al mencionar la Unidad de Gestión Clínica no se especifica que es la Pediatría Hospitalaria.

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	12/21
			



En el **apartado 1, letra b)**, se debe introducir la contracción “del”, al afirmar: Cuando la detección de los trastornos del desarrollo o “del” riesgo de presentarlos.

En el **apartado 2**, se debería establecer la excepción establecida en el apartado 1 a) : “salvo en determinados supuestos de derivación directa por las Unidades de Gestión Clínica de Pediatría Hospitalaria o Servicios de Neonatología, en el marco del Plan de Atención al Recién Nacido de Riesgo

En el **apartado 3**, no se especifica si la derivación es a la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, al CAIT o a ambos. Si fuera sólo al CAIT, debería eliminarse que la derivación la realiza Pediatría de Atención Primaria.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2. o), 7. g), 21.3 el Plan Individualizado será elaborado por el CAIT, lo que se contradice, a juicio de este Servicio de Legislación, con el **apartado 4** de este artículo que establece que “**participarán directamente**” en el Plan Individualizado de Intervención y en el proceso diagnóstico etiológico, sindrómico y funcional los profesionales de la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo en coordinación con los profesionales del CAIT correspondiente. Asimismo se contradice con la respuesta dada a la alegación de la Asociación de Pediatras de Atención Primaria de Andalucía, que proponía que el Plan Individualizado se diseñara “sobre la base” del diagnóstico funcional inicial, respondiendo el centro directivo a la misma que el artículo 2 o) afirma que el citado Plan se realizará “tras” dicho diagnóstico, por lo que a juicio de este Servicio de Legislación, resulta difícil la participación directa a la que se refiere el apartado 4.

Artículo 25. Gestión del alta en el Centro de Atención e Intervención Temprana

Se recomienda que se revise si para el resto del texto normativo convendría sustituir las palabras “padre y madre”, por “personas progenitoras”, tal y como se hace en el **apartado 2, letra e)**, para conseguir coherencia en la norma.

Artículo 27. Protocolos de Coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales.

En el **apartado 1**, se recomienda que por coherencia con el resto del texto normativo se sustituya la diferenciación entre “las y los profesionales por “los profesionales”, ya que en la DA 2ª se hace referencia al género.

Artículo 29. Consejo de Atención Temprana

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	13/21



En el **apartado 1**, este Servicio de Legislación recomienda que se elimine “en adelante el Consejo”, ya que al haber dispuesto que su regulación se desarrollará posteriormente mediante norma reglamentaria, se utiliza en muy pocas ocasiones y no es necesario alcanzar el objetivo de evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, tal y como establecen las Directrices de Técnica normativa.

Si se optara por esta recomendación, habría que tener en cuenta que habría que escribir de forma completa su denominación en los artículos 29.3 y 30.1 de esta norma.

Artículo 30. Comisión Técnica de Atención temprana.

En el **apartado 1**, al igual que en la observación realizada al artículo 29, se propone que se elimine “en adelante la Comisión” por los mismos motivos expuestos.

Artículo 31. Sistema de Información

En el **apartado 1** y en general para todo el texto, se recomienda que se guarde coherencia en todo el texto a la hora de escribir la edad de la población objeto de esta Ley, es decir, que se escriba en todo el texto utilizando cardinales arábigos, en cifra o mediante letras.

Artículo 32. Estrategia de formación

En el apartado 6, se debe decir “esta área” y “este área”, ya que de conformidad con la RAE: “*‘Espacio comprendido entre ciertos límites’. Es voz femenina: «Los temas abarcan todas las áreas» (País [Esp.] 9.1.97). Al comenzar por /a/ tónica, exige el uso de la forma el del artículo si entre ambos elementos no se interpone otra palabra (→ el, 2.1), pero los adjetivos deben ir en forma femenina: «Se inicia un movimiento general para ocupar toda el área escénica» (Paz Paraiso [Cuba 1976]). En cuanto al indefinido, aunque no se considera incorrecto el uso de la forma plena una, hoy es mayoritario y preferible el uso de la forma apocopada un (→ uno, 1): «Una mujer recostada en un área iluminada» (Fuentes Ceremonias [Méx. 1989]). Lo mismo ocurre con los indefinidos alguno y ninguno: algún área, ningún área. El resto de los adjetivos determinativos debe ir en femenino: esa área, toda el área, etc.*”

Artículo 36. Disposiciones generales

En el **apartado 1**, se deberá tener en cuenta la motivación dada en el artículo 37 de esta norma respecto al principio de legalidad, en relación a lo dispuesto en este apartado res-

Código Seguro de Verificación:VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	14/21
			



pecto a que se considera infracción aquella acción u omisión que resulte contraria a la normativa “reglamentaria”.

Artículo 37. Infracciones

La tipificación de infracciones administrativas requiere del cumplimiento de los requisitos constitucionalmente establecidos para ello, lo que supone la necesaria concreción de las conductas que se proscriben y que las remisiones que, en su caso, se efectúen no lo sean a normas que carezcan del rango de ley, lo que determina el necesario análisis del principio constitucional de legalidad en relación con la forma en la que se efectúan las remisiones contenidas en las normas sancionadoras administrativas

El principio de legalidad sancionador del artículo 25.1 de la Constitución establece una reserva de ley en materia sancionadora que, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional, y en relación con las infracciones y sanciones administrativas, tiene una eficacia relativa más limitada que respecto de los tipos penales, ya que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, siempre que tales remisiones no posibiliten una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley.

Tiene que ser en una ley y en ella, en esa norma con rango de ley, se han de contener los elementos esenciales de la conducta antijurídica, de manera que esa colaboración reglamentaria ha de quedar limitada al desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley. En caso contrario, cuando la remisión de la ley al reglamento se hace sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica, se vulnera el principio constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional STC 13/2013, de 28 de enero, F. 2; 34/2013, de 14 de febrero, F. 19; 218/2013, de 19 de diciembre, F. 4, y 199/2014, de 15 de diciembre, F. 3).

Por ello, y tal y como recuerda el Tribunal Constitucional, se ha declarado la inconstitucional de previsiones efectuadas en normas de rango de ley que calificaban como infracciones leves:

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	15/21
			



La transgresión de las obligaciones y prohibiciones establecidas “en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas” (Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, F. 10)

El “incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores” (Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre , F. 1)

Todas las acciones u omisiones que no hubieran sido tipificadas como infracciones graves o muy graves en esa ley y que “fueran contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos”, (Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2009, de 23 de febrero , F. 5).

Al lado de esa garantía formal (el rango legal de la norma) se encuentra la garantía material (sustancial) de la previsión normativa mediante la que se establece la infracción administrativa, (Sentencias del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre (, F. 2, y 81/2009, de 23 de marzo , F. 5).

Es necesario que esa tipificación, que esa configuración de la conducta que se prohíbe, se haga de una forma concreta y detallada, “con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”. Esa es la auténtica garantía. Sin que sea adecuado “admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que su efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador”.

Por ello, y aunque nos enfrentemos a preceptos en el ámbito del derecho administrativo sancionador que cumplan con esa garantía formal, la de encontrarse previstos en normas con rango de ley, eso no resulta suficiente, ya que esa previsión legal ha de contener los elementos esenciales de la conducta antijurídica, pues, de otra forma, no se estaría cumpliendo con el principio de legalidad sancionador que garantiza la Constitución.

Así pues y a modo de resumen, la vertiente formal del principio de legalidad sancionador es algo evidente. Tiene que tratarse de una norma con rango de ley y, con todo, el límite en el ámbito de las infracciones administrativas es perceptible. El reglamento puede colaborar, pero no puede innovar tipos o transfigurar los definidos por la ley.

Código Seguro de Verificación:VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	16/21
			



La colaboración reglamentaria es posible, y está permitida, en la definición de los ilícitos, siempre y cuando sea subordinada a la ley, limitándose a completar el núcleo del injusto de los ilícitos que debe haber sido fijado por la ley, sin modificarlo ni crear ilícitos nuevos no previstos en ella (Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1990, de 29 de marzo , 341/1993, de 18 de noviembre, 60/2000, de 2 de marzo , y 132/2001, de 8 de junio), de forma que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley (sentencia del Tribunal Constitucional 242/2005, de 10 de octubre, en la que se resumen lo señalado en las sentencias anteriores como en la 42/1987, de 7 de abril , en la 341/2003, de 18 de noviembre, en la 132/2001, de 8 de junio , o en la 25/2002, de 11 de febrero).

Los principios de legalidad y tipicidad quedan en entredicho con respecto a las siguientes infracciones:

- **letra a) 1ª** , que tipifica como infracción leve el incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los CAIT.

- **letra a) 6ª** , que tipifica como infracción leve el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las normas que resulten de aplicación a los CAIT que no estén tipificadas como faltas graves o muy graves.

- **letra b) 9ª**, se debería especificar a qué Servicios de Inspección se está refiriendo.

- **letra b) 11ª**, ya que se debería especificar que ese incumplimiento no venga motivado por no asistencia o retraso de la persona usuaria, coincidiendo con la alegación de Andalucía Inclusiva y de ATAI .

- **letra b), 12ª** referente a que se debería concretar en qué consiste “*un horario totalmente inadecuado al régimen de vida que se considera apropiado para el niño o la niña, de acuerdo a su edad y a su nivel de desarrollo*”, coincidiendo con la alegación de CERMI. ANDADOWN, ATAI, ASPACE y ACAIT Málaga.

- **letra b), 13ª**, se debe especificar a qué entidad asimilable al CAIT se está refiriendo.

Código Seguro de Verificación:VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	17/21



- **letra b), 16ª**, se observa que realmente ese centro directivo está tipificando como infracción la “reiteración” y no la “reincidencia”, ya que cuando en el artículo 29 de la Ley 40/2015 se hace referencia a la reincidencia lo es a infracciones de la misma naturaleza.


La segunda acepción de la palabra reiteración del Diccionario de la Real Academia Española es la siguiente: “*Circunstancia que puede ser agravante derivada de anteriores condenas del reo por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*”.

De este modo, la reincidencia tiene lugar cuando se haya sancionado en firme a la persona infractora -durante el año anterior- por alguna o algunas infracciones de la misma naturaleza, mientras que se dará reiteración cuando se haya sancionado a la persona infractora por otras infracciones de “índole diversa”.

Por otro lado, la referencia a la firmeza en vía administrativa de la sanción para fijar la reincidencia supone asumir una jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2000, recurso 4553/1996) que viene sosteniendo que si una sanción ya se impuso en vía administrativa definitivamente, la impugnación contencioso-administrativa de la misma no evita que la comisión por el infractor de otra infracción en el plazo de un año sea considerada reincidencia.

El concepto de firmeza en vía administrativa es, no obstante, un concepto dogmáticamente reprochable, un acto es firme sólo cuando no cabe ya que sea impugnado con los recursos ordinarios por haber transcurrido el plazo para los mismos o por haber sido confirmados por una sentencia que, a su vez es firme, y sumamente impreciso ya que la Ley no fija cuándo se da esa firmeza en vía administrativa estando el acto impugnado en vía contenciosa. En concreto cabe fijar si dicha firmeza en vía administrativa se produce en el momento del recurso o cuando haya pasado el tiempo para impugnar como ocurriría si el acto no hubiese sido impugnado para no hacer de peor condición a quien ha impugnado a efectos de aplicar la norma sancionadora. Siendo esta segunda opción la más aceptable.

- **letra c) 4ª**, se propone que en lugar de utilizar el verbo “no garantizar” se haga referencia a “no prestar íntegramente”, referido al tratamiento establecido en el Plan Individualizado en Intervención en Atención Temprana.

Código Seguro de Verificación:VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	18/21
			



- **letra c) 6ª**, que tipifica como infracción muy grave “cualquier acción u omisión que impida el ejercicio de algún derecho reconocido a las personas usuarias en la presente ley o demás normativa vigente”.

- **letra c), 7ª y 9ª**, ya que se debe concretar en qué consiste el “daño muy grave”, coincidiendo con la alegación del CPCUA.

Con respecto a las cuestiones de forma, en la **letra a) 5º**, hay que sustituir el artículo “el” por “la” referido a la persona menor.; en la **letra b) 6ª**, hay que sustituir los y las profesionales por los profesionales, en concordancia con lo dispuesto en la DF 2ª.

Además, de conformidad con la Directriz número 31, cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º o 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda), por lo que se debe sustituir los cardinales por ordinales en la subdivisión de cada letra.

Artículo 38. Responsabilidad

En el **apartado 4**, las subdivisiones deberán realizarse con letras minúsculas, según lo dispuesto en la Directriz número 31.

Artículo 41. Graduación de las sanciones

En relación a la **letra g)**, se deberá especificar en qué consiste la reincidencia para considerarla un criterio en la graduación de la sanción. En caso contrario, se aplicaría supletoriamente el régimen jurídico del sector público, en concreto lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, que tiene carácter básico.

Artículo 43. Órganos competentes y procedimiento sancionador

Con respecto al **apartado 4**, se recomienda que se haga alusión asimismo a la normativa vigente en materia de régimen jurídico del sector público que de conformidad con la DF 14ª de la Ley 40/2015, tiene carácter básico.

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	19/21
			



Artículo 44. Medidas provisionales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, se establece que: *“Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

Asimismo, el artículo 64.2.e) de la citada Ley 39/2015 establece que: *“El acuerdo de iniciación deberá contener al menos: Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56”.*

Así pues, por parte de este centro directivo se propone que en el apartado 1 se sustituya “órgano competente para resolver” por “órgano competente para iniciar”, ya que a sensu contrario el único supuesto de hecho para que fuera el “órgano competente para resolver” sería cuando únicamente se asegurara la eficacia de la resolución que pudiera recaer (artículo 56.2 Ley 39/2015), pero si antes de iniciar existiera una urgencia inaplazable y se intentaran proteger provisionalmente los intereses implicados, el órgano competente para acordar las medidas provisionales sería el competente para iniciar.

Por otro lado, se recomienda que tras la palabra “centro”, referido al cierre temporal, total o parcial, se sustituya la coma, por el punto y coma, que según la Real Academia de la Lengua Española, indica una pausa mayor que la marcada por la coma y un posible uso es el de separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas que incluyen comas.

Disposición adicional cuarta. Personas menores en acogimiento residencial.

Código Seguro de Verificación:VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW480KS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	20/21



Se debe sustituir el desdoblamiento “niños y niñas” por “personas menores”, tal y como se ha ido motivando a lo largo de este informe.

V. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia y sin perjuicio de las observaciones realizadas, se informa favorablemente el texto del Anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Asunción Lora López

Código Seguro de Verificación: VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	VH5DPKW48QKS9DR9C4HA9S2CZRJ9E8	PÁGINA	21/21



RESPUESTA AL INFORME EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 43.4 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA.

En relación al informe referido en el título y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción N.º 1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, instrucción tercera, apartado 3.C.2., esta Secretaría General de Familias ha procedido a modificar el borrador del citado anteproyecto de Ley, adaptándolo a las indicaciones recogidas en el mismo, que han sido contempladas en su práctica totalidad y, sobre las cuales, solo se desea destacar lo siguiente:

Exposición de Motivos.

En relación a la observación realizada en este punto en el informe de la Secretaría General Técnica, las aportaciones de la entidad ATAI, que consistían en dos párrafos que debían sustituir al párrafo final original, se refunden en un único párrafo que, efectivamente, sustituye finalmente al párrafo final original. El penúltimo párrafo indicado en el informe se entendió que debía permanecer en el texto y es posible que exista un error en la elaboración del informe en respuesta a las alegaciones recibidas al contemplar la eliminación de dicho penúltimo párrafo.

Artículo 4. Principios rectores.

Efectivamente, se ha tratado de un error en la redacción del informe sobre las alegaciones recibidas que no contempla la no aceptación de la alegación del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, por entender que la misma no procedía.

Artículo 17. Actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación.

Este órgano gestor ha entendido que la observación que hace esa Secretaría General Técnica, en cuanto a la posibilidad de titularidad de las escuelas infantiles por parte de una entidad local, queda recogida en el texto del anteproyecto, al contemplar dicho artículo que se establecerán los mecanismos para la atención temprana del alumnado de esta etapa con otras Administraciones Públicas. Aún así, y para mejor comprensión, se ha modificado el segundo párrafo del artículo 17.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Asimismo, la Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de cualquier trastorno que incida en el desarrollo de los niños y niñas de la etapa de

Calle Castelar 22 41002 Sevilla
Tlf.: 679696182 – 660810
sg.familias.csafa@juntadeandalucia.es



Código Seguro de Verificación: VH5DP2LFZPEH76QM6MB53HASAEPMSN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	25/10/2021
ID. FIRMA	VH5DP2LFZPEH76QM6MB53HASAEPMSN	PÁGINA	1/2
			



educación infantil, estableciéndose los mecanismos para la atención temprana de este alumnado con otras Administraciones Públicas o entidades privadas.”

Artículo 24. Procedimiento de Derivación al Centros de Atención e Intervención Temprana y a las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

Se atienden a las recomendaciones recogidas en el informe y, en concreto, con respecto a las indicaciones referidas al **apartado 3**, para mejor comprensión, se ha modificado el mismo añadiendo el literal “a un CAIT”, quedando redactado de la siguiente manera:

“3. La derivación realizada a un CAIT desde pediatría de Atención Primaria, desde la Unidad de Gestión Clínica de Pediatría Hospitalaria, desde los Servicios de Neonatología o desde la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, incluirá la sospecha clínica/diagnóstico inicial. Los diagnósticos en atención temprana son dinámicos, por lo que pueden cambiar en función de la evolución de la persona menor.”

En cuanto al **apartado 4**, se realiza una nueva redacción para reparar la incongruencia advertida con el resto del texto, quedando de la siguiente forma:

“4. Además de en el proceso diagnóstico, los profesionales de la Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo podrán participar en el Plan Individualizado de Intervención, en coordinación con los profesionales del CAIT correspondiente.”

Artículo 37. Infracciones.

En relación a la observación realizada para la **letra b), 12ª**, se ha prescindido de la misma y procedido a su eliminación del texto, dada la dificultad de concreción que se solicita, máxime en un texto de rango normativo. La eliminación se basa en que el Plan Individualizado de Intervención debe recoger aspectos tales como los horarios adecuados de atención a las personas menores en el contexto de un CAIT. Dado que el apartado décimo de esa misma letra, ya contempla la infracción por la “*inadecuada prestación del tratamiento establecido en el Plan Individualizado de Intervención en Atención Temprana, de acuerdo a las necesidades de la persona menor*”, entendemos que es posible prescindir de la infracción 12ª.

En cuanto a la observación de la **letra b), 13ª**, se modifica el texto con el fin de aclarar que no se hace referencia alguna en el mismo a entidades asimilables a un CAIT, sino que nos estamos refiriendo a las entidades titulares de los CAIT, por lo que el texto queda redactado de la siguiente manera:

“12ª) Incumplir la ratio de personal o la cualificación profesional del personal que presta los servicios, según lo acreditado por la entidad titular del CAIT para acceder a la financiación pública.”

Referente a la observación realizada para la **letra c), 7ª**, se modifica para que no exista la necesidad de concreción que se solicita. La graduación del incumplimiento que recoge ese apartado quedará supeditada a lo que se observe con respecto al artículo 40 del texto del anteproyecto.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS

Ana Carmen Mata Rico

Código Seguro de Verificación: VH5DP2LFZPEH76QM6MB53HASAEPMSN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	25/10/2021
ID. FIRMA	VH5DP2LFZPEH76QM6MB53HASAEPMSN	PÁGINA	2/2

INFORME SSCC2021/136 ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto. Disposición de carácter general: ley. Competencia administrativa: salud; menores. Atención temprana: trastornos del desarrollo o riesgos de padecerlos en la etapa prenatal y en menores de 6 años. Derechos y deberes. Red Integral de Atención Temprana: Unidades de Seguimiento y Neorodesarrollo, Equipos Provinciales y Centros de Atención e Intervención Temprana. Procedimiento. Régimen sancionador.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Salud y Familias, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 11 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto la regulación de la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa:

“La trascendencia de los cambios sociales experimentados en las últimas décadas, así como la evolución de los conocimientos científicos sobre las características y necesidades específicas que se dan en la etapa constituida por los primeros años de la vida y su importancia crucial para el posterior desarrollo físico, psíquico y emocional de la persona adulta, han determinado un cambio de paradigma respecto a la respuesta que la sociedad ha de ofrecer a la primera infancia, y muy especialmente a la población infantil con alteraciones del desarrollo o en riesgo de presentarlas. Este conocimiento ha ido determinando un cambio de perspectiva en la configuración de los modelos que han servido de fundamento a los programas de intervención en este ámbito, que se han ido alejando de una concepción tradicional marcadamente rehabilitadora y compensatoria, para ir incorporando nuevos enfoques de carácter preventivo. De esta manera, se ha propiciado un nuevo concepto de atención temprana, basado en los derechos de las persona



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 1/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



menores, en la igualdad de oportunidades y en la participación social, centrado en las necesidades de las familias y facilitando su integración en el medio familiar y social.

(...) La atención temprana, por tanto, supone un hito en la atención directa a las alteraciones en el neurodesarrollo que se producen por diferentes vías y etiologías, permitiendo que los menores de 6 años reciban atención y seguimiento en su desarrollo cognitivo, motor, emocional y social, que les permita reducir y, en su caso, eliminar, el impacto que estas anomalías podrían tener durante su infancia y futura vida adulta. En la atención temprana se aborda la idea de que los procesos que se dan en la persona antes de los 6 años, se vayan desarrollando de la manera más adecuada posible, anticipándose a posibles dificultades que pueden surgir a raíz de problemas en el aprendizaje.

(...) En este contexto, y considerando la importancia del bien jurídico protegido, se hace necesaria la aprobación de una disposición normativa de rango legal en nuestra Comunidad Autónoma, que recoja estos avances, pues hasta el momento no existe ninguna norma con rango legal a nivel nacional ni en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la materia de atención infantil temprana, y sin embargo, la atención a la infancia con trastornos del desarrollo o en situación de riesgo de padecerlos ha ido evolucionando de forma que se hace cada vez más evidente la necesidad de una norma con rango de Ley que la garantice en un modelo avanzado de respuesta universal y de calidad que tenga como objetivo final proteger a este sector de la población infantil dada su especial vulnerabilidad, y favorecer su óptimo desarrollo y bienestar creando las mejores condiciones para su integración en el medio familiar, escolar y social, de la forma más inclusiva posible, todo ello en un marco jurídico uniforme, estable y seguro indispensable para garantizar una atención armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma”.

SEGUNDA.- Debido a las diferentes materias que confluyen en el presente proyecto, existen diversas competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el mismo. Partiendo de la materia sanitaria, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población”.

En lo referente a educación, el artículo 51.1 determina que “Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva”.

Y por lo que concierne a la materia de servicios sociales, el artículo 61.1 dispone que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye: a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 2/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública. b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social. c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, inserción y rehabilitación”.

Junto a las competencias enunciadas, dentro del Capítulo II del Título I del Estatuto de Autonomía, en el que se regulan los “Derechos y deberes”, el artículo 18.1 preceptúa que *“Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”.*

Así mismo el artículo 21.10 del Estatuto dispone que *“Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes”.*

El artículo 22 establece que *“1. Se garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal (...) 3. Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes”.*

Para finalizar el artículo 47.1.1^a del Estatuto determina que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)”*, mientras que el artículo 46.1 establece que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”.*

A tenor de lo anterior, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia para el dictado del presente proyecto.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, hemos de distinguir la normativa internacional, estatal y autonómica aplicable.

3.1.- Comenzando por la primera, la Convención de Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 24 garantiza *“el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.*

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, de 13 de diciembre de 2006, en su artículo 25.a) prevé

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 3/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que los Estados Partes en particular: *“Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades”*.

Por otro lado, el artículo 26 de la citada Convención dispone que *“Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona”*.

3.2.- Dentro de la normativa estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 2.1 se indica que *“Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”*.

El artículo 11.2 de la misma Ley añade que serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos *“a) La supremacía del interés del menor (...) c) Su integración familiar y social. d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal”*, añadiendo su artículo

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en su Disposición Adicional Decimotercera, establece que *“Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia”*.

El artículo 4.b) del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, contempla la atención temprana dentro de los *“servicios de promoción de la autonomía personal”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 4/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el apartado 6.1.6 de su Anexo II, se contempla como atención y servicio específico dentro de los servicios de atención a la infancia, la *“Detección de los problemas de salud, con presentación de inicio en las distintas edades, que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada”*.

3.3.- Descendiendo a nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, contempla en su artículo 3.1 el principio de que *“Primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo”*.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 6.2 establece que *“Los niños, los ancianos, los enfermos mentales, las personas que padecen enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes”*.

El artículo 60.2.q) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, dispone que las prestaciones de salud pública, comprenderán *“La atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos”*.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, regula en su artículo 17 la Atención Infantil Temprana: *“1. La población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la atención infantil temprana. Esta atención comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales. 2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos para una atención adecuada de los menores, los cuales incorporarán acciones preventivas sobre la población en general dirigidas a evitar las condiciones de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil, especialmente aquellas que tienen que ver con el consejo prenatal, la atención al embarazo, parto y puerperio, así como el adecuado seguimiento de la salud de los recién nacidos y los primeros años de vida”*. A continuación se regulan los requisitos del modelo de Atención Infantil Temprana, y la posibilidad de acudir a la figura del concierto social.

La Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, prevé en su artículo 74.6 que *“Entre las prestaciones de salud pública andaluza se garantizará una atención temprana infantil de calidad, dirigida a la población infantil afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, con el fin de darles una respuesta ágil y adecuada. Asimismo, se garantizará una asistencia especializada para trastornos alimenticios y de salud mental, con personal especializado y formado en la atención a menores de edad”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 5/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Como normas reglamentarias debe destacarse el ya mencionado Decreto 85/2016, de de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía. También cabe citar el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, el cual establece en su artículo 28.bis que *“Se implantará el Programa de Apoyo Familiar en Atención Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia el nacimiento de niños/as que presentan alteraciones en el desarrollo, o riesgo de padecerlas”*. El Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan, así como el Decreto 57/2020, de de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Pasando al ámbito educativo, el artículo 114.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dispone que *“La Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo”*. En ejecución de esta previsión, así se expresa la Disposición Adicional Segunda del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, según la cual *“En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 114 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a tres años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo.(...)”*.

Finalmente, en lo que afecta a los servicios sociales, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, incluye en su artículo 42.2, dentro de las prestaciones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales *“j) El reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado”, y “m) La prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia”*.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de anteproyecto consta de 48 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

QUINTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 6/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 -con relación a su apartado 1.e)-, del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en la Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación del anteproyecto, ha de figurar “Una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados”.

5.2.- No consta el trámite contemplado en el artículo 5.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 11 de 2 de agosto, según el cual “El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”.

5.3.- Teniendo en cuenta que el anteproyecto afecta a datos de carácter personal y su confidencialidad, como posteriormente se verá, resultaría preceptivo el informe de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, que le atribuye así la función de “Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo”.

5.4.- Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en cuanto a los anteproyectos de leyes, debe recabarse informe preceptivo a dicho órgano.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el anteproyecto de ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno, fue conocido por éste, según así dispone el artículo 13.1.b) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, en cumplimiento así del artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia,

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 7/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Antes de pasar al análisis del texto hemos de realizar un serie de consideraciones generales.

7.1.- En primer lugar no podemos dejar de mencionar que el Decreto 85/2016, de de 26 de abril, supuso un hito en la regulación dentro de nuestra Comunidad Autónoma en materia de atención temprana. La existencia de dicho Decreto, cuyas previsiones son análogas al del anteproyecto que nos ocupa, plantea la cuestión de su vigencia, dado que se realizan varias remisiones a desarrollos reglamentarios posteriores, pero éste no se deroga de forma expresa total o parcialmente, motivos por los que sería conveniente aclarar cuál será el régimen de vigencia del mentado Decreto. Ello se reitera, para el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la atención infantil temprana, el Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan, así como la Orden de 10 de julio de 2018, por la que se regulan los criterios y el procedimiento para solicitar segunda valoración en el proceso de atención infantil temprana. Y en general, cualquier otra norma que resultara de aplicación en materia de atención temprana.

7.2.- El anteproyecto atribuye tácitamente a los progenitores, tutores y representantes legales del menor de 6 años, el consentimiento para la realización de actuaciones en materia de atención temprana. Sin embargo, respecto a los límites del consentimiento informado y consentimiento por representación, el artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, establece que: *“Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”*.

Esta misma previsión se contempla en el artículo 6.1 del Decreto 246/2005, de 8 de noviembre, por el que se regula el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y desarrollo.

Sin embargo, el artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, no concreta una edad mínima que permita calificar al menor no emancipado como capaz intelectual y emocionalmente, para *“comprender el alcance de la intervención”* en el ámbito de la salud. Aunque las citadas cualidades intelectuales y emocionales no parecen concurrir en los menores de 6 años, al carecer a priori del desarrollo madurativo necesario para ser conscientes de la importancia y necesidad de recibir un tratamiento sanitario, cuando se ha diagnosticado un trastorno del desarrollo o del neurodesarrollo, consideramos que será el personal facultativo el que habrá de valorar las capacidades del menor, a

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 8/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



fin de concluir si es necesaria la prestación del consentimiento por representación. Por tanto, el anteproyecto ha de reflejar lo dispuesto en el artículo 9.3 .c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

7.3.- Apreciamos que el anteproyecto adolece de una falta de concreción sobre el procedimiento que se seguirá una vez sea detectado algún trastorno en el desarrollo o riesgo de padecerlo, en la población infantil menor de 6 años, pues la regulación que se contiene en el Artículo 24 es farragosa y de ella no cabe extraer un línea clara ante los distintos supuestos que pudieran presentarse y la derivación a los Centros de Atención e Intervención Temprana (en adelante CAIT).

Además, sería conveniente que previamente a la regulación de los recursos y actuaciones de Atención Temprana, se estableciera el modo de proceder general, de manera que se dilucide en qué momentos y situaciones tendrá lugar la intervención de los equipos profesionales de pediatría de atención primaria, las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo, los Equipos Provinciales de Atención Temprana y los CAIT, tanto si la detección del trastorno en el desarrollo se produce en el ámbito sanitario, educativo como de los servicios sociales.

Del mismo modo, el articulado no desarrolla la función de coordinación en la provincia de los Equipos Provinciales de atención temprana, como tampoco su adscripción administrativa, ni a quién corresponderá la designación de las personas y profesionales que formarán parte de los mismos, lo que debe subsanarse.

7.4.-El anteproyecto regula la atención temprana respecto a la población infantil menor de 6 años. Sin embargo, no incluye ninguna previsión sobre la transición de la persona menor a un nuevo régimen sanitario, una vez cumpla los 6 años, lo que consideramos esencial a la hora de garantizar la coherencia y continuidad con las actuaciones de intervención que se hubieran desarrollado hasta ese momento. Ello adquiere especial relevancia respecto al hecho de que los sistemas de información puedan estar accesibles. Por ello, debería regularse aunque fuera someramente, cuáles serán los aspectos más relevantes de esa transición.

7.5.-Cuando se aluda a actuaciones en general dentro del ámbito subjetivo del anteproyecto, ha de hacerse tanto a los trastornos del desarrollo o del neurodesarrollo, como a los derivados del periodo gestacional o prenatal y perinatal, como así se establece en el nivel de intervención de Prevención Primaria del Artículo 11, y el Artículo 24.

7.6.- El ámbito de aplicación se extiende según el Artículo 3, además de a la población infantil menor de 6 años, a la “familia” y su “entorno”. Respecto a la primera, tendría que concretarse si se está haciendo referencia a los representantes legales, familia nuclear, familia extensa, o unidad de convivencia.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 9/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.7.- Con el fin de soslayar la confusión y eventuales disfuncionalidades en el ejercicio de las actuaciones de intervención de los profesionales de los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales, llamamos la atención sobre la repercusión que tendrá este anteproyecto sobre otros manuales administrativos que carecen de eficacia normativa, como el de atención temprana, incluido en el Mapa de Procesos Asistenciales Integrados del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o el de Estándares de los Centros de Atención Infantil Temprana, elaborado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía.

7.8.- El contenido del anteproyecto tiene incidencia en materia de datos de carácter personal, respecto a las personas y la población infantil de 0 a 6 años, cuyos datos son necesarios para la valoración, tratamiento y seguimiento de las actuaciones relativas a los trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, incluyendo las que pueden tener lugar en la etapa prenatal, dado que solo se hace una referencia a ello en el Artículo 26.3 sobre la confidencialidad de los datos de los menores dentro del Sistema de Información de Atención Temprana.

Por tanto, debería añadirse un precepto que contemple el régimen jurídico en dicha materia (consentimiento del interesado, tratamiento, acceso, modificación, cancelación, cesión, etc.) remitiéndose a la normativa aplicable, actualmente conformada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En este sentido, la Disposición Adicional Decimoséptima de la citada Ley Orgánica, no contempla la innecesariedad del consentimiento en materia de atención temprana, dado que no se enuncia ninguna norma estatal que contenga una regulación sobre la misma. Precisamente, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, dispone en su artículo 2.2 que *“Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios”*.

Sobre el consentimiento de los menores de 0 a 6 años, resulta aplicable el artículo 7.2 de la misma Ley Orgánica, el cual establece que *“El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”*.

En cuanto a la confidencialidad de los datos, el artículo 129.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, dispone que *“El historial clínico de las niñas, niños y adolescentes con medida protectora estará especialmente protegido, garantizándose que la información se traslada solo a quien corresponda, con especial cautela en aquellos casos en los que padres y madres no tengan permitido el acceso al mismo. La*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 10/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Entidad Pública trasladará a las autoridades sanitarias información de menores en tal situación, debiendo aparecer estos con algún distintivo diferenciador en el sistema informático de la red sanitaria”.

Reiteramos la necesidad de instar el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos.

OCTAVA.- Pasando ya al examen pormenorizado del articulado, se realizan las siguientes apreciaciones.

8.1.- **Artículo 1.** En el párrafo a) se indica que el anteproyecto está dirigido a la “población andaluza menor de 6 años”. No obstante, el Artículo 3 dentro del ámbito de aplicación subjetivo, se remite al artículo 3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, que como posteriormente se analizará, se dirige a una población mucho más amplia, lo que tendría que corregirse suprimiendo el término “andaluza”.

8.2.- **Artículo 2.** Regula las definiciones.

8.2.1.- Apuntamos que gran parte de los conceptos que se definen, no se emplean posteriormente en el articulado, por lo que debería suprimirse aquellos que sean innecesarios a los efectos regulatorios del anteproyecto.

8.2.2.- Conforme posteriormente se dirá, deberían definirse los conceptos de “persona usuaria” y “persona beneficiaria”, sobre todo en lo concerniente al régimen sancionador.

8.2.3.- En el párrafo e) no se definen los “equipos terapéuticos”.

8.2.4.- En el párrafo ñ) se desconoce el significado de “zona de referencia”. Nos planteamos si no sería más acertado utilizar el concepto de “zona básica de salud” del artículo 49 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, en cuando a la organización de la demarcación territorial del Sistema Sanitario Público de Andalucía, concretamente de las áreas de salud. En todo caso debería delimitarse ese concepto. Ello se reproduce para el **Artículo 9.2.d)** y **18.6.**

8.3.- **Artículo 3.** Se fija el ámbito subjetivo de aplicación a la población infantil menor de 6 años incluida en el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio. Ha de partirse de lo dispuesto en dicho precepto, a cuyo contenido habría que estar según el texto remitido, sin olvidar lo preceptuado por el artículo 6.3 de la misma Ley, según el cual “Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, los niños, en relación con los servicios de salud de Andalucía, disfrutarán de todos los derechos generales contemplados en la presente Ley y de los derechos específicos contemplados en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 11/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En segundo lugar el artículo 3.ter de la Ley 16/2003, de 18 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que tiene carácter básico, determina que “*En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles*”.

En este sentido, el artículo 4.c) de la citada Ley, dentro de los derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, se refiere “*A recibir, por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma*”, prestaciones que según su artículo 7.1 incluye el “*conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos*”. Todo ello debe ponerse en relación con su artículo 24, que contempla el acceso a las prestaciones sanitarias con independencia del lugar del territorio en el que se encuentre el usuario.

Por otro lado, habría de especificar cuál es la “*normativa vigente en la materia*” a la que se está haciendo referencia.

8.4.- **Artículo 7.** Ha de añadirse que las personas menores serán las que tengan menos de 6 años. No obstante, el precepto va dirigido exclusivamente a enumerar los derechos de dichas personas, y no los de sus familias, por lo que en el título del mismo debería suprimirse la referencia a éstas.

En el apartado 2.g) debería establecerse un régimen jurídico básico para realizar una segunda valoración en caso de discrepancia. Concretamente y como ya se ha indicado, debe expresarse cuál será la eficacia de la Orden de 10 de julio de 2018, por la que se regulan los criterios y el procedimiento para solicitar segunda valoración en el proceso de atención infantil temprana. No se establece con quién habría de producirse la discrepancia para que tenga lugar la segunda valoración.

8.5.- **Artículo 9.** En el apartado 2.d) se plantea si con la escolarización de la persona menor, se está incluyendo la educación infantil, que no tiene carácter obligatorio, según el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

8.6.- **Artículo 10.** En el apartado 2 además de las “*familias*” habría de indicar “*y entorno*”.

8.7.- **Artículo 11.** En el párrafo a) sobre el nivel de intervención “*Prevención Primaria*”, debería delimitarse hasta qué edad alcanza la “*edad pediátrica*”, y qué cabe entender por “*edad fértil*”.

8.8.- **Artículo 12.** En el párrafo a) tendría que definirse qué son los “*contextos naturales*”. En caso de que se refiera al “*entorno*”, habrá de emplearse dicho término.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 12/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.9.- **Artículo 15.** En el párrafo c) interpretamos que la valoración de las necesidades de las personas menores en base a un diagnóstico, se llevará a cabo por las Unidades de Seguimiento y Neorodesarrollo, lo que debería expresarse.

8.10.- **Artículo 17.** Regula las actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación.

8.10.1.- Ha de especificarse si las actuaciones en este ámbito, incluye tanto a los centros públicos y concertados como a los centros privados, lo que se presume, habida cuenta que el artículo 114.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, no hace distinción alguna entre la naturaleza de los centros educativos, disponiendo que *“La Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo”*.

8.10.2.- En el apartado 1 se indica que *“La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil”*. Sin embargo no se puntualiza cuáles serían esas medidas de carácter específico.

8.10.3.- En los párrafos e) y g) las actuaciones se limitan al segundo ciclo de educación infantil, lo cual genera la duda de por qué no se desarrollarán durante el primer ciclo de dicha etapa educativa.

8.10.4.- Por otra parte, resaltamos que las actuaciones previstas en este precepto, han de ser compatibles con lo dispuesto en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial.

8.11.- **Artículo 18.** Debería especificarse la adscripción administrativa de las Unidades de Seguimiento y Neorodesarrollo, teniendo en cuenta que según el Decreto 86/2016, de 26 de abril, estarán adscritas al Servicio Andaluz de Salud. Así mismo, sería oportuno indicar que desde estas Unidades se realizará la derivación a los CAIT.

Del mismo modo, debería figurar de forma sucinta el régimen de segunda valoración en caso de discordancia ante la necesidad de la atención temprana. Volvemos a incidir en la vigencia de la actual Orden de 10 de julio de 2018.

En el apartado 7 dado que se establece la *“creación”* de estas Unidades, debería indicarse cómo quedarán afectadas las Unidades de Atención Infantil Temprana, reguladas en el Decreto 85/2016, de 26 de abril.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 13/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.12.- **Artículo 20.** Regula los CAIT.

8.12.1.- Debería especificarse si los CAIT son o pueden ser centros de día, residenciales, ambulatorios, de tratamiento, mixtos o de cualquier otra naturaleza, así como si su carácter es exclusivamente sanitario o también de servicios sociales. En este último caso, recordamos que sería necesaria (además de la autorización sanitaria), la autorización de centro, servicio o establecimiento de servicios sociales.

8.12.2.- El apartado 2 señala que la gestión de los CAIT podrá realizarse en régimen de gestión directa e indirecta, pudiendo esta última tener lugar mediante fórmulas contractuales o no contractuales. Sobre la segunda, conforme a la Disposición Adicional Cuadragésimo Novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, “*Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social*”, que también parece incluir los servicios sanitarios a tenor del Preámbulo de dicha Ley.

Se plantea la duda de si el anteproyecto pudiera estar aludiéndose a la figura del concierto social, dado que está vigente el actual Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la atención infantil temprana, y el artículo 17.4 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, determina que “*La prestación del servicio de atención infantil temprana se podrá organizar a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público, y conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta ley*”. Conviene recordar que el concierto social está sometido igualmente a la normativa en materia contractual. Para ello nos remitimos a lo expuesto en el Informe SSPI00002/20, de 28 de enero, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, respecto al proyecto del citado decreto, que se remite al Informe SSPI00055/17, de 14 de noviembre, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, respecto al proyecto de decreto regular la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez dicho lo anterior, advertimos que si el anteproyecto no se decanta por ninguna fórmula contractual o no contractual, serán susceptibles de seleccionarse cualquiera de ellas, incluyendo el contrato administrativo de servicios, el concierto social, el concierto sanitario o el procedimiento sin concurrencia competitiva o contratos “open house”. Al hilo de ello, dado que la atención temprana ya se está prestando en nuestra Comunidad Autónoma, debería esclarecerse si seguirá vigente el Decreto 57/2020, de 22 de abril, en cuanto al concierto social, o en su caso, cuál sería el régimen transitorio hasta en tanto se llevara a cabo la materialización de la modalidad contractual o no contractual correspondiente, distinta de dicho concierto social.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 14/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.12.3.- En el apartado 3 la exigencia de autorización deriva de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, el cual dispone que “*Los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse*”. Esta previsión fue desarrollada por el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios. Dicha autorización también sería exigible en el ámbito de los servicios sociales, para el caso de que los CAIT también pudiera ser centros de esta naturaleza tal y como se ha indicado antes, *ex* artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

8.12.4.- En el apartado 4 tendría que concretarse más el régimen jurídico de los CAIT según sean éstos generalistas o específicos, especialmente en lo que respecta a estos últimos, y en qué se traducirá esta diferenciación a la hora de realizar la derivación a los mismos.

8.12.5.- En el apartado 5 debería indicarse a quién corresponderá valorar la pertinencia de realizar las intervenciones de los CAIT “*en otros contextos del entorno de las personas menores*”, si ello implicaría la total ausencia de participación de dichos CAIT, o cómo se llevaría a cabo el seguimiento para la realización del tratamiento en ese contexto.

8.13.- **Artículo 21.** Regula la composición y funciones de los CAIT.

8.13.1.- En el apartado 1 se indica que los CAIT deberán contar, como mínimo, con un “*equipo básico*”, pero sin embargo no se contiene previsión alguna sobre cuál o cuáles podrían ser otros equipos integrados en los CAIT, su composición, funciones y relación con los equipos básicos.

8.13.2.- En el apartado 2 no queda clara la atribución de las funciones que se enuncian, a varias o a la misma persona del equipo básico.

8.13.3.- En el apartado 4 debería indicarse cuándo será el momento procedimental para la redacción y aprobación del Plan Individualizado de Intervención. Recordamos que también habría de plasmarse de forma sucinta, el régimen de segunda valoración en caso de discordancia con dicho Plan.

8.14.- **Artículo 23.** En el apartado 1 reiteramos que no solo podrán acceder a los CAIT las personas menores de 6 años con trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlo, sino también los que presenten trastornos del neurodesarrollo o riesgo de padecerlo, así como patologías detectadas de forma prenatal o perinatal.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 15/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.15.- **Artículo 24.** Regula el procedimiento de derivación al CAIT y Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

8.15.1.- Volvemos a incidir sobre la conveniencia de esclarecer el procedimiento de derivación a los CAIT, y la diferenciación de los supuestos en las etapas prenatal y postnatal.

8.15.2.- En el apartado 1.a) tendría que identificarse la regulación del “*Plan de Atención al Recién Nacido de Riesgo*”.

8.15.3.- En el apartado 2 debería especificarse cuándo procederá la derivación directa a los CAIT por las Unidades de Gestión Clínica de Pediatría o Servicios de Neonatología, y no por las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

8.15.4.- En el apartado 3 la previsión según la cual “*los diagnósticos en atención temprana son dinámicos, por lo que pueden cambiar en función de la evolución de la persona menor*”, resulta difusa y adolece de falta de concreción, debiendo señalar en qué se traduce esta circunstancia a efectos del procedimiento.

8.16.- **Artículo 25.** Regula la gestión del alta en el CAIT.

8.16.1.- En el párrafo e) del apartado 2 sobre la finalización de la prestación por voluntad expresa de las personas progenitoras, tutoras o representantes legales. Esta causa debe conjugarse con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, según el cual “*Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado*”. Interpretamos que “*los términos y con los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente*”, incluye las previsiones contenidas específicamente en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

No obstante, conforme al artículo 9.6 de dicha Ley, “*En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho en cualquiera de los supuestos descritos en los apartados 3 a 5, la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad*”. Nótese que el precepto amplía el consentimiento no solo a los representantes legales, sino también a “*las personas vinculadas por razones familiares o de hecho*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 16/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En consecuencia, para la finalización de la prestación por este motivo habrá de tenerse en cuenta la primacía del interés superior del menor, de manera que cuando concurren causas que pudieran poner en peligro la salud o incluso la vida del mismo, se deberá acudir a la autoridad judicial, y si ello no resultara posible ante situaciones perentorias que no admitan demora, los profesionales sanitarios deberán adoptar las medidas oportunas para su salvaguarda.

8.16.2.- En el párrafo f) del apartado 2, se contempla como causa de finalización del servicio de atención temprana, el incumplimiento por parte de la familia, personas que ejerzan la tutela o representantes legales, de las normas establecidas. No obstante, consideramos que ello podría afectar gravemente a los menores que ya estuvieran siguiendo un tratamiento, no teniendo por qué soportar éstos el citado incumplimiento, al estar en juego la reducción o desaparición de los trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlo que se hubieran diagnosticado, y ello aún cuando según el apartado 3 pudieran existir posibles indicios de desasistencia, riesgo o desprotección, o el apartado 4 establezca que el cese de la prestación no implicará la finalización del seguimiento. Lo cual no obsta para que pudieran imponerse las sanciones o medidas oportunas ante el referido incumplimiento de normas, conforme al Título V. Por tanto, debería valorarse la continuidad de la prestación del servicio de atención temprana en estos casos.

8.16.3.- Sobre el apartado 6 y la derivación a un CAIT “*preferentemente ubicado en la zona de residencia del domicilio familiar*”, reiteramos si se está aludiendo a la “zona básica de salud”.

8.17.- **Artículo 26.** Se desconoce lo que se pretende significar en el apartado 2.

En el apartado 3 suponemos que el “*órgano directivo*” será “central”, lo que debe especificarse. Ello se hace extensible al resto del articulado. Sobre la confidencialidad de los datos de los menores, incidimos en lo ya dicho en materia de datos de carácter personal, y concretamente en la aplicación del artículo 129.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio.

8.18.- **Artículo 27.** En el apartado 2 debería precisarse cuáles son los “*sistemas implicados*”.

8.19.- **Artículo 28.** Se crean el Consejo de Atención Temprana como la Comisión Técnica de Atención Temprana, los cuales ya fueron creados y regulados por el Decreto 85/2016, de de 26 de abril. Tal y como señala la Disposición Adicional Segunda, los órganos colegiados ya existentes “*quedarán suprimidos mediante el acto de constitución de los nuevos órganos*” creados por el anteproyecto. Sin embargo y por razones de eficiencia, sería recomendable que se mantuvieran los órganos ya preexistentes, y no proceder a crear otros con idéntica denominación. Ello no impide que su organización, composición y funcionamiento puedan ser modificados reglamentariamente, como así prevén los Artículos 29.3 y 30.2.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 17/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De todos modos, consideramos que la regulación de estos órganos es excesivamente reducida, por lo que en coherencia con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que enumera los extremos que ha de determinar la norma de creación del órgano colegiado, el anteproyecto debería ampliar su régimen jurídico, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.

8.20.- **Artículo 31.** En el apartado 1 debería definirse previamente el “*Sistema de Información de Atención Temprana*”.

En el apartado 2 debería revelarse lo que se quiere expresar con el hecho de que dicho Sistema, “*dará cobertura a todo el ciclo vital de la población beneficiaria*”, pues se trata de una expresión demasiado difusa.

En el apartado 4 interpretamos que con “*el acceso íntegro de la información*”, se está aludiendo a la Historia de Salud Digital, lo cual debería expresarse, pues la redacción no es clara. En cualquier caso debería realizarse una remisión a la normativa reguladora de dicho concepto.

8.21.-**Artículo 32.** Debería precisarse a lo largo del precepto cuál es la extensión del concepto de “*Administración Pública*”, y si se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ello se reproduce para el **Artículo 34.**

En el apartado 6 entendemos que la enumeración que se realiza en materia de titulaciones no es *númerus cláusus*, admitiéndose otras posibles.

8.22.- **Artículo 33.** En el apartado 2 se plantea cuáles serán los “*demás grupos de interés*” en el ámbito de la atención temprana, a efectos de evaluación de la satisfacción.

En el apartado 3 entendemos que con la locución “*cada Consejería*”, se incluye a las Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales, lo que debería matizarse. Del mismo modo, se desconoce cuáles son “*las guías de actuación y los procesos definidos en cada ámbito*”.

8.23.- **Artículo 34.** En el apartado 4, advertimos que si la aprobación de las bases reguladoras de los premios debe hacerse reglamentariamente, se está vedando la posibilidad de que directamente y mediante Orden se aprueben convocatorias específicas, dado que sería necesaria la existencia previa de dicho reglamento. Por otra parte y dado que el anteproyecto no contiene una habilitación al titular de la Consejería en materia de salud, salvo que los premios tuvieran el carácter de subvenciones en los términos del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, se presume que la aprobación de las mismas corresponderá al Consejo De Gobierno.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 18/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.24.- Título V. Regula el régimen sancionador.

8.24.1.- Se hace conveniente resaltar la necesidad de que los tipos sancionadores estén perfectamente definidos, pues los apartados a).6ª, c)6ª y c).7ª del Artículo 37 adolecen de una falta de concreción. Conforme al Dictamen del Consejo Consultivo n.º 553/2017, de 5 de octubre, sobre el anteproyecto de Ley Andaluza de Cambio Climático:

“Ante todo, conviene recordar la doctrina de este Consejo Consultivo en la materia (como se hace en el dictamen 482/2017 con cita del 826/2015), en la que se subraya, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, que el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre, recuerda que «el artículo 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege», que comprende tanto una garantía formal como una garantía material «de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo».

La garantía formal, que supone la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, «tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley» (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que «desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio» (FJ 5).

La garantía material, por su parte, «aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

En este plano, como declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5), «la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador», vulneración

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 19/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que «afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5)».

En esta línea, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”, y añade en su apartado 2 que “únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”. Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, “sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla” (apdo. 3 del mismo artículo).

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo viene subrayando en su doctrina que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle”.

8.24.2.- Con carácter general, relativo al régimen de infracciones establecido en el Artículo 37, hemos de señalar que, en aras a aplicar con el debido rigor las exigencias derivadas del principio de tipicidad, deberían especificarse las obligaciones impuestas en la Ley y cuyo incumplimiento estaría tipificado como infracción. En este sentido, alguno de los incumplimientos que integran las distintas infracciones, son en exceso genéricos y no referidos exclusivamente al ámbito de la atención temprana.

8.24.3.- Los Artículos 44 y 45 regulan las “medidas provisionales” y las “medidas cautelares”, respectivamente. Sin embargo, el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contempla dentro de las “medidas provisionales”, tanto las que pueden ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, como antes de su iniciación en caso de urgencia inaplazable. Por tanto, ambos tipos de medidas deberían regularse en un único precepto, de modo que se utilice el concepto único de “medidas provisionales”.

8.25.- Artículo 37. Regula las infracciones.

8.25.1.- Con carácter general deberían definirse los conceptos de “persona usuaria” y “persona beneficiaria”, y si engloban no solo a los menores de 6 años, sino también a los progenitores, tutores, representantes legales, y sus familias, pues ello resulta esencial a la hora de interpretar y aplicar tanto los tipos infractores como el régimen de responsabilidad previsto en el Artículo 38.

8.25.2.- En el apartado a).4^a se alude al “Reglamento de Régimen Interior de los CAIT”, cuando el anteproyecto no contiene ninguna referencia a los mismos. Ello se reitera para el **apartado b).14^a**.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 20/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.25.3.- En el apartado a).6^a se califica como infracción leve los incumplimientos que “no estén tipificados como faltas graves o muy graves”. Según el reproducido Dictamen del Consejo Consultivo n.º 553/2017, de 5 de octubre: “Aunque el Consejo Consultivo no ignora que este precepto responde a una fórmula extendida y frecuente en el caso de las infracciones leves, el canon de predeterminación y certeza al que antes nos hemos referido- de conformidad con la doctrina de este Consejo Consultivo- lleva a señalar que el legislador debe realizar un esfuerzo adicional identificando las obligaciones cuyo incumplimiento integran las conductas infractoras calificadas así, en contraposición a las infracciones graves”.

8.25.4.- En el apartado b).6^a se excepciona del tipo las actuaciones “que no sean constitutivas de ilícito penal”. No obstante, se recuerda que las sanciones administrativas pueden ser compatibles con la imposición de condenas impuestas en procesos penales, aunque recaigan sobre la misma persona y hechos, siempre que el fundamento jurídico que fundamenta ambas sea diferente, como así consta en el Artículo 38.5, por lo que debería motivarse la exclusión de la aplicación del tipo infractor en estos casos. Ello se reproduce para el **apartado c).8^a**.

8.25.5.- En el apartado c).3^a los deberes de sigilo y confidencialidad deberían regularse expresamente en el anteproyecto, dentro de la esfera de protección de los datos de carácter personal, en los términos que han sido expuestos anteriormente.

8.25.6.- En el apartado c).6^a se tipifica como infracción muy grave “cualquier acción u omisión que impida el ejercicio de algún derecho reconocido a las personas usuarias en la presente ley o demás normativa vigente”. Como ya hemos indicado, esta infracción no guarda la debida precisión que predica de los tipos infractores. No obstante, nos centramos en el inciso “o demás normativa vigente”, pues además de esta falta de precisión, consideramos que debería suprimirse, pues hace descansar el principio de tipicidad en todo el ordenamiento jurídico.

8.26.- **Artículo 38.** Regula la responsabilidad.

8.26.1.- En el apartado 2 téngase en cuenta que conforme al artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tras proclamar el principio de solidaridad, excepciona que “cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable”.

8.26.2.- En el apartado 4 deberían incluirse los progenitores, tutores, representantes legales y personas que integren la familia del menor, pues hay varios tipos infractores que pueden ser cometidos por las mismas. Incluso también por terceras personas, como ocurre por ejemplo con las infracciones previstas en el Artículo 37, en sus apartados a).2^a, a)3^a, a).6^a.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 21/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El mismo apartado 4, párrafo c), se refiere a “*las personas usuarias o beneficiarias del sistema público de atención temprana de Andalucía*”. Sin perjuicio de que se aclaren estos conceptos como ya hemos señalado, puesto que entre dichas personas estarán, al menos, los menores de 6 años, conforme al artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no cabría exigir ningún tipo de responsabilidad a los mismos. En caso de que esos conceptos solo integren a dichos menores, debería suprimirse este párrafo c).

8.26.3.- En el apartado 5 podría hacerse una remisión al artículo 42.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado*”.

8.27.- **Artículo 40.** En el apartado 2 debería delimitarse la extensión del supuesto de “*trascendencia notoria y grave*”, para sancionar además con la suspensión temporal de la actividad. Por otra parte, entendemos que el “*cierre del centro*” conlleva la imposibilidad de seguir desarrollando la actividad, por lo que debería suprimirse “*o clausura de la prestación del servicio*”.

8.28.- **Artículo 41.** Reiteramos lo ya dicho sobre los criterios de graduación de las sanciones para el Artículo 36, y la aplicación del artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

8.29.- **Artículo 43.** En el apartado 1 tal y como se indica en el apartado 3.a) debería aludirse a “*delegaciones territoriales o provinciales*”.

8.30.- **Artículo 44.** Podría hacerse una remisión al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, especialmente a su apartado 3.i), según el cual se podrán adoptar “*Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución*”.

8.31.- **Artículo 45.** En el apartado 3.c) se desconoce a quién afecta y en qué se traduce la medida cautelar de “*traslado temporal*”.

En el apartado 5 se indica que la resolución definitiva del expediente debe ratificar o dejar sin efecto la medida cautelar adoptada. Sin embargo ello no es conforme al artículo 56.5 *in fine*, según el cual las medidas “*En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente*”.

8.32.- **Artículo 46.** Toda vez que el anteproyecto regula el régimen jurídico de la atención temprana, consideramos que no debería figurar la clausura o cierre de los centros que no cuenten

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 22/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



con autorización administrativa de funcionamiento, pues habrá que estar a la Ley 4/1986, de 25 de abril, y la Ley 2/1998, de 15 de junio.

En todo caso, el apartado 2 resulta excesivamente genérico en su remisión a las referidas Ley 4/1986, de 25 de abril, y Ley 2/1998, de 15 de junio, por lo que deberían precisarse dichas remisiones.

8.33.- **Artículo 47.** En el apartado 4 recomendamos que para facilitar el cómputo del plazo se sustituya “*treinta días*” por “un mes”.

8.34.- **Artículo 48.** Interpretamos que la ejecución subsidiaria no será compatible con las multas coercitivas del Artículo 47, dado que aquellas se fundan en la existencia de una amenaza inminente de daño o cuando éste ya se ha producido, de manera que no sería viable esperar a que la persona o entidad sancionada proceda a dar cumplimiento al requerimiento para realizar actuaciones concretas para la restitución de la situación.

8.35.- **Disposición Adicional Segunda.** Reiteramos lo dicho en la consideración 8.19 del presente informe. Entendemos que conforme al apartado 1, hasta que no se produzca la constitución de los nuevos Consejo de Atención Temprana y Comisión Técnica de Atención Temprana, los órganos creados por el Decreto 85/2016, de de 26 de abril, seguirán en funcionamiento con sus respectivos miembros.

8.36.- **Disposición Adicional Cuarta.** Consideramos que la extensión del concepto de “*familia*” a las personas que ejerzan legalmente la guardia de los menores en acogimiento residencial, habría de aplicarse igualmente en los casos de acogimiento familiar.

8.37.- **Disposición Derogatoria Única.** Damos por reproducido las observaciones realizadas sobre la vigencia del Decreto 85/2016, de 26 de abril, y el Decreto 57/2020, de de 22 de abril.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

9.1.- Deberían suprimirse términos del tipo “*Así mismo*”, “*No obstante*” o “*Además*”.

9.2.- Han de emplearse palabras o expresiones que engloben ambos géneros, evitando otras del tipo “*niños y niñas*”. Sobre el uso del término “*persona*” unido a un sustantivo, el reciente Dictamen del Consejo Consultivo n.º 781/2021 ,de 2 de noviembre, sobre el proyecto de decreto del Consejo Andaluz del Pueblo Gitano, señala que: “(...) *debe hacerse una especial llamada de atención respecto al uso del nombre “persona” a lo largo del articulado del texto. Tal y como se dejó indicado en los dictámenes 652/2019 y 6/2021, entre otros, aunque con dicho término se pretenda evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones “persona titular” (art. 6.1, entre otros), “personas gitanas” (art. 3.1, entre otros), “persona representante” (art. 7.2) y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 23/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dicho objetivo. Aunque el Consejo Consultivo no ignora que estas expresiones han calado en diferentes disposiciones, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino”.

9.3.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez en la parte expositiva o en el articulado, en las sucesivas será suficiente con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley 2/1998, de 15 de junio”.

9.4.- Han de eliminarse expresiones semejantes a “de esta ley” o “de la presente ley”, cuando se hagan citas a artículos o apartados del propio anteproyecto.

9.5.- Tendrían que evitarse las fórmulas “y/o”, pues la conjunción “o” no tiene carácter excluyente.

9.6.- Todas las previsiones que contengan hipótesis de futuro o mandatos jurídicos han de redactarse en el tiempo verbal futuro de indicativo, y no en presente.

9.7.- Observamos que a lo largo del texto se emplean diversos conceptos para describir el ámbito subjetivo del anteproyecto, como “población infantil menor de 6 años”, “personas menores con edades comprendidas entre 0 y 6 años”, o “personas menores de 6 años”, debiendo emplearse uno solo de ellos en aras a la mejor uniformidad, lo cual se reproduce para el resto de conceptos, especialmente los comprendidos en el Artículo 2 relativo a las definiciones.

Lo mismo cabe decir sobre los “trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos”, “familias y entorno”, o cualquier otro concepto que haya de utilizarse de forma completa y unívoca a lo largo del articulado.

9.8.- Una vez establecido el acrónimo “CAIT” en el Artículo 2.ñ), deberá usarse éste siempre, y no “Centros de Atención e Intervención Temprana”.

9.9.- **Parte Expositiva.** En la referencia a la Ley 4/2021, de 27 de julio, ha de aludirse expresamente a su artículo 74.6, que contempla la atención temprana

9.10.- **Artículo 1.** En el párrafo b) aconsejamos que no se emplee el término “responsabilidades”, para no inducir a confusión con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que se reitera para el **Artículo 2.i).**

9.11.- **Artículo 4.** En el párrafo m) la frase “el principio de sectorización hace referencia” podría eliminarse por innecesaria.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 24/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9.12.- **Artículo 7.** En el apartado 2.i) podría suprimirse la expresión “para lo que se desarrollarán planes de formación destinados a las mismas”, dado que el Artículo 5.2.e) ya contempla dichos planes.

9.13.-**Artículo 8.** En el párrafo a) no nos parece adecuada la locución “*del que son protagonistas*”, pudiendo reemplazarse por “del menor”.

9.14.-**Artículo 10.** El apartado 2 podría suprimirse por reiterativo con los artículos precedentes.

9.15.-**Artículo 13.** En el apartado 1 recomendamos que no se abrevie la referencia al Plan Integral de atención temprana, toda vez que se enuncia en pocas ocasiones a lo largo del articulado. No obstante, la expresión “*en adelante Plan*”, habría de situarse entre paréntesis, entrecomillando “Plan”.

9.16.- **Artículo 14.** Recomendamos que la enunciación de los recursos se ordene según los preceptos que a continuación desarrollan cada una de las actuaciones que comprenden dichos recursos, de manera que además, las Unidades de Seguimiento y Neorodesarrollo figuren en un párrafo distinto del a), en el orden que corresponda.

9.17.-**Artículo 15.** Sería conveniente que el primer inciso “*actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía*”, no reproduzca literalmente el título del precepto, lo que se reitera para el **Artículo 16.**

9.18.- **Artículo 20.** En el apartado 1 ha de eliminarse “(CAIT)”, pues en el Artículo 2.ñ) ya se constató dicho acrónimo.

En el apartado 2 podría aludirse exclusivamente a “Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

9.19.- **Artículo 24.** Recomendamos que el apartado 4 se traslade al Artículo 21.4, que es el que regula el Plan Individualizado de Intervención.

9.20.- **Artículo 25.** En el apartado 2.g) sugerimos emplear el término “fallecimiento” en lugar de “*éxitus*”.

En el apartado 3 donde dice “*letras e) o f)*”, habría de indicar “párrafos e) o f)”.

9.21.- **Artículo 26.** En el apartado 3 la “*confidencialidad*” ha de atribuirse a “los datos de carácter personal de los menores”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 25/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9.22.- **Artículo 30.** En el apartado 1 debería matizarse que el “Consejo” es el “Consejo de Atención Temprana”.

9.23.- **Artículo 37.** Aconsejamos que las infracciones leves, graves y muy graves, se regulen en preceptos independientes, uno para cada tipo de infracción. Subsidiariamente, conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, la división del precepto habría de hacerse primero mediante cardinales arábigos en cifra, y a continuación se dividiría con párrafos en letra minúscula – a), b), c)- .

9.24.- **Artículo 40.** En el apartado 2 debería indicar “será necesario solicitar nueva autorización”.

9.25.- **Artículo 47.** Según el ya aludido Dictamen del Consejo Consultivo n.º 553/2017, de 5 de octubre, “Desde el punto de vista sistemático no resulta correcto que la regulación de las multas coercitivas se regule en el título dedicado a las infracciones y sanciones, ya que como este Consejo Consultivo ha reiterado en diversas ocasiones, las multas coercitivas no tienen la naturaleza de sanción, aunque su empleo pueda presentar alguna conexión con el régimen sancionador y en ellas deba observarse el principio de proporcionalidad”. Esto mismo se reitera para el **Artículo 46**, según el cual la clausura o cierre de los centros carentes de autorización administrativa, no tendrá carácter de sanción.

9.26.- **Disposición Adicional Tercera.** Sería suficiente con referirse al “Consejo de Gobierno”.

9.27.- **Disposición Final Segunda.** Entendemos que no es necesaria esta disposición, pues va de suyo que el masculino genérico comprende ambos géneros, sin perjuicio de acudir a fórmulas que engloben tanto el masculino como el femenino.

Por lo demás, se informa favorablemente el anteproyecto de Ley remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	29/12/2021	PÁGINA 26/26
VERIFICACIÓN	Pk2jm55JXYEGF9SEEEBPWAA872BQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En general, se ha de concluir que se han incluido las observaciones realizadas por el Sr. letrado en su informe. No obstante ello, sobre las observaciones que se exponen a continuación se ha de significar:

1 Sobre la Consideración Jurídica QUINTA:

a apartado 5.1.

Se recoge en una memoria complementaria sobre los principios de buena regulación una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados.

b apartado 5.2.

Se emite pronunciamiento de este Centro Directivo sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales a efectos de que sea trasladado a la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

2 Sobre la Consideración Jurídica SEXTA:

Se acepta y se pone de manifiesto que por error no se había incluido entre la documentación que conforma el expediente, habiendo constancia del certificado emitido por la persona responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias de que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente del Anteproyecto de ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que fue conocido por el Consejo de Gobierno en su sesión de 2 de marzo de 2021, han sido objeto de publicidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

3) Sobre la Consideración Jurídica SÉPTIMA:

a Apartado 7.1.

Se acepta y se incluye una disposición derogatoria en la que queda reflejado el régimen de vigencia de la normativa de aplicación en materia de Atención Temprana.

b Apartado 7.3.

Se le ha dado una nueva redacción al artículo 24, y se ha considerado más oportuno dividirlo en dos artículos, quedando finalmente numerados como 23 y 24, en los que se haga referencia, respectivamente al procedimiento de derivación a una Unidad de Seguimiento y Neurodesarrollo, y por otra parte, del procedimiento de derivación a un Centro de Atención e Intervención Temprana.

Por otra parte, respecto a los Equipos Provinciales de Atención Temprana, el artículo 19 dispone que estarán integrados por tres profesionales designados por las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de las Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales que llevan a cabo la

Calle Castelar 22 41002 Sevilla
Tlf.: 679696182 – 660810
sg.familias.csafa@juntadeandalucia.es



Código Seguro de Verificación: VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	07/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA	PÁGINA	1/7
			



coordinación eficaz de la Atención Infantil Temprana en la provincia, garantizando la aplicación uniforme y homogénea de la misma, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a su adscripción administrativa, se adapta el texto y se añade un apartado 5 para recoger la previsión de que quedan adscritos a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de atención temprana.

En cuanto a las funciones de estos equipos, vienen recogidas en el Decreto 85/2016, 26 de abril, en el artículo 19, apartado 5, que queda vigente, con el siguiente tenor literal:

5. Los EPAT desarrollarán las siguientes funciones:
- Asegurar la coordinación, colaboración y continuidad en la intervención entre los diferentes servicios que prestan atención al menor con alteraciones de desarrollo.
 - Promover y participar en el diseño, puesta en práctica y seguimiento de protocolos conjuntos de actuación y circuitos de comunicación-derivación entre las diversas Consejerías que participan en la prevención, detección y desarrollo de programas de Atención Infantil Temprana.
 - Conocer las funciones de cada uno de los integrantes así como de los recursos de cada Consejería y los circuitos internos en relación con Atención Temprana.
 - Establecer mecanismos de resolución de situaciones en las que puedan existir diferencias de criterio en relación a alguno de los puntos de intervención temprana, pudiendo excepcionalmente llevar a cabo la interlocución con las familias en las situaciones específicas de atención compartida.
 - Colaborar en la difusión de formularios destinados a favorecer la detección precoz de situaciones de riesgo y facilitar información a los distintos sectores interesados.
 - Participar en el diseño de programas de prevención de trastornos en el desarrollo y de estimulación y refuerzo dirigido a los niños y niñas en riesgo de padecer algún tipo de trastorno en su desarrollo.
 - Promover y participar en el diseño de instrumentos para evaluar de forma periódica los planes o programas de intervención en Atención Temprana que son implementados a nivel provincial.
 - Asesorar y participar en la elaboración de propuestas de temáticas o acciones formativas que se incluyan dentro de los programas de formación dirigidos a los profesionales que prestan sus servicios en los diferentes ámbitos de actuación de Atención Temprana (sanitario, educativo y social).
 - Promover actuaciones coordinadas con otras entidades especializadas en los distintos tipos de alteraciones de desarrollo de los niños y niñas.
 - Comprobar que se realice el seguimiento del cumplimiento de los estándares de calidad que acreditan a centros y profesionales, en base al Manual de Estándares de los Centros de Atención Infantil Temprana publicado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía.

c Apartado 7.4.

No se acepta. No se considera objeto de la Ley que se proyecta la inclusión de una previsión sobre la transición de la persona menor a un nuevo régimen sanitario, puesto que el objeto de la Ley es únicamente la atención temprana, que culmina una vez que el menor alcanza la edad de 6 años. Por otra parte, la transición del menor en el caso de que necesitara tratamientos debidos a la persistencia del trastorno, no sólo podría ser a un nuevo régimen sanitario, sino al educativo o social. A estos efectos, se está abordando un estudio de necesidades de estos menores, a fin de coordinar con los distintos ámbitos mencionados las distintas posibilidades, herramientas y mecanismos que pudieran dar cobertura a las necesidades detectadas, pero ya no entrarían dentro del concepto de Atención temprana, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, en su artículo 60.2.q) establece como prestación de salud pública la Atención Infantil Temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

Código Seguro de Verificación: VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	07/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA	PÁGINA	2/7



d Apartado 7.5.

No se acepta la inclusión dentro del ámbito subjetivo de los trastornos derivados del periodo gestacional o prenatal y perinatal tal y como se establece en el nivel de intervención de prevención primaria del artículo 11, y además, se elimina esta redacción del artículo 11, por considerarse que éstos últimos se encuentran incluidos en aquellos, es decir, que del periodo gestacional o prenatal y perinatal podrían derivarse trastornos del desarrollo o riesgos de padecerlos, por lo que no es necesaria su mención.

e Apartado 7.6.

La expresión “ familia”, ya viene recogida en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que en su artículo 4 dedicado al ámbito de aplicación y población destinataria dispone que “En el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, será destinataria de la Atención Infantil Temprana regulada en el presente Decreto, la población infantil menor de 6 años afectada por trastornos del desarrollo o con riesgo de padecerlos, así como su familia y entorno”. Se está replicando el mismo ámbito de aplicación.

f Apartado 7.8.

Se añade un nuevo precepto (artículo 31) en la que se contempla el régimen jurídico aplicable en materia de protección de datos.

d) Sobre la Consideración Jurídica OCTAVA.

b) apartado 8.2.

8.2.1. No se acepta. Las definiciones plasmadas en el texto son utilizadas a lo largo del articulado. Así, los conceptos de atención temprana (a lo largo de todo el texto), trastorno del desarrollo o trastorno del neurodesarrollo (a lo largo de todo el texto), situación de riesgo biológico, psicológico o social (artículos 6, o 11), personas recién nacidas con factores de riesgo psico-neuro-sensorial prenatal o perinatal (artículos 11 y 23) diagnóstico etiológico, sindrómico y funcional (artículos 2, 6, 7, 15 y 18), equipo interdisciplinar (artículos 2,4,9 y 21), equipo transdisciplinar (artículos 2 y 6), seguimiento neuromadurativo (a lo largo de todo el texto), tratamiento (a lo largo de todo el texto), Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo (artículos 7, 14, 18), Centros de Atención e Intervención Temprana (a lo largo de todo el texto) y Plan Individualizado de Intervención en Atención Temprana (artículos 7, 15, 21, 24, 25), están presentes, como vemos, en el texto, siendo preciso definirlos.

8.2.2. Se añade en el artículo 2 una definición de “persona usuaria”, y a efectos de evitar confusión, los conceptos referidos de “persona usuaria” y “persona beneficiaria” serán revisados y sustituidos en el texto por “personas usuarias del sistema de atención temprana”, en atención a la terminología utilizada en el actualidad en el entorno sanitario, alejándonos así de una terminología más propia de un contexto normativo ligado a otras figuras como pudieran ser subvenciones.

8.2.3. No se considera incluir una definición de equipos terapéuticos. Se incluye la mención en el texto a “personas terapeutas”, que no requieren ninguna definición.

Código Seguro de Verificación:VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	07/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA	PÁGINA	3/7



c) apartado 8.3.

Se ajusta el artículo 3 a lo referido en el informe de Gabinete Jurídico, si bien la referencia al artículo 3.ter de la Ley 16/2003, de 18 de mayo, entendemos que no se corresponde con la última actualización del artículo publicada el 30/07/2018, que no incluye el literal al que se hace referencia en el referido informe.

j) apartado 8.10

8.10.1. No se acepta. La Ley 17/2001, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, como bien refiere el propio informe de ese Gabinete Jurídico, no hace distinción entre centros, privados o privados concertados, por lo que dicha norma afecta de igual manera a todos estos centros, cuestión que entendemos clara y no necesaria de explicar en este anteproyecto.

8.10.2. No se acepta. Por la heterogeneidad de las medidas que pueden desplegarse para alcanzar el citado máximo desarrollo personal, intelectual social y emocional de este alumnado, se hace imposible plasmar y concretar todas ellas en un texto normativo de estas características.

8.10.3. No se acepta. En las observaciones presentadas por la Consejería de Educación mediante correo electrónico de fecha 25/02/2021, se manifiesta expresamente que "actualmente no está prevista la atención especializada en el primer ciclo de educación infantil".

l) apartado 8.12

8.12.1. No se acepta. El Decreto 85/2016, de 26 de abril, establece en su artículo 17.1 que los CAIT son unidades asistenciales especializadas, con infraestructura adecuada y personal multidisciplinar, para prestar, en estrecha coordinación con el resto de recursos sanitarios, sociales y educativos, una mejor atención integral al menor, su familia y su entorno. Igualmente, en el apartado tercero de ese mismo artículo, se dispone que los CAIT podrán tener titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, debiendo estar autorizados e inscritos, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Por tanto, entendemos que no hay duda ni confusión sobre la naturaleza y el carácter sanitario de estos centros.

8.12.2. Se acepta parcialmente. En relación a la argumentación plasmada en el informe del Gabinete Jurídico y su petición de esclarecer la vigencia del Decreto 57/2020, de 22 de abril, el mismo permanecerá vigente en su totalidad y así se entenderá al quedar excluido de la disposición derogatoria expresa que se introduce ahora en el texto del anteproyecto.

8.12.3. No se acepta. Nos remitimos aquí a lo argumentado en relación al 8.12.1 y al carácter de centro sanitario de los CAIT.

m) apartado 8.13

8.13.1. No se acepta. Lo que se argumenta en el informe del Gabinete Jurídico puede encontrarse en la actual redacción del artículo 21.1 *in fine*, al hacerse referencia a las disciplinas que se enumeran en el artículo 18.5.

Código Seguro de Verificación: VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	07/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA	PÁGINA	4/7
			



8.13.3. No se acepta pues lo solicitado se recoge en el apartado tercero de ese mismo artículo 21, al indicarse en el mismo que “El equipo básico realizará inicialmente una o varias entrevistas de acogida a la persona menor y su familia, en base a las cuales, se elaborará el Plan Individualizado de Intervención en Atención Temprana, que será comunicado a la familia y a cuantos profesionales de los distintos entornos se relacionen con la persona menor...】”.

n) apartado 8.14

No se acepta. Se considera que la definición de atención temprana está acuñada en la normativa vigente e incluye los trastornos del neurodesarrollo, citados por el informe del Gabinete Jurídico, así como otras patologías de etiología prenatal o perinatal.

La última versión del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5), editado por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, de referencia para los clínicos e investigadores de las ciencias de la salud, contempla los trastornos del desarrollo y los categoriza en el epígrafe que ha denominado, precisamente, como Trastornos del desarrollo neurológico, en el que se describen las distintas alteraciones que son abordadas por parte de los CAIT.

ñ) apartado 8.15

8.15.4. No se acepta. Los profesionales que trabajan en el ámbito de la atención temprana, consideran que, efectivamente, los diagnósticos y tratamientos en este contexto son dinámicos, debiendo plantearse diagnósticos amplios. Así lo contempla el Libro Blanco de la Atención Temprana, que indica lo siguiente:

“Ante la sospecha de un trastorno en el desarrollo infantil es fundamental plantear un diagnóstico amplio, que considere distintos ámbitos y niveles, pues la problemática que presenta el niño es, en la mayoría de casos, múltiple, afectando a distintos ámbitos y de origen multifactorial: fruto de la interacción de factores genéticos, aspectos de salud, atención psico-afectiva y condiciones del entorno en general. deben ser pueden ir sufriendo”.

Igualmente, destaca el mismo Libro Blanco de la Atención Temprana que la naturaleza dinámica del propio proceso de intervención obliga, lógicamente, al continuo replanteamiento de objetivos terapéuticos o evolutivos según la respuesta individual de cada niño o cada familia al programa de intervención.

Es por ello que entendemos justificada la utilización del término *dinámico*, sin que pueda entenderse como difuso o falto de concreción.

p) apartado 8.24.

8.24.1. Se elimina la redacción dada originalmente al artículo 37.a).6ª y se sustituye por una infracción concreta leve en relación a la inadecuada ubicación del obligado tablón de anuncios, en atención a los dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización, que mantendrá su vigencia en atención a lo que se dispondrá en la disposición derogatoria del anteproyecto.

Se añade al 37.c).5ª una concreción con respecto que las acciones u omisiones que impidan el ejercicio de algún derecho reconocido a las personas usuarias en la presente ley o demás normativa vigente, estos derechos estarán circunscritos a la normativa de aplicación en materia de atención temprana.

Código Seguro de Verificación:VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	07/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA	PÁGINA	5/7



En cuanto al 37.c).7ª, se concreta en el texto que el posible perjuicio generado a las personas usuarias deberá relacionarse con el proceso terapéutico de las mismas.

8.24.3. Se procede a refundir ambos artículos en uno solo, en atención a lo referido en el informe del Gabinete Jurídico, quedando como artículo 44, en el que se relacionan las medidas provisionales.

q) **apartado 8.25.**

8.25.2 . El Reglamento de Régimen Interior está contemplado en el artículo 6.3 de la Orden de 13 de diciembre de 2016, por lo que se entiende que procede su contemplación en este texto normativo. De hecho, se han añadido otros requisitos que se recogen en la Planificación funcional de los CAIT, como pueden ser el Plan de Calidad y el Tablón de Anuncios.

r) **apartado 8.26.**

8.26.3. La referencia normativa dada en el informe es errónea, tratándose realmente del artículo 22.1.g) de la Ley 35/2015, de 1 de octubre y no del artículo 42. Se atiende a la sugerido y se incluye en el apartado 5 del artículo.

8.27. Dado que los CAIT son centros sanitarios que pueden tener reconocidas otras unidades y especialidades que no sean las propias de la atención temprana, se modifica el artículo 40.2 indicando que, en caso de clausura de la prestación del servicio, no implicaría per se el cierre del centro dada la posibilidad de contar con otras especialidades, tal y como hemos puesto de manifiesto.

8.31. Se elimina del texto la medida cautelar de “traslado temporal”.

8.35. Disposición Adicional Segunda.

Se modifica la disposición manteniendo la vigencia de los órganos citados en atención a su creación por el Decreto 85/2016, de 26 de abril, eliminando las referencias a una nueva creación de órganos con idéntica denominación.

Código Seguro de Verificación:VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	07/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA	PÁGINA	6/7



Código Seguro de Verificación: VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	07/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPU59ZBYWBHV3FMR8L7QN9LANDA	PÁGINA	7/7
			

Fecha: 27 de enero de 2022

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

ALL/MVCM/TYC/30/21

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

Asunto: Remisión Pronunciamiento centro Plaza Nueva n.º 4
directivo sobre el Informe del CAGL. Anteproyecto 41071 SEVILLA
de Ley Atención Temprana

En relación al **anteproyecto de Ley por la que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, esta Secretaría General Técnica, como órgano competente para la tramitación de las disposiciones generales de la Consejería, de conformidad con lo establecido en el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, adjunto le remito a los efectos oportunos:

- pronunciamiento de la Secretaría General de Familias, centro directivo promotor de la iniciativa normativa, sobre el informe emitido a este anteproyecto por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con fecha 28 de julio de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

- informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con fecha 28 de julio de 2021 al citado anteproyecto de Ley.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA


Asunción Lora López

Avda. De la Innovación, s/n, Edif. Arena - I. 41071 Sevilla

Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 504 81 54




Código Seguro de Verificación: VH5DPFBE5EQ7GANPDY5LH4PRT23LEZ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/01/2022
ID. FIRMA	VH5DPFBE5EQ7GANPDY5LH4PRT23LEZ	PÁGINA	1/2
			



Código Seguro de Verificación: VH5DPFBE5EQ7GANPDY5LH4PRT23LEZ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	27/01/2022
ID. FIRMA	VH5DPFBE5EQ7GANPDY5LH4PRT23LEZ	PÁGINA	2/2
			

Recibido en esta Secretaría General de Familias, con fecha de entrada 13/08/2021, el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales referido al texto del anteproyecto de Ley de por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a dar respuesta a las alegaciones y observaciones indicadas en el mismo.

Se responde siguiendo el orden del informe remitido

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en adelante CAGL, propone que en la Ley se haga referencia a la Administración Local, en base a las competencias que la misma ostenta en relación con esta materia, art 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), así como por la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en numerosas Entidades Locales titulares de Centros de Atención Infantil Temprana (Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan).

Se acepta parcialmente. Se incluye mención a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

2. TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales. Capítulo Único.

Art 4. letras b), g) y h). Se propone la inclusión de la frase “en el ámbito de sus respectivas competencias”, a la atención de las garantías y competencias establecidas en la LAULA.

No se acepta. Al incluir la LAULA en el texto, indirectamente queda reflejado.

3. TITULO I. Derechos, Deberes y Garantías.

Art.9.1. Se propone la inclusión de la frase “en el ámbito de sus respectivas competencias” motivado por las garantías y a las competencias establecidas en la LAULA.

No se acepta. Al incluir la LAULA en el texto, la propuesta queda reflejada de forma tácita.

4. TÍTULO II. Organización de la intervención integral de la atención temprana en Andalucía.

Art 13.3. Se propone introducir la frase “contando en todo caso con la intervención de las Entidades Locales”.

No se acepta la modificación del texto, si bien, para actuaciones posteriores, se tendrá en consideración la participación del Consejo de Entidades Locales.

Calle Castelar 22 41002 Sevilla
Tlf.: 679696182 – 660810
sg.familias.csafa@juntadeandalucia.es



Código Seguro de Verificación: VH5DPDNCWXG5MHQ3VKNR9JG6BMCRU5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/01/2022
ID. FIRMA	VH5DPDNCWXG5MHQ3VKNR9JG6BMCRU5	PÁGINA	1/2





5. CAPÍTULO II. Competencias y Recursos

Art 29.4.b), epígrafe 5. Proponen 5 vocales en lugar de uno.

No procede. Estos apartados, finalmente, serán objeto de desarrollo normativo posterior.

6. TÍTULO IV. Formación, Investigación e Innovación.

Art 32. apartados 1, 2 y 5 y Art 34. apartado 1. Se realiza idéntica alegación que la realizada en el art 4.

No se acepta dado que ya se ha aceptado incluir la LAULA en el texto por lo que queda reflejada.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Código Seguro de Verificación: VH5DPDNCWXG5MHQ3VKNR9JG6BMCRU5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	19/01/2022
ID. FIRMA	VH5DPDNCWXG5MHQ3VKNR9JG6BMCRU5	PÁGINA	2/2




El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, manifiesta:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del **ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA**, han sido objeto de la **publicidad establecida por el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía**, con ocasión de la solicitud del dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide esta diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

El Responsable de la Unidad de Transparencia
Enrique Fito Rodríguez



Código Seguro de Verificación: VH5DPC2BNPZJ7ZJWJU5QF6GMSNVSUM. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ENRIQUE FITO RODRIGUEZ	FECHA	09/02/2022
ID. FIRMA	VH5DPC2BNPZJ7ZJWJU5QF6GMSNVSUM	PÁGINA	1/1
			

**DICTAMEN 2/2022 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN
TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2022

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEG0 MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA 1/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de ley que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 8 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES

FECHA

07/03/2022

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==

PÁGINA

2/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==



II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto, según recoge su artículo 1, la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil menor de 6 años, que padezca trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal; la ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, mediante el establecimiento de una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito, que delimite las competencias y las responsabilidades en esta materia; el establecimiento de un marco de referencia que asegure el carácter intersectorial de las actuaciones públicas en materia de atención temprana, mediante la necesaria coordinación entre los ámbitos implicados, como son, en todo caso, el ámbito sanitario, el educativo y el social; garantizar la calidad en la prestación de la atención temprana conforme a criterios estandarizados en términos de efectividad, beneficio y satisfacción de las personas afectadas, fomentando la investigación y formación continuada de los profesionales, y el establecimiento del régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana.

La motivación de este proyecto normativo se encuentra en los trascendentales cambios sociales experimentados en las últimas décadas, así como la evolución de los conocimientos científicos sobre las características y necesidades específicas que se dan en la etapa constituida por los primeros años de la vida y su importancia crucial para el posterior desarrollo físico, psíquico y emocional de la persona adulta, que han llevado a producir un cambio de paradigma respecto a la respuesta que la sociedad ha de ofrecer a la primera infancia, y muy especialmente a la población infantil con alteraciones del desarrollo o en riesgo de presentarlas. Esto ha ido determinando un cambio de perspectiva en la configuración de los modelos que han servido de fundamento a los programas de intervención en este ámbito, que se han ido alejando de una concepción tradicional marcadamente rehabilitadora y compensatoria, para ir incorporando nuevos enfoques de carácter preventivo. De esta manera, se ha propiciado un nuevo concepto de atención temprana, basado en los derechos de las personas menores, en la igualdad de oportunidades y en la participación social, centrado en las necesidades de las familias y facilitando su inclusión social.

En cuanto al marco competencial, la Constitución Española, en su artículo 149.1.16ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 55.1, determina que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Igualmente, su apartado 2 establece la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61 del propio Estatuto, entre otras, la ordenación, planificación, determinación, regulación y

Código Seguro de verificación:ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/03/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	3/20
 ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, así como la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.


El marco normativo en el que se encuadra el anteproyecto es muy amplio, desde la perspectiva de la normativa internacional, hay que mencionar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006.

Por lo que se refiere a la normativa estatal, hay que tener presente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia; el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone en su artículo 18.1, que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía, la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para el bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. A su vez, en su artículo 22.3, se determina que las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes, estableciéndose con arreglo a la ley los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de estos derechos. Además, garantiza, en su artículo 21.1, el derecho constitucional a una educación permanente y de carácter compensatorio mediante un sistema educativo público, estableciendo en el apartado 10 de ese mismo artículo, que las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a una efectiva integración en el sistema educativo general, de acuerdo con lo que disponen las leyes.

Partiendo de lo anterior, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía reconoce, en su artículo 6.2, que las personas menores de edad, las personas mayores, y aquellas que padezcan una enfermedad mental u otras enfermedades crónicas e invalidantes, así como las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/03/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	4/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				




Por su parte, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, contempla que, entre otras, las personas menores tendrán derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a sus necesidades especiales y establece como prestación de salud pública, la atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos. La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, regula la atención temprana. Asimismo, la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía tiene como objeto garantizar una protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, estando basada en la promoción de los derechos y en la prevención, con especial atención a las situaciones de riesgo y a las personas menores en situación de mayor vulnerabilidad.

En el ámbito educativo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, determina que en la enseñanza básica se recoge la necesidad de poner el énfasis fundamental en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo. Y en el ámbito de los servicios sociales, debe hacerse referencia a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, así como a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que incorpora, dentro del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, entre otras, las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, así como la prestación de servicios de apoyo psicosocial y psicoeducativa de atención a la infancia y la familia.

Asimismo, hay que mencionar el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, que recoge, en su artículo 28.bis, la implantación del Programa de Apoyo Familiar en Atención Temprana, para hacer frente a los problemas que plantea dentro de la familia, el nacimiento de personas menores que presenten alteraciones en su desarrollo o riesgo de padecerlas, y el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la Intervención Integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, que establece el marco para las actuaciones coordinadas en el ámbito sanitario, educativo y social, implicados todos en el desarrollo de acciones de atención infantil temprana.

En este contexto legal, en el que hasta el momento no existe una norma con rango de ley que regule la atención temprana, se hace necesaria la aprobación de una que garantice un modelo avanzado de respuesta universal y de calidad que tenga como objetivo final proteger a esta parte de la población infantil, dada su especial vulnerabilidad, que deberá, igualmente, favorecer su óptimo desarrollo y bienestar creando las mejores condiciones para su inclusión en el medio familiar, escolar y social, todo ello en un marco jurídico uniforme, estable y seguro, indispensable para garantizar una atención armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	5/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, compuesta por cuarenta y cinco artículos distribuidos en cinco títulos, más cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 6)

En este título se regulan diversos aspectos generales de la norma, como son el objeto, el ámbito de aplicación, determinado que es la población infantil menor de 6 años, con trastornos en su desarrollo o riesgo de presentarlos, así como su familia y su entorno. Asimismo, recoge una serie de definiciones aclaratorias necesarias para la correcta interpretación de la norma, los principios rectores que inspiraran todas las intervenciones en materia de atención temprana, así como sus fines y objetivos. Además, dedica un artículo al contenido de las actuaciones en atención temprana.

TÍTULO I. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS (artículos 7 a 9)

Este título se ocupa de establecer el régimen de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio de atención temprana, y las garantías que debe ofrecer la Administración Pública para el efectivo ejercicio de esos derechos.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA (artículos 10 a 25)

Capítulo I. Modelo de Atención Temprana (artículos 10 a 13)

Determina el modelo de atención temprana en Andalucía, su organización a través de niveles de intervención y las modalidades de actuación. Asimismo, establece la elaboración de un Plan Integral de Atención Temprana como documento público y participativo.

Capítulo II. Competencias y Recursos (artículos 14 a 21)

Regula la Red Integral de Atención Temprana de Andalucía y los recursos que la conforman, además, establece el ámbito competencial de las consejerías con competencias en materia de salud, educación y servicios sociales. Por último, establece las unidades de seguimiento y neurodesarrollo, los equipos provinciales de atención temprana y los centros de atención e intervención temprana, su composición y funciones.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA 6/20





Capítulo III. Procedimiento para la derivación a los Centros de Atención e Intervención Temprana (artículos 22 a 25)

Se ocupa del procedimiento para la derivación a las unidades de seguimiento y neurodesarrollo y, en su caso, el acceso del menor a los centros de atención e intervención temprana según unos criterios establecidos, la gestión del servicio y las causas de extinción del mismo.

TÍTULO III. COORDINACIÓN (artículos 26 a 31)

Regula la coordinación en la atención temprana entre los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales, definiendo los protocolos de coordinación; los órganos colegiados de coordinación y participación, que serán el Consejo de Atención Temprana y la Comisión Técnica de Atención Temprana; y el Sistema de Información de Atención Temprana, que integrará en un expediente único toda la información relativa a la gestión, intervenciones y cuestiones de cualquier índole sobre la situación y proceso evolutivo de la persona menor.

TÍTULO IV. FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN (artículos 32 a 35)

Se ocupa de la estrategia de formación y de la promoción de proyectos de investigación e innovación en atención temprana.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR (artículos 36 a 45)

Capítulo I. Infracciones (artículos 36 a 39)

Regula todo lo relativo a las infracciones, su clasificación en muy graves, graves y leves, sus responsables y la prescripción de las mismas.

Capítulo II. Sanciones (artículos 40 a 42)

Regula las sanciones a aplicar por las infracciones previstas, su graduación y prescripción.

Capítulo III. Procedimiento sancionador (artículos 43 a 45)

Regula el procedimiento sancionador, los órganos competentes, la posibilidad de adoptar medidas provisionales y la ejecución subsidiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Regímenes especiales de la Seguridad Social.

Código Seguro de verificación:ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksSO4so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 7/20





Segunda. Órganos de coordinación en materia de atención temprana.

Tercera. Aprobación del Plan Integral de Atención Temprana.

Cuarta. Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Segunda. Referencia de género.

Tercera. Entrada en vigor.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	8/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==



III. Observaciones generales

Al margen de la normativa estatal y europea, y de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en Andalucía existe un amplio compendio normativo en relación con la Atención Temprana y con las necesidades de la población infantil menor de 6 años, su familia y entorno. El propio Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge varios preceptos relativos a la salud, entre los que cabe citar el artículo 18.1 sobre la protección y la atención integral a las personas menores, el artículo 22.3 relativo a las personas con enfermedad mental y a las personas que padecen enfermedades crónicas e invalidantes, y en materia de educación, el artículo 21.10 atiende a la integración en el sistema educativo general de las personas con necesidades educativas especiales.

También aparecen preceptos que tienen que ver con esta materia en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, o la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía; así como la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, o la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Y en el ámbito de los servicios sociales, tenemos que enumerar la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, o la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, así como la reciente Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Con rango menor, pero de desarrollo específico normativo, tenemos que recordar aquí la Orden de 3 de octubre de 2016, por la que se regulan las condiciones, requisitos y funcionamiento de las Unidades de Atención Infantil Temprana, la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil Temprana para su autorización, o el Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de Atención Infantil Temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan y el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

Ante esta profusa y dispersa normativa autonómica sobre la materia, el Consejo Económico y Social de Andalucía cree necesario un nuevo marco regulador con rango de ley, que sistematice y recopile la normativa actual a este respecto, lo que contribuirá, sin duda, a una mayor efectividad del principio de seguridad jurídica y a una más ágil interpretación y aplicación de las normas, que tienen como personas destinatarias principales no solo a la autoridades y la Administraciones Públicas, sino a las personas administradas.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	9/20





Con dicha iniciativa legislativa se atiende, en parte, a la recomendación que este Consejo hacía en el Dictamen 2/2020, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la Prestación de la Atención Infantil Temprana:

“A tenor de lo reseñado, y dada la importancia y trascendencia del bien jurídico protegido a través de la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana, este Consejo considera necesaria la adopción de una medida normativa, que, con rango de ley, venga a dotar de unidad, coordinación y seguridad a todo lo relativo al régimen jurídico de la Atención Infantil Temprana ...”.


Aunque, como hemos indicado, no es atendida en su totalidad nuestra recomendación, dado que este Consejo se pronunció a favor de una “una norma legal específica que regule la Atención Infantil Temprana como un derecho subjetivo que garantice la atención armonizada en todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, como un servicio público, universal, gratuito, integral y sectorializado para todos las personas menores, sus familias y entorno, que lo necesiten”. En este sentido, seguimos incidiendo en la necesidad de una regulación de la Atención Temprana como un derecho subjetivo, en los términos recogidos en el dictamen antes referenciado.

Asimismo, se valora la oportunidad y necesidad de esta norma con el objeto de garantizar los derechos de la población infantil menor de 6 años con trastornos del desarrollo o riesgos de padecerlos, que permita estructurar y ordenar las actuaciones y sistemas implicados, que delimite los contenidos y principios de la prestación, establezca el modelo de provisión de los servicios y las condiciones de acreditación, dotándola de una financiación regular y suficiente. Con ello se debe posibilitar la universalización, la gratuidad y la calidad de los tratamientos que se requieran, así como la mejor coordinación con los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, posibilitando la atención que los niños y las niñas necesitan, así como garantizar las condiciones contractuales y las condiciones laborales de los y las profesionales que lo prestan.

Ya entrando a valorar el contenido del anteproyecto de ley objeto de dictamen, se manifiesta que el mismo suscita alguna que otra duda en tanto que no se encuentra en su exposición de motivos referencia alguna a las razones o causas que justifican la derogación de los preceptos recogidos en la disposición derogatoria única. Así, en el cuerpo del anteproyecto de ley se observan previsiones análogas a las contenidas en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, y este no queda derogado expresamente en su integridad.

Sí queda derogado, y no se explica la causa, la figura de los conciertos sociales para la prestación del servicio de Atención Temprana, al suprimirse el apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, de 26 de abril: "La Consejería competente en materia de Salud podrá organizar la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana a través de

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	10/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del Sector Público".

Al respecto hay que recordar que en relación con la Atención Temprana, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en su artículo 17.5, contempla la posibilidad de que la Atención Temprana prestada a la población infantil menor con discapacidad se organice "a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del Sector Público", y conforme a lo establecido en el propio artículo 34 de la ley.

Finalmente, esta modalidad contractual viene regulada también en el Decreto 57/2020, de 22 abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, cuestión que este Consejo ya dictaminó y se pronunció a favor de esta figura, por lo que su mantenimiento resulta imprescindible.


En todo caso, si la persona legisladora pretende llevar a cabo esta supresión del modelo de concierto social, sería necesario articular el procedimiento transitorio que responda a la situación sobrevenida.

Asimismo, desde este Consejo, y en coherencia con el resto de normas con rango legal que regulan los temas relativos a los servicios sociales en Andalucía, se considere que sería necesario incluir una referencia a las cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratación pública.

En otro orden, se observa que el artículo 20.2 del anteproyecto de ley, contempla tanto la gestión directa como indirecta de los Centros de Atención e Intervención Temprana, en adelante CAIT, bien bajo fórmulas contractuales o no contractuales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Por su parte, el artículo 20.3, recoge la posibilidad de que los CAIT sean de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro. A este respecto, y en atención a los principios rectores de la norma, se considera que el artículo 20 debe dejar claro que la prestación debe ser universal, gratuita y de responsabilidad pública, independientemente de que la gestión sea directa o indirecta, de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

Otro aspecto que se entiende deficitario en la norma que se presenta para dictaminar, es la ausencia de referencias, parámetros, índices o ratios en cuanto a los equipos de profesionales, su cualificación profesional, así como condiciones materiales y funcionales que deben reunir o cumplir los CAIT para su autorización. Resulta obvio que una insuficiencia en los medios materiales y recursos personales, incluso en la capacitación profesional de éstos últimos, representa un riesgo en la adecuada prestación del servicio, que incidiría en la seguridad y salud de las personas menores destinatarias del servicio. Por ello, proponemos que esta ley prevea la determinación de

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/03/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	11/20
 ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==				



las condiciones materiales y funcionales que deberán reunir los CAIT para su autorización.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, en distintos artículos del anteproyecto de ley (artículos 5, 6 y 9) se alude a la formación de los y las profesionales que desempeñan sus funciones en el ámbito de la atención temprana, pero cabe destacar, por un lado, que el desarrollo de los planes de formación debe ser garantizado por las Administraciones Públicas competentes y/o por las diferentes entidades privadas prestadoras de los servicios que son concertados o conveniados con las diferentes Administraciones Públicas implicadas y, por otro, que la formación debe procurarse y ser impartida preferentemente dentro de la jornada laboral, no fuera de la misma, ya que constituye un objetivo y, por tanto, entendemos que debe ser obligatoria. Por ello, se propone que el texto articulado haga referencia a este elemento.

Además, en relación con las actuaciones correspondientes a la consejería competente en materia de educación, se observa que la aplicación de las medidas específicas encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional del alumnado se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil, comprendiendo al alumnado de edades de 3 a 6 años. A este respecto, desde este Consejo se estima que debe aclararse, dado que se considera que las medidas específicas deben extenderse también al primer ciclo, es decir, a los niños y niñas de 0 a 3 años que puedan requerirlo, todo ello contando con una dotación de recursos materiales y humanos suficientes.

También, sería de interés ampliar el ámbito subjetivo de la norma para el caso de aquellos y aquellas menores de 6 años que cumplan esa edad sin haber terminado aún el curso escolar, dado que si se han iniciado actuaciones terapéuticas o de otra índole en el ámbito educativo, éstas no deberían cesar por el mero hecho de que el niño o la niña alcance los 6 años, sin haber concluido ese curso académico.

Por otro lado, este Consejo hace una recomendación en cuanto al excesivo contenido que se deja a posterior desarrollo reglamentario en la norma, que, salvo para el Plan Integral de Atención Temprana, que se prevé un plazo para su elaboración, el resto no se dispone de plazo, lo que entendemos resta de eficacia y efectividad a la propia norma. Es por ello que proponemos que se concreten y especifiquen con mayor detalle y profusión en la norma algunos contenidos y que se habiliten los plazos para su desarrollo reglamentario.

Por último, queremos hacer mención a una cuestión que se repite a lo largo del texto articulado (artículos 4.b, 9.1, 32 -apartados 1, 2 y 5- y 34 -apartados 1, 2 y 3-) en relación con las garantías que puedan prestar las Administraciones Públicas Andaluzas, ya que en el anteproyecto de ley no se recogen los distintos niveles competenciales, por lo que se propone añadir en estos artículos antes mencionados, que las garantías se ejecutarán "en el ámbito de sus respectivas competencias".

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ÁNGEL JAVIER GALLEGU MORALES

FECHA

07/03/2022

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==

PÁGINA

12/20



ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==



IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Definiciones.

En consonancia con lo recogido en otras normas autonómicas, en la planificación de la intervención se deben considerar el momento evolutivo y las necesidades de la persona menor en todos los ámbitos y no solo el déficit o discapacidad que pueda presentar. Por ello, se propone añadir una nueva definición:

“p) *Carácter global: En atención temprana se ha de considerar al niño o la niña en su globalidad, teniendo en cuenta los aspectos intrapersonales, biológicos, psicosociales y educativos, propios de cada individuo, y los interpersonales, relacionados con su propio entorno, familia, escuela, cultura y contexto social, integrando y coordinando las actuaciones de los sectores implicados*”.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La atención temprana engloba a los niños y niñas de 0 a 6 años, pero en aras de atender situaciones que se pueden extender más allá de esta edad, en este artículo se propone añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“La atención temprana podrá prolongarse en quienes superen la edad prevista en el apartado anterior, previo informe favorable del órgano competente, en los términos que establezca esta ley o en su desarrollo reglamentario”.

Artículo 4. Principios rectores.

En este artículo se propone incluir, en la letra “e) Diálogo y Participación”, a los agentes económicos y sociales más representativos, de igual modo que se incluye al movimiento asociativo. El apartado quedaría de la siguiente manera:

“e) *Diálogo y Participación: Contribución activa, comprometida y responsable de las personas terapeutas, las familias y el entorno, incluyendo el movimiento asociativo, y los agentes económicos y sociales más representativos para un adecuado desarrollo de los planes y programas de atención temprana*”.

En la letra f) y puesto que el principio de igualdad de oportunidades debe de estar presente no solo en la promoción y desarrollo, sino también en el acceso, se propone la siguiente redacción:

“f) *Igualdad de oportunidades: La población infantil menor de 6 años y sus familias, gozaran de idénticas oportunidades en el acceso, promoción y desarrollo (...)*”.

En relación con el principio de Equidad, letra h), se propone una nueva redacción, dado

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGU MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 13/20





que se observa que en la definición se emplea el mismo término que trata de definirse, además de resultar confusa la redacción. El literal de la propuesta sería el siguiente:

“h) Equidad: Las Administraciones Públicas, cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán la tutela del servicio de atención temprana y su uso efectivo con ausencia de cualquier discriminación en el acceso a los recursos y en todo el territorio de Andalucía”.

En la letra n) se propone añadir detrás de formación especializada **“y/o experiencia laboral”**, ya que se considera que en un campo de formación especializada como éste, la experiencia laboral es otro complemento imprescindible, ya que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, recoge la cualificación profesional como “el conjunto de estándares de competencia con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral” (artículo 7.4.a).

Artículo 5. Fines y objetivos.

Apartado 2

Se considera que habría que clarificar la letra c) de este apartado, proponiendo para ello modificar su contenido quedando con el siguiente literal:

“c) Introducir los mecanismos necesarios de compensación, de eliminación de barreras y de adaptación del entorno a las necesidades específicas de los niños y las niñas”.

Por su parte, en la letra e) se propone sustituir “formación continua”, terminología que ya no existe, por “formación profesional para el empleo”, y en segundo lugar, añadir detrás de calidad “en la prestación de servicio de”, quedando redactado con el siguiente tenor:

“e) Garantizar la calidad en la prestación de servicio de atención temprana, que incluya el desarrollo de planes de formación profesional para el empleo para los y las profesionales que trabajan en este ámbito, así como el establecimiento de criterios de calidad para los centros y entidades implicados”.

Por último, se propone una nueva redacción de la letra h), con el objeto de mejorar su redacción:

“h) Potenciar el desarrollo del niño y la niña y su grado de autonomía, considerando a la persona menor y a su familia como sujetos activos de la intervención, y a la familia como el principal agente impulsor del desarrollo del menor”.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 14/20





Artículo 6. Contenido.

En este artículo, se propone mejorar la redacción de la letra f), para que quede con el siguiente literal:

*"f) Apoyo, capacitación, **orientación** y empoderamiento familiar".*

Artículo 7. Derechos de las personas menores y sus familias o representantes.

Apartado 2

En la letra i) se propone sustituir “personas profesionales adecuadamente capacitadas” por “personas profesionales adecuadamente cualificadas” y suprimir “para lo que se desarrollarán planes de formación destinados a las mismas”, puesto que este artículo trata sobre los derechos de las personas menores y de sus familias, quedando redactado con el siguiente tenor:

“i) Recibir una atención de calidad, para lo que las personas profesionales deben de estar adecuadamente cualificadas y las entidades prestadoras del servicio cumplir con unos estándares de calidad establecidos reglamentariamente”.

Artículo 9. Garantías de las Administraciones Públicas.

Apartado 2

En la letra b), para completar el fin para el que se establecen los mecanismos de coordinación y cooperación, se propone una modificación en la redacción, que quedaría como sigue:


“b) Establecer mecanismos de coordinación y cooperación eficaces, para garantizar la adecuada dotación de los recursos humanos y económicos, que permita la continuidad del proceso”.

Artículo 12. Modalidades de las actuaciones de Intervención.

Respecto a las modalidades de la intervención en atención temprana, concretamente en lo que se refiere a la atención directa, se observa que el inciso último de la letra a), incorpora como atención directa “las orientaciones y las pautas proporcionadas por profesionales a las familias como parte del proceso de intervención con la persona menor”. Este Consejo considera que tendría mejor cabida, por la propia definición que se hace de la modalidad, en la letra b) “Atención sociofamiliar”, quedando esta con el siguiente literal:

“b) Atención sociofamiliar: Es aquella destinada a la familia de forma individual o en

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	15/20
 ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==				



grupo para responder a necesidades específicas detectadas en el proceso de evaluación previa y continuada del niño o la niña y su entorno familiar, para capacitarles como agentes fundamentales para el apoyo de la persona menor en los diferentes contextos y **como parte del proceso de intervención, así como** para empoderarles en la búsqueda de los recursos y apoyos necesarios”.

Artículo 13. Plan Integral de Atención Temprana.

Apartado 3

Se considera indeterminado y ambiguo el concepto “agentes sociales afectados” por lo que, si es posible, convendría su aclaración. En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, se propone la inclusión en este caso de las entidades locales y los agentes económicos y sociales más representativos. El apartado quedaría con la siguiente redacción:

“3. El Plan se elaborará como un instrumento participativo y público, con intervención, **entre otros, de las Entidades Locales, los agentes económicos y sociales más representativos y otros agentes sociales afectados**”.

Artículo 15. Actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Con el objeto de prestar una atención más específica a las personas menores hospitalizadas, se propone añadir una nueva letra en este artículo:

“h) **La prestación de los servicios de atención temprana en el ámbito de los complejos hospitalarios, a los niños y a las niñas en el área de neonatología u otras secciones de pediatría y rehabilitación, que por su condición de salud precisan atención, cuidados o asistencia hospitalaria de larga duración**”.

Artículo 18. Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

Apartado 5

Se propone ampliar las áreas y especialidades que se relacionan en este apartado, y que podrán formar parte de las Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

Artículo 19. Equipos Provinciales de Atención Temprana.

Con relación a los profesionales que integran el EPAT (Equipo Provincial de Atención Temprana), no se especifica quienes lo forman, mencionándose que será solo personal cualificado, pero no su formación académica. Se entiende que debería venir especificado el tipo de personal que lo forma y la titulación que se les va a exigir, más allá de la fórmula general que utiliza la persona legisladora cuando alude a “profesionales del SPPA con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA 16/20





ejercicio de funciones”.

Además, en este artículo no se detallan las funciones de estos equipos, por lo que se propone su inclusión.

Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.

En relación con los apartados 2 y 3 de este artículo, se remite a lo expresado en las observaciones generales.

Por otro lado, se insiste en la necesidad de que la ley determine las condiciones materiales y funcionales que deberán reunir los CAIT para su autorización, así como los criterios de calidad que deberán contemplarse en las actuaciones realizadas en Atención Temprana, lo cual podrá regularse en un posterior desarrollo reglamentario.

También en este precepto, debe hacerse referencia a los CAIT de titularidad municipal, en los que la Junta Andalucía tiene delegada la competencia del servicio de atención infantil temprana (ex Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las Entidades Locales Andaluzas que se citan).

Artículo 21. Composición y funciones de los Centros de Atención e Intervención Temprana.

Apartado 1

Se propone la modificación de este apartado para que quede con el siguiente literal:

“1. Cada CAIT ha de contar, como mínimo, con un Equipo Básico de Intervención Temprana (en adelante equipo básico), de composición interdisciplinar, que intervendrá directamente con la persona menor, la familia y el entorno. Estará compuesto por profesionales con la titulación y habilitación necesarias para el ejercicio en las áreas de Psicología, Logopedia, Fisioterapia y Terapia Ocupacional. Además de la cualificación correspondiente a sus disciplinas, contarán con una formación especializada y/o experiencia laboral en atención temprana. El equipo básico podrá ser complementado con otras personas profesionales de las áreas recogidas en el artículo 18.5, sin que estos profesionales formen parte del mismo”.

Artículo 26. Protocolos de coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y servicios sociales.

Este Consejo estima que se deben establecer de manera clara los procedimientos y protocolos para la derivación, intervención, seguimiento e intercambio y registro de información entre los distintos ámbitos.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	17/20





Artículo 28. Consejo de Atención Temprana.

Apartado 3

En relación con la composición del Consejo de Atención Temprana, se propone garantizar, en todo caso, la participación de los agentes económicos y sociales más representativos, quedando la redacción del apartado como sigue:

*“3. La organización, composición y funcionamiento del Consejo de Atención Temprana se determinarán reglamentariamente. **En todo caso, los agentes sociales y económicos más representativos serán miembros integrantes del Consejo**”.*

Artículo 37. Infracciones.

La primera infracción leve (letra a) es *“El incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los CAIT, siempre que de dicho incumplimiento no se derive peligro para la seguridad de las personas usuarias”.*

En atención a la importancia del bien jurídico protegido, se desaconseja la calificación como infracción leve los supuestos de incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los CAIT. Se entiende que este incumplimiento es causa de un procedimiento de suspensión y/o pérdida de la autorización de funcionamiento y acreditación, que en último término podría llevar a la resolución del contrato y cese de la actividad. Por ello, se propone la eliminación de la letra a).

En cuanto a la redacción de la tercera infracción leve *“La realización de actos que alteren o perturben, de forma leve, el normal funcionamiento del centro o la prestación del servicio o sus condiciones de habitabilidad”*, solicitamos su concreción precisando qué tipo de actos pueden ser a los que se refiere el legislador.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Reproducimos lo expresado en las observaciones generales para esta disposición, con respecto a la derogación parcial del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía. En particular, este Consejo no está de acuerdo con la derogación del apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, relativo al concierto social, en línea con lo que ya dictaminó, pronunciándose a favor de esta figura, ya que su mantenimiento resulta imprescindible.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIaOQ7gdCVgw==	PÁGINA	18/20






Disposición final segunda. Referencia de género.

Este Consejo entiende que esta disposición contraviene de manera expresa el mandato legal establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Ambas señalan como principio general de actuación de los poderes públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Por tanto, y con carácter general, se precisa que se revise el texto del anteproyecto de ley para que no se utilice un lenguaje discriminatorio por razón de género, y que se procure un lenguaje inclusivo donde se nombre con masculino y femenino, o con términos neutros.

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	07/03/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==	PÁGINA	19/20
 ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==				



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley por el que se regula la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Código Seguro de verificación:ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES

FECHA

07/03/2022

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==

PÁGINA

20/20



ksS04so4bLHIa0Q7gdCVgw==



Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, **CERTIFICA:**

Que la **Comisión Consultiva**, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de marzo de 2022, **ha aprobado** por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 1 del Orden del día:

“INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA

Se ha recibido, con fecha 8 de febrero de 2022, procedente de la Consejería de Salud y Familias, solicitud de informe del ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Con la petición de informe se acompaña la siguiente documentación:

- Acuerdo de Inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de fecha 23 de febrero de 2021.
- Informe de Legalidad de fecha 18/10/2021.
- Informe Económico y Financiero de fecha 29/07/2021.
- Memoria del cumplimiento de los principios de buena regulación de fecha 03/02/2022.
- Así mismo, se aportan el resto de informes preceptivos sectoriales.

El proyecto normativo sometido a informe tiene por objeto, según su artículo 1 (“Objeto”):

“a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil menor de 6 años, que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

b) La ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, mediante el establecimiento de una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito, que delimite las competencias y las responsabilidades en esta materia.

c) El establecimiento de un marco de referencia que asegure el carácter intersectorial de las actuaciones públicas en materia de atención temprana, mediante la necesaria coordi-



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



nación entre los ámbitos implicados, como son, en todo caso, el ámbito sanitario, el educativo y el social.

d) Garantizar la calidad en la prestación de la atención temprana conforme a criterios estandarizados en términos de efectividad, beneficio y satisfacción de las personas afectadas, fomentando la investigación y formación continuada de los profesionales.

e) El establecimiento del régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana.”

Con carácter previo, se advierte de que este informe se refiere exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos personales. Por tanto no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos en cada caso competentes.

Examinado el documento recibido, procede realizar las siguientes observaciones a su articulado:

1. En materia de transparencia pública.

En materia de transparencia, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.

1.1. Con carácter general

No se realizan observaciones al articulado, dado que el contenido del Anteproyecto no incide de manera directa en el ámbito de actuación de este Área.

En todo caso, se realizan las siguientes consideraciones generales:



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



a) En relación con los artículos 14 a 21, se propone incluir alguna previsión sobre la publicación de información relativa a la Red de Atención Temprana, que permita materializar el principio de transparencia previsto en el artículo 4 r) del Anteproyecto. En el caso de incluirse, deberá aclararse si la publicación tiene la consideración de obligación de publicidad activa a los efectos de la LTPA.

b) En relación con el artículo 26, se recuerda que en el caso de que los mecanismos de coordinación o protocolos aprobados debería publicarse si concurrieran los requisitos contenidos en el artículo 13 a) LTPA.

c) En relación con los artículos 27, 28 y 29, se recuerda que las obligaciones de publicidad activa relacionadas con los órganos colegiados (artículo 10.1. f) LTPA), se cumplen en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía a través del Registro Electrónico de Órganos Colegiados, según se desprende del artículo 48 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

c) En relación con el artículo 30, se propone incluir alguna previsión sobre la publicación de información estadística sobre el sistema, que permita materializar el principio de transparencia previsto en el artículo 4 r) del Anteproyecto. En el caso de incluirse, deberá aclararse si la publicación tiene la consideración de obligación de publicidad activa a los efectos de la LTPA.

2. En materia de protección de datos personales

En materia de protección de datos personales, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD); la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre (Estatutos del Consejo); sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.1. Consideración general.

Atendiendo al régimen descrito en el Anteproyecto de Ley, se constata que el modelo de atención temprana en Andalucía pivota sobre la actuación coordinada y la complementariedad de la intervención de distintos agentes vinculados a los sectores sanitario, social y educativo.

Desde la perspectiva de la protección de datos, este modelo podría suponer la intervención de distintos responsables en el desarrollo de operaciones de tratamiento de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que el Considerando 79 RGPD señala:

“La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable”.

Por su parte, el artículo 26 RGPD dispone:

“1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”.

En acuerdo con lo anterior, se sugiere que el Anteproyecto de Ley incorpore las correspondientes disposiciones a través de las cuales se atribuya de forma clara y transparente las responsabilidades en virtud del RGPD, incluidos los supuestos de corresponsabilidad y aquellos otros en los que el tratamiento se lleve a cabo a través de encargados que, formando parte del sector público, actúen por cuenta de los responsables.

2.2 Sobre el artículo 4.

En el artículo 4 (“Principios Rectores”) se relacionan aquellos principios de actuación sobre los que operarán las intervenciones de la ley.

Se sugiere, por el ámbito de aplicación de la ley, por las categorías de datos personales que se van a tratar, por los profesionales que van a participar en el tratamiento y por el conjunto de entidades implicadas en los mismos, que se añada un principio rector relativo a la confidencialidad y la protección de datos personales, para mostrar el compromiso (la responsabilidad proactiva, en definitiva), de los responsables del tratamiento en relación con dichos conceptos.

2.3 Sobre el artículo 26:

El artículo 26 (“Protocolos de Coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales”), establece que:

“Los profesionales de los diferentes recursos sanitarios, sociales y educativos que intervienen en atención temprana en cada uno de los sistemas implicados, actuarán bajo el principio de coordinación y complementariedad para una adecuada intervención y optimización de los recursos, en aras de conseguir el logro de las mayores posibilidades de desarrollo de la persona menor. A tal efecto, se establecerán mecanismos de coordinación de conformidad con los procedimientos y protocolos para la derivación, intervención, seguimiento e intercambio y registro de información que se establezcan”.

A los efectos de dar cumplimiento a los principios de “limitación de finalidad” (Artículo 5.1.b) RGPD y “minimización de datos” (Artículo 5.1.c) RGPD), se sugiere añadir un párrafo en el que se indique que los procedimientos y protocolos mencionados especificarán qué datos personales pueden ser objeto de tratamiento en cada momento por parte de los distintos colectivos que participan en sistema, a los efectos de evitar que todos los datos personales estén accesibles, en todo momento, a todos los profesionales que participen en el mencionado sistema.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Esta garantía podría no ser necesario incluirla aquí en caso de que en el artículo 31 (*"Protección de Datos y confidencialidad"*) se realizaran unas referencias más concretas en relación con las garantías a aplicar a los tratamientos de datos personales.

En cualquier caso, y además, dada la naturaleza de los datos incluidos en el sistema y los múltiples perfiles que pueden acceder a los mismos, el sistema debería contar, entre otras medidas de seguridad, con un adecuado control de acceso de usuario en función de su perfil y con una trazabilidad de los accesos efectuados a los expedientes y a los datos personales incluidos en los mismos.

2.4 Sobre el artículo 30, apartado 1:

El artículo 30 (*"Sistema de Información"*), en su primer apartado, hace referencia a la existencia de un sistema, bajo la dependencia de la Consejería competente en materia de atención temprana, que integre en un expediente único toda la información relativa a la persona menor:

"1. Bajo la dependencia de la Consejería competente en materia de atención temprana se desarrollará un Sistema de Información de Atención Temprana, que integrará en un expediente único toda la información relativa a la gestión, intervenciones y cuestiones de cualquier índole sobre la situación y proceso evolutivo de la persona menor".

Este apartado fija una dependencia del sistema de información respecto a una Consejería, pero no determina la responsabilidad del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos personales, cuestión que resulta imprescindible de cara a conocer las responsabilidades y obligaciones de aquellos que participan en el tratamiento.

Se sugiere la determinación explícita del responsable del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos personales, conforme a lo señalado en el artículo 4.7 RGPD (*"responsable del tratamiento"*) a los efectos previstos en los artículos 24 (*"Responsabilidad del responsable del tratamiento"*) y 26 (*"Corresponsables del tratamiento"*) RGPD. Esta determinación podría igualmente incluirse, de modo alternativo, en el artículo 31 (*"Protección de Datos y confidencialidad"*).

2.5 Sobre el artículo 30, apartado 3:



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El apartado 3 del artículo 30 indica quién realiza el alta en el sistema y, posteriormente, quiénes incorporan los datos relativos a la gestión e intervenciones realizadas, participando en el sistema profesionales de distintas consejerías y ámbitos:

"El alta de los menores en el Sistema de Información se llevará a cabo por los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Los datos relativos a la gestión e intervenciones realizadas serán incorporados por profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, CAIT, orientadores educativos y Delegaciones Territoriales o Provinciales de las Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales, bajo la supervisión del órgano competente en materia de atención temprana. Los datos relativos a los profesionales de los EPAT serán incorporados por la Consejería competente en materia de atención temprana".

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la participación en el Sistema de Información no es exclusiva de la consejería de la que depende el mismo, sino que son diversos los colectivos de profesionales, pertenecientes a ámbitos distintos, los que pueden participar en los tratamientos realizados en el Sistema de Información.

La observación realizada anteriormente relativa a la determinación del responsable del tratamiento es necesario enmarcarla, por lo tanto, en un contexto más amplio, en el que podría contemplarse la existencia de corresponsabilidad en relación con determinados aspectos del tratamiento o también de entidades que pudieran actuar como encargados de dicho tratamiento por cuenta del responsable.

La corresponsabilidad en los tratamientos viene recogida en el artículo 26 RGPD como ya se ha expresado en el punto 2.1 (Consideración general).

La existencia de una posible corresponsabilidad exige concretar en un acuerdo las responsabilidades sobre el tratamiento, junto con las funciones y relaciones que se establezcan entre los responsables, conforme al precepto indicado.

El artículo 29 LOPDGDD hace igualmente referencia a supuestos de corresponsabilidad en el tratamiento:

"La determinación de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 26.1 del Reglamento (UE) 2016/679 se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento".



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otra parte, la posible existencia de encargados del tratamiento deberá materializarse en el necesario vínculo jurídico que establezca la relación entre responsables y encargados, de acuerdo con lo establecido, fundamentalmente, en el artículo 28 RGPD y en el artículo 33 LOPDGDD; en particular, en el apartado 5 de este último artículo se establece que:

“En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679”.

En el caso de lo planteado en el anteproyecto, se sugiere analizar la posible existencia de corresponsabilidad en el tratamiento y la de encargados del tratamiento dentro del ámbito del sector público, para que el propio proyecto de Ley incluya las disposiciones oportunas acordes con los artículos mencionados.

2.6 Sobre el artículo 30, apartado 4:

En el apartado 4 se expresa la garantía del acceso a todos los profesionales implicados, la comunicación y trasvase de la información necesaria y la confidencialidad de los datos.

Así, indica:

“Se garantizará el acceso a este sistema a todos los profesionales implicados, la comunicación y trasvase de la información necesarias para garantizar la coordinación entre los diferentes sistemas implicados, así como la confidencialidad de los datos”.

Cabe en este apartado reiterar lo ya expresado en el punto 2.3, relativo al artículo 26, para dar cumplimiento a los principios de *“limitación de finalidad”* y *“minimización”*: tanto el acceso de los profesionales, como la comunicación y trasvase de información se han de realizar de acuerdo con los principios mencionados. Por tanto, se reitera dicha observación.

2.7 Sobre el artículo 31

El artículo 31 se dedica a *“Protección de datos y confidencialidad”*, y en su apartado primero expresa un sometimiento genérico a la normativa de protección de datos:



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“La recogida y tratamiento de los datos de carácter personal que figuren en el Sistema de Información se regirá por lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”.

En el apartado segundo, se hace una referencia al ejercicio de derechos de las personas interesadas:

“2. Las personas usuarias podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de la sede electrónica de la Junta de Andalucía con los formularios normalizados disponibles”.

En relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos se han realizado diversas observaciones que podrían tener cabida en un artículo dedicado a este cumplimiento y que ofreciera una información más completa, concreta y adecuada respecto al tratamiento de datos personales consecuencia de la implantación del Sistema de Información.

Por tanto, se sugiere así convertir el artículo dedicado a la protección de datos personales en una recopilación de las referencias que puedan realizarse en el proyecto de ley en relación con el citado cumplimiento y a incorporar las garantías adecuadas para la defensa de derechos y libertades de los interesados.

Así, entre otros aspectos debería incluir:

a) Puede mantenerse la referencia general al cumplimiento normativo del Sistema de Información expresado en el apartado 1, pero dejando claro que el mismo no se refiere exclusivamente a tratamientos informatizados, sino también a los datos personales que pudieran incluirse en documentos u otros tipos de soporte. Como ejemplo:

“El tratamiento de los datos personales realizado en el Sistema de Información, así como en los documentos y archivos asociados al mismo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	PK2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



b) Indicación respecto a la denominación del tratamiento o tratamientos y de su responsabilidad o corresponsabilidad. Como ejemplo:

“La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "Atención Temprana en Andalucía", y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es "xxxxxxxx xxx-xx". [En caso de corresponsabilidad, se haría referencia a los corresponsables, así como al acuerdo en el que se describan los términos de dicha corresponsabilidad]

c) Determinación de las finalidades del tratamiento, de la base jurídica de los mismos de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD y de la normativa que lo justifica. Como ejemplo:

“La finalidad del tratamiento es "xxxxxxxx xxxxxx xxxxxx", [podría describirse más de una finalidad] siendo la base jurídica del mismo [referencia a la condición o condiciones que habilita el tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD] como consecuencia de lo establecido en [norma o normas que, en su caso habilitan el tratamiento y justifican la aplicación la correspondiente base jurídica].

d) Dada la naturaleza del tratamiento, determinación de la condición que permite el tratamiento de categorías especiales de datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 RGPD. Como ejemplo:

“La condición que habilita el tratamiento de categorías especiales de datos es la establecida en el artículo 9.2.x) RGPD, en aplicación de [norma o normas que, en su caso habilitan la aplicación de la excepción que levanta la prohibición en relación al tratamiento de categorías especiales de datos]

e) Referencia al ejercicio de derechos de las personas interesadas afectadas, indicando ante quién pueden ejercer el derecho y sin que la forma de hacerlo parezca exclusivamente la sede electrónica de la Junta de Andalucía. Como ejemplo:

“Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos establecidos en la normativa de protección de datos; para facilitar dicho ejercicio pueden utilizar los formularios normalizados disponibles en la sede electrónica de la Junta de Andalucía”.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	PK2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Podría igualmente hacerse referencia, para facilitar dicho ejercicio y dada la condición de menores de gran parte de personas interesadas, a cómo dicho ejercicio puede ser ejercido y en qué condiciones, por familiares, personas que cuenten con la tutela o custodia, representantes legales, etc.. Para reforzar el conocimiento sobre la existencia y ejercicio del derecho, podría hacerse referencia a él, además, en el artículo 7 del proyecto legislativo "Derechos de las personas menores y sus familias o representantes legales".

f) Referencia a las medidas de seguridad a aplicar. Por ejemplo:

"El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".

g) Referencia a las posibles comunicaciones de datos, con la base jurídica que justifique dicha comunicación de datos

h) Referencia a posibles encargados del tratamiento dentro del sector público, con indicación de lo establecido en el artículo 28.3 RGPD.

2.8 Observación final

Es preciso realizar una referencia específica a la posible necesidad de la realización de una evaluación de impacto en protección de datos en relación con el tratamiento.

El artículo 35 RGPD, dedicado a la "Evaluación de impacto relativa a la protección de datos" establece que:

"1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.”

Por otra parte, las autoridades de control en España, han publicado, de acuerdo con el artículo 35.4 RGPD, y aprobadas por el Comité Europeo de Protección de Datos, unas listas orientativas de tipos de tratamiento que requieren de evaluación de impacto relativa a la protección de datos; en particular, es necesario realizarla cuando para el tratamiento se cumplan dos o más criterios de los expuestos en la mencionada lista; entre ellos se encuentran:

- Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (desempeño en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran varios aspectos de su personalidad o sobre sus hábitos.
- Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD [...]
- Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.

En el caso de los tratamientos que se referencian en el anteproyecto de Ley, se dan por lo tanto las circunstancias que exige la realización de una evaluación de impacto en protección de datos previa al inicio de los tratamientos.

En cualquier caso, el artículo 35.10 RGPD establece también que:

“Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento”.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto se sugiere que el anteproyecto de Ley incluya la garantía de la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos que permita determinar las medidas que minimicen el riesgo en relación con los derechos y libertades de las personas físicas.

Dicha garantía podría figurar igualmente en el artículo dedicado a protección de datos o como una disposición adicional específica. El secretario de la Comisión, Amador Martínez Herrera. VºBº El presidente de la Comisión Jesús Jiménez López”

El secretario de la Comisión

VºBº El presidente de la Comisión



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	11/03/2022	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	PK2jmSPJKECG4M5K643ZK5PEW8M9F9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En general, se ha de concluir que se han incluido las observaciones realizadas por el Consejo Económico y Social en su informe. No obstante ello, sobre las observaciones que se exponen a continuación se ha de significar:

1 Sobre el apartado “OBSERVACIONES GENERALES”.

1.1.- Se incide por parte del Consejo en la necesidad de una regulación de la Atención Temprana como un derecho subjetivo.

En este sentido, precisamente el Título I del Anteproyecto se denomina “Derechos, Deberes y Garantías”. El artículo 7 enumera los derechos de las personas menores y sus familias o representantes legales, y dentro de la enumeración que se recoge, expresamente, que las personas menores y sus familias, tienen derecho a la atención temprana, por tanto, la ley contempla la atención temprana como un derecho subjetivo, un conjunto de facultades y poderes de actuación cuya titularidad la ostentan las personas menores y sus familias o representantes legales.

1.2.- En relación a la observación sobre exponer las razones que justifican la derogación de los preceptos recogidos en la disposición derogatoria única, hemos de decir que dicha disposición derogatoria responde en su contenido a la necesidad de dotar de seguridad jurídica la aplicación de la normativa existente en materia de atención temprana, siendo su finalidad dotar también de congruencia el texto completo del anteproyecto, manteniendo una redacción uniforme y acorde, aún en aquellos preceptos que reproducen lo que ya venía siendo regulado, considerando que la redacción dada al anteproyecto recoge una redacción más completa que la anterior, motivo éste que justifica su derogación y por tanto, sustitución por el contenido de la norma que se proyecta.

1.3.- Al respecto de la consideración vertida por el Consejo relativa a la derogación del apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, hemos de decir que se encuentra plenamente justificada.

Ello es así, porque su tenor literal es el siguiente:

“ La Consejería competente en materia de salud, podrá organizar la prestación del servicio de Atención Infantil temprana a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público”.

El Anteproyecto recoge una regulación más amplia, en el artículo 20, que está dedicado a los Centros de Atención e Intervención Temprana, unidades asistenciales especializadas que prestan los servicios de atención temprana, cuando permite que la consejería competente en materia de atención temprana (en esta redacción se ha tenido en cuenta que la materia de atención temprana pudiera estar atribuida competencialmente a otra consejería que no fuera la de salud como viene expresamente en la redacción del apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, citado), pueda llevar a cabo la gestión de estos recursos en régimen de gestión directa, o en régimen de gestión indirecta, bien a través de formulas contractuales, (como podría ser el concierto social), o no contractuales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.

Calle Castelar 22 41002 Sevilla
Tlf.: 679696182 – 660810
sg.familias.csafa@juntadeandalucia.es



Código Seguro de Verificación:VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	1/8
			



Es decir, son razones de seguridad jurídica y de congruencia, como hemos expuesto en el apartado anterior, las que llevan a considerar procedente la derogación expresa del apartado 2 del artículo 22 del Decreto 85/2016, citado, ya que su contenido queda incluido en el ahora artículo 20 del anteproyecto normativo, y además es ampliado con la posibilidad de articular otras formas de gestión aparte del concierto social.

Aún a riesgo de resultar reiterativos en este contrainforme, se quiere dejar expresa constancia de que el concierto social como fórmula de gestión que actualmente se viene utilizando para la prestación del servicio de Atención temprana, no se elimina, sino que se podrá continuar aplicando, y además, se podrán aplicar, pues así lo contempla este anteproyecto, otras fórmulas que vengan también permitidas, y con los requisitos y condiciones que se recojan en la normativa vigente de contratación pública.

A mayor abundamiento, el citado artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, excluye de su ámbito de aplicación la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

En este sentido, la LCSP siguiendo las determinaciones de las Directivas de contratación, configura una nueva categoría de contratos en función de su objeto: aquellos que conllevan prestaciones directas a los ciudadanos (conocidos también como “contratos a las personas”), y cuyo origen lo encontramos en el Derecho de la Unión, pues la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, prevé que exista un régimen especial de servicios dirigidos a los ciudadanos (educativos, sociales, sanitarios) y habilita un tratamiento diferenciado de estas actividades.

En coherencia con lo establecido en la Directiva, la Exposición de Motivos de la Ley de la LCSP, se refiere a estos contratos y recoge que “los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios” citando expresamente “en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos” (añade a los farmacéuticos al listado de la Directiva).

Además, para estos servicios, la misma Exposición de Motivos (así como el art. 11.6 LCSP) también establece la libertad para “organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos”, esto es, a través de fórmulas no contractuales, siempre que quede garantizado que todos los operadores o prestadores que cumplan los requisitos puedan acceder a este régimen, prestar los servicios y, en su caso, obtener la financiación que se haya fijado, bien de la Administración, bien del usuario. Hay que entender, que si bien la ley se refiere únicamente “servicios sociales”, por coherencia con lo recogido en las citadas Directivas y con lo afirmado en la Exposición de Motivos de la propia LCSP, obviamente esa referencia a los servicios sociales debe entenderse en sentido amplio, incluyendo servicios sociales, sanitarios y educativos.

Por otra parte, además, la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social, ampliado tal como se ha expuesto anteriormente, a determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos.

1.4.- Por cuanto a la consideración del Consejo de incluir, en coherencia con el resto de normas con rango legal que regulan los temas relativos a servicios sociales en Andalucía, de la necesidad de incluir una referencia a las cláusulas

Código Seguro de Verificación:VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	2/8



sociales y medioambientales en los pliegos de contratación pública, hemos de decir que no se considera procedente incluir esta referencia en el anteproyecto de ley, dado que la necesidad de la inclusión de este tipo de cláusulas viene contemplada en la normativa de general aplicación en materia de contratación pública, y su reflejo ha de concretarse en los pliegos que rijan el expediente de contratación.

Por otra parte, es necesario también tener en cuenta que la inclusión de tales cláusulas o condiciones sociales o medioambientales, requiere de un evaluación previa para determinar la idoneidad de incluirla o no. De este modo, su incorporación en cada caso dependerá de la decisión del órgano de contratación competente, valorando las circunstancias de la concreta licitación. Todo ello, sin perjuicio de recordar el propósito declarado de la Exposición de Motivos de la nueva LCSP de obligar a la introducción de estas consideraciones sociales o medioambientales.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, así se ha recogido en el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, fórmula que como hemos expuesto en el apartado anterior continúa vigente y de aplicación, en el que su exposición de motivos, recoge expresamente que “ en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se regula la incorporación en el concierto social de cláusulas sociales y ambientales, a través de las cuales la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida”. En concreto, el artículo 15, dedicado a los Criterios de adjudicación, contempla en su apartado g) “ los criterios sociales y ambientales que de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 se establezcan en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares”.

1.5. En referencia a la consideración vertida por el Consejo en su informe respecto de que el artículo 20 deje claro que la prestación debe ser universal, gratuita y de responsabilidad pública, no se considera procedente y por tanto se mantiene la redacción anterior de dicho artículo, toda vez que estas características de universalidad, gratuidad y responsabilidad pública ya vienen consagradas y recogidas en el artículo 4 que trata de los principios rectores, los principios que rigen las intervenciones recogidas en el anteproyecto.

1.6. Por cuanto se considera por el Consejo y así se propone, que se prevea en la ley que se proyecta , una determinación de las condiciones materiales y funcionales que deberán reunir los CAIT para su autorización. No se considera procedente su inclusión, dado que estas condiciones materiales y funcionales ya vienen recogidas en la Orden de 13 de noviembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil temprana para su autorización, norma que continúa vigente a tenor de lo dispuesto en la disposición derogatoria única del anteproyecto, en concreto en el artículo 10.1, en el que se dispone que “Los procedimientos de autorización de los CAIT se rigen por lo dispuesto en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero”.

1.7. En relación a las consideraciones expuestas por el Consejo referidas a la formación de los y las profesionales que desempeñan sus funciones en el ámbito de la atención temprana, el artículo 32 contempla estas previsiones en la Estrategia de formación. Este artículo recoge el impulso de la formación de estos profesionales, el fomento de centros de referencia para la formación en determinados trastornos del desarrollo o la colaboración con las universidades de Andalucía en el desarrollo de estrategias de formación en materia de atención a los trastornos del desarrollo, entre otras. No se considera procedente, y por tanto, no se modifica la redacción del artículo para incluir la previsión de que la formación preferentemente se lleve a cabo dentro de la jornada laboral, pues se considera que quedaría en el ámbito de competencias del propio empresario para con sus trabajadores, y de su facultad de organización, disponer la posibilidad de que tales acciones formativas se puedan llevar a cabo dentro o fuera de la jornada laboral.

Código Seguro de Verificación:VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	3/8



1.8.- Manifiesta el Consejo, que en relación con las actuaciones correspondientes a la Consejería competente en materia de educación, que debería aclararse que las medidas específicas deben extenderse también al primer ciclo, es decir, a los niños y niñas de 0 a 3 años que puedan requerirlo, todo ello contando con una dotación de recursos materiales y humanos suficientes. Sin embargo, según se informa por la propia Consejería de Educación, en relación a la observación realizada por el Consejo Económico y Social al Texto del Anteproyecto de Ley de Atención temprana, no se propone ninguna modificación al texto.

Las actuaciones que corresponderían a la Consejería de Educación y Deporte respecto al alumnado escolarizado en centros exclusivos de primer ciclo de educación infantil (0-3 años) que presenten trastornos en el desarrollo, se enmarcan dentro del ámbito de la prevención, detección y en su caso, derivación al orientador especialista en atención temprana para gestionar su valoración y atención por parte de los servicios de pediatría/UAIT y finalmente, CAIT, así como a la coordinación interdisciplinar.

1.9. Respecto a la ampliación del ámbito subjetivo de la norma para aquellos y aquellas menores que cumplan la edad de seis años sin haber terminado aún el curso escolar, no se considera procedente su inclusión y por tanto, se continúa con la redacción anterior, puesto que se ha adoptado un criterio de homogeneización de la Atención Infantil Temprana en todo el territorio nacional, actualmente establecida con carácter universal hasta que se cumplen los 6 años de edad, teniendo en cuenta que en la Ley que se proyecta debe prevalecer el consenso con los profesionales en esta materia.

El Libro Blanco de la Atención Temprana la define como el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil de 0 a 6 años, a la familia y al entorno, y que tiene por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades, transitorias o permanentes, que presentan las personas menores con trastornos en su desarrollo, o que tienen el riesgo de padecerlos.

La atención temprana, es concebida como una atención directa a las alteraciones en el neurodesarrollo que se producen por diferentes vías y etiologías, permitiendo que los menores de 6 años reciban atención y seguimiento en su desarrollo cognitivo, motor, emocional y social, que les permita reducir y, en su caso, eliminar, el impacto que estas anomalías podrían tener durante su infancia y futura vida adulta.

En la atención temprana se aborda la idea de que los procesos que se dan en la persona antes de los 6 años, se van desarrollando de la manera más adecuada posible, anticipándose a posibles dificultades que pueden surgir a raíz de problemas en el aprendizaje.

Sin embargo, aunque muchos aspectos motrices, perceptivos y verbales llegan a su culminación al cumplir los 6 años, es probable que estas personas menores continúen requiriendo una atención terapéutica en el contexto de la salud, el educativo y/o el social, una vez que llegan a esta edad. Por ello, es posible que las personas menores que han presentado dificultades en esa fase vital ligadas a su neurodesarrollo, requieran de una monitorización en fases posteriores del mismo, cuestión que esta norma también pretende abordar a través de una mejora en los sistemas de coordinación entre todos los ámbitos implicados, con el fin de dar continuidad al tratamiento y minimizar una posible percepción de vacío atencional por parte de las familias.

1.10. Por cuanto se refiere a la recomendación del Consejo de establecer plazos para aquellas previsiones de desarrollo reglamentario que se recogen en el anteproyecto, se acepta y se ha incluido en la redacción.

1.11. Por último, se ha procedido a una revisión del texto a fin de adecuarlo a la recomendación del Consejo de hacer referencia a los distintos niveles competenciales en relación con las garantías que pueden prestar las administraciones andaluzas.

Código Seguro de Verificación:VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	4/8



2 Sobre el apartado “OBSERVACIONES AL ARTICULADO”.

Artículo 2. Definiciones

No se acepta la redacción propuesta pues el concepto de “globalidad y atención integral” está incluida en el apartado j) del artículo 4 dedicado a los principios rectores.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

No se acepta la redacción propuesta por los motivos expuestos en el apartado 1.9 de respuesta a las observaciones generales.

Artículo 4. Principios rectores

En cuanto a la propuesta de redacción alternativa para la letra e) Diálogo y Participación, se acepta la redacción propuesta.

En cuanto a la letra f), se acepta la redacción propuesta y se modifica en este sentido el texto.

En cuanto a la letra h), no se acepta la redacción propuesta, por lo que no se modifica el texto del anteproyecto. En este sentido, es de manifestar que así se recoge igualmente en el artículo 25 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dedicado a los “Principios rectores”, que recoge literalmente en su apartado d) “Equidad: Las Administraciones Públicas ejercerán la tutela de los servicios sociales y su uso efectivo en condiciones de equidad para todas las personas y en todo el territorio de Andalucía, fortaleciendo el respeto y la aceptación de la diversidad en razón de edad, sexo, orientación o identidad de género, etnia, cultura, creencias religiosas, situación socioeconómica o capacidad funcional”.

En cuanto a la letra n), no se acepta la redacción propuesta, pues la condición necesaria para las personas que componen el equipo de intervención temprana es en todo caso la formación especializada en las distintas disciplinas intervinientes. La inclusión, además de la experiencia profesional, como condición para estas personas componentes del equipo, es excesiva y merma las posibilidades de formar parte de estos equipos para aquellas personas que posean la formación especializada pero que aún no dispongan de experiencia profesional. Por otra parte, la posible inclusión de la experiencia profesional como alternativa a la formación especializada, tampoco es admisible, pues tal y como se recoge en el artículo 21, tanto las personas que componen el equipo básico como aquellas que puedan complementarlo, según el apartado 5 del artículo 18, habrán de contar con la titulación y habilitación adecuada para el ejercicio de sus funciones.

Todo ello es acorde con lo que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional recoge como cualificación profesional, pues si bien, la cualificación profesional se define como el conjunto de estándares de competencia con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral, no debemos olvidar que existe un procedimiento específico para la acreditación de estas competencias que puedan haber sido adquiridas a través de la experiencia laboral, y que viene recogido a nivel estatal en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, modificado por el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, regulación que recoge un conjunto de actuaciones dirigidas a reconocer, evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o por vías no formales de formación, pero cuya finalidad última es la posible obtención de un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

Código Seguro de Verificación: VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	5/8



Tal como recoge el citado real Decreto, la finalidad de este procedimiento es habilitar un mecanismo para poder acreditar unidades de competencia que estén incluidas en los títulos de Formación Profesional o en los certificados de profesionalidad, a fin de convalidar los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia incluidos en los mismos en el caso de los títulos, como a fin de eximir de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia incluidos en los certificados de profesionalidad, pero siendo el fin último poder completar las unidades de competencia de un certificado de profesionalidad o de un título de formación profesional, volviendo con ello, a la primera de las premisas, es decir, es necesario que los profesionales que compongan el equipo de intervención temprana cuenten con la formación especializada.

Artículo 5. Fines y objetivos.

Apartado 2

No se acepta la redacción propuesta, pues la adaptación del entorno se refiere, dado que es un objetivo específico de la atención temprana, a los menores incluidos en el ámbito de aplicación subjetivo recogido en el artículo 3.

Respecto a la consideración vertida sobre la letra e), no se acepta y no se modifica el texto, puesto que no se está haciendo referencia la "formación continua", como antecedente de lo que hoy se denomina " formación profesional para el empleo", sino a la formación de forma continuada en el tiempo, que no queda circunscrita a la formación profesional para el empleo, sino que abarcaría también a la formación del sistema educativo. Esta misma argumentación nos lleva a rechazar la modificación de la redacción propuesta para el apartado e), puesto que no es circunscribible la formación en atención temprana a planes de formación profesional para el empleo, sino que debe dar cabida igualmente a planes de formación incardinados en el sistema educativo.

En referencia a la propuesta de redacción de la letra h), no se acepta, pues el contenido de la redacción propuesta ya se encuentra reflejado en el apartado b) , que literalmente dice" considerar a la persona menor y su familia como sujetos activos de la intervención, debiendo ser esta última el principal agente impulsor de su desarrollo y grado de autonomía".

Artículo 6. Contenido.

Se acepta la propuesta de redacción de la letra f) y se modifica el texto en dicho sentido.


Artículo 7. Derechos de las personas menores y sus familias o representantes.

Apartado 2

La propuesta de redacción del apartado i) no se acepta. Se considera más adecuada la expresión "personas profesionales adecuadamente capacitadas". Por otra parte, la calidad en la prestación del servicio ya viene también recogida en el artículo 5.2 como objetivo específico de la Atención Temprana, que en su apartado e) recoge: "*Garantizar la calidad de la atención temprana, que incluya el desarrollo de planes de formación continua para los profesionales que trabajan en este ámbito, así como el establecimiento de criterios de calidad para los centros y entidades implicados*".

Los estándares de calidad se recogen en el Manual de Estándares de los Centros de Atención Infantil Temprana publicado por la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía. La última versión publicada es de 2020. El Programa de Certificación de Centros de Atención Infantil Temprana está orientado a impulsar la mejora continua y su punto de partida es el potencial de mejora del propio centro.

Código Seguro de Verificación:VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	6/8
			



Artículo 9. Garantías de las Administraciones Públicas

Apartado 2

No se acepta la redacción propuesta para la letra b), al considerarse más adecuada la redacción actual.

Artículo 12. Modalidades de las actuaciones de intervención.

Se acepta la redacción propuesta y se modifican los apartados a) y b) correspondientes.

Artículo 13. Plan Integral de Atención Temprana

Apartado 3

Se acepta la redacción propuesta y se modifica el texto.

Artículo 15. Actuaciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía

No se acepta la redacción propuesta, pues ya viene recogido en el artículo 20.5, que “ en función de las necesidades de la persona menor y su familia, así como de los objetivos terapéuticos, se podrá valorar la pertinencia de realizar estas intervenciones, por parte de los profesionales del CAIT, en otros contextos del entorno de las personas menores, incluyendo sus domicilios o centros docentes”.

Es decir, cabe la posibilidad de valorar la pertinencia de llevar a cabo estas intervenciones en un ámbito hospitalario, tal como propone el Consejo, si es ése el contexto del entorno de la persona menor en el que habría que dar respuesta a la necesidad.

Artículo 18. Unidades de Seguimiento y Neurodesarrollo.

Apartado 5.

No se acepta la propuesta puesto que ya se contempla la posibilidad de la ampliación en el apartado i), que recoge literalmente “ *otras áreas que se estimen necesarias*”.

Artículo 19. Equipos Provinciales de Atención Temprana.

Se acepta la propuesta y se adapta el texto.

Artículo 20. Centros de Atención e Intervención Temprana.

No se acepta la propuesta. Se reitera lo expuesto en el apartado 1.6 en respuesta a las Consideraciones Generales.

Artículo 21. Composición y Funciones de los Centros de Atención e Intervención Temprana.

Código Seguro de Verificación:VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	7/8



Apartado 1

No se acepta la redacción propuesta, pues la inclusión de otras disciplinas ya viene incluida en el apartado 1 in fine, que dispone “*el equipo básico podrá ser complementado con otras personas profesionales de las áreas recogidas en el artículo 18.5, sin que estos profesionales formen parte del mismo*”.

El artículo 18.5, por su parte, recoge que “*podrán formar parte de estas Unidades otros profesionales con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones en las siguientes áreas(...) c) Terapia Ocupacional (...)*”.

Artículo 26. Protocolos de coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y servicios sociales.

No se acepta la propuesta puesto que no se considera objeto de esta Ley.

Artículo 28. Consejo de Atención Temprana

Apartado 3.

Se acepta y se modifica el texto.

Artículo 37. Infracciones.

Por cuanto se refiere a la primera infracción, se acepta parcialmente. Se modifica el texto, con la inclusión de la aplicación, en su caso de la normativa vigente en materia de centros sanitarios, y se crea un tipo grave para cuando se derive peligro para la seguridad de las personas usuarias y un tipo muy grave para cuando se cometa la infracción de forma reiterada.

Por cuanto se refiere a la tercera infracción, los actos que pueden perturbar o alterar el normal funcionamiento del centro no se pueden concretar a priori. Se crea un tipo grave para cuando la perturbación o alteración revista gravedad, y un tipo muy grave para cuando la perturbación o alteración revista especial gravedad e impida el normal funcionamiento del centro.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se reproduce lo expuesto en el apartado 1.3 en respuesta a las Consideraciones Generales.

Disposición final segunda. Referencia de género.

Se acepta la propuesta, y se elimina esta disposición final con la oportuna revisión del lenguaje.

Código Seguro de Verificación:VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DPBP2TRUTEE3P9RKCF5MWGNZ4GN	PÁGINA	8/8

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En general, se ha de concluir que se han tenido en cuenta las observaciones realizadas por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su informe, adaptando la redacción del anteproyecto.

1. En materia de transparencia pública.

Se tienen en cuenta las consideraciones y recomendaciones del Consejo. En este sentido, el Plan Integral de Atención Temprana contemplará los mecanismos de publicidad necesarios para dar cumplimiento a las previsiones de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, y además se tendrán en cuenta otras herramientas que puedan servir a este principio, tal como puede ser la publicación de datos en el Nuevo Portal de datos abiertos desarrollado por la Agencia Digital de Andalucía, en el que se podría publicar datos relativos a la Red de Atención Temprana.

2. En materia de Protección de Datos Personales.

Se han tenido en cuenta las consideraciones del Consejo y así, por señalar las más relevantes, se ha atribuido claramente las responsabilidades, delimitando el responsable y los encargados del tratamiento.

Igualmente se ha introducido un principio rector de confidencialidad y protección de datos que muestra el compromiso (responsabilidad proactiva), de los responsables del tratamiento.

Se incluyen los principios de "limitación de la finalidad" y de "minimización".

Con respecto a las consideraciones vertidas respecto al artículo 31, se han aceptado parcialmente pues proponen la inclusión de materias que no son propiamente objeto de la ley. Por ello, en cuanto se refiere a la denominación del tratamiento, la determinación de las finalidades del tratamiento, o la determinación de la condición que permite el tratamiento de categorías especiales de datos, se considera más adecuado que queden recogidas en el Documento de Seguridad.

Por último, se ha añadido una disposición adicional que recoge la evaluación de impacto en protección de datos en relación con el tratamiento.

LA SECRETARIA GENERAL DE FAMILIAS

Calle Castelar 22 41002 Sevilla
Tlf.: 679696182 - 660810
sg.familias.csafa@juntadeandalucia.es



Código Seguro de Verificación: VH5DP5ZYB5LFNPU3VJPKDC9XTR4LLD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	23/03/2022
ID. FIRMA	VH5DP5ZYB5LFNPU3VJPKDC9XTR4LLD	PÁGINA	1/1
			

SRA. VICECONSEJERA
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Avda. de la Innovación,s/n.
Edificio Arena 1. 41071 Sevilla

Fecha: La de firma digital.
Ref.: MSF/JTR
Asunto: Obs Anteproyecto.

En relación a su escrito relativo a la observación realizada por el Consejo Económico y Social al Texto del Anteproyecto de Ley de Atención temprana, no se propone ninguna modificación al texto.

Teniendo en cuenta que desde el citado Consejo se nos insta a que "debe aclararse, dado que se considera que las medidas específicas deben extenderse también al primer ciclo, es decir, a los niños y niñas de 0 a 3 años que puedan requerirlo, todo ello contando con una dotación de recursos materiales y humanos suficientes", es necesario informar que la atención especializada a los niños de 0 a 3 años es coordinada por la Consejería de Salud y Familias a través de la red de CAIT, de acuerdo con lo establecido en el Anexo "PROTOCOLO DE COORDINACIÓN ENTRE LAS CONSEJERÍAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ATENCIÓN TEMPRANA", del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

Las actuaciones que corresponderían a la Consejería de Educación y Deporte respecto al alumnado escolarizado en centros exclusivos de primer ciclo de educación infantil (0-3 años) que presenten trastornos en el desarrollo, se enmarcan dentro del ámbito de la prevención, detección y en su caso, derivación al orientador especialista en atención temprana para gestionar su valoración y atención por parte de los servicios de pediatría/UAIT y finalmente, CAIT, así como a la coordinación interdisciplinar.

Por otro lado, en relación al artículo 17.2.h), se aclara que los servicios educativos que se ofrecen desde la Consejería de Educación y Deporte están dirigidos a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.


LA VICECONSEJERA

Fdo.: María del Carmen Castillo Mena.



Edificio Torretriana. C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Teléf: 955064000 Fax: 955064534

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	22/03/2022 19:11:49	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eTNDXMVVT5WTNU8JN7P7TGHWJ2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 306/2022

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley por el que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Solicitante: Consejería de Salud y Familias.

Ponencia: Moreno Ruiz, María del Mar; López Cantal, Rafael; Linares Rojas, María Angustias; Requena López, Tomás. Letrado Mayor.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Álvarez Civantos, Begoña; Blanco Argente del Castillo, Eva; Cañizares

Consejeros: Laso, Ana; Carrillo Donaire, Juan Antonio; Dorado Picón, Antonio; Escuredo Rodríguez, Rafael; Gorelli Hernández, Juan; Jareño Rodríguez-Sánchez, José Manuel; López Cantal, Rafael; López Fernández, Soledad; Moreno Ruiz, María del Mar; Pérez Pino, María Dolores; Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel; Tárrago Ruiz, Ana; Yélamos Navarro, Fernando.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **5 de mayo de 2022**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 4 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al “Anteproyecto de Ley por el que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

La solicitud se formula por el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Familias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 1/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 17 de marzo de 2020, la Secretaría General de Familias acuerda la apertura del trámite de consulta pública previa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de la Junta de Andalucía, se publica el Anteproyecto de Ley en el Portal Web <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consultaprevia/.html>. El Anteproyecto normativo estuvo publicado desde el día 17 de marzo hasta el 19 de junio de 2020 para la participación pública, debido a la suspensión del plazo (desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020) para aportaciones en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, según se hace constar en la Diligencia de 29 de junio de 2020 del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería consultante (pág. 50).

En el referido plazo, se recibieron un total de 9 aportaciones que serán valoradas mediante informe de la Secretaría General de Familias de 12 de febrero de 2021 (págs. 51-54).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 2/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Evacuado el informe sobre las alegaciones realizadas durante el trámite de consulta pública previa, el centro directivo elabora, en misma fecha la siguiente documentación a los efectos de elevarla a la Viceconsejería para su visto bueno (págs. 55-91):

- Primer Borrador del Anteproyecto de Ley.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Anteproyecto de Ley.
- Memoria económica y funcional, en la que se expresa el coste de aplicación de la futura norma, junto con Anexos I a IV.
- Informe de evaluación de impacto por razón de género.
- Informe sobre afección a los menores de edad.
- Decisión motivada sobre necesidad de someter el proyecto normativo al trámite de audiencia e información pública, conteniendo relación de entidades.
- Test de Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.
- Informe sobre la no restricción a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

2.- El 17 de febrero de 2021, la Viceconsejera de Salud y Familias, tras el examen y valoración del Anteproyecto de Ley, emite su visto bueno para la tramitación del mismo (pág. 10), tras lo cual el centro directivo redacta el borrador nº 1 (págs. 11-49).

3.- Tras estas actuaciones, el 22 de febrero de 2021 el Sr. Consejero de Salud y Familias, a la vista de la propuesta de la Secretaría General de Familias junto con la documentación que la acompaña, recibido el visto bueno de la Sra. Viceconsejera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acuerda el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley así como su elevación al Consejo de Gobierno, a fin de que

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 3/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos (págs. 94-96).

4.- Seguidamente consta en el expediente que las Consejerías de Educación y Deporte y de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación muestran su conformidad a la tramitación del proyecto normativo (págs. 92-93). Además, consta que la Secretaría General para la Administración Pública y la Consejería de Educación y Deporte, formulan diversas observaciones junto con la Secretaría General Técnica que propone un texto alternativo, tras lo cual el centro directivo redacta sendos borradores, nº 2 y nº 3, adaptados (págs. 97-134 y 221-270).

5.- Con fecha 25 de febrero de 2021, examinado el expediente, el Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas consideraciones al Anteproyecto de Ley (págs. 136-179).

6.- Seguidamente figura en el expediente acta de 2 de marzo de 2021 del Secretario del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (págs. 271-273), para hacer constar que en la sesión de misma fecha, el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Familias presenta el Anteproyecto de Ley elaborado por su Consejería y conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Consejo de Gobierno acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley así como solicitar solamente los dictámenes e informes legalmente preceptivos. Todo ello sin perjuicio de que durante la tramitación del procedimiento, podrá concederse audiencia a otros organismos o entidades, así como recabar otros informes, cuando ello resulte necesario o conveniente. Tras la presentación en el Consejo de Gobierno, el centro directivo redacta el borrador nº 4, texto definitivo que habrá de someterse a los trámites de audiencia e información pública (págs. 274-313).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 4/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.- Seguidamente, con fecha 12 de marzo de 2021, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede a la apertura del trámite de audiencia y a dar traslado para que formulen las observaciones pertinentes, a las respectivas Secretarías Generales Técnicas del resto de Consejerías (págs. 314-317).

Más concretamente, resuelve conceder trámite de audiencia a las siguientes entidades: Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental; Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental; Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería; Consejo Andaluz de Colegios de Médicos; Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía; Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social; Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía; Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (ICPFA); Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía; Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF); Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) en Andalucía; Iniciativa Sindical Andaluza (ISA); Unión General de Trabajadores en Andalucía (UGT); Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.); Unión Sindical Obrera Andalucía (USO); Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores en Andalucía (USTEA); Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza (ANPE); Confederación General de Trabajadores (CGT); Sindicato Médico Andaluz; Sindicato de Enfermería SATSE Andalucía.

8.- Asimismo, el centro directivo acuerda someter a información pública el texto conforme establece el art. 43.5 de la Ley 6/2006 (BOJA nº 57, de 25 de marzo de 2021), concediendo el plazo de 15 días hábiles para la formulación de observaciones, preferentemente en la sede de la Consejería, para lo cual el texto estuvo disponible en la web <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/213833/.html> (pág. 317).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 5/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Además, se solicita la emisión de informe a los siguientes órganos: Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea; Dirección General de la Infancia; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Consejo Andaluz de las Personas Consumidoras y Usuarias; Consejo Andaluz de Universidades; y Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar; Dirección General de Formación Profesorado e Innovación Educativa; Comisión Andaluza de Formación del Profesorado; Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión; Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía; Consejo Regional de la Infancia; Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad; Observatorio de la Infancia en Andalucía; Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud; Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud; Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud; Consejería de Educación y Deporte; Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Agencia de defensa de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En cumplimiento de lo acordado, el centro directivo dirige los correspondientes oficios y comunicaciones, de todo lo cual, junto con los acuses de recibo, hay constancia en el expediente (págs. 318-445).

9.- Consta que durante el trámite de audiencia e información pública se han presentado observaciones al borrador del Anteproyecto de Ley de diversa procedencia que serán valoradas posteriormente por el centro directivo (págs. 475-709).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 6/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



10.- Consta la emisión de los siguientes informes preceptivos:

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 24 de marzo de 2021, págs. 452-456).
- Secretaría General para la Administración Pública (de 31 de marzo de 2021, págs. 457-464).
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (informe nº 22/2021, de 29 de marzo de 2021, págs. 465-474).
- Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión (de 14 de abril de 2021, págs. 652-666).
- Secretaría General Técnica de la Consejería de igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (de 26 de abril de 2021), comprensivo de los siguientes informes: Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión; Dirección General de la Infancia; Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (págs. 658- 677).
- Dirección General de Movilidad (de 26 de abril de 2021, págs. 748-749).
- Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar (de 14 de abril de 2021, págs. 754-760).
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (informe nº 7/2021, de 1 de julio de 2021, págs. 761-786).
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 21 de abril de 2021, págs. 856-865).

11.- Asimismo consta en el expediente que con fecha 26 de abril de 2021 la Secretaría General Técnica realiza valoración de las observaciones formuladas por los siguientes órganos: Dirección General de Discapacidad e Inclusión Social, Dirección General de la Infancia y Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (págs. 667-675).

12.- Con fecha 15 de mayo de 2021 desde la Oficina de Financiación y Planificación Económica de la Consejería de Salud y Familias se dirige oficio solicitando la emisión de informe a la Dirección General de Presupuestos, adjuntando memoria funcional y

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 7/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



económica (de 7 de mayo de 2021) así como informe económico (y anexos) elaborado por la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión (págs. 710- 474). Recibida la documentación, con fecha 1 de junio de 2021, la Dirección General de Presupuestos formula requerimiento al centro directivo para poder realizar una adecuada valoración económico-presupuestaria de la propuesta realizada y se requiere que se aporte una memoria económica complementaria en la que se aclaren y/o subsanen determinados aspectos -en especial los anexos 1 a 4 coherentes con la memoria complementaria que se remita, en su caso- (pág. 853).

13.- En respuesta a este requerimiento, con fecha 21 de julio de 2021, el centro directivo elabora memoria e informe económico complementarios junto con los anexos correspondientes, tras lo cual la Dirección General de Presupuestos emite su informe IEF-00155/2021, de 29 de julio de 2021 (págs. 787-804), tras lo cual la Secretaría General de Familias redacta nuevo borrador adaptado en formato decisión (págs. 805-852).

14.- Seguidamente consta que el 27 de septiembre de 2021 la Secretaría General de Familias emite informe de valoración de las alegaciones recibidas en fase de audiencia e información pública (págs. 866-911), tras lo cual redacta borrador nº 5 adaptado (912-1002). No obstante, recibidas con posterioridad nuevas alegaciones de la ONCE y la Agencia de Atención Temprana, redacta informe complementario de 6 de octubre de 2021 (págs. 1016-1017).

15.- El 14 de octubre de 2021, el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, emite informe sobre el Anteproyecto de Ley, en el que se formulan diversas observaciones (págs.1025-1026).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 8/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



16.- Con fecha 25 de octubre de 2021, tras el informe de la Secretaría General Técnica, el centro directivo elabora contrainforme y redacta nuevo borrador nº 6 adaptado (págs. 1047-1130), con sendas versiones, una en limpio y otra con tachaduras y negrita y seguidamente se remite al Gabinete Jurídico para su informe (págs. 1131-1171).

17.- A continuación consta en el expediente un texto alternativo conteniendo diversas propuestas del Servicio de Legislación tras el contrainforme y el texto adaptado al informe de legalidad (págs. 1172-1214).

18.- En respuesta de lo solicitado, el 29 de diciembre de 2021 el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe SSCC2021/136 (págs. 1217-1243).

19.- A continuación figura en el expediente Diligencia de 10 de marzo de 2021 del Responsable de la Unidad de Transparencia en la que se deja constancia de que en la tramitación se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág.1244).

20.- El 27 de enero de 2022 la Dirección General proponente remite valoración de las observaciones incluidas en su informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (págs. 1245-1251).

21.- Con fecha 3 de febrero de 2022, la Secretaría General de Familias redacta memoria complementaria relativa los principios de buena regulación (págs. 1547-1549).

22.- Seguidamente el centro directivo, Secretaría General de Familias, elabora borrador nº 7, con sendas versiones en limpio y con tachaduras (págs. 1252-1537) y sendas versiones con cambios en color de las aportaciones realizadas por la Viceconsejería (en amarillo) y por el Servicio de Legislación (en verde). Tras lo cual elabora informe de 7 de febrero de 2022 realizando valoración de las consideraciones del Gabinete

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 9/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Jurídico y redacta nuevo borrador nº 8 para remitir al Consejo Económico y Social (págs. 1538-1596), que emite su dictamen nº 2/2022 aprobado por su pleno de 7 de marzo de 2022 (págs. 1597-1618).

23.- Solicitado su preceptivo informe a la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos (pág. 1545), el órgano lo emite el 10 de marzo de 2022, según se hace constar en el certificado de su Secretario de 11 de marzo de 2022 (págs. 1619-1647) -aparece duplicado en el expediente-.

24.- Recibidos en la Secretaría General de Familias los precitados informes, realiza su valoración independiente (sendos informes de 23 de marzo de 2022, págs. 1726-1734), tras lo cual redacta nueva versión del texto, borrador nº 9 (con sendas versiones, en limpio y con tachaduras, págs. 1649-1725) para su estudio en la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (borrador 1, págs. 1735-1772).

En misma fecha, se reciben mediante correo electrónico diversas observaciones de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación así como el Gabinete Jurídico (págs. 1777-1781).

25.- Remitido todo el expediente para su estudio, el 24 de marzo de 2022 el Secretariado del Consejo de Gobierno realiza observaciones de técnica normativa al texto del Anteproyecto de Ley (págs. 1773-1776), tras lo cual el órgano directivo redacta el borrador nº 2 adaptado (en limpio y con tachaduras, págs. 1782-1901).

26.- La disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 24 de marzo de 2022, donde tras realizar diversas observaciones, se acuerda solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según consta en la certificación de su Secretario de 25 de marzo 2022 (pág. 1902).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 10/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



27.- Tras la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el órgano directivo elabora el borrador del texto en formato decisión -versión con tachaduras y versión en limpio- (págs. 1903-1978), para su remisión al Consejo Consultivo.

El Anteproyecto de Ley remitido a dictamen de este Consejo Consultivo, consta de exposición de motivos, cuarenta y cinco artículos organizados en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el “Anteproyecto de Ley por el que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

1. La Ley cuyo Anteproyecto se somete a consulta proclama como objeto la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil menor de seis años que padezca trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, de sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, así como la ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, estableciendo un marco de referencia que asegure el carácter intersectorial de las actuaciones públicas en la materia de atención temprana, garantizando la calidad de su prestación conforme a criterios estandarizados. Asimismo, establece el régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana.

El contenido del texto permite traer a colación el dictamen 245/2016, de 20 de abril, sobre el proyecto de Decreto origen del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 11/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, cuyas consideraciones sobre su fundamento competencial pueden aquí reproducirse.

Así, en ese dictamen se hacía referencia a los artículos 52.1, 55.2, y 61.1, además de a otros preceptos que según el Estatuto de Autonomía para Andalucía contienen derechos. En cualquier caso, es claro que las competencias relativas a la materia sanitaria, de servicios sociales y de educación, son las involucradas en este caso.

En cuanto a la primera, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía “la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población”.

En cuanto a la segunda, por el artículo 61.1 del Estatuto la Comunidad Autónoma asume la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye: a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública. b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social. c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación”.

Finalmente, respecto a la tercera, conforme al artículo 52.1 del Estatuto, “corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 12/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales”, así como las “competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal”, y respecto a estas enseñanzas “sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa”.

Si en el dictamen referido se afirmaba la competencia autonómica para aprobar el Decreto antes citado, no otra cosa puede sostenerse respecto del Anteproyecto considerado, como es obvio.

Además, y también a ellos se aludía en ese dictamen, como se ha indicado, existen una serie de preceptos estatutarios que conciernen al contenido del texto remitido.

Así, se aludía a los artículos 18.1 conforme al cual “las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”; 21.10 que dispone que “Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes”; y 22 según el cual “se

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 13/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal” (apartado 1), y “las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes” (apartado 3).

2. En otro orden de consideraciones, en el plano internacional debe hacerse necesaria alusión a la Convención de Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 24 garantiza “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”, así como a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, de 13 de diciembre de 2006, cuyo artículo 25.a) prevé que los Estados Partes, en particular, “proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades”, y su artículo 26 dispone que “los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 14/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. En el ámbito normativo estatal debe hacerse referencia a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en su artículo 11.2 señala, entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos: “a) La supremacía del interés del menor (...) c) Su integración familiar y social, d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal”; y a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que en su disposición adicional decimotercera, establece que “sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia”.

Por último, en ese ámbito estatal, conviene hacer alusión al Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el apartado 6.1.6 de su Anexo II, y que contempla como atención y servicio específico dentro de los servicios de atención a la infancia, la “detección de los problemas de salud, con presentación de inicio en las distintas edades, que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada”.

4. Finalmente, en el plano normativo de nuestra Comunidad Autónoma, ha de aludirse, en primer lugar y en paralelismo con la primera disposición normativa estatal mencionada, a la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, que contempla en su artículo 3.1 el principio de que “primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo”.

Pero sobre todo, porque precisamente se rubrica “atención infantil temprana”, debe tenerse en cuenta el artículo 17 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 15/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, conforme al cual:

“1. La población infantil menor de seis años con discapacidad, que presente trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, tiene derecho a la atención infantil temprana. Esta atención comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales.

“2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos para una atención adecuada de los menores, los cuales incorporarán acciones preventivas sobre la población en general dirigidas a evitar las condiciones de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil, especialmente aquellas que tienen que ver con el consejo prenatal, la atención al embarazo, parto y puerperio, así como el adecuado seguimiento de la salud de los recién nacidos y los primeros años de vida.

“3. El modelo de atención infantil temprana deberá contemplar:

“a) La actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales tendrá como finalidad la normalización, inclusión y la igualdad de oportunidades. Los profesionales tendrán acceso a la historia clínica de las personas con discapacidad para poder intervenir de una forma más óptima en su tratamiento. En relación con estos datos se atenderá a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

“b) La determinación de los recursos de atención infantil temprana, con especificación de las actuaciones a desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 16/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“c) La creación de un sistema de información en atención temprana que permita identificar las necesidades de la población infantil en esta materia y adoptar las medidas necesarias para satisfacerlas.

“d) Se garantizará la aplicación del protocolo de atención temprana, entre la Consejería competente en materia de educación y la Consejería competente en materia de salud, del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, garantizando en todo momento la evidencia científica y el conocimiento experto y atendiendo a las necesidades específicas de cada caso de forma individualizada, desde la complementariedad y especificidad de las actuaciones a realizar por los profesionales de ambos sistemas.

“4. La prestación del servicio de atención infantil temprana se podrá organizar a través de conciertos sociales, como modalidades diferenciadas de las recogidas en la normativa de contratación del sector público, y conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

“5. El modelo de atención temprana contempla la creación de recursos específicos para la atención especializada a colectivos con necesidades particulares de apoyo e intervención”.

El artículo 74.6 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, también alude a la atención temprana cuando dispone que “entre las prestaciones de salud pública andaluza se garantizará una atención temprana infantil de calidad, dirigida a la población infantil afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, con el fin de darles una respuesta ágil y adecuada. Asimismo, se garantizará una asistencia especializada para trastornos alimenticios y de salud mental, con personal especializado y formado en la atención a menores de edad”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 17/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otro lado, deben tenerse en cuenta, el artículo 60.2.q) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, conforme al cual las prestaciones de salud pública, comprenderán, entre otras, “la atención temprana dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos”; y el artículo 6.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que establece que “los niños, los ancianos, los enfermos mentales, las personas que padecen enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes”; y el artículo 11 de La Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, conforme al cual: “1. Se establecerán sistemas de prevención y detección de las deficiencias y de atención temprana una vez diagnosticadas éstas, a través de programas y protocolos de actuación que se realizarán de forma continuada sobre las personas con discapacidad. 2. Entendida como intervención múltiple dirigida al niño, a la familia y a la comunidad, quedará garantizada la atención infantil temprana, que comprende información, detección, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar. 3. El sistema público de salud establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos necesarios, para que desde la atención primaria en adelante quede asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario”.

Finalmente, el artículo 114.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dispone que “la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo”. En ejecución de esta previsión, así se expresa la disposición adicional segunda del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 18/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería para la elaboración de este Anteproyecto de Ley, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En efecto, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

En cuanto a la tramitación, consta que con fecha 17 de marzo de 2020 la Secretaría General de Familias resuelve someter a consulta pública previa el Anteproyecto de Ley, en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/.html>, del 17 de marzo al 19 de junio de 2020, debido a la suspensión de plazos operada por la declaración del estado de alarma decretado por la crisis sanitaria del COVID-19. Durante el referido plazo, se recibieron diferentes aportaciones que fueron valoradas por el órgano directivo.

Asimismo, consta que el procedimiento se inicia por acuerdo de 22 de febrero de 2021 del Excmo. Sr. Consejero de Salud y Familias. Dicha resolución se acompaña del borrador del Anteproyecto de Ley, memoria justificativa y económica, de conformidad

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 19/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, y a tenor de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. No obstante, con fecha 15 de mayo se elabora nueva memoria económica y funcional así como informe económico, si bien fueron complementados a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos (en fecha 21 de julio de 2021).

Hay que significar que en la sesión del Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2021, el citado Consejero presentó el Anteproyecto de Ley elaborado por su Consejería acordando continuar su tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, concretándose las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la Ley 6/2006 citada.

De igual modo, la Secretaría General de Familias incorpora al expediente el “test de evaluación de la competencia”, Anexo I y II, en relación con el Proyecto normativo en trámite (de 12 de febrero de 2021), documento elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3.a) de los Estatutos de la Agencia de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre. En este caso, la norma distorsiona y restringe la competencia efectiva según señala el órgano directivo proponente.

No se ha emitido informe separado de valoración de cargas administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, si bien se contempla en el punto 11 de la memoria justificativa del Anteproyecto de Ley, concluyendo que no habrá cargas administrativas para el conjunto de la ciudadanía y de las entidades vinculadas a la atención temprana.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 20/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Se ha incorporado al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 12 de febrero de 2021), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.3 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula su elaboración. De acuerdo con lo informado, el contenido del Anteproyecto de Ley incorpora el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando medidas compensatorias para reducir las desigualdades. Se considera, por tanto, que el impacto de género del proyecto de norma es positivo. En definitiva, la norma se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y con el artículo 10 de la Ley 12/2007, habiéndose redactado conforme a un uso del lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres y a la eliminación del lenguaje sexista.

En relación con dicho informe se ha elaborado informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 24 de marzo de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia (de 12 de febrero de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se hace constar que en atención a la materia que pretende regular, afecta a las personas menores de edad, conteniendo aspectos susceptibles de repercusión sobre los derechos de los niños y de las niñas, emite el citado informe al objeto de que el Centro Directivo competente en materia de infancia (Dirección General de la Infancia) pueda evaluar el enfoque basado en los

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 21/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



derechos de los niños y las niñas del contenido del Anteproyecto, garantizándose así, la legalidad, acierto e incidencia del mismo, en orden al pleno respeto de los derechos de las personas menores según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en la materia. Con la indicación de que, en atención al artículo 6 del referido Decreto 103/2005, de 19 de abril, y salvo mejor criterio por parte del Centro Directivo, el informe habría de verificar los siguientes aspectos: a) Las políticas públicas y su concreción en disposiciones normativas y demás instrumentos jurídicos, que deberán respetar los derechos y principios reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y responder a las necesidades reales de los niños y las niñas. b) Las medidas a adoptar en las políticas económicas y sociales a que se refiera la norma a informar, a fin de impedir los efectos discriminatorios o de exclusión social de la infancia. c) La promoción de la participación social para el control del cumplimiento de las normas y políticas públicas, en el marco de los derechos de los niños y las niñas. d) El establecimiento de mecanismos de interpelación y denuncia ante hechos de transgresión de los derechos de los niños y las niñas y de participación en la negociación de alternativas de solución de los conflictos.

Consta que se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de 3 de febrero de 2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, ya citada.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (de 29 de julio de 2021), exigido en el Decreto 162/2006; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe SSCC2021/136, de 29 de diciembre de 2021), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 22/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General para la Administración Pública (de 31 de marzo de 2021), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía (de 29 de marzo de 2021) según lo previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2013, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (de 21 de abril de 2021), en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (de 1 de julio de 2021); Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos (de 10 de marzo de 2022), de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; Consejo Económico y Social (dictamen 2/22 aprobado por el pleno en su sesión de 7 de marzo de 2022), exigido conforme al art. 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Asimismo, ha emitido su preceptivo informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico (de 14 de octubre de 2021), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.4 de la citada Ley 6/2006.

De igual modo, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.6 de la Ley 6/2006. En efecto, según resulta del procedimiento tramitado, constan algunas observaciones y sugerencias formuladas por los distintos organismos y entidades a los que se les ha dado trámite de audiencia. Asimismo el texto, se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 57, de 25 de marzo de 2021.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 23/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado en su informe de 24 de marzo de 2022, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Hay que destacar que los informes emitidos y las observaciones y sugerencias realizadas por las Consejerías, Centros Directivos y Organismos llamados a intervenir en el procedimiento han sido objeto de valoración, quedando reflejo en el expediente de su aceptación o rechazo.

Mediante diligencia de 10 de marzo de 2022 se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Esta Comisión, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, examinó el referido Anteproyecto de Ley en la sesión celebrada el día 24 de marzo de 2022, realizando diversas observaciones y acordando solicitar el preceptivo dictamen de este Órgano consultivo.

III

Realizadas las consideraciones que preceden y examinado el texto sometido a dictamen, este Consejo Consultivo considera que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo cual se formulan las siguientes observaciones:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 24/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.- Observación general de redacción. Sin perjuicio de las demás observaciones que se formulen, el texto sometido a dictamen debe someterse a una última revisión en su redacción. Solo a título de mero ejemplo:

- En el párrafo veinticinco, último inciso, del expositivo I, debería sustituirse la preposición “a” antes de “Reducir (...)” por la preposición “de”; debe suprimirse “y/o” en los artículos 2.ñ) y 6.d), y “padezcan” por “padezca”, en referencia a “la población” en el artículo 1.a); debería añadirse la preposición “de” antes de “sus familias y entorno” en el mismo artículo 1.a), suprimirse la coma tras “seis años” en ese mismo precepto y tras “fomentará” en el artículo 34.4; debería homogeneizarse el inicio, con mayúscula o minúscula, de cada definición del artículo 2 y en el mismo sentido, esto es, eligiendo entre mayúscula o minúscula, debería también homogeneizarse la alusión a los niveles de intervención (arts. 11, 13.2 y 16); tendría que aludirse a “Administración de la Junta de Andalucía” en vez de a “Junta de Andalucía” en el artículo 4, letra i); en el artículo 9.1 habría de expresarse “garantiza” y no “garantizar” y en el inciso inicial del apartado 2 de ese precepto “impulsa” y no “impulsar”; y habría de colocarse un punto al final del apartado 1 del artículo 34.

- Por otro lado, en la Exposición de Motivos y sin perjuicio de la observación 2, resulta redundante aludir a la “supremacía de su interés superior” (el del menor) y bastaría con aludir a que se recoge como principio, entre otros, el “interés superior del menor”; y el párrafo segundo del expositivo II está incorrectamente formulado dado que se viene a expresar que “Esta Ley (...) ha apostado por una Ley”, lo que debería corregirse.

- El texto presenta un excesivo uso de la expresión “persona” (en singular o en plural), y aunque con ello se pretenda evitar un lenguaje sexista, la expresión, como se dijera en los dictámenes 652/2019, 6 y 781/2021, y 112/2022, no es la más adecuada para cumplir con dicho objetivo y si bien es cierto que ha calado en diferentes disposiciones normativas, sería más apropiado su sustitución por términos que

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 25/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino.

2.- Exposición de Motivos. Las competencias estatutarias que legitiman a la Comunidad Autónoma para aprobar la Ley ahora en fase de anteproyecto se contemplan en los párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del Expositivo I, con la introducción “en el ámbito normativo autonómico”.

Sobre ello debe decirse, en primer lugar, que estrictamente los Estatutos no solo pueden considerarse incluidos en el ámbito normativo autonómico, sino que aún siendo la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, y más bien precisamente por ello son estatales por referencia al Estado como totalidad, esto es, ni exclusivos del poder central ni del autonómico, y por ello forman parte del llamado bloque de la constitucionalidad (art. veintiocho, apartado uno, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

En segundo lugar, a pesar de la referida incorrección, si el “relato normativo” se hubiese iniciado en el párrafo tercero con las normas internacionales para después aludir a la Constitución y finalmente al Estatuto, tal ubicación y sistemática podría tener acogida, pero no ha sido así, sino que incluso las leyes estatales (que deben respetar el Estatuto, como resulta de lo expuesto) con implicación en la materia son aludidas antes que el Estatuto de Autonomía.

En definitiva, la sistemática no es correcta. Así, tras la referencia en el párrafo tercero a la Constitución, ha de aludirse en segundo lugar a los preceptos estatutarios por los que se asumen competencias que permiten sostener desde el punto vista competencial la legitimidad constitucional del texto y, más tarde, tras aludir a la normativa internacional, primero, y a la estatal, después, finalmente y ya con la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 26/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



referencia correcta al “ámbito normativo autonómico” con cita de las leyes y disposiciones autonómicas que se citan.

3.- Artículo 2.b). El precepto dispone:

“Trastorno del desarrollo o trastorno del neurodesarrollo: entendiendo el desarrollo como un proceso dinámico de interacción entre el organismo y el medio que da como resultado la maduración orgánica y funcional del sistema nervioso, el desarrollo de funciones psíquicas y la estructuración de personalidad, se considera como trastorno aquella desviación significativa del curso del desarrollo, como consecuencia de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social”.

Como se puede apreciar, se contemplan dos definiciones en una, de modo que para aligerar el texto podría establecerse, primero una definición de “desarrollo” y seguidamente la de “trastorno” que se quiere ofrecer. Como alternativa, si se quiere mantener una sola definición, puede ofrecerse la siguiente:

“Trastorno del desarrollo o trastorno del neurodesarrollo: aquella desviación significativa del curso del desarrollo, como consecuencia de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social, concibiéndose el desarrollo como un proceso dinámico de interacción entre el organismo y el medio que da como resultado la maduración orgánica y funcional del sistema nervioso, el desarrollo de funciones psíquicas y la estructuración de personalidad”.

4.- Artículo 3. El precepto se rubrica “ámbito de aplicación” y dispone:

“El ámbito de aplicación subjetivo de la presente Ley es la población infantil menor de seis años con trastornos del desarrollo o con riesgo de presentarlos, incluida

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 27/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en el artículo 3 y artículo 6.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, así como su familia y su entorno”.

En primer lugar debe decirse que el artículo comentado se refiere al ámbito subjetivo de aplicación y así debería rubricarse el precepto.

Por otro lado, el informe del Gabinete Jurídico revela que debería concretarse el concepto de familia a que se refiere. En el informe que contesta las observaciones del mismo se viene a poner de relieve que se está “replicando” la literalidad del artículo 4 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía. Pero ese solo argumento, esto es, que así se hiciera en el referido Decreto no es, en opinión de este Consejo, razón suficiente para no definir el concepto de familia a que se refiere la Ley ni, por tanto puede servir de justificación al efecto; pueden existir razones (este Consejo no lo niega), pero la explicación ofrecida no constituye una de ellas.

Probablemente una de esas razones pueda hallarse en la dificultad que para las acciones propias de la atención temprana supondría acoger un concepto u otro de familia. Pero también quizás por la misma razón y porque al fin y al cabo la “familia” tiene que “adquirir compromisos” (art. 8) sería aconsejable que se intentara definir “familia” a los efectos de la Ley (incluso puede que hubieran de ensayarse varios) con el fin de evitar problemas aplicativos (a quién sí y a quién no aplicar la norma cuando le concierna como familia) al igual que se ha hecho en el Anteproyecto con el concepto “entorno” (art. 2.g). A los efectos de la misma, y como un mero intento de proponer una definición genérica sin perjuicio de su concreción o concreciones, en su caso, sería plausible un concepto de familia como, por ejemplo, el “formado por todas aquellas personas que tengan una relación de parentesco con el menor y que se relacionen con él habitualmente”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 28/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.- Artículo 4. Este precepto contempla y define una serie de principios rectores, hasta veinte. Cabe plantearse si tal previsión es estrictamente necesaria, sobre todo cuando no es hasta el artículo 6 cuando la Ley comienza a adquirir un contenido aplicativo más allá de principios, objetivos y definiciones, de modo que podría decirse, en una visión fotográfica, que se formulan veinte principios para cuarenta preceptos. Tal observación se hace desde un punto de vista de estricta técnica normativa y no desde la oportunidad y conveniencia de la regulación. Cabe así plantearse, por ejemplo, el sentido del principio contenido en la letra i) (“*responsabilidad pública*” de la Administración de la Junta de Andalucía), algo obvio que forma parte de la regulación y que resulta incluso del juego de otros principios.

Pero al margen de tal apreciación, respecto de los principios referidos en la letra c) se consagra el de gratuidad y se declara al respecto que “el coste de la prestación de los servicios de atención temprana será a cargo de la Administración de la Junta de Andalucía” y “no estará sujeta a contraprestación económica alguna por parte de las personas usuarias, estando expresamente prohibido el copago o la obligatoriedad de participar económicamente en las actividades o el mantenimiento de las instituciones, centros o entidades gestoras mediante cuotas, donaciones o aportaciones pecuniarias”. Una vez establecida la gratuidad, la referencia al copago o cualquier contraprestación económica resulta innecesaria. Ciertamente, en numerosas ocasiones hay que explicitar lo evidente, pero incluso si lo que se pretende es evitar posibles desarrollos errados, el adverbio “expresamente” podría eliminarse.

Por otro lado, aunque el significado de cada principio puede aconsejar que la formulación de cada uno sea diferente, en el caso del principio de “sectorización” no parece que su significado exija el inciso inicial “el principio de sectorización hace referencia”, que podría igualmente utilizarse en los demás casos, y no se hace y, por lo demás es innecesario; bastaría, pues, con iniciar su formulación con la expresión “referido” o, sin más “la necesidad”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 29/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En conclusión, por todo lo expuesto, es aconsejable una reformulación de los principios del artículo 4.

6.- Artículo 8. Este precepto, que se rubrica “deberes de la familia en atención temprana”, dispone lo siguiente:

“Las familias deberán adquirir el compromiso de:

“a) Participar de manera activa en el proceso de mejora, autonomía personal e inserción social del que son protagonistas.

“b) Cumplir las normas, requisitos y procedimientos para el acceso a los diferentes servicios de atención temprana, facilitando la información y los datos que le sean requeridos y que resulten necesarios.

“c) Comunicar al personal de referencia cualquier cambio significativo de las circunstancias que pudiera implicar la interrupción o modificación sustancial de su proceso de atención integral.

“d) Cumplir el régimen de sesiones de atención temprana recogidas en el Plan Individualizado de Intervención en Atención Temprana contemplado en el artículo 21.4”.

El precepto impone (“deberes”) a las familias que “adquieran compromisos”. Pero no solo es que se desconoce cómo se adquieren esos “*compromisos*”, sino que no resulta jurídicamente sostenible imponer obligaciones al respecto a las familias como, verbigracia, no se puede imponer en general la asistencia sanitaria. Eso significa que ni el precepto debe rubricarse como “deberes de las familias”, sino más bien “participación de las familias” y el contenido obviamente no puede hacer referencia al deber de estas familias, sino que el sujeto de la proposición normativa debe ser la propia Administración, que deberá facilitar y favorecer las actuaciones que figuran relacionadas en el artículo comentado. Por todo ello la rúbrica y el contenido del precepto deben formularse de forma similar a la siguiente:

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 30/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Artículo 8. Participación de las familias en atención temprana.

La Administración facilitará y procurará que las familias:

“a) Participen de manera activa en el proceso de mejora, autonomía personal e inserción social del que son protagonistas.

“b) Cumplan las normas, requisitos y procedimientos para el acceso a los diferentes servicios de atención temprana, facilitando la información y los datos que le sean requeridos y que resulten necesarios.

“c) Comuniquen al personal de referencia cualquier cambio significativo de las circunstancias que pudiera implicar la interrupción o modificación sustancial de su proceso de atención integral.

“d) Cumplan el régimen de sesiones de atención temprana recogidas en el Plan Individualizado de Intervención en Atención Temprana contemplado en el artículo 21.4”.

7.- Artículo 13. El apartado 1 de este precepto dispone que “la Consejería competente en materia de atención temprana impulsará y elaborará un Plan Integral de Atención Temprana” y el apartado 4 que el Consejo de Gobierno formulará y aprobará dicho Plan. Habría que distinguir, pues, entre impulsar, elaborar, formular y aprobar, y aunque no se niega que puede haber diferencias, dado que las dos primeras funciones corresponden al mismo Departamento y las otras dos al Consejo de Gobierno, bastaría con establecer que a la Consejería competente corresponde elaborar el Plan (si lo elabora tiene la iniciativa y por tanto le corresponde el impulso) y al Consejo de Gobierno aprobar el Plan, evitando así disquisiciones innecesarias.

Por otro lado, en el apartado 3 “como un instrumento participativo y público” es una expresión que es redundante e innecesaria si se tiene en cuenta que justo a continuación se refiere a la intervención de las Entidades Locales y agentes económicos y sociales.

8.- Artículo 14. Este es el primer precepto que se refiere a los Centros de Atención Infantil Temprana, por lo que en él no deben denominarse solo por sus siglas sino que

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 31/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ha de emplearse la denominación completa, máxime cuando después se utiliza tal denominación completa [art. 19.6.j) del Anteproyecto], sin perjuicio tras ello de que se utilice la expresión “en adelante CAIT”.

Por lo que se refiere a los Equipos Provinciales de Atención Temprana, también contemplados en este artículo en tanto que forman parte de la “Red integral de Atención Temprana”, se alude a ellos de forma completa sin utilizar las siglas hasta el artículo 19.1, en el que la referencia es completa pero se advierte que en adelante se utilizarán las siglas EPAT. Sin embargo, parece lógico que tal indicación se realice precisamente en el artículo comentado (art. 14), como se hace con el Sistema Sanitario Público de Andalucía, y no esperar hasta el artículo 19.1, pues no tiene mucho sentido utilizar la denominación completa de tales Equipos en alguna ocasión más [así, art. 17.2.e) del Anteproyecto], para luego utilizar en el artículo 19.1 la expresión “en adelante EPAT”.

Por lo expuesto, si se quieren utilizar las siglas, el artículo 14 del anteproyecto, referido a la “Red integral de Atención Temprana”, es el precepto en el que parece lógico realizar tal tarea.

9.- Artículo 19.2. Este artículo dispone que “en el ámbito de la salud, formarán parte del EPAT, profesionales del SSPA con la titulación y habilitación, en su caso, adecuada para el ejercicio de funciones”.

Sin perjuicio de que si “adecuada” se refiere a la titulación y a la habilitación debe ir en plural, parece claro que el precepto quiere referirse a “funciones” concretas pero no lo hace, sino que habla genéricamente de funciones, para las que los profesionales del SSPA cuentan en todo caso con titulación y habilitación adecuadas. Esto es, se desconoce a qué funciones se está haciendo referencia, si a las que tienen que ver, en general, con la atención temprana, o a otras más específicas.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 32/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por tanto, el precepto debe corregirse en el sentido indicado.

10.- Artículo 34. Este precepto, relativo a la “promoción de proyectos de investigación e innovación en atención temprana”, establece lo siguiente:

“1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentará la investigación en atención temprana, fundamentalmente en el campo de la investigación epidemiológica y de la investigación evaluativa de las intervenciones, así como el desarrollo de investigaciones interdisciplinares.

“2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborará con las Universidades de Andalucía u otras entidades en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de atención a los trastornos del desarrollo.

“3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará cauces para el intercambio de experiencias y buenas prácticas, así como el acceso a las fuentes documentales.

“4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentará, la realización de convocatorias de premios y reconocimientos a las mejores experiencias de innovación y buenas prácticas que se desarrollen en nuestra Comunidad Autónoma en el ámbito de la atención temprana, dirigidas a los diferentes sectores sociales, tanto públicos como privados, que asuman iniciativas en esta materia”.

La redacción del precepto podría simplificarse, contribuyendo así a aligerar el texto y, por consiguiente, a la lectura de la disposición, de modo similar al siguiente:

“La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de la investigación e innovación en atención temprana realizará las siguientes actuaciones:

“a) Fomentará la investigación en atención temprana, fundamentalmente en el campo de la investigación epidemiológica y de la investigación evaluativa de las intervenciones, así como el desarrollo de investigaciones interdisciplinares.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 33/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“b) Colaborará con las Universidades de Andalucía u otras entidades en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de atención a los trastornos del desarrollo.

“c) Facilitará cauces para el intercambio de experiencias y buenas prácticas, así como el acceso a las fuentes documentales.

“d) Fomentará la realización de convocatorias de premios y reconocimientos a las mejores experiencias de innovación y buenas prácticas que se desarrollen en el ámbito de la atención temprana, dirigidas a los diferentes sectores sociales, tanto públicos como privados, que asuman iniciativas en esta materia”.

11.- Título V. Este título contempla el régimen sancionador.

Antes de formular las observaciones correspondientes a diversos preceptos del título referido, es conveniente traer a colación las consideraciones formuladas en los dictámenes 240 y 275/2018 sobre esta misma materia, reiteradas en los dictámenes 552/2020 y 951/2021. En efecto, tal y como hicimos en el dictamen 482/2017 (con cita del dictamen 826/2015), conviene recordar que este Consejo Consultivo ha reiterado, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, que el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre, recuerda que «el artículo 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*», que comprende tanto una garantía formal como una garantía material «de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo».

La garantía formal, que supone la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, «tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones,

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 34/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley» (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que «desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribire toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio» (FJ 5).

La garantía material, por su parte, «aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

En este plano, como declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5), «la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación *ex ante* de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador», vulneración que «afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador» (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 35/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”, y añade en su apartado 2 que “únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”. Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, “sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla” (apdo. 3 del mismo artículo).

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo viene subrayando en su doctrina que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle.

Abundando en lo anterior, recordamos que en el dictamen 126/2018 este Consejo Consultivo señala que, tratándose de la potestad punitiva de la Administración, la exigencia más evidente que deriva del artículo 25 de la Constitución es que la misma esté amparada en una norma con rango de ley; no siendo así se ejercitaría sin la cobertura adecuada, fuera de los límites constitucionales. Como se indica en dicho dictamen, se trata de respetar el denominado “principio de tipicidad”, que no es sino un requerimiento de técnica legislativa cuya traducción implica, por un lado, el deber de que se contemple con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle, y, por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas analógicas que no garanticen suficientemente la posibilidad del conocimiento de la acción u omisión administrativamente conminada, pudiendo hacer posible una apreciación libre y arbitraria de la infracción y su sanción. Solamente en casos en que los bienes jurídicos protegidos demandan necesariamente la utilización de conceptos de carácter genérico ha admitido el Tribunal Constitucional tipificaciones que por su propia naturaleza

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 36/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



conlleven un mayor grado de indeterminación (sentencias 62/1982, de 15 de octubre y 50/1983, de 14 de junio).

La jurisprudencia constitucional más reciente reitera que «la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador» (146/2017, de 14 de diciembre, FJ 3).

Del mismo modo, en el dictamen antes citado, recordamos que el Tribunal Supremo ha subrayado en numerosas sentencias que el legislador debe dar cumplimiento a las exigencias constitucionales antes referidas, determinando los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones, precisando de la manera más exacta posible el núcleo de comportamientos considerados ilícitos y el de sus respectivas sanciones. En este orden de ideas, el Tribunal Supremo subraya lo siguiente:

“Es un hecho, que deliberadamente o por simple imprevisión, existen en nuestro ordenamiento numerosos ejemplos de prohibiciones que, por deficiencias técnicas del régimen sancionador u otras causas no han llegado a traducirse en una respuesta de este carácter, y no es dable en tales supuestos suplir a nivel jurisdiccional las insuficiencias normativas en esta materia, tratando a toda costa de sancionar comportamientos prohibidos bajo la discutible imperatividad del binomio prohibición-sanción, pues no siempre la eficacia coercitiva de un mandato incumplido o de una prohibición no respetada determina una infracción sancionable, sustituida bien por una ejecución forzosa o por la inoperancia de lo realizado en contra de la prohibición» (STS de 28 de abril de 1998).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 37/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este sentido, se ha destacado también que el mismo efecto antes referido se produce cuando el criterio con que pretende fijarse la tipificación o su graduación se determina con términos tales como “la trascendencia de los hechos” o “su significación”, no tanto por el contenido más o menos indeterminado del concepto, sino porque deja en manos del órgano decisor la calificación como leve, grave o muy grave del incumplimiento, con unos parámetros referenciales tan amplios y tan proclives a la inseguridad (STS de 10 de junio de 1998), que es susceptible de favorecer la proliferación de zonas de incertidumbre que hagan inviable su control judicial efectivo.

En suma, se insiste en que las limitaciones a la potestad sancionadora impuestas por la Constitución constituyen una expresión del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 del texto constitucional y salvaguardan los derechos de los ciudadanos frente a eventuales manifestaciones de la potestad punitiva de la Administración cuando la intervención de ésta no se ajusta a las previsiones constitucionales. Y es que, como se desprende de lo expuesto, el régimen sancionador reviste en toda Ley singular trascendencia por su conexión con el artículo 25 de la Constitución y de ahí el especial cuidado que ha de emplearse en la redacción de los preceptos que integran el referido régimen, lo que explica que incluso observaciones de mera redacción relativas al contenido de este título se formulen a continuación y no en el apartado de la observación 2 destinado a las mismas.

Expuesto lo anterior, formulamos las siguientes observaciones:

A) Artículo 36.1. Este precepto dispone lo siguiente:

“En el ámbito de esta Ley, se considera infracción aquella acción u omisión llevada a cabo por las personas responsables, que resulte contraria a la normativa legal o reglamentaria según el régimen de tipificación y sanciones establecido en la presente Ley”.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 38/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Si en general los preceptos normativos deben redactarse de forma precisa sin referencias innecesarias con el fin de disipar cualquier posibilidad de que se generen dudas, en un ámbito como el sancionador ello se hace más necesario aún por su carácter esencialmente ablatorio. Pues bien, respecto al precepto transcrito, la referencia a “las personas responsables” es innecesaria por obvia (quién si no va a llevar a cabo la acción) y además las omisiones no se “llevan a cabo” sino que implican precisamente un “no llevar a cabo”; como también son innecesarias las expresiones “en el ámbito de esta Ley” (no es posible que el precepto se refiera a otro ámbito legal) y “resulte contraria a la normativa legal o reglamentaria” (ya que eso debe fijarse en la propia tipificación de las conductas como infracciones).

Por ello el precepto debe clara, sencilla y correctamente explicitar lo siguiente:

“Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley”.

B) Artículo 36.2. Este precepto dispone:

“Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y se graduarán en grado mínimo, medio o máximo, de acuerdo con la concurrencia de criterios de riesgo para la salud, riesgo para la seguridad, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de personas afectadas y reincidencia”.

Se desconoce qué quiere decir el texto transcrito al prescribir que las “infracciones se graduarán en grado mínimo, medio o máximo”, si se tiene en cuenta, de un lado, que las infracciones se clasifican seguidamente en leves, graves y muy graves, y de otro, que la Ley nada explicita al respecto (esto es, cómo se gradúan las infracciones en grado mínimo, medio o máximo) y, por el contrario, sí fija la graduación de las sanciones en los artículos 40 y 41. Por consiguiente, debe eliminarse “y se graduarán en grado mínimo, medio o máximo, de acuerdo con la concurrencia de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 39/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



criterios de riesgo para la salud, riesgo para la seguridad, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad, número de personas afectadas y reincidencia”.

C) Artículo 37. Respecto de este precepto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Tal y como se expuso con carácter general respecto del título V, es necesaria la delimitación lo más precisa posible de las infracciones por exigencias de la garantía de la *lex certa*, de modo que debe delimitarse espacialmente de modo correcto cada acción u omisión tipificada cuando sea necesario, y así hacer referencia a los diferentes elementos de la Red Integral de Atención, en su caso, pues, por ejemplo, en la infracción de la letra d) del apartado 1, es claro que la infracción solo parece tener sentido en el ámbito de los Centros de Atención Integral Temprana, y no se mencionan, y en otros casos es dudoso el ámbito espacial involucrado, como ocurre con las infracciones tipificadas en las letras c) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 37.

ii) En cuanto a la letra d) del apartado 1 se tipifica como infracción leve “el incumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, así como el desconocimiento de la existencia del Plan de Calidad”. El precepto debe añadir, por un lado, “previstos reglamentariamente” por referencia al Reglamento y al Plan, pues los mismos no figuran en la Ley en ningún caso de modo que solo es posible individualizarlos de ese modo y, por otro lado, parece claro que se trata del Reglamento y Plan de los CAIT, por lo que a éstos habrá de aludirse; y lo mismo debe decirse de la infracción grave contemplada en la letra ñ) del apartado 2. Así, actualmente, es la Orden de 13 de diciembre de 2016, por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Integral Temprana para su autorización, quien contempla tales instrumentos respecto de los CAIT; la misma en la medida en que no se oponga a lo previsto en la Ley o cualquier disposición reglamentaria que la sustituya, permitirán identificar tales Reglamento y Plan.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 40/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otro lado, y respecto de esa infracción, debe decirse lo siguiente:

- En primer lugar, es necesario delimitarla con precisión respecto a la contemplada como infracción grave en la letra ñ) del apartado 2 (ya referida), consistente en “no aplicar el Reglamento de Régimen Interior”, pues no existe diferencia de principio entre el incumplimiento del Reglamento de Régimen Interior y su no aplicación, ya que todo incumplimiento de ese Reglamento (como de cualquier otro, obviamente) supone la no aplicación del mismo.

- En segundo lugar, es difícil imaginar la omisión consistente en “desconocer la existencia del Plan”, cuando el Centro, al menos según se dispone reglamentaria y actualmente, debe tener un modelo definido y establecido de Plan de Calidad (art. 7 de la Orden citada). Por tanto, más bien la infracción debe consistir en el incumplimiento del Plan o de la no adopción del mismo, pero entonces la conducta se solapa con la establecida como infracción grave en la citada letra ñ) del apartado 2 que, pueda ya transcribirse completa, consiste en “no disponer o no aplicar el Reglamento de Régimen Interior o el Plan de Calidad”.

En definitiva, deben reformularse las infracciones referidas, de acuerdo con lo expuesto.

iii) En la letra g) del apartado 3 (infracciones muy graves), la descripción de la infracción (“cualquier acción u omisión que impida el ejercicio de algún derecho reconocido en el artículo 7 de esta Ley”) se aleja de las exigencias constitucionales ya referidas por su generalidad y dificultad tanto para interpretar la premisa mayor como para identificar (en el total proceso interpretativo normativo, que concierne tanto a los hechos como a las disposiciones normativas) la premisa menor en cada caso. Debe subrayarse, además, que se trata de una infracción muy grave, que puede llevar aparejada la imposición de una sanción de 15.001 euros, en el mejor de los casos, o hasta de 600.000 euros, en peor de ellos.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 41/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



D) Artículo 38.1. Este precepto comienza expresando que “en general” se consideran autores quienes realicen por sí o por persona interpuesta las infracciones tipificadas en la Ley. Pero o bien la expresión “en general” se suprime o bien se concreta cuándo no serán responsables quienes realicen por si o por persona interpuesta las infracciones previstas en la Ley; supuestos que no se alcanzan a adivinar.

E) Artículo 41, letra g). Se debe aludir al “plazo” de un año, pues la palabra término hace referencia a un momento determinado, o al fin de un plazo, mientras que plazo identifica “periodo de tiempo”.

F) Artículo 43. El precepto en cuestión podría mejorarse y simplificarse en su redacción. Lo primero (mejorar la redacción), porque el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, citado en el mismo, no establece una regulación sobre el modo en que se designará instructor que complete la previsión del artículo 43.2, sino que ésta lo viene a reproducir, por lo que en vez de “ateniéndose a lo preceptuado” debe mejor explicitarse, “de acuerdo con”.

Lo segundo (simplificar la redacción), porque podría eliminarse la expresión “la comisión” en los apartados 3 y 4 sin merma alguna de su sentido normativo, y porque por la misma razón podría sustituirse la expresión “así como en la normativa vigente” por la copulativa “y”.

G) Artículo 44. En el apartado 1 debería emplearse el plural “incluidos” e “imprescindibles” y en el apartado 4 citar expresamente el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, del que es reproducción literal.

12.- Disposición adicional primera. Es innecesaria la expresión “en ejercicio de su derecho” por lo que debería suprimirse para aligerar el texto, un fin loable en la moderna tendencia legislativa de abigarrar el contenido de las proposiciones normativas más allá de lo necesario para que cumplan su función.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 42/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



13.- Disposición adicional segunda. El Consejo de Atención Infantil Temprana y la Comisión Técnica de Atención Infantil Temprana no son disposiciones normativas, de ahí que el concepto vigencia no sea apropiado para referirse a su pervivencia, esto es, no pueden “permanecer vigentes” tras la entrada en vigor de la Ley. Aunque los artículos 23 a 29 del Decreto 85/2016, en los que se regulan ambos órganos, no están expresamente referidos en el apartado 2 de la disposición derogatoria única, la habitual (aunque incorrecta cuando se refiere a disposiciones inferiores, en que opera en rigor la invalidez) cláusula derogatoria prevista en el apartado 1 de esa misma disposición derogatoria, puede generar dudas sobre su subsistencia. Por ello, más bien debería decirse que “subsistirán tras la entrada en vigor de esta Ley”.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas **(FJ II)**.

III.- En cuanto al contenido del Anteproyecto de Ley, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distingue:

A) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Exposición de Motivos (Observación III.2). **(2) Artículo 3** (Observación III.4). **(3) Artículo 8** (Observación III.6). **(4) Artículo 19.2** (Observación III.9). **(5) Artículo 36.1** (Observación III.11.A). **(6) Artículo 36.2** (Observación III.11.B).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	05/05/2022	PÁGINA 43/45
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(7) Artículo 37 (*Observación III.11.C*). **(8) Artículo 38** (*Observación III.11.D*). **(9) Disposición adicional segunda** (*Observación III.13*).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan, además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) Observación general de redacción (*Observación III.1*). **(2) Artículo 2.b)** (*Observación III.3*). **(3) Artículo 4** (*Observación III.5*). **(4) Artículo 13** (*Observación III.7*). **(5) Artículo 14** (*Observación III.8*). **(6) Artículo 34** (*Observación III.10*). **(7) Artículo 43** (*Observación III.11.E*). **(8) Artículo 44** (*Observación III.11.F*). **(9) Disposición adicional primera** (*Observación III.12*).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 44/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	05/05/2022	PÁGINA 45/45
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF9W7JYKFL5X9RS3LTGZE8U2A	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	